

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha. [2015/3029]

Las Cortes de Castilla-La Mancha, han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objetivo y fines.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ejercicio de la caza.

Artículo 4. Promoción y comercialización de la caza.

Artículo 5. Custodia de la pureza genética, calidad sanitaria y los hábitats de especies cinegéticas.

Artículo 6. Conservación del medio natural en el ejercicio de la caza.

TÍTULO II. De las especies de caza y sus hábitats.

Artículo 7. Especies objeto de caza y de control de poblaciones.

Artículo 8. Responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas.

Artículo 9. De la comercialización de piezas de caza.

Artículo 10. De la captura y suelta de piezas de caza vivas o huevos.

Artículo 11. Traslado de las piezas abatidas en las actividades cinegéticas.

Artículo 12. Medidas de control y mejora del estado de las poblaciones cinegéticas.

Artículo 13. Conservación de los hábitats.

Artículo 14. Comunicación de enfermedades en el medio natural.

Artículo 15. Agrupaciones de defensa sanitaria cinegética.

TÍTULO III. Del ejercicio de la caza.

CAPÍTULO I. De los requisitos para cazar.

Artículo 16. Requisitos para cazar.

Artículo 17. Licencia de caza.

Artículo 18. Pruebas de aptitud del cazador.

CAPÍTULO II. De los medios y modalidades para practicar la caza.

Artículo 19. Uso de medios de caza.

Artículo 20. Uso de armas.

Artículo 21. Utilización de perros y otros animales en el ejercicio de la caza.

Artículo 22. Modalidades de caza.

Artículo 23. Suspensión o limitación del uso de medios y modalidades de caza.

CAPÍTULO III. De la responsabilidad en el ejercicio de la caza y la propiedad de las piezas de caza.

Artículo 24. Responsabilidad en el ejercicio de la caza.

Artículo 25. De la propiedad de las piezas de caza y de los desmogueos.

CAPÍTULO IV. De las prohibiciones generales y de las autorizaciones excepcionales para el control de poblaciones.

Artículo 26. Medios prohibidos de caza y de control de poblaciones.

Artículo 27. Prohibiciones para la protección de poblaciones cinegéticas.

Artículo 28. Autorizaciones excepcionales para control de poblaciones cinegéticas.

CAPÍTULO V. De la Certificación de la Calidad Cinegética y de su Promoción.

Artículo 29. Distintivo "Caza Natural de Castilla-La Mancha".

Artículo 30. Uso del Distintivo "Caza Natural de Castilla-La Mancha".

Artículo 31. Certificación de la Calidad Cinegética.

Artículo 32. Entidades de certificación de la calidad cinegética.

Artículo 33. Promoción del Distintivo "Caza Natural de Castilla-La Mancha".

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7039

TÍTULO IV. De los terrenos.

CAPÍTULO I. De los terrenos de carácter cinegético.

Artículo 34. Clasificación y Áreas de Reserva.

SECCIÓN 1.ª De los cotos de caza.

Artículo 35. Cotos de Caza.

Artículo 36. Superficies mínimas.

Artículo 37. Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos.

Artículo 38. Cuartel de Caza Comercial en Cotos de Caza.

SECCIÓN 2.ª De las zonas colectivas de caza.

Artículo 39. Zonas Colectivas de Caza.
Artículo 40. Inclusión de terrenos en las Zonas Colectivas de Caza.
Artículo 41. Superficie de las Zonas Colectivas de Caza.
SECCIÓN 3.ª De los terrenos cinegéticos en montes de utilidad pública.
Artículo 42. Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza constituidos en Montes de Utilidad Pública.
SECCIÓN 4.ª De los terrenos cinegéticos en áreas protegidas.
Artículo 43. Terrenos cinegéticos en Áreas Protegidas.
SECCIÓN 5.ª De los titulares de la actividad cinegética.
Artículo 44. Titulares cinegéticos y titulares de los aprovechamientos.
Artículo 45. Titulares profesionales cinegéticos y organizadores de cacerías.
Artículo 46. Derechos y obligaciones.
SECCIÓN 6.ª De la suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de coto de caza o zona colectiva de caza.
Artículo 47. Suspensión de la actividad cinegética.
Artículo 48. Anulación de la condición de Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza.
CAPÍTULO II. De los terrenos no cinegéticos.
Artículo 49. Terrenos no cinegéticos en general.
Artículo 50. Terrenos enclavados.
Artículo 51. Zonas de Seguridad.
CAPÍTULO III. De la señalización de los terrenos.
Artículo 52. Señalización de los terrenos.
TÍTULO V. Infraestructuras.
Artículo 53. Infraestructuras en terrenos cinegéticos.
Artículo 54. Cerramientos cinegéticos y cerramientos especiales.
Artículo 55. Autorizaciones y condiciones de los cerramientos cinegéticos.
TÍTULO VI. Planificación del aprovechamiento cinegético.
Artículo 56. Instrumentos de planificación del aprovechamiento cinegético.
Artículo 57. Planes de Ordenación Cinegética.
Artículo 58. Planes Generales para las Especies de Interés Preferente.
Artículo 59. Órdenes Anuales de Vedas.
Artículo 60. Memorias Anuales de Gestión.
Artículo 61. Planes Zoonosanitarios Cinegéticos.
Artículo 62. Planes de Control Administrativo.
TÍTULO VII. De las granjas cinegéticas y de los talleres de taxidermia.
Artículo 63. Las granjas cinegéticas.
Artículo 64. Talleres de taxidermia.
TÍTULO VIII. De la administración y de la vigilancia de la actividad cinegética.
CAPÍTULO I. De la administración de la actividad cinegética.
Artículo 65. Registros públicos.
Artículo 66. Investigación, experimentación y colaboración con la Administración.
Artículo 67. Plazo máximo para resolver y notificar autorizaciones y concesiones.
CAPÍTULO II. De los Órganos Colegiados.
Artículo 68. Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza.
Artículo 69. Consejos de Caza.
CAPÍTULO III. De la inspección, custodia y vigilancia de la actividad cinegética.
Artículo 70. Funciones de los Agentes de la Autoridad para el cumplimiento de la legislación en materia de caza.
Artículo 71. Vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza.
AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7040
TÍTULO IX. De las infracciones y el procedimiento sancionador.
CAPÍTULO I. De las infracciones.
Artículo 72. Infracciones administrativas y calificación.
Artículo 73. Infracciones leves.
Artículo 74. Infracciones graves.
Artículo 75. Infracciones muy graves.
CAPÍTULO II. De las sanciones.
Artículo 76. Sanción de las infracciones administrativas.
Artículo 77. Graduación de las sanciones.
CAPÍTULO III. De la responsabilidad y de los daños y perjuicios.
Artículo 78. Responsabilidad de las infracciones.

Artículo 79. Responsabilidad penal.
Artículo 80. Daños y perjuicios.
CAPÍTULO IV. De la prescripción.
Artículo 81. Prescripción de infracciones.
Artículo 82. Prescripción de las sanciones.
CAPÍTULO V. Del procedimiento.
Artículo 83. Procedimiento sancionador. Medidas de carácter provisional.
Artículo 84. Multas coercitivas.
Artículo 85. Potestad sancionadora.
Artículo 86. Decomisos.
Artículo 87. Registro Regional de Infractores de Caza.
DISPOSICIONES ADICIONALES
Disposición adicional primera. Cotos Privados de Caza.
Disposición adicional segunda. Terrenos enclavados.
Disposición adicional tercera. Terrenos Vedados.
Disposición adicional cuarta. Cerramientos cinegéticos.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Disposición transitoria primera. Cotos Sociales y Zonas de Caza Controlada.
Disposición transitoria segunda. Cotos de Aves Acuáticas.
Disposición transitoria tercera. Planes Técnicos de Caza.
Disposición transitoria cuarta. Granjas cinegéticas.
Disposición transitoria quinta. Derecho de caza en vías pecuarias.
Disposición transitoria sexta. Vigilantes de Cotos Privados de Caza.
Disposición transitoria séptima. Explotaciones Industriales de Caza.
Disposición transitoria octava. Cotos intensivos de caza.
Disposición transitoria novena. Señalización de terrenos enclavados.
Disposición transitoria décima. Expedientes sancionadores.
Disposición transitoria undécima. Procedimientos ya iniciados.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA
Disposición derogatoria. Derogación normativa.
DISPOSICIONES FINALES
Disposición final primera. Reserva de Caza de la Serranía de Cuenca.
Disposición final segunda. Modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.
Disposición final tercera. Modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.
Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial.
Disposición final quinta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.
Disposición final sexta. Entrada en vigor.
AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7041
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
La caza es una actividad que se desarrolla en la mayor parte del territorio de Castilla-La Mancha, constituyendo una práctica de amplia repercusión económica, social y medioambiental.
Al realizarse en el medio rural, soporte del patrimonio natural y biodiversidad de la región, es necesario habilitar los instrumentos específicos que aseguren su protección, así como establecer las condiciones, para que las diferentes prácticas cinegéticas, y aquellas agrarias que inciden directamente sobre las anteriores, se realicen de manera compatible con las estrategias y planes de conservación, así como garantizar su compatibilidad con otras actividades que se realizan en el medio natural con una creciente repercusión social y económica.
La caza como actividad comercial, deportiva, recreativa y lúdica, es practicada en esta región por un gran número de personas, por lo que debe ser regulada de forma conveniente, ordenada, sostenible, teniendo en cuenta su potencial como medio generador de economía y de empleo rural, diversificación de la renta agraria y desestacionalización de esta. Las numerosas asociaciones, sociedades y clubes de cazadores distribuidos por las poblaciones de Castilla-

La Mancha, tienen una trascendencia social de relevancia, con un marcado carácter cultural, por lo que deben ser impulsadas, ya que al realizar una importante labor de promoción y vigilancia del medio rural pueden participar muy activamente en la conservación de los hábitats y especies naturales, así como en la prevención y control de daños producidos por especies cinegéticas, fundamentalmente en la agricultura.

La ley viene a derogar y sustituir a la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha, que tiene indudables virtudes, pero dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, se considera necesario adecuarla a las necesidades actuales al objeto de conseguir una planificación integral de la totalidad de los terrenos cinegéticos basada en la cooperación con los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, así como una simplificación y agilidad de los trámites administrativos que facilite una gestión eficaz compatible con la insustituible labor de supervisión y control de la Administración.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha otorga competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de caza.

La ley se estructura en nueve títulos, ochenta y siete artículos, cuatro disposiciones adicionales, once disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El título I recoge los objetivos y fines de esta ley, establece los conceptos básicos de aplicación, las definiciones, así como las disposiciones generales que la inspiran. Como novedad, introduce los Planes de Conservación del Patrimonio Genético de las especies cinegéticas más sensibles a la introgresión genética como herramienta para conseguir los objetivos marcados en la custodia de la pureza genética y la calidad sanitaria, junto con la identificación genética siempre que sea posible de las especies o subespecies cinegéticas, el establecimiento de sus características morfológicas y fenotípicas, y la promoción de una marca de calidad cinegética.

El título II hace referencia a las especies de caza y sus hábitats. En él, dentro del marco legal que la actual distribución de competencias permite y debido a la gran importancia que tiene esta materia en la región, desarrolla las fórmulas en cuanto a la responsabilidad por daños causados por especies de caza en la agricultura, terrenos forestales o la ganadería. En cuanto a la responsabilidad civil derivada de accidentes de tráfico por piezas de caza se hace una remisión a la legislación estatal.

Se establece la posibilidad de un tratamiento especial en su planificación de forma preferente de aquellas especies cinegéticas autóctonas, en atención a su significado ecológico, deportivo, económico o por resultar sensibles al aprovechamiento cinegético, que tienen en muchas ocasiones una vital importancia como base trófica para ciertas especies protegidas de gran interés de conservación, asegurándose el fomento de sus poblaciones. Con el fin de evitar el furtivismo, se regula la documentación necesaria y dispositivos válidos para el traslado de piezas muertas procedentes del ejercicio de la caza, que junto con otras medidas adoptadas en la ley, dará mayor seguridad jurídica a las infracciones cometidas por este hecho.

Resulta de gran importancia el tratamiento que da la ley a los aspectos sanitarios implicados directamente en la salud pública y seguridad alimentaria de los consumidores así como, la calidad sanitaria y la pureza genética de las

piezas de caza vivas o sus huevos, que son objeto de captura, traslado o suelta, así como los principios básicos de control del estado de las poblaciones cinegéticas y para la conservación de sus hábitats, o el tratamiento en la aparición de enfermedades, entre los que se encuentra la figura de las agrupaciones de defensa sanitaria cinegética.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7042

El título III recoge lo concerniente con el ejercicio de la caza. Introduce entre los requisitos necesarios, la obligación de justificar documentalmente la autorización del titular del aprovechamiento cinegético para cazar en un terreno cinegético y el uso de los medios de caza, entre los que especifica los tipos de armas. También permite el desarrollo reglamentario de las modalidades de caza, determina la responsabilidad en el ejercicio de la caza y la propiedad de las piezas de caza y los desmogueos, así como las prohibiciones de determinados medios de caza o para la protección de las poblaciones cinegéticas, junto con las circunstancias que pueden motivar conceder excepciones a estas prohibiciones para el control de poblaciones cinegéticas, que no tendrán la consideración de acción de caza.

Asimismo se contempla, como muestra de la apuesta por la calidad en el sector cinegético de Castilla-La Mancha, un sistema de Certificación de la Calidad Cinegética, creándose la Marca de Calidad “Caza Natural de Castilla-La Mancha” como instrumento para la promoción de la actividad cinegética de calidad en Castilla-La Mancha.

El título IV desarrolla los distintos tipos de terrenos cinegéticos donde se puede practicar la caza, que quedan simplificados en Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza, al eliminarse las figuras de Cotos Sociales, Cotos Privados de Aves Acuáticas, Zonas de Caza Controlada, Terrenos Cinegéticos de Aprovechamiento Común, Explotaciones Industriales, Reservas de Caza y los Vedados de Caza. En este sentido, uno de los grandes avances de esta ley son las llamadas Zonas Colectivas de Caza, figura establecida para regular terrenos cinegéticos cuya titularidad corresponde a asociaciones de cazadores, sociedades, clubes y entidades de análoga naturaleza, que por sus fines sociales, el ejercicio de la caza se realizará de forma no comercial y atendiendo a la mejor conservación, fomento y control de las especies cinegéticas, de forma que permita la integración de derechos cinegéticos de multitud de parcelas mediante medios admitidos en derecho.

Se incorpora la figura de cuarteles comerciales de caza, que quedarán integrados en Cotos de Caza, que son aquellos donde se incrementa de manera artificial su capacidad cinegética mediante sueltas periódicas de ejemplares liberados y a los que reglamentariamente, según el tipo de titular del aprovechamiento, sus características de gestión y mejoras ambientales, se dotarán de distintas denominaciones comerciales. También reconoce el carácter turístico de este tipo de Cotos, cuando sus titulares sean profesionales cinegéticos que tengan como objetivos sociales esta actividad, permitiendo identificarlos a efectos de señalización y comercialización con su condición social.

Se establecen las causas de suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza y su procedimiento.

Se dota a las áreas de reserva de los terrenos cinegéticos de capacidad para que puedan ser superficies que constituyan el hábitat de especies de caza menor y por ello permitan su refugio y reproducción aislada de la actividad cinegética, al quedar prohibida la caza en cualquier tipo de modalidad de estas especies, suprimiéndose estas áreas para la caza mayor, por no ser efectivas ni necesarias debido a su dinámica poblacional.

Se suprime la catalogación de los cotos de caza mayor y de menor, impulsando a los Planes de Ordenación Cinegética la capacidad de establecer las modalidades y especies de caza que pueden ser objeto de aprovechamiento, conforme a la vocación cinegética de los terrenos y sus posibilidades.

Se promueve la libertad de pactos para la obtención de derechos cinegéticos y el respeto a la autonomía de la voluntad, que establecen criterios realistas y más flexibles para la creación de Cotos de Caza, sus ampliaciones o segregaciones. Con este objetivo, otra importante mejora de esta ley, es el establecimiento con carácter unitario de un mismo criterio a nivel regional, respecto a la validez en el ámbito administrativo y a los efectos de la creación o modificación de Cotos de Caza, de los contratos de arriendo o cesión de derechos cinegéticos. Se prevé también, en las renovaciones de los Planes de Ordenación Cinegética, que la acreditación de la posesión de los derechos cinegéticos por parte de sus titulares, se efectúe mediante declaración responsable válida en derecho, habilitando los mecanismos de control administrativo necesarios.

Otro aspecto novedoso, es la diferenciación y el tratamiento que hace de los titulares cinegéticos y de los titulares del aprovechamiento cinegético, al definir los derechos y obligaciones de cada uno de ellos en cuanto a la actividad cinegética, permitiendo a los segundos, acceder a la titularidad de los Planes de Ordenación Cinegética cuando cumpla ciertos requisitos definidos en la ley.

Así mismo, crea la figura de titulares profesionales cinegéticos, para los que, por su capacidad empresarial de gestión e integración en el medio rural, la Consejería podrá habilitar de acuerdo con su dotación presupuestaria y financiera.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7043

ciera, y dentro del marco de la normativa estatal y comunitaria, los fondos que estime oportunos para llevar a cabo medidas de fomento y podrán optar a aquellas excepciones que reglamentariamente se determinen atendiendo a su cualificación, así como estarán sujetos a los acuerdos o convenios de colaboración que sean requeridos por la Administración.

La ley otorga flexibilidad a los enclavados no pertenecientes a terrenos cinegéticos para permitir su constitución y prohíbe el ejercicio de la caza en las Zonas de Seguridad incluidas en terrenos cinegéticos y por tanto, el uso de cualquier medio para practicarla, como medida precautoria para garantizar la protección de las personas y sus bienes, quedando suprimida la posibilidad de adscripción de vías pecuarias a terrenos cinegéticos. Por último establece la obligación de señalar los terrenos cinegéticos.

El título V trata de las infraestructuras, entre las que se definen los cerramientos cinegéticos principales y deja al desarrollo reglamentario los secundarios. Determina que no podrán ser objeto de autorización administrativa los destinados a piezas de caza menor, con excepción de aquellos temporales destinados a competiciones deportivas y fija a la Consejería con competencias en materia de caza como órgano con competencia sustantiva conforme a la legislación de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

El título VI se ocupa de los instrumentos para la planificación del aprovechamiento cinegético como elementos

obligatorios para poder ejercer la caza, vinculados siempre a un terreno cinegético, entre los que se encuentran los Planes de Ordenación Cinegética, los Planes Generales para Especies de Interés Preferente, las Órdenes Anuales de Vedas, las Memorias Anuales de Gestión, los Planes Zoonosanitarios Cinegéticos y los Planes de Control Administrativo.

La ley potencia considerablemente los Planes de Ordenación Cinegética, que deberán ir siempre suscritos por un técnico competente, adaptándolos a la situación actual del agro y la caza en la región, dando vital importancia a la capacidad de establecer de forma determinante e individualizada la gestión a realizar en cada Coto de Caza, dependiendo de su capacidad, infraestructuras y requerimientos. En este sentido, introduce como concepto para regular las capturas de piezas de caza, la posibilidad de establecer el número que un terreno cinegético puede sustentar, con el fin de que los cupos de caza se adapten a esta posibilidad.

Dentro de esta planificación, supone una importante novedad la referencia que esta ley hace a los Planes Zoonosanitarios Cinegéticos, que tendrán como finalidad la prevención, vigilancia y/o control de enfermedades en terrenos cinegéticos en unos índices que pudieran afectar a la fauna silvestre, al ganado doméstico o a las personas, por sobrecarga poblacional de especies de caza mayor o gestión inadecuada a la planificación del aprovechamiento cinegético.

En la actualidad, no se puede entender el aprovechamiento cinegético sostenible sin la protección global del terreno que lo sustenta, el cual, en terrenos forestales, debería de ser una representación fiel de los hábitats autóctonos que lo componen, cuya mayor y más importante agresión son los incendios forestales. En este sentido, la presente ley, incorpora de forma novedosa y efectiva en los Planes de Ordenación Cinegética dos conceptos, las infraestructuras en materia de extinción de incendios y las medidas de autoprotección para poder gestionar las emergencias sanitarias por accidentes que se produzcan durante el ejercicio de la caza mayor.

El título VII está dedicado a las granjas cinegéticas, así como de los talleres de taxidermia. Respecto a las granjas cinegéticas, establece las bases de su constitución y funcionamiento, delimitando las materias que corresponden a la Consejería con competencias en materia de caza, sin perjuicio de aquellas de índole zoonosanitario o ganadero conforme a la legislación estatal básica. En cuanto a los talleres de taxidermia dedicados a especies cinegéticas, señala los requisitos necesarios para poder desarrollar su actividad.

El título VIII recoge los registros públicos, lo referente a la investigación, experimentación y colaboración con la Administración, los plazos para resolver y notificar autorizaciones y concesiones, así como los órganos colegiados.

Igualmente aborda las funciones de los Agentes de la Autoridad para el cumplimiento de la legislación en materia de caza de forma más eficaz y adecuada a los cambios producidos en los últimos años en la estructura administrativa, especialmente en el Cuerpo de Agentes Medioambientales, que en ejercicio de sus funciones y a todos los efectos legales, tienen la consideración de Agentes de la Autoridad, de acuerdo a su propia regulación.

La ley regula la vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza, que se llevará a cabo por vigilantes de caza y/o guardas rurales con especialidad en guardas de caza, dejando el ámbito de actuación y la superficie máxima de dedicación de los servicios a la vía reglamentaria.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7044

Teniendo en cuenta que la función principal de los vigilantes de caza, actualmente denominados vigilantes de coto privado de caza, es el asesoramiento y colaboración para una mejor gestión de los recursos cinegéticos y la colaboración con los agentes de la autoridad en materia cinegética, cometidos estos inherentes al titular del Plan de Ordenación Cinegética, resulta prescindible continuar fomentando nuevas promociones de estos vigilantes. Por otra parte, la Orden de 16 de octubre de 2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula la acreditación de los usuarios de los métodos de captura de especies cinegéticas depredadoras, perros y gatos domésticos asilvestrados en Castilla-La Mancha, viene a suplir atribuciones de control de predadores compartida por ambos, evitando de este modo duplicar cargas administrativas innecesarias. No obstante se establece una disposición transitoria para aquellas personas que hayan obtenido la cualificación con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, con el fin de que puedan seguir desempeñando las funciones para los que también fueron habilitados hasta la finalización de su actividad profesional. El título IX tipifica las infracciones y fija los sujetos responsables de estas, gradúa las sanciones, la prescripción de las infracciones y sanciones, así como el procedimiento administrativo a seguir. En cuanto a las infracciones administrativas y su procedimiento sancionador, la ley establece de forma completa y pormenorizada las infracciones e incorpora de forma efectiva a la mera sanción económica, sanciones que suponen la limitación de la actividad cinegética o empresarial que realiza el infractor, dando máxima importancia a impedir el uso de medios masivos no selectivos como medios de caza, debido a los elevados perjuicios ambientales que ocasiona, especialmente el uso de venenos; evitar sueltas incontroladas de piezas de caza que hacen peligrar la pureza genética y el estado sanitario de las autóctonas; evitar el incumplimiento de las normas sanitarias establecidas en esta ley y otras disposiciones de aplicación por su implicación ambiental y humana; exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en la caza que provocan anualmente numerosos accidentes; así como evitar todo lo relativo al incumplimiento de los cerramientos cinegéticos, que instalados de forma incontrolada o ilegal, pueden suponer una agresión al medio natural. Se incluyen cuatro disposiciones adicionales que regulan la situación de los Cotos Privados de Caza, los terrenos enclavados y vedados, así como de los cerramientos cinegéticos. Mediante once disposiciones transitorias se regula la adaptación de las figuras contempladas en la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha y que se suprimen en la presente ley. Finalmente se han incluido además de la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley y su entrada en vigor, otras cuatro disposiciones finales; la primera anula el régimen cinegético de la Reserva de Caza de la Serranía de Cuenca, creada por la Ley 2/1973, de 17 de marzo, para que este territorio pueda ser adscrito a otros regímenes de caza de los contemplados en esta ley, en los que se realice un aprovechamiento cinegético sostenible de todas las especies cinegéticas que lo pueblan y especialmente la cabra montés una vez implantada una población estable en este territorio garantizada por la declaración del Parque Natural de la Serranía de Cuenca mediante la Ley

5/2007, de 8 de marzo.

La disposición final segunda trata sobre la modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios

Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, creándose por un lado, dos nuevas tasas para la emisión

de licencias interautonómicas de caza (Tarifa 25 del artículo 121) y de pesca (Tarifa 17 del artículo 117) que

permita el ejercicio de estas actividades en los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas firmantes del

Convenio de Colaboración para el establecimiento de las licencias interautonómicas de caza y de pesca para su

ámbito territorial, y por otro lado, se modifica la Tasa por expedición de matrícula acreditativa de Coto de Caza y su

renovación (Tarifa 21 del artículo 121), calculándose aquella exclusivamente por la superficie del terreno cinegético,

considerando que cuanto mayor sea ésta, mayor será el rendimiento laboral estimado en el cálculo de la tasa y, por

tanto menor el coste por hectárea y adaptándola a la presente ley, así como se establece una bonificación del 50

% del importe de dicha tasa a las Zonas Colectivas de Caza por su fuerte carácter social y por las limitaciones al

ejercicio de la caza que reglamentariamente se establecerán para este tipo de terrenos.

La disposición final tercera trata sobre las modificaciones puntuales de los artículos 2, 21, 22.1, 22.2, 22.3, 54.e),

63.3, 71.4 y se añade un artículo 54.bis de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, para

adaptarlos a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, al Real Decreto

630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, así como a

esta Ley de Caza, suprimiéndose por otro lado las infracciones calificadas de “menos graves” (artículo 110) pasando

a reputarse, según el tipo de infracción, en “leves” o “graves”, modificándose también los artículos 107, 109, 111,

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7045

113.1, 114.1, 125 y 126.1, uniformando de esta forma la clasificación de las infracciones en materia ambiental y, al

mismo tiempo, adecuándolo a la clasificación general que se efectúa en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La disposición final cuarta trata de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, al modificar los artículos 32, 33,

48, 49, 51, 55 y 57 en cuanto a la adaptación de la norma regional de pesca deportiva de “carp fishing” a las nuevas

necesidades demandadas por una parte de los pescadores de nuestra región, pudiendo ser autorizada la pesca en

horario nocturno durante la celebración de concursos de esta modalidad y evitar la reincidencia en algunas de las

infracciones más comunes, mediante el decomiso de las artes utilizadas en la ejecución de la infracción, sean o no

artes ilegales, suprimiéndose además las infracciones calificadas de “menos graves” pasando a reputarse, según

el tipo de infracción, en “leves” o “graves”, uniformando de esta forma la clasificación de las infracciones en materia

ambiental y, al mismo tiempo, adecuándolo a la clasificación general que se efectúa en la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La

disposición final quinta trata de la habilitación para el desarrollo reglamentario y la sexta, sobre la entrada en vigor

de esta ley. La disposición derogatoria, en base a lo establecido en la presente ley, deroga el artículo 28.d) de la

Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, así como el artículo 110 y la disposición

adicional quinta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en base a lo establecido en la

presente ley.

La habilitación competencial para dictar el régimen jurídico que se contiene en la presente ley, en lo relativo a la

Administración cinegética, las especialidades de sus procedimientos administrativos, la derogación del apartado d)

del artículo 28 de la Ley de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha, la modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo,

de Conservación de la Naturaleza y la modificación de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, así como la

Ley de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, se contiene, respectivamente, en los artículos 31.1.10º,

32.2, 32.7, 39.3 y artículo 42.1 de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de

Autonomía de Castilla-La Mancha.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivo y fines.

La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la caza en Castilla-La Mancha, mediante la planificación

ordenada de la actividad cinegética, con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenada y sosteniblemente

sus recursos cinegéticos de manera compatible con la conservación del medio natural y fomento de los hábitats de las especies cinegéticas, con especial atención de las declaradas preferentes, así como el desarrollo

económico rural, compatibilizando los fines sociales, deportivos, ecológicos, culturales, turísticos y/o comerciales

que pueden y deben lograrse con una adecuada práctica cinegética.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se contemplan las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 26 de

mayo, de Conservación de la Naturaleza, así como las siguientes:

1) Acción de cazar: es la que ejercen las personas mediante el uso de armas, animales, artes, y/o medios autorizados

para buscar, atraer, conducir o perseguir los animales declarados como piezas de caza, con el fin de capturarles,

vivos o muertos o facilitar su captura a terceros, exceptuando las acciones practicadas por los auxiliares del cazador

en sus funciones.

2) Animal doméstico asilvestrado: espécimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve

libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas, de forma que

puede causar daños a las personas, ganado o riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública o constituir

un peligro para las personas, los bienes o las especies silvestres.

3) Auxiliares del cazador: son todas aquellas personas que intervienen en cacerías con la única finalidad de ayudar

a los cazadores en su acción de caza. Entre estos se encuentran los ojeadores, batidores, ayudantes del rehalero,

secretarios, postores, prácticos y otros similares. Las únicas armas que pueden portar y usar los auxiliares del cazador

en el ejercicio de sus funciones son las armas de avancarga y munición de fogeo, sin perjuicio de las armas

y munición que los asistentes o secretarios en su función, puedan trasladar y armar.

- 4) Capacidad de carga cinegética: la densidad de individuos de una determinada especie cinegética que un terreno puede sustentar, sin impedir la regeneración de especies arbóreas, provocar daños insostenibles en las arbustivas,
AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7046
afectar la calidad biológica de la especie y de otras especies simpátricas o incrementar la prevalencia natural de enfermedades que pudieran afectar a la fauna, al ganado o a las personas.
- 5) Cazador: persona que practica la caza contando con los requisitos legales para ello. No tendrán la consideración de cazadores los auxiliares del cazador.
- 6) Consejería/consejero/a: aquella o aquel con competencias en materia de caza.
- 7) Dirección General/director/a: aquella o aquel con competencias en materia de caza.
- 8) Especies de caza: las que el Consejo de Gobierno determine reglamentariamente de entre las consideradas especies o subespecies autóctonas y las naturalizadas en la región, o aquellas que se puedan determinar para su control o erradicación cuando quede constatada su incidencia negativa sobre las anteriores.
- 9) Órgano provincial: Administración provincial con competencias en materia de caza.
- 10) Pieza de caza: cualquier ejemplar de las especies incluidas en la relación de las declaradas objeto de caza y de las que se haya autorizado su caza en la Orden anual de vedas.
- 11) Suelta de piezas de caza: el acto de liberar piezas de caza en terrenos cinegéticos, de las especies objeto de comercialización en vivo, con el fin de realizar mejora genética, introducir, reintroducir, restaurar, reforzar sus poblaciones o incrementar de manera artificial su capacidad cinegética. La Administración podrá autorizar otro tipo de sueltas conforme establece esta ley.
- 12) Técnico competente: los titulados o grados universitarios acreditados por la Consejería con competencias en materia de caza de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Los requisitos para la acreditación se recogerán en el reglamento de esta ley.
- 13) Terreno cinegético: aquel no urbano susceptible de aprovechamiento cinegético conforme a un Plan de Ordenación Cinegética y así se establezca en una resolución del órgano provincial con competencias en materia de caza.
- 14) Titular cinegético: toda persona física, jurídica, comunidad de bienes u otro proindiviso, público o privado, que ostente la posesión de los derechos cinegéticos de un terreno cinegético. Se adquiere la condición de titular cinegético mediante resolución del órgano provincial con competencias en caza, una vez cumplidos los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- 15) Titular del aprovechamiento cinegético o titular del aprovechamiento: toda persona física, jurídica, comunidad de bienes u otro proindiviso, público o privado, que ostente la titularidad de los derechos del uso y disfrute de la caza en terrenos cinegéticos.
- 16) Titular del terreno: toda persona física, jurídica, comunidad de bienes u otro proindiviso, pública o privada, que ostente la propiedad de un terreno no urbano susceptible de aprovechamiento cinegético, aun cuando estos derechos hubiesen sido cedidos o arrendados a un tercero. Cuando la titularidad se ostente en proindiviso, regirá la mayoría establecida en el Código Civil.
- Artículo 3. Ejercicio de la caza.
1. La caza solo podrá realizarse por las personas que posean licencia y reúnan los requisitos que le son de aplicación, y se practicará en terrenos declarados como cinegéticos conforme a un Plan de Ordenación Cinegética, sobre

piezas de caza con esta calificación, con los medios y prácticas expresamente autorizados, de acuerdo a la presente

Ley de Caza, su reglamento y disposiciones concordantes.

2. Las piezas objeto de caza, serán abatidas o capturadas en las condiciones menos cruentas y dolorosas posibles.

Para ello, los cazadores están obligados a garantizar en las modalidades de caza autorizadas, el adecuado trato al animal.

3. No se considera caza, el tiro de pichón o codorniz, cuando se realice en instalaciones deportivas permanentes,

aun cuando dichas instalaciones estén ubicadas en el interior de terrenos declarados cinegéticos.

Artículo 4. Promoción y comercialización de la caza.

La Administración Autonómica procurará que se eleven los estándares de calidad y de sostenibilidad de la práctica

cinegética, participando en programas científicos o de investigación y promoverá la actividad cinegética como recurso

de desarrollo rural, facilitando su comercialización, todo ello de forma integrada con la mejora del medio natural y

del hábitat de las especies cinegéticas, pudiendo establecer convenios de colaboración a tal efecto.

Artículo 5. Custodia de la pureza genética, calidad sanitaria y los hábitats de especies cinegéticas.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará por la calidad sanitaria y el mantenimiento de la pureza

genética de las especies o subespecies autóctonas que constituyen el patrimonio cinegético de la región, junto con

la protección y mejora del medio natural que constituye el hábitat de las distintas especies cinegéticas.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7047

2. Las sueltas de especies o subespecies de fauna cinegética en el medio natural, solo podrán autorizarse cuando

no afecten negativamente a la diversidad genética de la zona de destino, no existan riesgos de hibridación que

alteren la pureza genética de las autóctonas, ni riesgos de competencia biológica con las mismas que puedan comprometer

el estado de conservación de éstas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético.

3. Con el fin de conseguir los objetivos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Consejería procederá

a:

a) Identificar las principales especies o subespecies cinegéticas objeto de comercialización en vivo, y llevar a cabo

su caracterización tanto morfológica y fenotípica, como genética.

b) Desarrollar Planes de Conservación del Patrimonio Genético de las especies cinegéticas más sensibles a la introgresión

genética, debida a la introducción de individuos foráneos, en el que se recoja la justificación del plan y las medidas de control en granjas, en el transporte, en las sueltas o en los terrenos cinegéticos donde se realicen.

c) Promover una marca de calidad cinegética que garantice la sostenibilidad del aprovechamiento cinegético y su

compatibilidad con la conservación de los ecosistemas.

d) La Administración de Castilla-La Mancha impulsará que existan métodos científicos contrastables de validación

genética para todas las especies que lo requieran y su correspondiente aplicación.

Artículo 6. Conservación del medio natural en el ejercicio de la caza.

Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, los organizadores de cacerías, así como los cazadores y cuantas

personas participen en el ejercicio de la caza, la practicarán de forma acorde a la conservación del medio natural y

desarrollarán sus actividades conforme a la presente ley, su reglamento y disposiciones concordantes.

TÍTULO II

De las especies de caza y sus hábitats

Artículo 7. Especies objeto de caza y de control de poblaciones.

1. La relación de especies objeto de caza se establecerá reglamentariamente, clasificadas como mínimo en especies autóctonas, naturalizadas, comercializables. Excepcionalmente y por razones justificadas, la Orden de vedas podrá excluir para la temporada en la que establece los periodos hábiles de caza, alguna de las especies declaradas de caza.
 2. Asimismo se establecerá reglamentariamente aquellas especies exóticas objeto de control de población.
 3. El Gobierno Regional, podrá modificar la relación de especies de caza mediante Decreto, previos los estudios necesarios, y oído el Consejo Regional de Caza. A estos efectos, no podrán calificarse como especies cinegéticas, las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre incorporadas al Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, las incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas o aquellas otras cuya caza haya sido prohibida por la Unión Europea.
 4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería y previo informe del Consejo Regional de Caza, podrá declarar especies cinegéticas de interés preferente, en atención a su significado ecológico, deportivo, económico o por resultar sensibles a su aprovechamiento cinegético, que serán objeto de Planes Generales de Gestión para su conservación y aprovechamiento.
 5. Las especies que tengan la consideración de exóticas no podrán ser objeto de comercialización en vivo o introducción en el medio natural. En el caso de introducciones accidentales o ilegales, no podrán ser objeto de aprovechamiento cinegético, promoviendo la Administración medidas apropiadas de control de sus poblaciones para su erradicación, que, en todo caso, requerirán autorización del órgano provincial.
 6. Los animales domésticos asilvestrados no tendrán la consideración de piezas de caza. No obstante, podrán ser abatidos o capturados por razones sanitarias, de daños o de equilibrio ecológico, previa autorización del órgano provincial, donde se especificará los medios de captura a utilizar, que en cualquier caso, serán selectivos y no actuarán en perjuicio de otras especies o de sus hábitats.
 7. No se permitirá la tenencia en cautividad de piezas de caza sin autorización del órgano provincial donde vaya a permanecer habitualmente, que no se podrá otorgar si documentalmente no queda acreditada su procedencia legal
AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7048
y justificada. No tendrán la consideración de cautivas aquellas piezas que se encuentren en el interior de terrenos cinegéticos cercados o en granjas cinegéticas, autorizados.
 8. A los efectos indemnizatorios que procedan, oído el Consejo Regional de Caza, la Consejería establecerá periódicamente el baremo de valoración de las especies objeto de caza en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
- Artículo 8. Responsabilidad por daños causados por especies cinegéticas.
1. En cuanto a la responsabilidad por los daños de accidentes que provoquen especies cinegéticas por irrupción en las vías públicas, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal.
 2. En cuanto a la responsabilidad por daños causados por las especies cinegéticas en la agricultura, terrenos forestales o a la ganadería regirán las siguientes reglas:
 - a) La responsabilidad será del titular del aprovechamiento del terreno cinegético del que procedan, salvo pacto en contrario entre este y el titular del terreno en los términos que establece el Código Civil.
 - b) La responsabilidad en Zonas de Seguridad cuando procedan de animales cinegéticos, será de la Entidad o Administración por cuya causa se establece la Zona de Seguridad, salvo acuerdo o pacto en contrario entre la Entidad o

Administración y el titular del terreno o titular del aprovechamiento cinegético.

c) La responsabilidad por los daños producidos por especies cinegéticas en los terrenos con prohibición o suspensión de la actividad cinegética, será de quien haya promovido su declaración, salvo en el caso de que la suspensión se imponga como sanción o sentencia judicial firme, en cuyo caso la responsabilidad recaerá sobre los declarados responsables.

3. No obstante lo anterior, de los daños causados por las especies cinegéticas responderá la Administración si esta hubiese denegado las solicitudes de autorizaciones excepcionales para control de poblaciones formuladas por el titular del aprovechamiento o los propietarios de los terrenos, o de quien ellos legalmente designen, al amparo del artículo 28 de esta ley.

4. Queda exceptuado de lo anterior, la responsabilidad cuando el daño haya sido debido a culpa o negligencia de quien haya sufrido el perjuicio o de un tercero ajeno a quien es titular de la explotación o por causa de fuerza mayor.

Artículo 9. De la comercialización de piezas de caza.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal, podrán ser objeto de comercio para su aprovechamiento cinegético, consumo de carne o para su naturalización, las especies de caza comercializables, conforme al apartado

1 del artículo 7 de esta ley.

2. Las piezas de caza anteriormente determinadas, podrán ser comercializables en vivo, siempre que tengan características morfológicas, fenotípicas y genéticas que se correspondan con las variedades autóctonas de la región y figuren entre las que se relacionan reglamentariamente como objeto de comercio en vivo, sin perjuicio de aquellas

que el Gobierno Regional pueda incluir o excluir conforme al apartado 3 del artículo 7 de la presente ley.

3. Los ejemplares objeto de comercialización en vivo procederán de granjas cinegéticas registradas en la región

o de terrenos cinegéticos expresamente autorizados en su Planes de Ordenación Cinegética a tales efectos, que

cumplan los requisitos zoosanitarios que les son de aplicación, sin otros límites que lo establecido en esta ley, su reglamento y normativa concordante.

Artículo 10. De la captura y suelta de piezas de caza vivas o huevos.

1. Sin perjuicio de lo señalado en los apartados 6 y 7 de este artículo, toda captura de piezas de caza vivas o la

recogida de sus huevos en un terreno cinegético, deberá estar contemplada en el Plan de Ordenación Cinegética

que se encuentre en vigor.

2. El traslado y suelta de piezas de caza vivas en un terreno cinegético o en una granja cinegética, requerirá autorización

expresa y deberá estar contemplada en el Plan de Ordenación Cinegética del terreno o en la autorización de

la granja registrada en la región, con las excepciones establecidas en los apartados 6 y 7 del presente artículo.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7049

3. Las autorizaciones de traslado y suelta, corresponden al órgano provincial donde se vayan a realizar las sueltas,

que las emitirá conforme a las prescripciones del Plan de Ordenación Cinegética que se encuentre en vigor o de la

granja cinegética en su caso y deberán recoger cuantas medidas vayan dirigidas a garantizar lo establecido en el

artículo 9 de esta ley, así como el mantenimiento de los valores medioambientales de los terrenos donde se realicen

las sueltas.

4. Todo traslado y suelta en vivo de piezas de caza deberá acompañarse del Certificado Zoosanitario de Origen emitido por veterinario oficial o, en su caso, por veterinario autorizado o habilitado al efecto por la Dirección General competente en sanidad animal. Para la emisión del mencionado certificado será obligatorio que, previamente, exista la autorización del órgano provincial.
5. Los Agentes de la Autoridad con competencias en la materia, podrán comprobar en cualquier momento, el debido cumplimiento de la autorización y la guía de transporte de animales. Cuando se compruebe que la especie no corresponde con la autorizada, la granja cinegética no esté inscrita o si existen dudas razonables sobre la calidad genética y las características morfológicas y fenotípicas de las piezas a soltar o si su estado sanitario no es el adecuado, no se procederá a la suelta, permaneciendo los ejemplares aislados y en depósito en el lugar que se determine y bajo la responsabilidad del destinatario, pudiéndose sacrificar los animales en los supuestos y con los procedimientos que establece la Ley 8/2003, del 24 de abril, de Sanidad Animal.
6. Con carácter excepcional, los órganos provinciales podrán autorizar sueltas destinadas a campeonatos, concursos o exposiciones de carácter cinegético sin que estas vengan contempladas en los Planes de Ordenación Cinegética.
7. La Consejería podrá aprobar o llevar a cabo planes, proyectos o estudios de carácter científico o de investigación, que conlleven la necesidad de autorizar capturas o sueltas de piezas de caza, incluso de aquellas que no pertenecen a piezas de caza de especies comercializables en vivo, incluso en terrenos no cinegéticos, previa conformidad de quienes ostenten derechos legítimos sobre los terrenos implicados.
8. A través de los Planes de Ordenación Cinegética, podrán autorizarse zonas de adiestramiento de perros y/o aves de cetrería, que contemple la suelta de piezas de caza vivas para este fin.
- Artículo 11. Traslado de las piezas abatidas en las actividades cinegéticas.
1. El traslado de piezas abatidas en actividades cinegéticas, partes de ellas o sus trofeos, deberán acompañarse de un documento que justifique su procedencia, proporcionado por el titular del aprovechamiento u organizador de la cacería, sin perjuicio de aquellos dispositivos que reglamentariamente se establezcan, especialmente a las piezas cazadas en la modalidad de rececho o las destinadas a taxidermias.
2. La comercialización, transporte o tenencia de piezas de caza muertas deberá cumplir las normas sanitarias correspondientes. Para poder librar al comercio las carnes de las piezas cobradas, se someterán a los reconocimientos oficiales establecidos.
- Artículo 12. Medidas de control y mejora del estado de las poblaciones cinegéticas.
1. La Dirección General o los órganos provinciales, podrán exigir medidas para el control de piezas de caza o actuar como legalmente proceda, cuando existan fundadas sospechas de epizootias, zoonosis o introducción no autorizada o irregular de especies, que puedan afectar la pureza genética de las especies autóctonas o ponga en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar o sus hábitats.
2. Previa petición justificada de los titulares de los Planes de Ordenación Cinegética, la Consejería podrá autorizar cuantas acciones sean precisas para la conservación, protección, mejora y fomento de las poblaciones cinegéticas.
3. Cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente

peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, la Administración competente podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, con el fin de determinar

las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el tamaño de las poblaciones de la especie en

cuestión. En estos casos, la Administración podrá otorgar autorizaciones en terrenos no cinegéticos a sus titulares

o en su caso, a sociedades, clubes o asociaciones deportivas de cazadores.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7050

4. La Consejería podrá autorizar y establecer normas para la práctica del anillamiento o marcado de piezas de caza

con fines científicos o de investigación en la región sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones al respecto.

Quien halle o el cazador que cobre alguna pieza portadora de anillas o marcas de animales, deberá comunicarlo

al órgano provincial, haciéndole llegar las mismas.

Artículo 13. Conservación de los hábitats.

1. La planificación del aprovechamiento cinegético estará dotada de instrumentos de valoración de los hábitats y medidas

correctoras cuando estos se puedan ver afectados por sobrecarga de la población cinegética de caza mayor.

Estos instrumentos se desarrollarán reglamentariamente, y tendrán en cuenta la capacidad de carga cinegética.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando los hábitats sean afectados negativamente por poblaciones cinegéticas, la

Administración de oficio, podrá exigir el cumplimiento de medidas correctivas de acuerdo a los artículos 12 y 28 de

esta ley.

3. El Gobierno de Castilla-La Mancha, fomentará el uso de prácticas agrícolas, ganaderas, forestales y cinegéticas

que persigan la conservación y mejora del hábitat, así como la defensa de la pureza genética de las especies cinegéticas

y regulará reglamentariamente prácticas incompatibles con estos fines.

4. Queda prohibido dañar, alterar o destruir la vegetación o elementos que componen los lugares de cría y reproducción

de las especies cinegéticas, salvo con autorización administrativa que establezca las condiciones y épocas para que estas no puedan ser afectadas.

5. Queda prohibido abandonar en el medio natural vainas o casquillos de munición, así como cualquier utensilio,

elemento o material que el cazador porte en su ejercicio, salvo los que salen despedidos al realizar el disparo y son

de muy difícil recuperación, tales como tacos, perdigones o balas.

6. Cuando existan circunstancias excepcionales de orden climatológico, biológico o sanitario que afecten o puedan

afectar localmente a una o varias especies cinegéticas, la Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, podrá

establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales con respecto a su caza.

Artículo 14. Comunicación de enfermedades en el medio natural.

1. Los titulares del aprovechamiento, los servicios de vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas

de Caza, los titulares de granjas cinegéticas, así como los poseedores de piezas de caza en cautividad, los cazadores o personal auxiliar de cacerías, veterinarios habilitados actuantes en cacerías y demás

particulares, en

virtud del Artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, cuando tengan conocimiento o presunción

de la existencia de cualquier enfermedad, especialmente cuando afecte a la caza y que sea sospechosa de epizootia

o zoonosis, estarán obligados a comunicarlo a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal Agraria

correspondiente, así como a conservar las piezas sospechosas, o, en su defecto, lo comunicarán a los Agentes de la Autoridad, quienes lo comunicarán a aquéllos y procederán a la correcta custodia de las muestras. Se procurará que la comunicación se realice por el medio más rápido y eficaz posible, no dejando transcurrir más de 24 horas, a tenor del artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, desde que se hubieran observado los indicios, aportando los datos de la especie cinegética afectada, localización y cuantos otros estime de interés.

2. Comprobada la aparición de epizootias o zoonosis, o cuando existan indicios razonables de su existencia, la Dirección General competente en materia de sanidad animal, lo comunicará al órgano provincial correspondiente y en coordinación con este, dictará las medidas previstas en el artículo 17 y 18 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y su normativa de desarrollo vigente, sin perjuicio de las medidas cinegéticas excepcionales que se pudieran adoptar para procurar su control.

Artículo 15. Agrupaciones de defensa sanitaria cinegética.

1. Se definen como tales las constituidas por titulares de los Planes de Ordenación Cinegética con el fin primordial de velar por el mantenimiento de las poblaciones cinegéticas en óptimos niveles genéticos y zoonosanitarios mediante la adopción de un programa en común, pudiendo formar parte de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera multiespecie.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7051

2. Se registrarán básicamente por la legislación reguladora de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, adaptadas a las peculiaridades de la actividad cinegética en la forma que determinen las Direcciones Generales competentes en materia de sanidad animal y de caza, pudiendo, una misma Agrupación, constituirse con un ámbito provincial e interprovincial.

TÍTULO III

Del ejercicio de la caza

CAPÍTULO I

De los requisitos para cazar

Artículo 16. Requisitos para cazar.

1. Para practicar la caza en Castilla-La Mancha es necesario estar en posesión de los siguientes documentos:

a) Licencia de caza válida para la Comunidad Autónoma.

b) Seguro obligatorio de responsabilidad civil en vigor del cazador, conforme a su normativa específica, cuando se utilicen armas durante la acción de cazar.

c) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad, que podrá ser Documento Nacional de Identidad, permiso de conducción, pasaporte o cualquier otro oficial siempre que lleve fotografía incorporada.

d) En caso de usar armas o medios que precisen autorización especial, la licencia, el permiso o la tarjeta correspondiente,

así como en su caso, la guía de pertenencia de acuerdo con la legislación específica.

e) En caso de utilizar animales, los documentos preceptivos que en cada caso correspondan. Cuando se trate de

cacerías, esta documentación le corresponde al propietario o titular de los animales.

f) Documento nominativo de autorización del titular del aprovechamiento cinegético u organizador de la cacería de

no estar éste presente en el lugar donde se desarrolla la acción de cazar.

g) Los demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en esta ley y disposiciones concordantes.

2. Los citados documentos ha de llevarlos consigo el cazador durante la acción de cazar o tenerlos a su alcance en

el interior del terreno cinegético o sus entradas, de manera que permita mostrarlos a las autoridades o a los agentes con competencia en materia cinegética que lo requieran. De no poder mostrar dichos documentos al ser requeridos,

los agentes formularán la correspondiente denuncia y el cazador podrá presentarlos en el plazo de 72 horas.

3. Para que los menores de 18 años puedan cazar en cualquier modalidad, se requiere, además, que vayan acompañados por algún cazador mayor de edad que controle su acción de caza.

Artículo 17. Licencia de caza.

1. La licencia de caza de Castilla-La Mancha o, en su caso, licencia única interautonómica, son documentos personales e intransferibles cuya tenencia son necesarios para la práctica de la caza en la región.

2. Para obtener por primera vez la licencia de caza es necesario tener 14 años cumplidos y superar las pruebas de aptitud que determine la Consejería o haber estado en posesión de licencia, expedida en cualquier otra Comunidad Autónoma del territorio español en alguno de los últimos cinco años anteriores a la solicitud, salvo cuando la licencia

obtenida de esta forma hubiere sido retirada en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa, firmes.

3. Se reconocerán como válidos para obtener la licencia los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra Comunidad Autónoma.

4. Los cazadores extranjeros no residentes en España quedarán eximidos del certificado de aptitud para optar a la licencia de caza de Castilla-La Mancha, siempre que reúnan los requisitos equivalentes de su país.

5. El menor de edad que haya cumplido catorce años, no emancipado, necesitará para obtener la licencia de caza autorización escrita de quien tenga la patria potestad sobre él.

6. Para la obtención de la licencia, deberá reunir el requisito c) establecido en el apartado 1 del artículo 16 de esta ley y haber procedido al abono de la tasa correspondiente.

7. No podrán obtener licencia de caza quienes estén inhabilitados para obtenerla por sentencia judicial o resolución administrativa sancionadora, firmes hasta el cumplimiento de las penas y/o sanciones impuestas.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7052

8. La Consejería podrá promover con otras Comunidades Autónomas una licencia de caza única interautonómica mediante el establecimiento de convenios de colaboración.

Artículo 18. Pruebas de aptitud del cazador.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir en el examen necesario para la obtención de la licencia de caza por primera vez.

CAPÍTULO II

De los medios y modalidades para practicar la caza

Artículo 19. Uso de medios de caza.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes especiales, para el uso de los medios, métodos o artes empleados en la práctica de la caza, incluidos los animales, se estará a lo establecido en esta ley y en lo que reglamentariamente se determine.

2. No se permitirá el uso de medios de caza que estén expresamente prohibidos por las leyes vigentes, salvo lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 20. Uso de armas.

1. En el ejercicio de la caza, solo podrán ser usadas armas reglamentadas para la caza, conforme a la legislación estatal específica, con las excepciones de carácter cinegético establecidas en esta ley y en su reglamento.

2. Para la práctica de la caza podrán usarse las siguientes armas reglamentadas:

- Las de ánima lisa.
- Las largas rayadas.
- Las armas de captura selectiva que lancen una única flecha por disparo, no prohibidas expresamente por la legislación.
- Las lanzas en las modalidades de caza que permitan su uso.

3. Sin perjuicio del apartado anterior, el cazador, incluido el rehalero, podrán hacer uso de armas blancas autorizadas para el remate de piezas de caza mayor.

4. Con carácter general y a los efectos del artículo 2 de esta ley, en lo referente a la definición de “acción de cazar”, se considera que las armas se encuentran dispuestas para su uso, cuando se encuentren desenfundadas, o en el caso de estar enfundadas presenten munición en la recámara o en el mecanismo de alimentación. Excepcionalmente, no tendrá tal consideración, cuando siendo portadas por el cazador durante el ejercicio de la caza y, dentro de los límites del terreno cinegético donde se practica, se atraviesen terrenos no cinegéticos definidos en el artículo 49 de esta ley y se encuentren descargadas.

5. Por vía reglamentaria se establecerán las medidas precautorias que para la seguridad de las personas y sus bienes

y para la protección de la fauna silvestre deban adoptarse en el desarrollo del ejercicio de la caza.

Artículo 21. Utilización de perros y otros animales en el ejercicio de la caza.

La utilización de perros, caballos, hurones, aves de cetrería, reclamos de piezas de caza vivas o cualquier otro animal,

para el ejercicio de la caza, será respetuosa con el medio ambiente, el bienestar animal y el entorno natural,

ajustándose a las obligaciones exigibles para los responsables de los animales, su protección y manejo, a lo que se determine reglamentariamente y sin perjuicio del sometimiento a las normas zoosanitarias, de autorización, identificación

y de registro individual, que le sean de aplicación.

Artículo 22. Modalidades de caza.

1. El ejercicio de la caza solo podrá ejercerse mediante las modalidades cinegéticas que se determinen reglamentariamente, incluida la caza nocturna, así como los requisitos, limitaciones y medidas precautorias de seguridad que se establezcan.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7053

2. La autorización de cualquier modalidad de caza y las especies que son objeto de caza, quedarán contempladas

en la resolución aprobatoria del Plan de Ordenación Cinegética del terreno donde pretenda llevarse a cabo y quedarán

supeditadas a su comunicación cuando proceda, sin perjuicio de aquellas autorizaciones de otro carácter que

pueda realizar la Dirección General o los órganos provinciales.

Artículo 23. Suspensión o limitación del uso de medios y modalidades de caza.

Cuando por razones de interés social, de seguridad pública o de índole ambiental, biológica o técnica sea preciso

adoptar medidas excepcionales en relación con la actividad cinegética, la Consejería podrá suspender de forma justificada

la actividad cinegética o limitar el uso de medios, métodos, artes o modalidades de caza de lícito empleo. La

suspensión o limitación puede afectar también a la utilización de perros y otros animales utilizados para el ejercicio

de la caza.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad en el ejercicio de la caza y la propiedad de las piezas de caza

Artículo 24. Responsabilidad en el ejercicio de la caza.

1. Los titulares del aprovechamiento, serán responsables de las acciones de caza no incluidas en el Plan de Ordenación

Cinegética aprobado para el Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza o por incumplimiento de las condiciones de dicho plan, excepto cuando se acredite el incorrecto proceder del cazador, que será responsable de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de este artículo. Cuando los titulares actúen como organizadores asumirán, además, las responsabilidades de éstos.

2. Los organizadores de cacerías serán responsables en general del cumplimiento de los requisitos y medidas concernientes a la preparación y desarrollo de aquéllas, especialmente de las prácticas de seguridad.

3. Los cazadores serán responsables de las contravenciones de la legislación de caza por sus actos individuales, incluido el incumplimiento de las instrucciones que para el buen desarrollo de la cacería les haya dado el organizador cuando participen en modalidades colectivas. Así mismo, todo cazador estará obligado a indemnizar por los daños y perjuicios que ocasione con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido a culpa o negligencia del perjudicado o por causas de fuerza mayor.

Artículo 25. De la propiedad de las piezas de caza y de los desmogues.

1. Sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre los titulares del aprovechamiento y cazadores, se adquiere por ocupación la propiedad de las piezas de caza que se hayan capturado mediante el ejercicio de la caza, cuando este se haya realizado cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y, en su caso, los pactos no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

2. El cazador que hiera a una pieza dentro de un terreno donde le esté permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque la misma haya caído o entrado en terreno distinto. Cuando éste último estuviese cercado o fuese terreno cinegético, necesitará permiso de su dueño, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3. En los terrenos cinegéticos abiertos y para piezas de caza menor, no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior cuando el cazador entre a cobrar la pieza sólo, sin perro, con el arma descargada y cuando la pieza se encuentre en lugar visible desde la linde.

4. Cuando haya duda respecto a la propiedad de una pieza de caza, ésta corresponderá al cazador que le hubiese dado muerte o abatido cuando se trate de caza menor y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

5. Los trofeos de aquellas piezas de caza mayor que se encuentran muertas bien por muerte natural o por consecuencia de una acción cinegética, si en este último caso no se puede identificar al cazador que lo hirió, serán propiedad del titular del aprovechamiento.

6. El derecho a recoger y disponer de los desmogues corresponde al titular del terreno cinegético en el que se encuentren.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7054

CAPÍTULO IV

De las prohibiciones generales y de las autorizaciones excepcionales para el control de poblaciones

Artículo 26. Medios prohibidos de caza y de control de poblaciones.

Con carácter general queda prohibido el uso de los siguientes medios de caza y de control de poblaciones:

a) Cualquier medio masivo o no selectivo para la captura de piezas de caza; cepos; todo tipo de cebos, gases,

venenos, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, explosivos que no formen parte de municiones autorizadas para la caza, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir, así como la preparación de cualquiera de ellos, su manipulación o comercio para su uso como medio de caza. Se exceptúan de este hecho los cebos y atrayentes utilizados para la captura de especies cinegéticas depredadoras conforme marcan las órdenes de métodos homologados.

b) Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales, dispositivos para iluminar los blancos, dispositivos de visor que incluya un convertidor de imagen o un amplificador de imagen electrónico para tiro nocturno, con las salvedades contempladas reglamentariamente para la caza nocturna.

c) Las armas semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes; las balas explosivas y los cartuchos de postas, entendiéndose por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

d) El empleo de munición que contenga plomo en humedales, y con carácter general aquellas que se determinen en las Órdenes Anuales de Vedas por resultar contaminantes o susceptibles de provocar intoxicaciones a la fauna silvestre.

e) Auxiliarse con el fin de espantar las piezas caza, de aeronaves de cualquier tipo, vehículos terrestres motorizados o embarcaciones a motor, así como soltarlas desde su interior o usarlos como lugar desde donde se puedan abatir las mismas, con fines cinegéticos o como auxilio. Excepcionalmente y de forma justificada, se podrá autorizar el uso de vehículos para disparar desde ellos, siempre que se trate de reechos de especies de caza mayor en Cotos de Caza con cerramiento cinegético principal efectivo para la especie, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 58 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

f) Lazos y todo tipo de trampas o cajas trampa no homologados en su principio y en sus condiciones de empleo por la Administración Regional.

g) Cualquier método que implique el uso de liga, como pueden ser el arbolillo, las varetas o las rametas.

h) Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes cañón.

i) Los reclamos de especies no cinegéticas, vivos o naturalizados y otros animales vivos ciegos, cegados o mutilados, los reclamos mecánicos, así como todo tipo de aparatos electrónicos, grabadores o magnetófonos usados como reclamos.

j) Utilizar para cazar cerramientos no autorizados o cercas eléctricas.

Artículo 27. Prohibiciones para la protección de poblaciones cinegéticas.
Con el fin de proteger las poblaciones cinegéticas y sin perjuicio del cumplimiento de los preceptos de esta ley y su reglamento, queda prohibido con carácter general:

a) Cazador en los llamados días de fortuna; es decir, en aquéllos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas, las piezas de caza se ven privadas de sus facultades normales de defensa u obligadas a concentrarse en determinados lugares.

b) Cazador en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma quedan

reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza; se exceptúa de esta prohibición la caza de especies migratorias en sus épocas hábiles.

c) Cazador cuando por la niebla, lluvia, nevada, humo u otras causas se reduzca la visibilidad de forma tal que se vea mermada la posibilidad de defensa de las piezas de caza o pueda resultar peligroso para las personas o bienes. En todo caso, se prohíbe cazar cuando la visibilidad sea inferior a 250 metros.

d) Cazador fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, tomando como referencia las tablas solunares de cada mes, excepto cuando se trate de la modalidad de caza nocturna.

e) Cazador en línea de retranca, tanto si se trata de piezas de caza mayor como de menor. Se consideran líneas o puestos de retranca aquéllos que estén situados a menos de 1.000 metros de las líneas más próximas de puestos

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7055

en las monterías, ganchos o batidas de caza mayor y a menos de 500 metros de las de ojeo de caza menor, siempre que éstas se encuentren en el interior del terreno cinegético o en otro colindante excepto cuando se esté celebrando una cacería debidamente autorizada y comunicada.

f) Cazador sirviéndose de animales, carros, remolques, cualquier clase de vehículo o como medio de ocultación, salvo lo dispuesto en el apartado e) del artículo 26.

g) Cazador o portador de armas de caza dispuestas para su uso cuando se circule por terrenos cinegéticos en época de veda, por aquellos no cinegéticos definidos en el artículo 49 de esta ley o donde exista resolución de suspensión de la caza, careciendo de la autorización administrativa competente.

h) Extender con fines de caza redes o celosías en cursos y masas de agua, o en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.

i) Disparar cuando no haya sido reconocida la especie, cuando no se distinga la edad y/o sexo siempre que la autorización de caza diferencie estos extremos o ante situaciones de imposible cobro.

j) Cazador la hembra de jabalí seguida de crías.

k) Disparar a las palomas a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada, así como a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias, salvo cuando el palomar se encuentre enclavado en el mismo terreno cinegético, que será de 250 metros.

l) Cualquier práctica fraudulenta para atraer la caza, no entendiéndose como tal el aporte de alimentación complementaria, agua o nutrientes en forma de sales, aportados por el titular del aprovechamiento cinegético en las épocas de escasez de agua o alimentos o para evitar la dispersión de las poblaciones cinegéticas, siempre y cuando se realice a distancias superiores a 250 metros con respecto a los límites de los terrenos cinegéticos colindantes y no afecte a especies migratorias en los lugares de paso. Así mismo, no se considerará como práctica fraudulenta para atraer la caza, aquellos casos en que las piezas hayan sido atraídas como consecuencia de mejoras realizadas en el hábitat.

m) Sin perjuicio del uso de las vías, caminos de uso público y vías pecuarias, las acciones que provoquen en terrenos cinegéticos la huida o alteren las querencias naturales, incluida la recogida de espárragos, setas, hongos, u otros frutos silvestres en los días de caza o previos a estos, cuando esté correctamente señalizada la cacería y se

actúe sin el consentimiento del titular del aprovechamiento cinegético. No se entenderá como práctica de espantar,

aquellos procedimientos y medios permitidos para proteger los cultivos u otros bienes.

n) Con carácter general, el ejercicio de la caza de aves durante la época de celo, reproducción y crianza, y la caza

durante su trayecto hacia los lugares de cría en el caso de especies migratorias. Por su carácter tradicional en la región,

reglamentariamente se establecerán las limitaciones precisas para autorizar la modalidad de la caza de perdiz

con reclamo macho, con el fin de garantizar la conservación de la especie.

ñ) Cazador incumpliendo los instrumentos de planificación del aprovechamiento cinegético y en su caso los que emitan

la Administración competente.

o) Cazador en terrenos no cinegéticos.

Artículo 28. Autorizaciones excepcionales para control de poblaciones cinegéticas.

1. La Dirección General o los órganos provinciales, con el fin de controlar poblaciones cinegéticas, podrán autorizar

de forma excepcional medios legales o conceder excepciones a las prohibiciones contempladas en los artículos 26

y 27 de esta ley, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) En evitación de perjuicios para la salud y seguridad de las personas.

b) En evitación de perjuicios graves para otras especies no cinegéticas, especialmente las afectadas por alguna

medida de conservación.

c) En evitación de perjuicios graves a la flora y fauna silvestre amenazada y los hábitats naturales, la pesca o la

calidad de las aguas.

d) Para prevenir perjuicios importantes a la agricultura, el ganado, forestaciones o reforestaciones, los bosques y a

la propia caza.

e) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a fauna silvestre o doméstica.

f) Cuando sea necesario por razones biológicas, técnicas, científicas o de investigación, educación, repoblación o

reintroducción.

g) Para prevenir accidentes, especialmente en relación con la seguridad aérea.

h) Cuando se precise para cumplir los objetivos establecidos para cercados especiales en el apartado 4 del artículo

54 de esta ley.

2. No se autorizará el uso de prácticas y/o medios no selectivos, salvo en los casos a) y g) del apartado 1 del presente

artículo, cuando la medida se considere imprescindible y no existan métodos alternativos de control.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7056

3. Una vez realizadas las pruebas y experiencias necesarias, mediante Orden de la Consejería, se podrán homologar

las características y condiciones de empleo de métodos que se pueden autorizar para la captura de determinadas

especies cinegéticas depredadoras, de forma que garanticen su efectividad, selectividad, bienestar de los animales capturados, la ausencia de efectos negativos y la seguridad para los usuarios de los métodos de captura,

y siempre que su empleo no signifique un riesgo para la conservación de las especies amenazadas.

4. Las condiciones aplicables de formas de caza y/o medios autorizados estarán proporcionadas al fin que se persiga.

A estos efectos, se exigirá siempre que resulte viable el control, el uso de prácticas preventivas de carácter disuasorio o dispositivos no lesivos para ahuyentar las piezas de caza objeto de control, y que no puedan acarrear

otras consecuencias negativas al resto de las especies silvestres, especialmente las amenazadas o aquellos medios

homologados por la Consejería.

5. Si por razones de urgente necesidad no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa del control en

cualquiera de los supuestos del apartado 1.d) del presente artículo, se comunicará de forma expresa al órgano provincial en un plazo no superior a 24 horas desde el momento de su iniciación, siempre que el medio empleado sea

legal. De no estar plenamente justificada la actuación, se procederá a dictar resolución para el cese del control e

incoará el oportuno expediente sancionador.

6. Con el fin de controlar especies cinegéticas por causas justificadas y reiteradas contempladas en el apartado 1.d)

de este artículo, y siempre que los daños sean susceptibles de seguir produciéndose a lo largo de la duración de los

Planes de Ordenación Cinegética, se podrá incluir en estas autorizaciones de control mediante armas adecuadas

de uso legal o medios homologados.

7. Los controles poblacionales de fauna cinegética que se ejerzan mediante autorizaciones excepcionales, no tendrán

la consideración de acción de cazar, sin perjuicio de que por los medios o métodos usados, la persona que los

realice deba reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley.

8. Si se apreciase que una autorización se está aplicando sin cumplir su condicionado o que produce efectos negativos

no previstos inicialmente, la Dirección General o los órganos provinciales, podrán suspenderla o incluir nuevas

limitaciones para evitar tales efectos.

En los anteriores supuestos, los Agentes de la Autoridad competente podrán suspender con carácter urgente y provisional

el uso de estas autorizaciones, dando cuenta inmediatamente al órgano que dictó la resolución.

9. El régimen jurídico que se contiene en este artículo, será de aplicación en animales domésticos asilvestrados y

especies exóticas.

CAPÍTULO V

De la certificación de la calidad cinegética y de su promoción

Artículo 29. Distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha”.

1. Se crea el distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha”.

2. El distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha” es una marca de garantía propiedad de la Comunidad Autónoma

de Castilla-La Mancha. La Consejería con competencias en materia de caza posee el derecho exclusivo de uso de la marca, sin perjuicio de la autorización de su uso en los aprovechamientos cinegéticos que obtengan la

certificación de la calidad cinegética.

3. Al amparo del distintivo de “Caza de Castilla-La Mancha” se podrán crear categorías que vengan a reconocer la

excelencia en la gestión cinegética, cuando se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 30. Uso del Distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha”.

1. La autorización del uso del distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha” facultará para utilizar el logotipo o símbolo

que establezca la Consejería competente en materia de caza en el manual de identidad gráfica de la citada marca.

2. La autorización del uso del distintivo tendrá la vigencia prevista en la Certificación de la Calidad Cinegética.

3. El uso abusivo del distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha” por parte de la persona o entidad autorizada

facultará a la Consejería para revocar la autorización de uso del mismo.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7057

4. El uso del distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha” por personas o entidades distintas de las autorizadas

facultará a la Consejería con competencias en materia de caza para ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las

acciones civiles o penales que correspondan y exigir las medidas necesarias para su salvaguarda.

Artículo 31. Certificación de la Calidad Cinegética.

1. Los titulares de un aprovechamiento cinegético que cumplan las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen respecto a, entre otros, la calidad de la gestión de los terrenos cinegéticos, así como la calidad de las especies y de su pureza genética podrán obtener, para el Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza en cuestión, la certificación de la Calidad Cinegética que da derecho al uso del distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha”.
2. Para la obtención de la Certificación a la que hace referencia el apartado anterior, en el Plan de Ordenación Cinegética, además de lo regulado en el artículo 57, se deberán acreditar, en los términos que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de, entre otros, los siguientes criterios de calidad cinegética:
 - a) Mantenimiento de la pureza genética de las especies cinegéticas.
 - b) Minimización del control de los predadores.
 - c) Minimización en la introducción de animales procedentes de granjas cinegéticas, certificando siempre su pureza genética.
 - d) Gestión sostenible de los hábitats en los que se ubique el terreno cinegético.
 - e) Integración paisajística de las infraestructuras asociadas a la gestión cinegética.
3. En el supuesto de que el titular cinegético preste, adicionalmente a la actividad cinegética, otros servicios de carácter turístico en instalaciones ubicadas en los terrenos cinegéticos a certificar, dichas instalaciones deberán cumplir con los criterios de calidad regulados en la normativa de turismo rural.
4. La Certificación de la Calidad Cinegética tendrá la misma vigencia que el Plan de Ordenación Cinegética del aprovechamiento correspondiente, debiendo renovarse conjuntamente con el mismo.
5. El procedimiento a seguir para la certificación de la calidad cinegética se regulará reglamentariamente.

Artículo 32. Entidades de certificación de la calidad cinegética.

1. La certificación de la calidad cinegética podrá ser realizada directamente por la Consejería con competencias en materia de caza o por Entidades de Certificación de la Calidad Cinegética.
2. Serán entidades de certificación en materia de la calidad cinegética aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17021:2006, u otra que la sustituya, independientes de cualquier asociación o institución directa o indirectamente relacionada con la actividad cinegética, y autorizadas por la Consejería con competencias en materia de caza.

Artículo 33. Promoción del Distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha”.

1. La Consejería con competencias en materia de caza, directamente o en colaboración con Entidades públicas o privadas, llevará a cabo acciones de promoción del distintivo “Caza Natural de Castilla-La Mancha”.
2. Los titulares cinegéticos que han obtenido la Certificación de la Calidad Cinegética tendrán prioridad de cara a la obtención de los fondos a los que hacen referencia los artículos 45.3 y 66 de esta ley.

TÍTULO IV

De los terrenos

CAPÍTULO I

De los terrenos de carácter cinegético

Artículo 34. Clasificación y Áreas de Reserva.

1. Tendrán la consideración de terrenos cinegéticos los Cotos de Caza y las Zonas Colectivas de Caza.
2. En los terrenos cinegéticos cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas y cuando el Plan de Ordenación Cinegética contemple el aprovechamiento cinegético de especies de caza menor, se reservará al menos el diez por

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7058

cientos de su superficie, localizada fundamentalmente en zonas del terreno cinegético que constituyan su hábitat, que

permita su refugio y reproducción, donde queda prohibida la caza en cualquier tipo de modalidad de estas especies.

Esta superficie se denominará Área de Reserva, cuyas condiciones se determinarán reglamentariamente.

SECCIÓN 1.ª De los Cotos de Caza

Artículo 35. Cotos de Caza.

1. Tiene la condición de Coto de Caza toda superficie continua de terreno no urbano susceptible de aprovechamiento cinegético conforme a un Plan de Ordenación Cinegética, que haya sido declarada y reconocida como tal mediante resolución del órgano provincial.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, no se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos que constituyan el coto por la existencia de cursos de agua, vías pecuarias, vías de comunicación o cualquier otra construcción

de características semejantes, excepto cuando existan barreras físicas artificiales ajenas a las infraestructuras

del terreno cinegético que imposibiliten la comunicación de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento

o de los cazadores, de forma que implique el fraccionamiento de la unidad de gestión a efectos cinegéticos.

3. Tampoco se considerará que interrumpe la continuidad, la existencia de superficie que no perteneciendo al coto,

su longitud supere al menos 15 veces su anchura media, pasando en este caso a formar parte de la establecida en

el apartado 2 del artículo 50 de esta ley para los terrenos enclavados.

Artículo 36. Superficies mínimas.

1. Para establecer Cotos de Caza, la superficie continua mínima excluidas las fincas enclavadas ajenas a los terrenos

que han de constituir el coto, será de 250 hectáreas.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, podrá acordar con las Comunidades Autónomas limítrofes, las

condiciones que hagan viable la constitución de Cotos de Caza con superficie en ambas.

Artículo 37. Constitución y renovación de Cotos de Caza. Derechos cinegéticos.

1. La constitución de un Coto de Caza se efectuará mediante resolución administrativa, a petición de los propietarios

de los terrenos sobre los que se soliciten constituir el acotado y/o de quienes acrediten fehacientemente el arrendamiento,

cesión o cualquier otro negocio jurídico por los que se posean los derechos sobre los que se pretendan constituir los derechos cinegéticos de los mismos, por un tiempo no inferior al de duración del Plan de Ordenación

Cinegética exigido para la declaración.

2. Cuando en la constitución de un coto existan terrenos que puedan lesionar intereses públicos o privados, previa

consulta de las entidades y personas afectadas, el órgano provincial podrá denegar incluir la superficie en el coto o

en su caso, su constitución.

3. En segregaciones de terrenos de cotos, cuando existan documentos formales de cesión o arrendamiento de derechos

cinegéticos en vigor, válidos en derecho y una de las partes manifieste su disconformidad a la segregación, el

órgano provincial no podrá resolver ésta en tanto no exista acuerdo entre las partes o se dicte, en su caso, sentencia

judicial firme que lo permita.

4. En el caso de que los derechos cinegéticos del que pretenda la renovación del Plan de Ordenación Cinegética,

se hayan adquirido mediante arrendamiento o cesión, a los efectos de la continuidad del coto, el titular cinegético,

presentará declaración responsable en los términos del artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de que ostenta la posesión

sobre los derechos cinegéticos por la duración del nuevo Plan, excepto en los siguientes casos, que deberá

aportar los documentos en los que se sustente su disponibilidad:

a) Cuando sobre un mismo terreno se hayan presentado solicitudes realizadas por personas distintas.

b) Cuando exista una reclamación sobre la propiedad o titularidad del terreno incluido en la solicitud por parte de una

persona distinta al propietario o titular cinegético.

c) Cuando se deduzca, en el curso del expediente, la atribución indebida de la titularidad cinegética de los mismos.

d) Cuando los terrenos estén incluidos en un cuartel comercial de caza.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7059

5. Cuando en la renovación del Plan de Ordenación Cinegética, la acreditación de la posesión de los derechos cinegéticos

se efectúe mediante declaración responsable, el órgano provincial, en cualquier momento, podrá recabar la documentación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, a efectos de comprobación y control de datos.

En los casos de atribución indebida de la titularidad cinegética, previa tramitación del expediente sancionador correspondiente,

se podrá proceder a la anulación del coto.

Artículo 38. Cuartel de Caza Comercial en Cotos de Caza.

1. Tendrán la consideración de cuartel de caza comercial, la totalidad o parte del territorio de un Coto de Caza, cuyo

aprovechamiento esté basado en la caza de piezas procedentes principalmente de sueltas de ejemplares liberados

en el transcurso de una misma temporada cinegética, incrementando de manera artificial su capacidad cinegética.

2. En un Coto de Caza, no podrá haber más de un cuartel de caza comercial. La declaración de este cuartel, se adquiere

mediante resolución por la que se aprueba el Plan de Ordenación Cinegética del coto. No obstante, a efectos

de matriculación de Coto de Caza, se computará la totalidad de su superficie como comercial.

3. En la superficie del coto no afectada por el cuartel de caza comercial, no le será de aplicación las limitaciones que

esta ley, su reglamento o normativa concordante establezca para la gestión de estos cuarteles.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que pueden constituirse y desarrollar su actividad,

limitaciones a ésta, superficies mínimas del cuartel, señalización, controles, especies objeto de aprovechamiento

comercial, así como su clasificación y denominación para su uso comercial.

5. A los efectos de señalización, clasificación y denominación comercial, se tendrán en cuenta la titularidad profesional,

especies, época de sueltas, sostenibilidad, condicionantes ambientales y sociales.

6. Los titulares profesionales cinegéticos, que tengan entre sus objetivos sociales la actividad turística, además de lo

dispuesto en el apartado anterior, podrán identificar sus Cotos de Caza a efectos de señalización y comercialización

con su condición comercial.

7. No se autorizarán nuevos cuarteles de caza comercial de caza mayor en las zonas calificadas como sensibles,

definidas en el artículo 54 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

SECCIÓN 2.ª De las Zonas Colectivas de Caza

Artículo 39. Zonas Colectivas de Caza.

1. Tiene la condición de Zona Colectiva de Caza, aquellos terrenos que cumplan una finalidad social en el ejercicio

de la caza conforme se establece en los siguientes apartados de este artículo y que hayan sido declarados como

tales por el órgano provincial competente.

2. Debido al carácter social de las Zonas Colectivas de Caza, solo podrán ser titulares cinegéticos las asociaciones

de cazadores, sociedades, clubes y entidades de análoga naturaleza que cumplan las condiciones reglamentarias.

Estos titulares cinegéticos, no podrán arrendar, ceder o realizar cualquier otro negocio jurídico de similares efectos

de los aprovechamientos cinegéticos del territorio que compone la Zona Colectiva de Caza.

3. El ejercicio de la caza y la gestión de las Zonas Colectivas de Caza se realizará de forma no comercial, atendiendo a la mejor conservación, fomento y control de las especies cinegéticas, conforme a un Plan de Ordenación Cinegética, con las limitaciones en cuanto al ejercicio de la caza, que se determinen reglamentariamente.

Artículo 40. Inclusión de terrenos en las Zonas Colectivas de Caza.

1. Quedarán integradas en las Zonas Colectivas de Caza, todos los terrenos susceptibles de aprovechamiento cinegético

de aquellos términos municipales, cuyos propietarios hayan cedido los derechos de caza a estos efectos, y cumplan los requisitos y limitaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7060

Los terrenos pertenecientes a Montes de Utilidad Pública, los de Entidades Locales, los que son objeto de consorcios

y convenios con la Administración y aquellos pertenecientes a otros terrenos cinegéticos, será obligatoria la expresa autorización del titular de los terrenos. En el caso de Entidades Locales, la cesión deberá acordarse en pleno municipal.

2. Atendiendo al carácter social y a la mejor protección, fomento y control de las especies cinegéticas, el derecho

al ejercicio de la caza de aquellos terrenos cuyos propietarios no los hayan cedido y no pertenezcan a otro terreno

cinegético, quedará incluido en la Zona Colectiva de Caza, salvo que manifiesten formalmente su voluntad de que

queden excluidos o en su caso, se encuentren entre los terrenos definidos en el apartado siguiente.

3. Los terrenos rodeados materialmente de muros, cercas o vallas, construidas con el fin de impedir o prohibir el

acceso a las personas o animales ajenos o el de evitar la salida de los propios que estén autorizadas, la caza estará

prohibida y no podrán ser incluidos en la Zona Colectiva de Caza, siempre que el cierre esté realizado de forma

permanente, carezca de accesos practicables y estén debidamente señalizados donde se haga patente la prohibición

de entrar. No obstante, podrán ser objeto de autorizaciones excepcionales, según lo previsto en el artículo 28

de esta ley.

4. A los efectos del apartado 2 de este artículo, el órgano provincial efectuará el trámite de audiencia, notificándose

conforme a lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. De conformidad con el apartado 2 de este artículo, los titulares de los terrenos incluidos en una Zona Colectiva de

Caza podrán solicitar en cualquier momento y de forma expresa su exclusión de la misma, que en todo caso deberá ser aceptada.

6. Cuando la inclusión de terrenos en una Zona Colectiva de Caza pudiera lesionar intereses públicos o privados,

previa consulta de las entidades y personas afectadas, el órgano provincial podrá denegar incluir la superficie o en

su caso la constitución de la zona.

Artículo 41. Superficie de las Zonas Colectivas de Caza.

1. Las Zonas Colectivas de Caza tendrán una superficie mínima continua de 1.000 hectáreas, excluida aquella superficie enclavada ajena a la Zona.

2. Las normas de los terrenos en cuanto a continuidad y renovación de derechos cinegéticos, serán las mismas que para los Cotos de Caza.

3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, podrá acordar con las Comunidades Autónomas limítrofes, las condiciones que hagan viable la constitución de Zonas Colectivas de Caza con superficie en ambas.

SECCIÓN 3.ª De los terrenos cinegéticos en Montes de Utilidad Pública

Artículo 42. Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza constituidos en Montes de Utilidad Pública.

1. Los Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza constituidos sobre terrenos pertenecientes a Montes de Utilidad

Pública, se regirán conforme a sus Planes de Ordenación Cinegética, supeditados a las condiciones que establezcan

los instrumentos de gestión forestal sostenible de aplicación directa a nivel de monte o grupo de montes y a los

Pliegos de Condiciones Técnico Facultativas que se aprueben derivados de la adjudicación del aprovechamiento de la caza.

2. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de

Castilla-La Mancha y demás disposiciones concordantes, el aprovechamiento de la caza de los Cotos de Caza en

los Montes de Utilidad Pública, pertenecientes a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, podrá ser enajenado.

3. Sin perjuicio del apartado anterior, estos montes podrán dedicarse a oferta pública de permisos de caza, a cuyos

efectos, la Consejería establecerá mediante Orden, la regulación de la oferta pública y la adjudicación de permisos.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7061

SECCIÓN 4.ª De los terrenos cinegéticos en Áreas Protegidas

Artículo 43. Terrenos cinegéticos en Áreas Protegidas.

1. Los terrenos cinegéticos situados en la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, declaradas de conformidad

con la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, atenderán a lo siguiente:

a) Siempre que quede prohibido el ejercicio de la caza, pasarán a tener la consideración de terrenos no cinegéticos,

no pudiendo constituirse ningún tipo de figura cinegética, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

b) En Espacios Naturales Protegidos deberán adaptarse al contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión

(PRUG) o en su caso a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), o cualquier otro plan que los

regulen, no pudiendo alterar o modificar sus determinaciones.

c) Cuando los terrenos cinegéticos queden situados en Zonas Sensibles, se tendrá en cuenta el Plan de Gestión

Específico en el que se concreten las medidas de conservación para la Zona Sensible que se trate, en función de las

exigencias ecológicas de los recursos naturales que hayan motivado su designación o declaración.

2. Quedan exceptuados del apartado 1.a) anterior los Parques Nacionales integrados en la Red de Áreas Protegidas

de Castilla-La Mancha, que estarán a lo dispuesto en el régimen jurídico básico de la Red de Parques Nacionales.

SECCIÓN 5.ª De los titulares de la actividad cinegética

Artículo 44. Titulares cinegéticos y titulares de los aprovechamientos.

1. Los titulares cinegéticos definidos en el apartado 14 del artículo 2 de esta ley, tendrán la consideración de titulares

de aquellos aprovechamientos en los que no realicen el arriendo, cesión o cualquier otro negocio jurídico que tenga

por objeto el uso o disfrute de la caza.

2. En todo caso, el arrendamiento o cesión con fines cinegéticos de la totalidad o parte de la superficie de un Coto de

Caza o de alguno de sus aprovechamientos, o cualquier otro negocio jurídico que tenga por objeto el uso o disfrute

de la caza, no implicará por sí mismo el cambio de titularidad del coto.

3. El cumplimiento del apartado 1 de este artículo, será efectivo cuando el arriendo, cesión o cualquier otro negocio

jurídico al que hace referencia, se comunique a la Administración competente de acuerdo a los términos del artículo

71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, acompañando fotocopia compulsada del correspondiente contrato que acredite la transmisión de los derechos sobre los terrenos afectados, con el Impuesto que corresponda liquidado.

Artículo 45. Titulares profesionales cinegéticos y organizadores de cacerías.

1. Podrán solicitar la consideración de titular profesional cinegético, aquellas personas físicas, jurídicas, comunidades

de bienes, u otros proindivisos, que siendo titulares de un Plan de Ordenación Cinegética, en los términos dispuestos

en el apartado 4 del artículo 57 de esta ley, se dediquen de forma empresarial a esta actividad, sin perjuicio de los requisitos que se determinen reglamentariamente.

2. La condición de titular profesional cinegético se reconocerá por resolución administrativa de la Dirección General.

3. La Consejería podrá habilitar de acuerdo con su dotación presupuestaria en materia de subvenciones, y dentro

del marco de la normativa estatal y comunitaria, los fondos que estime oportunos para llevar a cabo medidas de

fomento destinadas a los titulares profesionales cinegéticos, los cuales podrán optar a aquellas excepciones que

reglamentariamente se determinen, atendiendo a su cualificación y estarán sujetos a los acuerdos o convenios de

colaboración que sean requeridos por la Administración.

4. La condición de titular profesional cinegético se perderá mediante resolución administrativa por una de las siguientes

causas:

a) A petición del interesado.

b) Por no ser titular de al menos un Plan de Ordenación Cinegética.

c) Por no reunir los requisitos de encontrarse de alta en actividad empresarial.

d) Por haber transcurrido el plazo máximo de suspensión previsto en el apartado siguiente.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7062

5. La condición de titular profesional cinegético se suspenderá mientras persistan las causas que la origina con un

límite máximo de dos años, mediante resolución administrativa por una de las siguientes causas:

a) A petición del interesado.

b) Por dejar de reunir las condiciones que se establezcan reglamentariamente de obligado cumplimiento.

c) Por la adopción de medidas provisionales en el acuerdo de incoación de un expediente administrativo por comisión

de infracción muy grave.

6. Los organizadores de cacerías deberán reunir los requisitos legales para poder desarrollar su actividad y comunicarán

este hecho, en las cacerías que realice conforme se determine reglamentariamente, en declaración responsable

de acuerdo a los términos del artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46. Derechos y obligaciones.

1. Corresponderán a los titulares cinegéticos, las obligaciones respecto a:

- Las solicitudes de ampliación de terrenos y cuando proceda, segregación de estos o anulación de Cotos de Caza

o Zonas Colectivas de Caza.

- La presentación y solicitud de renovación y/o modificación de Planes de Ordenación Cinegética y Planes Zoonutricionales

Cinegéticos.

- La presentación y solicitud de autorización o modificación de cerramientos cinegéticos o aquellas infraestructuras que requieran autorización administrativa.
 - El abono de la tasa de matrícula del terreno cinegético.
 - El cumplimiento en cuanto al servicio de vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza.
 - El cumplimiento en cuanto a la señalización de los terrenos.
2. En los terrenos cinegéticos, el ejercicio del derecho de caza corresponde al titular del aprovechamiento cinegético y a las personas que autorice por escrito o que asistan a las cacerías que tenga autorizadas.
3. La reserva del derecho de caza sobre todas las piezas cinegéticas que se encuentren dentro de un terreno cinegético, será a favor del titular del aprovechamiento siempre que no hayan sido atraídas o espantadas fraudulentamente de terrenos ajenos con el propósito de que lleguen a él y apropiarse de ellas. Para que el citado derecho tenga plena efectividad es necesario que el Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza se encuentre debidamente señalado.
4. Los derechos y obligaciones en relación con los trámites de las actuaciones derivadas de los aprovechamientos cinegéticos que se desarrollan en el título VI de esta ley, así como la responsabilidad de la gestión del aprovechamiento de la caza, que se llevará a cabo ateniéndose a las previsiones de los Planes de Ordenación Cinegética, corresponderá a los titulares de los Planes, sin otras limitaciones o condiciones adicionales que aquellas que emanen de lo establecido en esta ley, su reglamento y disposiciones concordantes.

SECCIÓN 6.ª De la suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza

Artículo 47. Suspensión de la actividad cinegética.

1. La suspensión de la actividad cinegética de la totalidad o parte de un Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza, con independencia de su titularidad, corresponderá al órgano provincial, mediante resolución administrativa motivada y previo trámite de audiencia, que supondrá la prohibición con carácter temporal del ejercicio de la caza.
2. Podrá acordarse la suspensión temporal de la actividad cinegética, que podrá ser limitada a especies cinegéticas, épocas hábiles o modalidades de caza, con el fin de lograr la consecución de los siguientes objetivos:
- a) Para los fines de los planes generales aprobados para las especies cinegéticas declaradas de interés preferente.
 - b) Para alcanzar los objetivos marcados en los Planes de Recuperación, Conservación o Manejo que para las especies amenazadas apruebe la Administración Regional.
 - c) Para lograr los objetivos de proyectos al efecto de introducir o reintroducir especies cinegéticas o de refuerzo de sus poblaciones, amparados por la Administración Regional.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7063

- d) Para proteger la riqueza cinegética de aprovechamientos abusivos de los recursos cinegéticos incompatibles con el equilibrio natural o cuando se vea amenazada. La existencia o colocación no autorizada con fines cinegéticos de cebos envenenados en Cotos de Caza o Zonas Colectivas de Caza, se considerará un aprovechamiento abusivo de los recursos cinegéticos incompatible con el equilibrio natural.
3. Podrá acordarse la suspensión temporal de la actividad cinegética, que podrá ser limitada a especies cinegéticas, épocas hábiles o modalidades de caza, cuando concurren alguna de las siguientes causas:
- a) Cuando así se disponga por una resolución administrativa sancionadora o sentencia judicial, firmes. No obstante,

en tanto se resuelva la controversia judicial, previamente se acordará de oficio la suspensión de la actividad cinegética

cuando la discusión produzca efectos negativos en las obligaciones que tiene el titular cinegético.

b) Cuando la anulación del Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza prevea la suspensión previa del terreno cinegético.

c) Por razones de notorio interés público o social.

d) Cuando por urgentes razones de orden climatológico o biológico sea preciso, por la aparición de epizootias o

zoonosis, o si existen indicios razonables de su existencia.

4. La suspensión de la actividad cinegética podrá suponer su difusión pública, circunstancia que deberá figurar en la

resolución administrativa que la declare.

5. La suspensión de la actividad cinegética se tramitará sin perjuicio del establecimiento de las indemnizaciones que

podieran dar a lugar en su caso.

6. De las resoluciones de suspensión de la actividad cinegética, se dará información al Consejo Provincial de Caza

correspondiente.

Artículo 48. Anulación de la condición de Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza.

1. La anulación de un Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza, con independencia de su titularidad, corresponderá

al órgano provincial, mediante resolución administrativa motivada y previo trámite de audiencia, cuando:

a) No se realice el aprovechamiento de los recursos cinegéticos de manera compatible con la planificación ordenada

de la actividad cinegética y cuando afecte a la conservación del medio natural y/o fomento de los hábitats de las

especies cinegéticas, con especial atención de las declaradas preferentes.

b) El titular cinegético no haya renovado la tasa por matrícula o por falta de renovación del Plan de Ordenación Cinegética

en el plazo establecido, o por contener éste discordancias con lo establecido en esta ley y su reglamento, sin haber subsanado el titular las irregularidades detectadas en el plazo establecido. En estos casos se

acordará de

oficio la suspensión de la actividad cinegética durante un plazo de hasta seis meses, transcurrido el cual, si el titular

continúa sin subsanar las irregularidades, se procederá a la anulación del terreno cinegético.

c) Cuando así se disponga por una resolución administrativa sancionadora o sentencia judicial, firmes.

d) Cuando pueda lesionar intereses con riesgo de generarse conflictos de orden público o social, sin perjuicio de las

indemnizaciones a las que pudiera dar lugar.

e) En las Zonas Colectivas de Caza por incumplimiento o desviación grave de los fines para los que fueron declaradas,

así como por no observarse las normas específicas establecidas para sus titulares cinegéticos.

f) A petición del titular cinegético.

g) En los demás supuestos previstos en esta ley que sean de aplicación o en su caso, en las disposiciones reglamentarias.

2. De las resoluciones de anulación, que en todo caso serán convenientemente razonadas, se dará información al

Consejo Provincial de Caza correspondiente.

CAPÍTULO II

De los terrenos no cinegéticos

Artículo 49. Terrenos no cinegéticos en general.

1. Son terrenos no cinegéticos aquellos que no hayan sido declarados formalmente como cinegéticos. En estos

terrenos, el ejercicio de la caza está permanentemente prohibido, así como cualquier práctica que implique gestión

o aprovechamiento de especies cinegéticas.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7064

2. El órgano provincial, dentro de sus competencias, podrá autorizar en los terrenos no cinegéticos controles poblacionales

conforme a lo establecido en el artículo 28, de esta ley, siempre que se mantenga y garantice la plena

funcionalidad de aquellos.

Artículo 50. Terrenos enclavados.

1. Se considerarán enclavados de un terreno cinegético, los terrenos que no perteneciendo a aquel, se encuentren en su interior o linden al menos en tres cuartas partes de su perímetro y no pertenezcan a ningún otro.
2. La superficie enclavada que se encuentre en el interior del terreno cinegético, no podrá superar el 30% de la superficie total de este.

Artículo 51. Zonas de Seguridad.

1. Zona de Seguridad, es aquella incluida en un Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza, en la que el ejercicio de la caza se encuentra prohibido y por lo tanto el uso de cualquier medio para practicarlo y en la que debe adoptarse medidas precautorias para garantizar la protección de las personas y sus bienes.
2. Se consideran Zonas de Seguridad, las vías y caminos de uso público, las vías pecuarias, las vías férreas, el dominio público hidráulico y sus márgenes, los canales navegables, las áreas de uso público, las recreativas y de acampada, los núcleos urbanos, industriales, edificables, granjas ganaderas y cinegéticas, villas, viviendas habitables aisladas, jardines, parques públicos, instalaciones deportivas, huertos y parques solares, así como los lugares en los que se produzcan concentraciones de personas o ganados mientras duren tales circunstancias.
3. Sin perjuicio del apartado anterior, los órganos provinciales podrán mediante resolución administrativa:
 - a) Declarar zonas de seguridad cuando se haga necesario garantizar la protección de las personas y sus bienes.
 - b) Conceder al titular del aprovechamiento cinegético ejercer el derecho de caza en dominio público hidráulico y sus márgenes, cuando se enclaven, atraviesen o limiten un coto de caza, siempre que no hubiera peligro para personas, ganado, animales domésticos o especies de fauna amenazada, o bien se les pudiera causar molestias y perturbar su tranquilidad, sin perjuicio de observarse lo establecido por el Organismo de Cuenca al que, en su caso, estén adscritos dichos bienes.
4. Con carácter general, se prohíbe el uso de cualquier tipo de arma a una distancia de los límites de las Zonas de Seguridad, que se determinará reglamentariamente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones al respecto.
5. Tampoco se podrá hacer uso de armas en dirección a las Zonas de Seguridad cuando las pueda alcanzar el proyectil.

CAPÍTULO III

De la señalización de los terrenos

Artículo 52. Señalización de los terrenos.

1. Los terrenos cinegéticos deberán estar señalizados en todo su perímetro y vías principales de acceso o de uso público que estén relacionados en el Inventario de Bienes Municipal, según reglamentariamente se determine. La obligación de señalizar corresponde a sus titulares cinegéticos.
2. En Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza, los enclavados que sean excluidos de forma expresa por los titulares de los terrenos, la señalización le corresponderá al propio titular del terreno, conforme se establezca reglamentariamente.
3. Las zonas de adiestramiento de perros y/o aves de cetrería, así como los terrenos donde recaiga resolución de suspensión de caza, la señalización se realizará conforme establezca la resolución administrativa que los declare, todo ello con las limitaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

4. Con carácter general, en las Zonas de Seguridad no será obligatoria la señalización a efectos cinegéticos, con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7065

5. La señalización genérica de la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha se atenderá a lo establecido en su legislación específica.

TÍTULO V

Infraestructuras

Artículo 53. Infraestructuras en terrenos cinegéticos.

1. A los efectos de esta ley, son infraestructuras el conjunto de elementos constructivos o de otro tipo que se consideran necesarios o que pueden afectar a la organización, desarrollo y funcionamiento de la actividad propia de un terreno cinegético.

2. Las infraestructuras deberán venir contempladas en los Planes de Ordenación Cinegética.

Artículo 54. Cerramientos cinegéticos y cerramientos especiales.

1. A efectos de esta ley se entiende por cerramiento cinegético toda instalación constituida por cercas, vallas, muros, o cualquier elemento de construcción, que cierre parcial o totalmente un territorio, con el fin o la consecuencia principal de retener en su interior piezas de caza. Se considera que un cerramiento es cinegético para una especie determinada, cuando cumple su finalidad para esa especie.

2. Tendrá la condición de cerramiento cinegético principal, aquel que cerca total o parcialmente una superficie mínima de 1.000 hectáreas continuas de un Coto de Caza con el fin o la consecuencia principal de retener en su interior piezas de caza mayor. Esta superficie no será aplicable, cuando se trate de ampliación de los límites de cerramientos ya autorizados con superficie inferior.

No podrá autorizarse más de un cerramiento principal en un Coto de Caza.

3. Cerramiento cinegético secundario será aquel que se instale en el interior de un cerramiento cinegético principal pudiendo coincidir en parte con éste. Su clasificación, finalidades, limitaciones y excepciones, se determinarán reglamentariamente.

4. A los efectos de esta ley, se consideran cerramientos especiales aquellos que impiden el acceso a su interior de piezas de caza, con el fin de controlar la ganadería o proteger los cultivos agrícolas, reforestaciones o forestaciones y cubiertas vegetales naturales, los que se instalan para evitar accidentes de tráfico o para proteger a la fauna de zonas contaminadas y los de parcelas testigo de exclusión. Para su instalación se estará a lo dispuesto por sus normas específicas y el Código Civil.

5. Con carácter general, en los terrenos cinegéticos queda prohibida la caza en el interior de los cerramientos especiales, excepto de aquellas especies para las que el cerramiento es permeable, sin perjuicio de los controles de poblaciones cinegéticas que se autoricen de forma excepcional conforme al artículo 28 de esta ley.

Artículo 55. Autorizaciones y condiciones de los cerramientos cinegéticos.

1. Sin perjuicio de las excepciones que esta ley establece, únicamente podrán ser objeto de autorización administrativa la instalación de cerramientos cinegéticos principales o secundarios, así como la modificación de los existentes, que quedará sujeta a las condiciones que se establezcan reglamentariamente y será concedida por la Dirección General que actuará como órgano con competencia sustantiva conforme a la legislación de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. Las autorizaciones o licencias que correspondan a otros organismos y entidades de la Administración, no podrán librarse en tanto no exista autorización expresa de la Dirección General y no podrán contravenir

su condicionado.

Las solicitudes de autorización establecidas en el párrafo anterior, serán realizadas por el titular del Coto de Caza

acompañada de una memoria técnica firmada por técnico competente.

2. No es necesaria la autorización a la que se refiere el apartado anterior, cuando se trate de reparaciones de los cerramientos existentes, siempre que no supongan la modificación del trazado, ni la variación o, sustitución total o

parcial de los elementos constructivos definidos en la autorización.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7066

3. Las autorizaciones tendrán en cuenta como mínimo:

- La finalidad del cerramiento y características constructivas fundamentales.

- La viabilidad del aprovechamiento cinegético para la especie o especies de caza mayor que se pretende, así como

la capacidad de carga cinegética que puede sustentar el terreno.

- Las variaciones que supondrá sobre el aprovechamiento cinegético actual.

- Evitar riesgos de endogamia de las especies cinegéticas objeto de retención.

- El aumento inadecuado de poblaciones, el posible grado de afección a otras especies de la fauna silvestre presentes

en el terreno, a las cubiertas vegetales, al paisaje y a las Áreas Protegidas.

- Las soluciones adoptadas para asegurar el tránsito de las especies de la fauna silvestre no cinegética y para garantizar

el paso en caso de resultar afectados terrenos de Dominio Público o servidumbres.

4. No podrá autorizarse la instalación de cerramientos cinegéticos, para especies de caza menor, excepto aquellos

de carácter provisional con fines de competiciones deportivas autorizadas por la Administración.

5. Debido a su finalidad, no tendrán la consideración de cerramientos cinegéticos, y en cualquier caso para su

instalación requerirán autorización de la Dirección General, aquellos destinados a la retención de piezas de caza

en cautividad, los instalados en zonas de adiestramiento de perros, los de capturaderos, parques de vuelo, los que

tengan fines sanitarios, científicos o de investigación y los destinados a conseguir los fines perseguidos en Planes

de Recuperación de Especies Protegidas y aquellos de Gestión de especies de interés preferente, así como los de

granjas cinegéticas.

6. Los cerramientos cinegéticos se realizarán de forma que no dificulten el libre tránsito de las especies de fauna

silvestre no cinegética, ni supongan afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos en aplicación de sus

planes o régimen de evaluación correspondiente.

TÍTULO VI

Planificación del aprovechamiento cinegético

Artículo 56. Instrumentos de planificación del aprovechamiento cinegético.

Con el fin de asegurar los objetivos de esta ley, la planificación del aprovechamiento cinegético se realizará mediante

los siguientes instrumentos:

a) Planes de Ordenación Cinegética.

b) Planes Generales para Especies de Interés Preferente.

c) Órdenes Anuales de Vedas.

d) Memorias Anuales de Gestión.

e) Planes Zoosanitarios Cinegéticos.

f) Planes de Control Administrativo.

Artículo 57. Planes de Ordenación Cinegética.

1. Los Planes de Ordenación Cinegética son un instrumento para la gestión de terrenos cinegéticos con el objeto

de asegurar el aprovechamiento sostenible y ordenado de las especies cinegéticas, compatible con la conservación

de la diversidad biológica y establecerán las limitaciones a la actividad cinegética, que en casos excepcionales y por razones justificadas, sea preciso adoptar para la defensa de las áreas y recursos naturales legalmente protegidos.

2. Para las modalidades de especies de caza mayor, los Planes de Ordenación Cinegética incluirán medidas de autoprotección para poder gestionar las emergencias sanitarias que se produzcan por accidentes durante el ejercicio de la caza.

El contenido de las medidas de autoprotección, formará parte de las actuaciones en materia de prevención y extinción

de incendios forestales del terreno donde está incluido el Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7067

3. Corresponde a los que solicitan la constitución de los terrenos cinegéticos, la presentación y solicitud de aprobación

de los Planes de Ordenación Cinegética ante el órgano provincial competente y a los titulares cinegéticos la

renovación o modificación de estos.

4. La titularidad de los Planes de Ordenación Cinegética la ostentará el titular cinegético y cuando se trate de Cotos

de Caza podrá ostentarla el arrendatario de los aprovechamientos cinegéticos, siempre que el arrendamiento comprenda

el periodo de vigencia del Plan, sea de la totalidad del terreno del coto y de sus aprovechamientos, cumpla los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 44 de esta ley y tenga autorización expresa del titular cinegético

en la misma solicitud.

5. Los Planes de Ordenación Cinegética tendrán como documentos inherentes a la solicitud, los planos y una memoria,

suscritos ambos por un técnico competente.

El contenido de la memoria será determinado reglamentariamente, debiendo incluir informe previo de los Agentes

Medioambientales o Técnicos de los Servicios Provinciales en aquellos casos en los que las memorias anuales de

gestión o la actividad llevada a cabo por el titular cinegético no se ajustaran a los Planes de Ordenación Cinegética

presentados anteriormente, así como las medidas previstas para compatibilizar la actividad cinegética con otras

actividades que se puedan realizar en terrenos cinegéticos.

6. Los Planes de Ordenación Cinegética requerirán aprobación del órgano provincial e implicarán la autorización de

todas las acciones contempladas en la resolución aprobatoria del mismo, sin perjuicio de aquellas que requieran ser

comunicadas por el titular del plan o reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de esta ley, no entendiéndose

en estos casos como autorizadas sin el cumplimiento de estos requisitos.

7. En todo terreno cinegético, el aprovechamiento cinegético se realizará conforme a un Plan de Ordenación Cinegética

aprobado por la administración competente. Dicho plan deberá justificar, esencialmente, el número de las piezas

a capturar y/o las que el terreno cinegético puede sustentar, las modalidades de caza, jornadas de caza, sueltas y

control de poblaciones de especies cinegéticas depredadoras a realizar con el fin de proteger y fomentar la riqueza

cinegética del terreno afectado.

8. En el Plan de Ordenación Cinegética de los Cotos de Caza donde se capturen piezas de caza para su comercialización

en vivo, deberá venir reflejada dicha circunstancia y en él se recogerán como mínimo, los datos relativos a los capturaderos, métodos de captura, controles zoonosanitarios, así como los códigos y registros que en materia de

sanidad animal sean exigibles.

9. La planificación del aprovechamiento cinegético estará dotada de los instrumentos de conservación de los hábitats, establecidos en el apartado 1 del artículo 13 de esta ley y cuando corresponda, de las condiciones que establezcan

los instrumentos de gestión forestal sostenible de aplicación directa a nivel de monte o grupo de montes, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.

10. Solo se permitirá practicar la caza en las modalidades previstas en el Plan de Ordenación Cinegética aprobado, incluida la caza selectiva. En ningún caso podrán entenderse autorizados para la caza quienes la realicen contraviniendo lo establecido en el Plan.

11. La aprobación del plan es requisito imprescindible para la declaración definitiva de un terreno cinegético, así

como para la realización de cualquier tipo de actividad cinegética en los terrenos que lo constituyen, sin perjuicio de

los controles que puedan ser objeto de autorización conforme al artículo 28 de esta ley.

12. Si se comprueba que un plan contiene datos sustanciales falsos, se está aplicando indebidamente o no cumple

con su finalidad, por actuación dolosa o culposa de su titular, el órgano provincial, previa incoación del oportuno

expediente sancionador, podrá anularlo o suspender cautelarmente la actividad cinegética, sin perjuicio de que emprenda

las demás acciones que correspondan contra el titular del aprovechamiento o contra quien suscriba el plan en su caso, conforme a lo previsto en esta ley, su reglamento y en el Código Penal.

13. Las especies exóticas podrán ser objeto de control a través de los Planes de Ordenación Cinegética, que tendrá

como única finalidad su erradicación.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7068

14. Con Carácter general, la vigencia de los Planes de Ordenación Cinegética será de cinco años, transcurridos

los cuales, deberán ser renovados. Reglamentariamente se establecerán las causas por las que la vigencia puede

verse reducida, las que motivan la revisión con anterioridad a su finalización o su anulación.

Artículo 58. Planes Generales para las Especies de Interés Preferente.

1. Previamente a la declaración de una especie como de interés preferente, el Consejo de Gobierno aprobará un

plan general, de ámbito regional, cuyo objeto es establecer las bases para la conservación y el aprovechamiento

cinegético de la especie afectada, que tramitará, elaborará y aplicará la Consejería.

2. Los planes generales al menos deberán contemplar los objetivos, los criterios para la determinación del hábitat

potencial de la especie, los criterios para la zonificación y la clasificación de los terrenos en función de la calidad del

hábitat, así como aquellos que sean necesarios para establecer los niveles de protección, las bases para el aprovechamiento

cinegético de la especie y su vigencia.

Artículo 59. Órdenes Anuales de Vedas.

1. La Consejería publicará anualmente y con anterioridad al 1 de junio, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha,

la Orden por la que se fijen los periodos hábiles de caza y las vedas para cada temporada cinegética, aplicable con

carácter general a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de aquellos periodos que reglamentariamente

se dicten para cuarteles comerciales de Cotos de Caza, para titulares profesionales, para adiestramiento de perros de caza y/o aves de cetrería, o los necesarios para reducir o seleccionar la población de determinadas

especies de caza mayor fuera de dichas épocas.

2. El contenido de las Órdenes Anuales de Vedas se establecerá reglamentariamente y tendrán en consideración los planes aprobados por la Administración para la ordenación de los recursos naturales, áreas protegidas, para la fauna amenazada o de control de especies exóticas, en lo referente a la actividad cinegética.

Artículo 60. Memorias Anuales de Gestión.

Los titulares de los Planes de Ordenación Cinegética, los de granjas cinegéticas, así como los organizadores de cacerías, las asociaciones de cazadores y demás titulares, están obligados a presentar anualmente en los órganos provinciales correspondientes, con anterioridad al 1 de abril, información sobre su actividad cinegética realizada en

la temporada anterior, así como las mejoras de gestión acometidas, mediante una memoria anual.

Artículo 61. Planes Zoosanitarios Cinegéticos.

1. Los Planes Zoosanitarios tendrán como finalidad la prevención, vigilancia y/o control de enfermedades en terrenos

cinegéticos en unos índices que pudieran afectar a la fauna silvestre, al ganado doméstico o a las personas,

por sobrecarga poblacional de especies de caza mayor o gestión inadecuada a la planificación del aprovechamiento

cinegético.

2. Mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en sanidad animal, se desarrollará el contenido

de los Planes Zoosanitarios Cinegéticos, así como las condiciones que hagan necesaria su elaboración y cumplimiento

en Cotos de Caza con cuarteles de caza comercial de especies de caza mayor, los que tengan cerramientos

cinegéticos y aquellos terrenos donde se comparta el aprovechamiento cinegético de especies de caza mayor y la

ganadería extensiva de bovino, caprino o porcino.

Artículo 62. Planes de Control Administrativo.

1. La Consejería elaborará planes de controles administrativos e inspecciones de campo, sin perjuicio de los que pueda realizar en cualquier momento, a fin de comprobar el cumplimiento de las actividades reguladas en los instrumentos de planificación del aprovechamiento cinegético.

2. Los titulares de los Planes de Ordenación Cinegética, así como cualquier otra persona con obligaciones y/o responsabilidades establecidas en esta ley, están obligadas a colaborar en dicha inspección, proporcionando los datos requeridos y facilitando, en su caso, el acceso al terreno cinegético y sus instalaciones, al personal que realice la

inspección.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7069

TÍTULO VII

De las granjas cinegéticas y de los talleres de taxidermia

Artículo 63. Las granjas cinegéticas.

1. Se considerará granja cinegética, aquella explotación con fines comerciales, dedicada a la producción, reproducción,

cebo o sacrificio de piezas de caza, con destino a la suelta en vivo, producción de huevos, alimentos o productos

de origen animal para cualquier uso industrial o comercial y que así haya sido declarada mediante resolución de

la Dirección General.

Los palomares con fines comerciales de especies cinegéticas, son granjas cinegéticas a todos los efectos.

2. Las granjas cinegéticas tendrán la consideración de explotaciones de animales de producción y reproducción, a

los efectos de aplicación de la legislación en materia de sanidad animal, identificación animal, registro de explotaciones

y movimiento pecuario.

3. Las granjas cinegéticas se consideran terrenos no cinegéticos, por lo que en caso de quedar enclavadas en terrenos

cinegéticos deberán excluirse de los mismos.

4. Con el fin de evitar afecciones negativas al medio ambiente y garantizar su protección, toda instalación, traslado, modificación de las instalaciones o del proceso productivo precisará autorización y registro de la Dirección General

y su solicitud deberá acompañarse, según la complejidad de las actuaciones previstas, de una memoria técnica o

del correspondiente proyecto, que estarán firmados por técnico competente, así como de un programa zoonosanitario

y requisitos de bienestar animal, elaborado por el veterinario responsable de su ejecución.

5. En el territorio de Castilla-La Mancha, solo se autorizarán y registrarán granjas cinegéticas para la producción y reproducción de las especies cinegéticas declaradas comercializables, con códigos genéticos, así como con características

morfológicas y fenotípicas idénticos a los de la región.

En el caso de granjas cinegéticas radicadas fuera de la región, se procederá únicamente a su registro siempre que

las especies cinegéticas cumplan las condiciones anteriores y ostente los correspondientes permisos y autorizaciones

de la Comunidad Autónoma o Estado donde se localicen las instalaciones.

6. Corresponderá a la Dirección General con competencias en materia de caza actuar como órgano con competencia

sustantiva para la resolución de autorizaciones de las explotaciones, conforme establece la legislación de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha. En cualquier caso, las autorizaciones, licencias o registros que correspondan

al órgano con competencias en ganadería u otros organismos y entidades de la Administración, no podrán librarse en tanto no exista autorización y código de registro de granja librado por la Dirección General y en cualquier

caso, no podrán contravenir su condicionado.

7. Corresponderá al órgano provincial conceder las autorizaciones de traslado y suelta de piezas vivas o sus huevos

en la región, sin las cuales no se podrá expedir las guías de circulación. Estas autorizaciones estarán supeditadas

a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley, así como en el control de las condiciones establecidas en el apartado 5

de este artículo para las piezas de caza existentes en la granja o durante el proceso de su comercialización y con

posterioridad a la suelta.

8. Las piezas de caza de las granjas estarán identificadas en el libro registro de explotación, que estará a disposición

de los organismos de la Administración con competencias en materia cinegética, ganadera y sanitaria.

9. Sin perjuicio de la obligación de presentar la memoria anual a la que se refiere el artículo 60 de esta ley, el titular

de la granja cinegética estará obligado a presentar declaración anual obligatoria del censo de animales.

Artículo 64. Talleres de taxidermia.

1. A los efectos de esta ley, se consideran talleres de taxidermia, aquellos establecimientos dedicados a la preparación

de trofeos de caza y a la naturalización de especies cinegéticas.

2. Para poder desarrollar la actividad, el titular del taller presentará en el órgano provincial correspondiente, declaración

responsable en los términos del artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7070

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativa a reunir los requisitos legales para

ejercer la actividad y dispondrá de un libro-registro de entradas y salidas diligenciado por el mismo órgano provincial.

TÍTULO VIII

De la administración y de la vigilancia de la actividad cinegética

CAPÍTULO I

De la administración de la actividad cinegética

Artículo 65. Registros públicos.

1. A los efectos de esta ley, se establecen los siguientes registros públicos:

- Cotos de Caza.
- Zonas Colectivas de Caza.
- Granjas cinegéticas.
- Aves Rapaces y de Cetrería.
- Rehalas.

2. La inscripción en cada registro público se realizará de oficio y corresponderá al órgano administrativo con capacidad resolutoria, que la efectuará en la misma fecha de la resolución que la motivó y estarán a disposición en la página

Web institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 66. Investigación, experimentación y colaboración con la Administración.

La Administración Regional a través de la Consejería podrá establecer acuerdos o convenios con organismos, instituciones

públicas y privadas y en particular, federaciones, asociaciones de cazadores, sociedades, clubes o entidades

de análoga naturaleza, con fines científicos, de investigación, experimentación, promoción o comercialización

de la caza y para cualquier colaboración en materia cinegética.

Artículo 67. Plazo máximo para resolver y notificar autorizaciones y concesiones.

1. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones y concesiones referidas en los artículos 10, 28 (salvo su apartado 1.d, si el medio empleado es legal u homologado), 35, 39, 42, 55, 57, 61 y 63 de esta ley será de 3

meses. Transcurrido este plazo el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

2. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones y concesiones referidas en los artículos 28 (salvo su

apartado 1.d) y 55 de esta ley será de 3 meses. Transcurrido este plazo el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver y notificar las restantes solicitudes referidas en esta ley será el dispuesto en las normas básicas en materia de procedimiento administrativo común así como las normas que la desarrollen.

CAPÍTULO II

De los Órganos Colegiados

Artículo 68. Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza.

1. La Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza será la máxima autoridad en lo referido a la valoración

y homologación de trofeos de caza conseguidos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. Su adscripción,

composición y funcionamiento se desarrollará por Orden de la Consejería.

2. La valoración y homologación oficial de los trofeos de caza se realizará aplicando las fórmulas de valoración correspondientes

a cada especie definidas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, en el ámbito de las normas de homologación del Consejo Internacional de la Caza (C.I.C.).

Artículo 69. Consejos de Caza.

1. Los Consejos de Caza son órganos de carácter consultivo, vinculados a la Consejería, en los que estarán representados

los organismos, instituciones y grupos afectados por la actividad cinegética.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7071

2. Los Consejos de Caza se componen de un Consejo Regional y en cada provincia de un Consejo Provincial.

3. Reglamentariamente se establecerán los miembros de los Consejos, forma de elección, funciones, régimen de

funcionamiento y su adscripción.

CAPÍTULO III

De la inspección, custodia y vigilancia de la actividad cinegética

Artículo 70. Funciones de los Agentes de la Autoridad para el cumplimiento de la legislación en materia de caza.

Los funcionarios que desempeñen funciones de vigilancia, inspección, custodia y policía, para el cumplimiento de la legislación en materia de caza, tienen la condición de Agentes de la Autoridad. Asimismo, están facultados de

acuerdo con la normativa legal vigente para:

- a) Formalizar las correspondientes actas de inspección y denuncias de los hechos contrastados por ellos, que tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y cuando el denunciado se encuentre presente en el acto de la denuncia, deberá de ser informado de los hechos objeto de denuncia.
- b) Al efectuar una visita de inspección deberán comunicar su presencia al titular del lugar inspeccionado, a su representante o al servicio de vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza presente, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones, caso en el que podrán entrar libremente y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección o vigilancia y a permanecer en ellos, con respeto en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. A tal efecto, los titulares facilitarán el acceso de los Agentes de la Autoridad a estos lugares.
- c) Inspeccionar y examinar los vehículos, zurrónes, armas, u otros útiles que utilicen los cazadores o quienes les acompañen.
- d) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.
- e) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que previamente se comunique esta actuación al titular cinegético o a su representante, o en su caso, al titular del aprovechamiento, salvo casos de urgencia en los que la comunicación podrá efectuarse con posterioridad.
- f) Decomisar las piezas de caza vivas o muertas, que hayan sido ocupadas por infracción a la legislación en materia de caza, los medios ilegales usados y las aves de cetrería no permitidas, aquellas cuyas características, marcas y documentación no concuerden, las que carezcan de documentación o marcas y las que las posean ilegibles o presenten señales de haber sido manipuladas. Asimismo se podrán decomisar los medios legales usados en una modalidad de caza no contemplada en el Plan de Ordenación Cinegético o por persona sin la correspondiente autorización. Cuando el medio decomisado sea un arma de fuego, se procederá a su depósito en la intervención de armas más próxima en el menor tiempo posible.
- g) Podrán participar cuando el órgano provincial así lo estime, en la ejecución de las medidas encaminadas a controlar piezas de caza existentes en cualquier tipo de terreno, en evitación de enfermedades, epizootias, daños a la salud, seguridad de las personas, perjuicios a los hábitats, a especies protegidas o prevenir accidentes.
- h) Colaborar con las personas encargadas del servicio de vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza, dando las instrucciones precisas para la consecución de sus fines, particularmente en el control del furtivismo de piezas de caza.

Artículo 71. Vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza.

1. Reglamentariamente se determinará el ámbito de actuación y la superficie máxima de dedicación de los servicios

de vigilancia y protección privada, que se llevará a cabo por vigilantes de caza y/o guardas rurales con especialidad en

guarda de caza, por cuenta y cargo de los respectivos titulares cinegéticos. En cuanto a la habilitación, actuación, funciones

y forma de prestación de los servicios de los guardas rurales, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal.

2. Los componentes de los servicios de vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de

Caza, estarán obligados a denunciar en el plazo máximo de 48 horas cuantos hechos con posible infracción a la

legislación en materia de caza se produzcan en los terrenos que tengan asignados y a colaborar con los Agentes de

la Autoridad en materia cinegética.

Las denuncias se formalizarán ante el órgano provincial competente o el Puesto o Cuartel de la Guardia Civil más

próximo.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7072

3. Los componentes de los servicios de vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de

Caza no podrán cazar en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IX

De las infracciones y el procedimiento sancionador

CAPÍTULO I

De las infracciones

Artículo 72. Infracciones administrativas y calificación.

1. Se considerarán infracciones administrativas el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones

establecidas en la legislación en materia de caza, así como el de las condiciones impuestas en las concesiones y

autorizaciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.

2. Las infracciones en materia de caza se impondrán atendiendo a la siguiente calificación: leves, graves y muy

graves.

Artículo 73. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. Poseer piezas de caza en cautividad sin autorización administrativa del órgano provincial correspondiente.

2. Destruir los hábitats, la vegetación o elementos que componen los lugares de cría y reproducción de las especies

cinegéticas con incumplimiento de los requisitos que establece esta ley o su reglamento, siempre que no suponga

infracción de mayor gravedad.

3. Realizar trabajos científicos o de investigación en materia cinegética sin la autorización administrativa correspondiente

o incumpliendo ésta, cuando no exista riesgo grave para el medio natural.

4. No comunicar la captura de piezas de caza portadoras de anillas o marcas identificativas.

5. Abandonar en el medio natural, vainas o casquillos de munición, así como cualquier utensilio, elemento o material

que el cazador porte en su ejercicio, salvo los que salen despedidos al realizar el disparo y son de muy difícil recuperación.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran concurrir, recoger desmogueos en terrenos

cinegéticos sin autorización del titular cinegético.

7. Practicar la caza, teniendo pero sin portar, la licencia de caza o cualquier otro documento exigido para su práctica,

presentándolos en un plazo inferior a 72 horas.

8. Abatir o capturar animales domésticos asilvestrados sin autorización administrativa.

9. Practicar la caza con rehalas cuyo número de perros infrinja el determinado reglamentariamente.
 10. Cazador con 14 años cumplidos y que a su vez tienen menos de 18 años, sin ir acompañado por algún cazador mayor de edad que controle su acción de caza o incumpliendo los requisitos reglamentarios.
 11. Negarse a permitir el paso para cobrar piezas de caza cuando las mismas hayan caído o entrado en terreno distinto de donde fue cazada o en su caso, no entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada.
 12. Practicar la caza o usar armas de fuego real por parte de cualquier auxiliar del cazador, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
 13. No ejercer el debido control de perros cuando circulen por terrenos cinegéticos o donde puedan existir especies cinegéticas que puedan ser molestadas.
- AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7073
14. Incumplir los titulares profesionales cinegéticos u organizadores de cacerías los requisitos para su declaración o para el desarrollo de su actividad cinegética.
 15. Incumplir con la Administración los acuerdos o convenios de colaboración, cuando dichos incumplimientos no estén tipificados en otro tipo de infracciones.
 16. Excederse en los cupos autorizados en los Planes de Ordenación Cinegética para especies de caza mayor y caza menor entre un 10 y un 30%. Se entiende que se cumple lo previsto en el plan cuando el número de capturas no supere el 10% de las fijadas en éste y siempre que reglamentariamente no se determine otro porcentaje.
 17. Cualquier actuación de la actividad cinegética, no permitida por la legislación, que produzca de modo directo o indirecto restricciones en el libre tránsito por caminos o vías de uso público.
 18. No comunicar la instalación de cerramientos especiales.
 19. Incumplir lo dispuesto en el Plan de Ordenación Cinegética aprobado, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
 20. No presentar la memoria anual de gestión sobre la actividad realizada en un terreno cinegético o granja cinegética y, en esta última, no presentar declaración anual obligatoria del censo de los animales, según normativa específica.
 21. No llevar las personas encargadas del servicio vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza en el uso de sus funciones la documentación que les acredite, o guardar la forma de prestación de los servicios adecuados a la normativa específica que le es de aplicación.
 22. Falsear los datos de trofeos de caza o alterar estos de forma que puedan afectar a su puntuación, cuando sean sometidos a valoración por la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza.
 23. No comunicar en forma y plazo el desarrollo y/o resultados de las acciones cinegéticas o de control de poblaciones que así se exijan reglamentariamente o por resolución administrativa.
 24. Incumplir las condiciones reglamentarias para adiestramiento o campeo de perros de caza y/o aves de cetrería que se establezcan en autorizaciones que se dicten a tal efecto, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
 25. Incumplir las condiciones reglamentarias o que se establezcan en las autorizaciones para la celebración de campeonatos y competiciones deportivas de caza, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
 26. No mantener la señalización en correcto estado de conservación, cuando esta sea obligatoria.
 27. No colaborar con la Administración, cuando dicha colaboración sea exigible en la legislación de caza.

28. El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en esta Ley de Caza, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.

Artículo 74. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Capturar o apropiarse de piezas de caza vivas o sus huevos sin autorización administrativa o incumpliendo ésta.
 2. No contar con un servicio de veterinario responsable en granjas cinegéticas en los términos que exige el apartado 4 del artículo 63 de esta ley.
 3. La tenencia, cría y/o comercio de piezas de caza, vivas o muertas, o de huevos, con incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley de Caza o su reglamento, siempre que no suponga infracción muy grave.
 4. Realizar trabajos científicos o de investigación en materia cinegética sin la autorización administrativa correspondiente o incumpliendo ésta, cuando exista riesgo grave para el medio natural.
- AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7074
5. Portar trofeos de piezas de caza mayor no naturalizados fuera del terreno cinegético donde haya sido cazado sin justificar su procedencia y/o en su caso sin el precinto establecido para la modalidad de rececho.
 6. Dañar, alterar, o destruir los vivares o nidos de especies cinegéticas con incumplimiento de los requisitos que establece esta ley o su reglamento.
 7. No tener licencia de caza o cualquier otro documento necesario para la práctica de la caza, exigidos en el artículo 16 de esta ley.
 8. Cazador sin tener 14 años cumplidos.
 9. Cazador encontrándose inhabilitado para su práctica por sentencia judicial o resolución administrativa, firmes.
 10. Cazador con medios, métodos, artes o modalidades de caza que hayan sido suspendidos por la Consejería, que no se encuentren autorizados o excediendo las limitaciones que se establezcan o figuren reglamentariamente, incluida la utilización de animales, siempre que no sea objeto de infracción muy grave.
 11. Cazador incumpliendo las comunicaciones previas al ejercicio de la caza, control de poblaciones y/o limitaciones que se establezcan reglamentariamente para las modalidades de caza.
 12. Practicar la caza, teniendo pero sin portar, la licencia de caza o cualquier otro documento exigido para su práctica, y sin presentarlos en un plazo inferior a 72 horas.
 13. Carecer de las autorizaciones y requisitos necesarios para la tenencia y uso de los medios empleados en la práctica de la caza, incluidos los perros y otros animales o incumpliendo las medidas reglamentarias para su utilización.
 14. Cazador especies cinegéticas, cuyas edades o sexo, no se hallen autorizadas, cuando existan moratorias temporales o prohibiciones especiales, siempre que no exista autorización que lo permita.
 15. Practicar la caza, disponer de las armas listas para su uso o disparar en cerramientos especiales para aquellas especies que se encuentre prohibido, en terrenos donde se encuentre prohibida la caza o exista suspensión de la actividad cinegética, así como en Zonas de Seguridad o disparar en dirección de sus límites cuando se encuentre prohibido.
 16. Practicar la caza nocturna sin autorización para ello o incumpléndola.
 17. Incumplir respecto a los medios de caza prohibidos, lo establecido el artículo 26 de esta ley, cuando no sean objeto de infracción muy grave.
 18. Incumplir en cuanto a las prohibiciones para la protección de poblaciones cinegéticas, lo establecido en el artículo

- 27, cuando no sean objeto de infracción muy grave.
19. Emplear artes o métodos de caza no homologados por la Administración cuando tal requisito esté así establecido, salvo que constituya infracción muy grave.
20. No disponer en granjas cinegéticas de un libro-registro de explotación diligenciado o que éste no cumpla las normas que le son de aplicación.
21. Negarse a entregar las piezas de caza, vivas o muertas, las artes, medios o útiles que fueran requeridas para su decomiso por Agentes de la Autoridad.
22. Realizar el control de poblaciones según lo previsto en el artículo 28 de esta ley, sin autorización administrativa, incumpliendo ésta, o con incumplimiento de los requisitos legales o reglamentarios, salvo que constituya infracción muy grave.
23. Excederse en los cupos autorizados en los Planes de Ordenación Cinegética para especies de caza mayor y caza menor en más de un 30%.
24. Falsear u ocultar datos que hubiesen impedido la aprobación de la creación, ampliación o segregación de Cotos de Caza o Zonas Colectivas de Caza o en las solicitudes de oferta pública de caza de la Administración Regional.
25. Falsear u ocultar datos en la elaboración de los Planes de Ordenación Cinegética, su aplicación indebida o incumplir con su finalidad en los términos dispuestos en el apartado 12 del artículo 57 de esta ley.
26. No estar al corriente del pago de la tasa por matrícula anual de Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza.
27. Incumplir las condiciones de titularidad de las Zonas Colectivas de Caza, en cuanto al número y requisitos de sus socios.
28. Incumplir en las Zonas Colectivas de Caza las limitaciones en cuanto al aprovechamiento cinegético.
29. Incumplir las condiciones de declaración de los Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza.
30. El incumplimiento en relación con los planes que afecten a las Áreas Protegidas, conforme a lo establecido en el artículo 43 de esta ley.
31. No señalar o señalar incorrectamente los terrenos que reglamentariamente o por resolución administrativa sea obligatoria su señalización.
32. Retirar ilícitamente, derribar, destruir, dañar, pintar o modificar, toda o parte de la señalización de los terrenos cinegéticos.
33. No retirar o modificar la señalización de los terrenos cinegéticos, en el plazo que reglamentariamente se determine o en aquellos que se establezca mediante resolución administrativa.
34. Incumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen para cerramientos cinegéticos o las que se dicten en las resoluciones de autorización y que no sean objeto de infracción muy grave.
35. No retirar cerramientos cinegéticos cuando exista resolución administrativa o sentencia judicial, firmes que así lo dicte.
36. Instalar capturaderos sin autorización administrativa o incumpliendo ésta.
37. Destruir, dañar o alterar intencionadamente, las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza.
38. Carecer un terreno cinegético de Plan de Ordenación Cinegética en vigor o de Plan Zoonosanitario Cinegético cuando este último sea obligado, por causas imputables a su titular.
39. Cazar en terrenos cinegéticos sin tener Plan de Ordenación Cinegética en vigor.
40. Cazar sin cumplir las limitaciones, prohibiciones o requisitos que le son de aplicación en la orden de vedas, salvo

lo dispuesto para la seguridad de las personas en el artículo 75.6 de esta ley.

41. Instalar talleres de taxidermia o granjas cinegéticas, el traslado o modificación de sus instalaciones, sin los requisitos

legales y/o incumpliendo las normas que les son de aplicación.

42. Incumplir las condiciones que esta ley determina para los talleres de taxidermia.

43. Incumplir la normativa de la caza en cuanto al traslado de piezas muertas en el ejercicio de la caza.

44. No disponer de servicio de vigilante de caza y/o guarda rural con especialidad de guarda de caza en aquellos

terrenos cinegéticos en el que sea obligatorio.

45. Incumplir por el servicio vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza, en el

ejercicio de sus funciones, las instrucciones dictadas por los Agentes de la Autoridad.

46. No denunciar por el servicio de vigilancia y protección privada de Cotos de Caza y Zonas Colectivas de Caza

ante la Autoridad competente en el plazo de 48 horas, las infracciones que pudieran cometerse en los terrenos cinegéticos

bajo su vigilancia o falsear estas.

47. Obstruir o impedir la inspección o práctica de cualquier diligencia de investigación por parte de los Agentes de la

Autoridad, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan

correctamente.

48. Atribuirse indebidamente la titularidad de terrenos cinegéticos o de sus derechos.

49. Falsificar o alterar cualquier documento necesario para la práctica de la caza o para la obtención de estos.

50. Practicar la caza en el ejercicio de sus funciones por el servicio de vigilancia y protección privada de Cotos de

Caza y Zonas Colectivas de Caza.

Artículo 75. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Comercializar piezas de caza vivas o sus huevos sin la debida autorización administrativa o incumpliendo los

requisitos establecidos en la misma.

2. Transportar, realizar sueltas o liberar piezas de caza en vivo en el medio natural, sus crías o huevos, sin autorización

o guía administrativa o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma o sin los requisitos exigibles en

materia sanitaria, ganadera o genética y en las características morfológicas y fenotípicas. La identificación genética

solo se tendrán en cuenta, cuando existan métodos científicos contrastables de validación reconocidos por la Administración.

3. La tenencia, cría, transporte, suelta de cualquier tipo y/o comercio de piezas de caza, vivas o muertas, o de huevos,

correspondientes a especies declaradas no comercializables, híbridadas, exóticas, o aquellas cuyas características

morfológicas, fenotípicas y genéticas, no sean idénticas a las de las autóctonas de la región. La identificación

genéticas, solo se tendrán en cuenta, cuando existan métodos científicos contrastables de validación reconocidos

por la Administración.

4. Incumplir en cuanto a los medios prohibidos lo establecido en el apartado a) y en el apartado i) del artículo 26 de

esta ley. En esta última letra exclusivamente cuando se trate de reclamos de especies protegidas o cuando no exista

autorización para ello, o incumpliendo ésta.

5. Incumplir en cuanto a las prohibiciones para la protección de poblaciones cinegéticas, lo establecido en los apartados

e), i) y m) del artículo 27, de la presente ley o sin autorización para ello, o incumpliendo ésta.

6. Incumplir las medidas precautorias que para la seguridad de las personas y sus bienes y para la protección de la

fauna silvestre deban adoptarse en el desarrollo del ejercicio de la caza, establecidas en esta ley y en su reglamento,

las que contemplen las Órdenes Anuales de Vedas.

7. Incumplir las normas sanitarias existentes o que se establezcan mediante resolución administrativa, sobre prevención,

vigilancia y control para piezas de caza y su comercialización, vivas o muertas.

8. Incumplir los Planes o Programas Zoonosarios Cinegéticos.

9. Impedir o no proceder al aislamiento, depósito o sacrificio de piezas de caza decomisadas.

10. No comunicar cuando se tenga conocimiento o se presuma la existencia de cualquier epizootia o zoonosis que

afecte a piezas de caza en el medio natural o en granjas cinegéticas, excepto cuando no pueda imputarse al interesado

el conocimiento de la enfermedad con anterioridad a su conocimiento por la propia Administración.

11. Incumplir las medidas dictadas por la Administración con el propósito de conseguir la erradicación de epizootias

o zoonosis.

12. Incumplir los cupos de caza exigidos para caza mayor en el Plan de Ordenación Cinegética o resolución administrativa,

cuando estos provienen de medidas correctoras por sobrecarga de la población cinegética o por el control de especies exóticas.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7077

13. Construir o modificar cerramientos cinegéticos siempre que no se tenga autorización administrativa, o cuando

se incumpla la autorización de forma que dificulte el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética o

supongan afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos.

14. Poseer, cazar o adiestrar aves de cetrería no permitidas, no inscritas en el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería,

u otras cuyo origen no esté acreditado en la norma de creación del Registro.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 76. Sanción de las infracciones administrativas.

1. Por la comisión de infracciones tipificadas en la presente ley, se podrán imponer las siguientes sanciones.

a) Infracciones leves:

1.º Multa de 100 a 500 euros.

2.º Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un plazo inferior a un año.

3.º Suspensión de la actividad cinegética por un plazo inferior a un año.

4.º Inhabilitación para comercializar piezas de caza por un plazo inferior a un año.

5.º Clausura de instalaciones, suspensión de autorizaciones, derechos de aprovechamiento, titularidad y explotación,

por un plazo inferior a un año.

b) Infracciones graves:

1.º Multa de 501 a 3.000 euros.

2.º Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un plazo de uno a tres años.

3.º Suspensión de la actividad cinegética por un plazo de uno a tres años.

4.º Inhabilitación para comercializar piezas de caza por un plazo de uno a tres años.

5.º Clausura de instalaciones, suspensión de autorizaciones, derechos de aprovechamiento, titularidad y explotación,

por un plazo de uno a tres años.

6.º Inhabilitación para redactar y presentar Planes de Ordenación Cinegética en Castilla-La Mancha, por un plazo

de uno a tres años.

c) Infracciones muy graves:

1.º Multa de 3.001 a 30.000 euros.

2.º Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un plazo de tres años a cinco años.

3.º Suspensión de la actividad cinegética por un plazo de tres a cinco años.

4.º Inhabilitación para comercializar piezas de caza por un plazo de tres años a cinco años.

5.º Clausura de instalaciones, suspensión de autorizaciones, derechos de aprovechamiento, titularidad y explotación,

por un plazo de tres años a cinco años.

6.º Anulación del Coto de Caza o Zona Colectiva de Caza.

Las infracciones muy graves contempladas en los apartados 2, 3, 4, 6, 11 y 13 del artículo 75, de esta ley, conllevarán

siempre la imposición de sanciones en su mitad superior y en todo caso, la imposición de lo establecido en los

apartados 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y/o 6.º según corresponda.

2. El importe de la multa se reducirá automáticamente en su cuantía en un 30 %, cuando el presunto infractor realice

el pago voluntario de la sanción en el plazo de quince días naturales desde la notificación de la denuncia.

Dicho

pago supondrá la terminación del procedimiento y la renuncia a formular alegaciones y al ejercicio de los recursos

ordinarios que confiere el ordenamiento.

3. El Consejo de Gobierno, podrá actualizar cada cinco años la cuantía de las multas por infracciones administrativas.

Artículo 77. Graduación de las sanciones.

En la aplicación de sanciones, la Administración observará rigurosamente el principio de proporcionalidad y tendrá

en cuenta:

- La existencia de intencionalidad.
- La naturaleza e intensidad del daño o de los perjuicios efectivamente causados.
- La situación de riesgo creada para personas o bienes.
- El grado de culpa.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7078

- En su caso, la cantidad de medios ilícitos empleados, así como el de piezas cobradas, introducidas o soltadas.

- El beneficio económico obtenido por el infractor.

- En los casos de reincidencia o reiteración, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la

misma naturaleza cuando haya sido declarado por resolución firme, la cuantía de la sanción podrá incrementarse en

un cien por cien y conllevarán siempre la imposición de lo establecido en las divisiones 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y/o 6.º, de las

letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 76 de la presente ley, según corresponda.

CAPÍTULO III

De la responsabilidad y de los daños y perjuicios

Artículo 78. Responsabilidad de las infracciones.

1. Son sujetos responsables las personas físicas o jurídicas que cometan las infracciones que se relacionan en el

presente título y en particular las siguientes:

a) Los titulares cinegéticos, titulares de aprovechamientos u organizadores de cacerías previstos en la presente ley

y sus normas de desarrollo por las infracciones cometidas por ellos mismos o por personas vinculadas mediante relación

laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones, salvo que acrediten la diligencia debida.

b) Los propietarios de terrenos o titulares de instalaciones previstas en la presente ley y sus normas de desarrollo

serán responsables subsidiarios en relación con la reparación del daño causado por personas vinculadas a los mismos

por relación laboral o de servicio y derivadas del cumplimiento de sus funciones.

c) El titular de la autorización o licencia concedida por cualquier incumplimiento sobre lo autorizado.

d) Los concesionarios del dominio público o servicio público, y los contratistas o concesionarios de obras públicas

en los términos de los apartados anteriores.

2. A los efectos de las infracciones administrativas relacionadas con la actividad cinegética, los titulares del aprovechamiento

y los organizadores de cacerías serán responsables de permitir cazar especies no incluidas en el correspondiente

Plan de Ordenación Cinegética, así como de la impartición de instrucciones a los cazadores y auxiliares participantes sobre su desarrollo y medidas de seguridad.

3. Las sanciones que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

4. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos y agentes cuando éstos

actúen en el desempeño de sus funciones, asumiendo el coste de la reparación del daño causado.

5. Los titulares de la patria potestad o de la custodia serán responsables de las infracciones y de los daños que

causen los menores de edad o incapacitados a su cargo. Esta responsabilidad podrá ser moderada por el órgano

competente para resolver el correspondiente procedimiento, cuando aquéllos no hubieren favorecido la conducta del

menor o incapacitado a su cargo o acrediten la imposibilidad de haberla evitado.

6. Los técnicos competentes firmantes, serán responsables del falseamiento de datos de los planes, memorias o

proyectos o por el incumplimiento de su finalidad.

7. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas

que hubieren intervenido en la realización de una infracción, sin perjuicio del derecho de aquel a repetir frente

a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

Artículo 79. Responsabilidad penal.

1. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el instructor lo pondrá en conocimiento del órgano

jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras no se notifique a

la Administración la resolución judicial firme que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal firme excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos que se aprecie la identidad

del sujeto, del hecho y del fundamento.

3. De no haberse estimado la existencia de delito o falta o de no apreciarse la identidad del sujeto, del hecho y del

fundamento, el órgano competente continuará, en su caso, con el procedimiento sancionador teniendo en cuenta los

hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7079

Artículo 80. Daños y perjuicios.

1. Con independencia de las sanciones que procedan, todo infractor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios

que cause en el ámbito de aplicación de esta ley, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o

negligencia del perjudicado o por causa de fuerza mayor. En las acciones de caza colectiva, si no consta el autor del

daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza.

2. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición, en su caso, de la situación alterada

a su estado originario.

3. En los supuestos de caza o captura ilegal de especies cinegéticas, deberá indemnizarse al titular del aprovechamiento

por el importe de las piezas cazadas. Dicho importe se determinará, por los baremos establecidos conforme

al apartado 8 del artículo 7 de esta ley.

4. En la resolución del expediente sancionador se determinará con exactitud la cuantía de la indemnización y las

personas o entidades que deban percibirla.

CAPÍTULO IV

De la prescripción

Artículo 81. Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde el día de la finalización de la actividad en el caso de infracciones derivadas de una actividad continuada.
3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto culpable.

Artículo 82. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en el que adquiriera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.
3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO V

Del procedimiento

Artículo 83. Procedimiento sancionador. Medidas de carácter provisional.

1. Será de aplicación la normativa estatal reguladora del procedimiento sancionador, sin perjuicio de que reglamentariamente pueda considerarse conveniente adaptar dicha normativa a las especialidades organizativas y de gestión propias de la Administración Regional.
2. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio suficiente para ello, pudiendo adoptar entre ellas la suspensión cautelar de cualquier licencia y/o actividad o decomiso de los instrumentos, artes o útiles ilegales empleados.
3. En los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales podrán ser adoptadas con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador por el órgano competente para su iniciación, de oficio o a instancia de parte. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
4. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
5. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Artículo 84. Multas coercitivas.

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones adoptadas podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, por cuantías que no excederán del 30% de la multa fijada por la infracción cometida, incrementada en un 10% en cada sucesiva multa coercitiva que se imponga.

Artículo 85. Potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos determinados en el decreto por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura o a los que se determine en cualquier otra disposición reglamentaria.

Artículo 86. Decomisos.

1. El depósito de los efectos decomisados establecidos en el apartado 1.f) del artículo 70, se realizará mediante acta que incluirá la descripción y estado del bien decomisado, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, siendo en todo caso por cuenta del infractor los gastos originados a tal efecto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las armas decomisadas se les dará el destino establecido en la legislación del Estado en la materia. Los demás medios materiales de tenencia ilícita serán debidamente destruidos.

3. Los medios decomisados, cuando no resulten necesarios para el procedimiento sancionador, podrán ser devueltos

a sus dueños, previo depósito de aval bancario que garantice el pago del importe total de la sanción y de las indemnizaciones

propuestas. En caso contrario, una vez firme la Resolución administrativa o la sentencia judicial correspondiente,

se procederá, según los casos, a su devolución al interesado o a la destrucción o a la pública subasta.

Artículo 87. Registro Regional de Infractores de Caza.

1. Se inscribirán de oficio en el Registro Regional de Infractores de Caza, todos los que hayan sido sancionados por

Resolución administrativa o judicial, firmes.

2. Será remitida al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca, la información relativa a los asientos que se

produzcan en el Registro Regional, incluidos los relativos a la suspensión y extinción de validez de las licencias, en

particular los derivados de infracciones penales y de un procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido

la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Cotos Privados de Caza.

Los Cotos Privados de Caza, tanto de carácter ordinario como intensivo pasan a denominarse Cotos de Caza.

Disposición adicional segunda. Terrenos enclavados.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 50, los Cotos de Caza que a la entrada en vigor de esta

ley se encuentren con superficie enclavada en su interior superior al 30%, mantendrán su condición de terreno cine-

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7081

gético. En estos casos, de superar el porcentaje de superficie enclavada debido a segregaciones de su territorio, el

órgano provincial competente procederá a la anulación del coto.

Disposición adicional tercera. Terrenos Vedados.

Los terrenos que se encuentren vedados a la entrada en vigor de esta ley, tendrán la condición de terrenos con suspensión

de la actividad cinegética, de acuerdo con el artículo 47 y su prohibición de carácter temporal del ejercicio de la caza finalizará en el plazo dictado en la resolución que motivó el vedado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el vedado fuese motivado por titularidad cinegética discutida o que pueda lesionar

intereses ajenos con riesgo de generarse conflictos de orden público o social, finalizado el plazo de vedado, el terreno

pasará a tener la condición de no cinegético de no existir resolución anterior de inclusión en terreno cinegético.

Disposición adicional cuarta. Cerramientos cinegéticos.

Los cerramientos cinegéticos perimetrales autorizados en Cotos de Caza a la entrada en vigor de esta ley, pasarán

a denominarse cerramientos principales, cualquiera que sea la superficie del territorio cercado.

Aquellos cerramientos cinegéticos interiores autorizados en Cotos de Caza a la entrada en vigor de esta ley, pasarán a denominarse cerramientos secundarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Cotos Sociales y Zonas de Caza Controlada.

Los Cotos Sociales y las Zonas de Caza Controlada, cualquiera que sea su titularidad, pasarán a constituirse como

Cotos de Caza en un plazo no superior a 3 meses desde la entrada en vigor de esta ley, para lo que los órganos

provinciales emitirán resolución en la que se contemple tal condición, junto con las alteraciones en cuanto a número

de matrícula y resto de condiciones a los que diese lugar. La actividad cinegética podrá desarrollarse de acuerdo con

el Plan Técnico de Caza que tengan aprobado para la totalidad del terreno cinegético hasta su finalización, siempre

que la misma sea compatible con lo establecido en la presente ley.

Disposición transitoria segunda. Cotos de Aves Acuáticas.

Los terrenos que se encuentren a la entrada en vigor de esta ley, constituidos como Cotos Privados de Caza de Aves

Acuáticas, pasarán a tener la condición de Cotos de Caza. Para aquellos que no alcancen la superficie mínima de

250 hectáreas exigida para la constitución de un Coto de Caza, de acuerdo al apartado 1 del artículo 36 de esta ley,

siempre que cuenten con Plan Técnico de Caza aprobado y estén al corriente de pago de la matrícula, podrán seguir

con tal condición hasta la finalización del citado Plan Técnico de Caza, momento en el que el órgano provincial

correspondiente, iniciará expediente de anulación del acotado.

Disposición transitoria tercera. Planes Técnicos de Caza.

Los Planes Técnicos de Caza aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley mantendrán su vigencia

hasta que finalice el plazo establecido en la correspondiente resolución aprobatoria. Sus revisiones se realizarán de

acuerdo con lo establecido en el artículo 57 para los Planes de Ordenación Cinegética.

Disposición transitoria cuarta. Granjas Cinegéticas.

Las Granjas Cinegéticas dispondrán de un año desde la fecha de entrada en vigor de la presente ley para adaptarse

a lo exigido en la misma, pero su actividad comercial deberá observar lo previsto en esta ley desde el momento de

su entrada en vigor.

Disposición transitoria quinta. Derechos de caza en vías pecuarias.

Los titulares de Cotos de Caza que tengan autorizada la reserva del derecho de caza, de acuerdo con el artículo 28,

apartado 1.d), de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha y estas consten en el

Plan Técnico de Caza correspondiente, mantendrán su validez hasta cumplida la vigencia del plan.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7082

Disposición transitoria sexta. Vigilantes de Cotos Privados de Caza.

Aquellas personas que hayan obtenido la cualificación de Vigilante de Coto Privado de Caza con anterioridad a la

entrada en vigor de esta ley, podrán desempeñar las funciones para los que fueron habilitados hasta la finalización

de su actividad profesional, pasando a denominarse vigilantes de caza.

Disposición transitoria séptima. Explotaciones Industriales de Caza.

Las Explotaciones Industriales de Caza que dispongan de Plan Técnico de Caza en vigor para la producción y venta

de piezas de caza vivas y que contenga los datos relativos a instalaciones, métodos de captura, controles zoonosanitarios

y libros de registro pasarán a considerarse Cotos de Caza denominándose como tales, no obstante mantendrán

el mismo modelo de gestión e infraestructuras cinegéticas aprobadas y se adaptarán para la comercialización de piezas de caza en vivo a lo estipulado en la presente ley y su reglamento, salvo que por su funcionamiento tengan

la consideración de granjas cinegéticas, pues en este caso deberán realizar solicitud a tal efecto.

Las adaptaciones para la comercialización de piezas de caza en vivo a lo estipulado en la presente ley y su reglamento

o, en su caso, la solicitud para la consideración de granja cinegética se realizarán en un plazo no superior a

un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria octava. Cotos intensivos de caza.

Los cuarteles de caza comercial de los cotos de caza, se regirán en cuanto a su constitución y aprovechamiento por

lo dispuesto para cotos intensivos de caza en el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento

General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha y por la Orden de 15

de enero de 1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dictan normas complementarias

para el establecimiento de cotos intensivos de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, hasta que

entre en vigor el reglamento que desarrolle la presente ley.

Disposición transitoria novena. Señalización de terrenos enclavados.

Aquellos terrenos enclavados en terreno cinegético que linden al menos en tres cuartas partes de su perímetro y no

pertenezcan a ningún otro terreno cinegético, a efectos de señalización regirá lo establecido para la señalización

perimetral en el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación

de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha y la Orden de 7 de abril de 1998 de la Consejería

de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se determinan las características que debe cumplir la señalización de

terrenos sometidos a régimen cinegético especial, refugios de pesca y cursos de agua en régimen especial en la Comunidad

Autónoma de Castilla-La Mancha, hasta que entre en vigor el reglamento que desarrolle la presente ley.

Disposición transitoria décima. Expedientes sancionadores.

A los expedientes sancionadores que se tramiten a la entrada en vigor de la presente ley se les aplicará el régimen

vigente en el momento de cometerse la infracción, salvo que le sea más favorable al infractor la aplicación del establecido

en la misma.

Disposición transitoria undécima. Procedimientos ya iniciados.

A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación la misma

rigiéndose por la normativa anterior, sin perjuicio del derecho de los interesados a renunciar expresamente a sus

solicitudes y formulen unas nuevas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Uno. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en materia de caza que se opongan a lo

que dispone esta ley y expresamente las siguientes:

La Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.

El apartado 1.d), del artículo 28 de la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla-La Mancha.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7083

El artículo 110 y la disposición adicional quinta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Los plazos y sentidos del silencio de los procedimientos de La Ley 7/2013, de 21 de noviembre, de adecuación de procedimientos administrativos y reguladora del régimen general de la declaración responsable y comunicación

previa, que a continuación se indican:

- 010203 JF6 Aprobación plan técnico de caza

- 010198 JG9 Autorización de caza en el interior de cerramientos especiales

- 010200 JF4 Autorización de monterías, ganchos etc., contenidas en el plan técnico de caza (PTC)

La Orden de 06-07-1999, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establece la figura de

Vigilante de Coto Privado de Caza de Castilla-La Mancha, y se regulan sus funciones, modificada por la Orden de

20-02-2014, de la Consejería de Agricultura.

Dos. En tanto no se publique el reglamento de aplicación de esta ley, serán de aplicación las disposiciones del Decreto

141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de

15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha, en tanto no contradigan la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Reserva de Caza de la Serranía de Cuenca.

Se anula el régimen cinegético de Reserva de Caza al que hasta hoy permanecen adscritos los terrenos del término

municipal de Cuenca no afectados por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/2007, de 8 de marzo, de Declaración

del Parque Natural de la Serranía de Cuenca, que se detallan en el Anejo IV de esa ley, anulándose totalmente la

Reserva de Caza de la Serranía de Cuenca.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de

Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

Uno. La Tarifa 21 del artículo 121 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La

Mancha y otras medidas tributarias, se modifica en los siguientes términos:

“Tarifa 21. Tasa por expedición de matrícula acreditativa de Coto de Caza y de Zona Colectiva de Caza y su renovación:

a) Cuota para las primeras 1.000 hectáreas (250 a 1.000 hectáreas): 0,36 euros/hectárea.

b) Cuota para las siguientes 1.500 hectáreas (1.001 a 2.500 hectáreas): 0,30 euros/hectárea.

c) Cuota para las siguientes 2.500 hectáreas (2.501 a 5.000 hectáreas): 0,24 euros/hectárea.

d) Cuota para las siguientes 5.000 hectáreas (5.001 a 10.000 hectáreas): 0,18 euros/hectárea.

e) Cuota para las restantes hectáreas (más de 10.000 hectáreas): 0,12 euros/hectárea.

En los Cotos de Caza con cuarteles de caza comercial, la tasa se incrementará en tres veces los valores anteriores.

El carácter comercial se aplicará a la totalidad de la superficie del acotado, con independencia de que el cuartel se

declare en la totalidad o parte de aquél.

Bonificaciones: la tasa por expedición de matrícula acreditativa de Zonas Colectivas de Caza y su renovación, tendrá

una bonificación del 50 % sobre la cuota final a pagar que le corresponda en función de su superficie.”

Dos. Se crea la Tarifa 25 del artículo 121 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de

Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, quedando redactada en los siguientes términos:

“Tarifa 25. Expedición de licencia interautonómica de caza:

Por licencia con duración de un año válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La

Mancha y demás comunidades firmantes del Convenio de Colaboración para el establecimiento de las licencias

interautonómicas de caza y de pesca para su ámbito territorial: 70,00 euros”.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7084

Tres. Se crea la Tarifa 17 del artículo 117 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de

Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, quedando redactada en los siguientes términos:

“Tarifa 17. Expedición de licencia interautonómica de pesca:

Por licencia con duración de un año válida para pescar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La

Mancha y demás comunidades firmantes del Convenio de Colaboración para el establecimiento de las licencias

interautonómicas de caza y de pesca para su ámbito territorial: 25,00 euros”.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

La Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se da una nueva redacción a las definiciones de especie autóctona, especie naturalizada y especie exótica, y

se añade la definición de especie autóctona extinguida al artículo 2 (Definiciones y siglas):

“Especie nativa o autóctona: La existente dentro de su área de distribución y de dispersión natural.”

“Especie autóctona extinguida: Especie autóctona desaparecida en el pasado de su área de distribución natural.”

“Especie naturalizada: La que habiendo sido introducida por acción humana, mantenga en la actualidad una población

estable y en equilibrio con el resto de la comunidad biológica, sin que se haya constatado un efecto pernicioso

en el ecosistema que la acoge.”

“Especie exótica o alóctona: Se refiere a especies, subespecies o taxones, incluyendo sus partes, gametos, semillas,

huevos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, introducidos fuera de su área de distribución natural y de su área potencial de dispersión, que no hubieran podido ocupar sin la introducción directa o indirecta,

o sin el cuidado del hombre.”

Dos. El artículo 21 (Integración de la planificación cinegética y pesquera) queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las Órdenes Anuales de Vedas, los Planes de Ordenación Cinegética y los Planes Técnicos de Pesca incluirán

las limitaciones a estas actividades que en casos excepcionales y por razones justificadas, sea preciso adoptar para

la defensa de las áreas y recursos naturales protegidos.

2. En los terrenos cinegéticos, además de lo dispuesto en la legislación específica, se estará a lo dispuesto en los

instrumentos de planificación del aprovechamiento cinegético aprobados por la Administración competente.

3. En los Cotos de Caza con cerramiento cinegético donde las piezas de caza mayor estén limitando de forma

notable el crecimiento de las plantas, pongan en peligro la supervivencia de la regeneración natural o afecten negativamente

sobre el índice de enfermedades de la población cinegética, deberá reajustarse a la baja la densidad de las piezas de caza que causen estos efectos negativos. Este reajuste deberá producirse a través de los Planes de

Ordenación Cinegética y Planes Zoonosanitarios Cinegéticos aprobados para los Cotos de Caza.”

Tres. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 22 (Supuestos particulares de responsabilidad por daños a especies amenazadas)

quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Los titulares cinegéticos o en su caso, de sus aprovechamientos, sean personas físicas o jurídicas, serán responsables

de las infracciones previstas en esta ley, aun a título de imprudencia, descuido o simple negligencia y, en particular,

la persona que directamente realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad cuando el ejecutor

tenga con aquella una relación contractual o de hecho, siempre que se demuestre su dependencia del ordenante.

2. Corresponde a los titulares del aprovechamiento cinegético, establecer las medidas necesarias para evitar la colocación

y existencia no autorizada en sus terrenos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar a la fauna silvestre. Se entiende cumplida esta obligación, cuando conste que el terreno cuenta con el servicio de

vigilancia y protección privado en los términos previstos en las normas específicas sobre esta materia, que resulte efectivo, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir conforme a la Ley 26/2007, de 23 de octubre,

de Responsabilidad Medioambiental.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7085

3. La responsabilidad en cacerías para garantizar que durante el desarrollo de las mismas no resulte dañado o

muerto ningún ejemplar de especie amenazada, corresponderá conforme a lo establecido el artículo 24 de la Ley

de Caza.”

Cuatro. El apartado e) del artículo 54 (Zonas sensibles. Definición), queda redactado en los siguientes términos:

“e) Los refugios de fauna, son áreas naturales en las que las especies cinegéticas quedan preservadas del ejercicio

de la caza por razones de índole biológica, científica o educativa, no pudiendo formar parte su territorio de terrenos

cinegéticos, sin perjuicio de los controles poblacionales de especies cinegéticas que de forma excepcional pudiera

autorizar la Administración, en evitación de daños o perjuicios que pudiesen ocasionar, o para la consecución de los

finés para los que fue declarado el refugio.

Sus límites quedarán señalizados por la persona a cuya instancia haya sido declarado el refugio, a quien corresponderá

su conservación, modificación de sus límites y, en su caso, retirada, en un plazo no superior a un mes desde la

correspondiente resolución que la motivó.”

Cinco. Se añade un artículo 54.bis (Declaración de refugio de fauna), que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La declaración de los refugios de fauna corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería, con

cumplimiento del siguiente procedimiento y régimen jurídico:

a) El expediente para la declaración de un refugio de fauna se podrá iniciar a instancia del propietario de los terrenos

o de oficio por la Administración Regional, con audiencia de dichos propietarios. En cualquier caso, previamente a

formular la propuesta de declaración, la Consejería realizará los estudios e informes oportunos a fin de determinar

la conveniencia de establecer el refugio.

b) En el primero de los supuestos contemplados en el apartado anterior, el interesado, al presentar su petición a la

Consejería, deberá acreditar debidamente su condición de propietario de los terrenos afectados, así como comprometerse

a la conservación del refugio y a no realizar acciones que disminuyan su aptitud como tal. Aportará con la solicitud una memoria en la que se expongan las circunstancias que hagan aconsejable la creación del refugio y las

finalidades perseguidas, que no podrán ser contrarias a lo expuesto en el apartado e) del artículo 54 de esta ley.

c) En el Decreto de declaración se determinarán las condiciones que han de regir el funcionamiento del refugio y

se asignará la titularidad del mismo conforme a la propuesta que realice la Consejería, a la que, en todo caso, corresponderá

la labor inspectora. Cuando la declaración se haya producido a instancia de parte, de no mediar otro acuerdo, la titularidad corresponderá al propietario del terreno.

d) En los refugios de fauna el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. No obstante, cuando

existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de piezas cinegéticas,

la Consejería podrá conceder la oportuna autorización fijando las condiciones aplicables en cada caso. Cuando las

citadas actuaciones no se realicen a iniciativa de la Consejería, las peticiones, debidamente justificadas y detalladas,

deberán ser formuladas por los titulares de los refugios en su caso, o por las entidades, instituciones o asociaciones

a que se refiera el apartado f) de este artículo.

e) La Dirección General resolverá sobre las peticiones aludidas en el apartado anterior, previo informe técnico del

Servicio correspondiente, y las mismas se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde su

presentación no ha recaído resolución expresa.

f) Los titulares de estos refugios, previa conformidad de la Consejería, podrán suscribir convenios de colaboración

para la aplicación y desarrollo de planes de carácter científico en los mismos con aquellas entidades, instituciones o

asociaciones, públicas o privadas, que en sus estatutos contemplen objetivos acordes con la finalidad de aquéllos”.

2. En cuanto al procedimiento de declaración del resto de las zonas sensibles, será el establecido en el artículo 32

de esta ley.”

Seis. El apartado 3 del artículo 63 (Principios Generales) queda redactado en los siguientes términos:

“3. Se adoptarán las medidas precisas para evitar la introducción y proliferación en el medio natural de especies

exóticas, especialmente cuando puedan competir con las autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios y

dinámica ecológicos”.

Siete. Se añade un apartado 4 al artículo 71 (Tenencia, cría en cautividad y comercio de especies exóticas), con el

siguiente literal:

“4. En el caso de especies cinegéticas, la Ley de Caza diferenciará entre especies naturalizadas y especies exóticas

y dispondrá medidas de prevención para estas últimas conforme a lo dictado en el Catálogo Español de Especies

Exóticas Invasoras”.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7086

Ocho. El artículo 107 (Tipificación de las infracciones), queda redactado en los siguientes términos:

“A los efectos de esta ley, las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves”.

Nueve. El artículo 109 (Infracciones graves), queda redactado en los siguientes términos:

“Son infracciones graves:

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente por los órganos competentes al objeto de

mantener en los ecosistemas acuáticos un régimen de caudales ecológicos, cuando pueda suponer un daño a los

recursos naturales amparados por la presente ley.

2. El incumplimiento de la obligación de instalar y mantener los dispositivos de paso y las barreras a que se refiere

el artículo 8.2 cuando ello resulte exigible, así como de los requisitos establecidos en las respectivas resoluciones.

3. Realizar actuaciones que modifiquen negativamente la composición o estructura de la vegetación de ribera, emergente

o sumergida, o de la comunidad de fauna ribereña y acuática de los ecosistemas acuáticos a que se refiere el artículo 9.1, cuando ello se lleve a cabo sin autorización, o incumpliendo el condicionado establecido,

salvo que

sus efectos fueran reversibles y no supongan una alteración sustancial del ecosistema, en cuyo caso se considerará

leve.

4. La realización sin autorización del organismo competente, o incumpliendo las condiciones establecidas al efecto,

de operaciones que provoquen variaciones bruscas o agotamiento del caudal de los ecosistemas fluviales así como

de variaciones bruscas en el nivel o desecación de los humedales, cuando ello ponga en peligro u origine daños a la fauna o flora acuática.

5. El incumplimiento por los titulares de permisos de investigación, autorizaciones o concesiones para el aprovechamiento de recursos mineros o aguas minerales o termales de las disposiciones y condiciones ambientales establecidas por el órgano competente en orden a la protección de las áreas y recursos naturales protegidos con riesgo o daño para los mismos, salvo en los casos que constituya infracción muy grave.

6. El incumplimiento de las limitaciones a las prácticas agrarias establecidas en aplicación del artículo 14 cuando suponga un riesgo para especies catalogadas en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat.

7. El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas por aplicación del artículo 19.2 en relación con la actividad forestal cuando afecte a una extensión superior a 10 hectáreas.

8. La realización de cortas de madera o leñas sobre terrenos con pendiente superior al 45 por 100 y en extensiones superiores a 5 hectáreas sin autorización o incumpliendo los requisitos establecidos por el órgano competente en orden a conservar el suelo, la vegetación o el paisaje.

9. La realización en las zonas forestales a que se refiere el artículo 20 de alguno de los aprovechamientos consuntivos prohibidos en aplicación del régimen establecido por la presente ley, salvo cuando ello no origine repercusión apreciable sobre el grado de conservación de sus recursos naturales, en cuyo caso se considerará infracción leve.

10. La omisión de las obligaciones establecidas por los apartados 2 y 3 del artículo 22 en relación con la actividad cinegética.

11. La colocación o empleo no autorizados de venenos o ceños para la captura o muerte de ejemplares de fauna silvestre, salvo cuando ello no pueda afectar a especies amenazadas en cuyo caso se considerará leve.

12. La vulneración de las disposiciones de un P.O.R.N., cuando ello tenga por consecuencia el daño de algún recurso natural protegido, salvo que se trate de una especie de interés especial, en cuyo caso se calificará como leve.

13. Realizar actos que supongan transformación de la realidad física y biológica de una zona sobre la que sea de aplicación el régimen de protección preventiva establecido por los artículos 30 o 32.5, sin autorización del órgano competente o, aun disponiendo de ella, incumpliendo las condiciones derivadas del contenido del informe a que se refiere el artículo 30.2, salvo cuando no conlleve daños para sus recursos naturales, en cuyo caso se considerará leve.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7087

14. No facilitar información ni el acceso en los términos previstos en la presente ley a los representantes de la Consejería por parte de los titulares de los terrenos afectados por lo establecido en el artículo 33, salvo cuando ello no impida la verificación de la existencia de factores de perturbación que amenacen el estado de conservación de la zona, en cuyo caso se considerará leve.

15. Vulnerar las disposiciones derivadas de la regulación de los usos, aprovechamientos y actividades o las directrices aplicables a los espacios naturales protegidos, cuando ello ponga en riesgo o cause daño a sus valores naturales, sin llegar a alterar sus condiciones de habitabilidad.

16. La realización de construcciones no autorizadas en espacios naturales protegidos, así como la alteración de forma no autorizada de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones, salvo en ambos casos cuando ello no ponga en riesgo ni cause daño apreciable a sus valores naturales, en cuyo caso se considerará leve.
17. El vertido de forma no autorizada de residuos o contaminantes de cualquier tipo en los espacios naturales protegidos o sus zonas periféricas de protección de forma susceptible de dañar sus valores naturales, salvo cuando ello no ponga en riesgo ni cause daño apreciable a sus valores naturales, en cuyo caso se considerará leve.
18. La realización en la zona periférica de protección de un espacio natural protegido de usos y actividades de forma contraria a la normativa específica aplicable, salvo cuando ello no haya puesto en riesgo o causado daño apreciable a los valores naturales del espacio protegido, en cuyo caso se considerará leve.
19. La realización de actividades que afecten a zonas sensibles, cuando se realicen de forma contraria a lo dispuesto en los artículos. 56, 57 o 58, salvo cuando de ello no se derive riesgo o daño para sus valores naturales, en cuyo caso se considerará leve.
20. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones excepcionales a que se refiere el artículo 66, en circunstancias en que se ponga en riesgo a especies en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat.
21. El incumplimiento de las limitaciones y disposiciones establecidas por aplicación del artículo 69 para evitar situaciones excepcionales de riesgo para la fauna y la flora cuando ello tenga por consecuencia el mantenimiento o agravamiento de dicho riesgo, salvo cuando ello únicamente pueda afectar a especies de interés especial o no catalogadas, en cuyo caso se considerará leve.
22. El incumplimiento de las limitaciones y prescripciones incluidas en la normativa técnica sectorial aprobada en aplicación del artículo 70, excepto en los supuestos que dicha normativa considere de escasa trascendencia, en cuyo caso se considerarán infracciones leve.
23. La introducción o liberación en el medio natural de ejemplares de una especie exótica o de organismos de carácter híbrido sin autorización o incumpliendo el condicionamiento impuesto al efecto.
24. El incumplimiento de las disposiciones para el control de especies exóticas invasoras, cuando ello sea determinante para impedir su eficacia.
25. La destrucción del hábitat de especies catalogadas como vulnerables o de interés especial, excepto en los supuestos de escasa trascendencia sobre la correspondiente población, en que se considerará infracción leve.
26. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, captura, tenencia, transporte, comercio, exposición para el comercio o naturalización no autorizados de ejemplares de animales o plantas catalogados vulnerables, excepto en los supuestos de escasa trascendencia sobre la correspondiente población, en que se considerará infracción leve.
27. La observación o toma de imágenes o sonidos de ejemplares de fauna catalogada en peligro de extinción o sensible a la alteración de su hábitat, en sus áreas sensibles en circunstancias bajo las que pudieran producirse perturbaciones, cuando se haga sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas al efecto.

28. El incumplimiento de la normativa y prescripciones específicas relativas a los usos, aprovechamientos y actividades

en las zonas sobre las que operen planes de conservación de especies amenazadas, de reintroducción de especies extinguidas, de conservación de hábitats o elementos geológicos o geomorfológicos de protección espe-

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7088

cial, excepto en los casos en que el propio plan las califique de trascendencia menor, en cuyo caso se considerarán

infracciones leves.

29. En relación con las especies amenazadas, alterar, cambiar o destruir las marcas realizadas para la identificación

individual de ejemplares cautivos, destinar a fines diferentes de los señalados por el artículo 82 los ejemplares procedentes

de cría en cautividad o utilizar sin autorización ejemplares para la obtención de nuevos ejemplares híbridos o modificados genéticamente. En todos los casos, salvo cuando se trate de especies de interés especial, en cuyo

caso se considerará infracción leve.

30. La tenencia, cría en cautividad o cultivo de ejemplares de especies exóticas en circunstancias o instalaciones

que hayan posibilitado su dispersión e invasión del medio natural.

31. La destrucción o alteración sustancial no autorizada de las manifestaciones de hábitats o elementos geológicos

o geomorfológicos de protección especial.

32. La obstrucción de la labor inspectora y de control en las materias reguladas por la presente ley que ejerza la

Consejería a través de sus autoridades, inspectores y agentes medioambientales.

33. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones contraviniendo o prescindiendo del régimen de evaluación

de actividades en Zonas Sensibles, salvo cuando de ello se derive que el titular de las mismas incurra en alguno de los supuestos señalados en el artículo 108, en cuyo caso pasará a considerarse infracción muy grave.

34. La no comunicación a las autoridades competentes, por parte de los responsables sanitarios, las personas

titulares de los aprovechamientos y sus vigilantes, cuando tengan conocimiento, de la existencia de síntomas de

epizootias o de enfermedades contagiosas o de cebos aparentemente envenenados o especímenes presuntamente

afectados por los mismos”.

Diez. Se suprime el artículo 110 (Infracciones menos graves)

Once. El artículo 111 (Infracciones leves), queda redactado en los siguientes términos:

“Son infracciones leves:

1. El incumplimiento de las limitaciones a las prácticas agrarias establecidas en aplicación del artículo 14 cuando

suponga un riesgo para especies no catalogadas, así como para las especies catalogadas vulnerables o de interés especial.

2. Ofertar o realizar servicios turísticos susceptibles de deteriorar las áreas y recursos naturales protegidos sin que

el responsable se encuentre inscrito en el registro a que se refiere el artículo 23.2.

3. El empleo no autorizado de los nombres y anagramas de los espacios naturales protegidos con fines de promoción o comerciales.

4. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones excepcionales a que se refiere el artículo

66, en circunstancias en que no se ponga en riesgo los recursos naturales.

5. Molestar o perseguir ejemplares de fauna de especies amenazadas cuando ello les suponga un riesgo.

6. No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción de ejemplares de fauna amenazada en cautividad

por sus poseedores.

7. La no comunicación a las autoridades competentes, por parte de cualquier persona distinta de las contempladas en el número 34 del artículo 109, cuando tenga conocimiento, de la existencia de síntomas de epizootias o de enfermedades contagiosas o de cebos aparentemente envenenados o especímenes presuntamente afectados por los mismos.
8. La destrucción o alteración no autorizada de los elementos singulares del paisaje a que se refiere el artículo 18.3.
9. El incumplimiento de las condiciones particulares establecidas por aplicación del artículo 19.2 en relación con la actividad forestal cuando afecte a una extensión no superior a 10 hectáreas.
- AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7089
10. La realización de cortas de madera o leñas sobre terrenos con pendiente superior al 45 por 100 y en extensiones no superiores a 5 hectáreas sin autorización o incumpliendo los requisitos establecidos por el órgano competente en orden a conservar el suelo, la vegetación o el paisaje, excepción hecha de las cortas para uso doméstico previstas en la Ley de Montes.
11. La omisión de las obligaciones establecidas por los arts. 21.2 y 22.4 en relación con la actividad cinegética.
12. Vulnerar las limitaciones establecidas por el art. 22.5 en relación con la pesca.
13. Ofertar, organizar o realizar actividades turísticas susceptibles de deteriorar el medio natural sin disponer de la autorización a que se refiere el art. 23.3 cuando sea preceptiva, o bien incumpliendo sus condiciones.
14. Vulnerar las disposiciones establecidas por el art. 24 o por sus normas de desarrollo sobre el uso recreativo, deportivo, el tránsito de vehículos a motor y otras formas de uso no consuntivo del medio natural, así como para el establecimiento de campamentos, áreas de acampada controlada y áreas recreativas, salvo cuando supongan un riesgo para las áreas o recursos naturales protegidos y corresponda tipificarla como grave o muy grave.
15. La vulneración de las determinaciones de un P.O.R.N., cuando ello no suponga daño a ningún recurso natural protegido.
16. Vulnerar las disposiciones derivadas de la regulación de los usos y las actividades o las directrices aplicables en los espacios naturales protegidos, en circunstancias en que ello no ponga en riesgo ni cause daño apreciable a sus valores naturales.
17. La instalación no autorizada de carteles de publicidad o cualquier otro elemento artificial que contribuya al deterioro de la percepción o la calidad visual del paisaje en espacios naturales protegidos.
18. La alteración, deterioro o destrucción de los dispositivos empleados para la señalización o el amojonamiento de los espacios naturales protegidos, salvo cuando ello impida su funcionalidad o eficacia, en cuyo caso se considerará grave o muy grave.
19. Incumplir las condiciones establecidas para la ejecución por los propietarios de terrenos incluidos en áreas protegidas de los respectivos programas de uso público, cuando ello ponga en peligro la viabilidad del programa o suponga una disminución sensible de la calidad del servicio ofertado o del número de usuarios, así como impedir o dificultar el desarrollo de los programas de uso público en espacios naturales protegidos.
20. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones excepcionales a que se refiere el artículo 66, en circunstancias en que se ponga en riesgo a especies vulnerables, de interés especial o no catalogadas.

21. La recolección, captura, muerte, deterioro, destrucción, tenencia, comercio, exposición para el comercio o conservación no autorizadas de ejemplares de especies declaradas de aprovechamiento prohibido.
22. La recolección o captura de ejemplares de especies declaradas de aprovechamiento regulado sin autorización cuando sea exigible, o sin cumplir lo que disponga la normativa que regule su aprovechamiento, salvo los supuestos que dicha normativa considere de trascendencia no menor, en cuyo caso se calificará como infracción grave o muy grave.
23. La tenencia, cría en cautividad o cultivo de ejemplares de especies exóticas en circunstancias o instalaciones que no impidan su escape y posterior dispersión e invasión del medio natural.
24. El incumplimiento de las disposiciones para el control de especies exóticas invasoras, cuando ello no sea determinante para impedir su eficacia
25. La destrucción, muerte, deterioro, recolección, captura, tenencia, transporte, comercio, exposición para el comercio o naturalización no autorizadas de ejemplares de animales o plantas catalogados de interés especial, excepto en supuestos de trascendencia sobre la correspondiente población, en que se considerará infracción grave o muy grave.
26. La observación o toma de imágenes o sonidos de ejemplares de fauna catalogada vulnerable o de interés especial en sus áreas sensibles, en circunstancias bajo las que pudieran producirse perturbaciones, cuando se haga sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas al efecto.
- AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7090
27. No declarar debidamente la posesión en cautividad de ejemplares de fauna amenazada catalogada de interés especial al objeto de su inscripción en el correspondiente registro, así como mantenerlos en lugares o condiciones higiénico-sanitarias vulnerando la normativa aplicable, en ambos casos salvo cuando se trate de especies catalogadas como vulnerables o sensibles a la alteración de su hábitat que se considerará infracción grave o cuando se trate de especies catalogadas en peligro de extinción en que se considerará infracción muy grave.
28. La alteración no sustancial de los hábitats o elementos geológicos o geomorfológicos de protección especial.
29. La falta de cooperación con la Consejería en las acciones de auxilio a ejemplares de fauna catalogados de interés especial dañados, enfermos o desvalidos, excepto cuando se trate de especies catalogadas como vulnerables o sensibles a la alteración de su hábitat que se considerará infracción grave o cuando se trate de especies catalogadas en peligro de extinción en que se considerará infracción muy grave.
30. La realización de aprovechamientos sobre hábitats incluidos en los apartados a) y b) del anejo 1 de forma no sostenible, cuando ello no suponga su destrucción ni su alteración sustancial.
31. El incumplimiento de las condiciones o compromisos estipuladas en los acuerdos, contratos o convenios establecidos con la Consejería para el mejor cumplimiento de los fines de esta ley, cuando a consecuencia de ello se ponga en riesgo a los recursos naturales y ello no constituya una infracción de superior gravedad.
32. La ejecución sin la debida autorización administrativa de obras u otras actividades en zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su uso o destino, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
33. La falta de colaboración con la Consejería en el ejercicio de su labor inspectora y de control de las materias reguladas por la presente ley, cuando no conlleve una obstrucción de su actuación.

34. La colocación o empleo no autorizado de medios para la captura o muerte de animales, cuando no constituya infracción grave o muy grave.”

35. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente ley, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave”.

Doce. El apartado 1 del artículo 113 (Sanciones), queda redactado en los siguientes términos

“1. Por la comisión de las infracciones tipificadas por la presente ley podrán establecerse las siguientes sanciones:

A) Infracciones leves:

a) Multa de 500 a 25.000 euros.

b) Cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un período igual o no superior a seis meses.

B) Infracciones graves:

a) Multa de 25.001 a 200.000 euros.

b) Cierre del establecimiento por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.

c) Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.

C) Infracciones muy graves:

a) Multa comprendida entre 200.001 y 2.000.000 euros.

b) Cierre del establecimiento por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.

c) Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.

d) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.

e) Cese definitivo de la actividad”.

Trece. El apartado 1 del artículo 114 (Medidas adicionales), queda redactado en los siguientes términos

“1. La comisión de infracciones calificadas como leves en el artículo 111.8 al 34 inclusive, así como las calificadas

como graves o muy graves podrán llevar también aparejado:

a) Cuando se trate de instalaciones o personas autorizadas para la tenencia de ejemplares de especies de fauna o

flora amenazada, la anulación de la autorización y la imposibilidad de obtención de una nueva por plazo hasta de

dos, cuatro u ocho años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7091

b) En el caso de proyectos, obras, instalaciones o actividades realizadas incumpliendo lo dispuesto en esta ley, la

pérdida del derecho a percibir ayudas de cualquier órgano de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para

su construcción o funcionamiento durante un plazo de hasta uno, dos o cuatro años, según se trate de infracciones

leves, graves o muy graves.

c) La anulación de la correspondiente inscripción en el registro de empresas de turismo en la naturaleza durante un

plazo de hasta un año para las leves, hasta dos años para las graves y hasta cuatro años para las muy graves.

d) La anulación definitiva de las autorizaciones concedidas en espacios naturales protegidos o sus zonas de influencia

para la realización de usos o actividades”.

Catorce. El artículo 125 (Prescripción de las infracciones), queda redactado en los siguientes términos

“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán: Las muy graves en el plazo de cinco años, las graves en el plazo

de tres años y las leves en el plazo de un año”.

Quince. El apartado 1 del artículo 126 (Prescripción de las sanciones), queda redactado en los siguientes términos

“1. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán: Al año las impuestas por infracciones leves, a los tres

años las impuestas por infracciones graves, y a los cinco años las impuestas por infracciones muy graves”.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial.

Uno. El artículo 32, queda redactado en los siguientes términos:

“Queda prohibido, salvo modalidades autorizadas por la Consejería competente en materia de pesca fluvial, pescar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, y cuando se trate de cangrejos el horario de pesca se fijará a través de la Orden de Vedas anual”.

Dos. El apartado 1 del artículo 33 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Cada pescador podrá utilizar un máximo de dos cañas tendidas a una distancia inferior a veinte metros, excepto en aguas trucheras, dónde solo podrá utilizar una caña y podrá auxiliarse en la extracción de las piezas únicamente de ganchos sin arpón o sacaderas. Para la modalidad de carpfishing se podrá autorizar la utilización de tres cañas. En aguas trucheras, a requerimiento de quien se encuentre pescando, cualquier otro pescador respetará una distancia mínima de diez metros”.

Tres. El artículo 48 queda redactado en los siguientes términos:

“A los efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1) Son infracciones leves:

1. Pescar siendo titular de una licencia válida, pero no presentarla cuando sea requerido por personal de guardería o agentes de la autoridad.
2. Pescar en zonas acotadas, siendo titular del correspondiente permiso, pero no presentarlo cuando le sea requerido por el personal de guardería o agentes de la autoridad.
3. Pescar con caña en aguas trucheras de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de cincuenta metros de la entrada o salida de los pasos para peces.
4. Calar reteles para la pesca del cangrejo, ocupando más de cien metros de orilla o colocarlos a menos de diez metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.
5. Pescar con más de una caña en aguas trucheras, o con más dos cañas a la vez en las restantes, salvo en el caso de autorizaciones para carpfishing que podrán usar tres cañas, así como auxiliarse de medios no autorizados para la extracción de las piezas capturadas.
6. No restituir a las aguas las piezas cuya captura no se derive de la simple mordedura del cebo, sino de la trabazón del anzuelo en cualquier otra parte del cuerpo del pez.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7092

7. Pescar desde embarcaciones sin estar provisto de la correspondiente licencia regional de embarcación y aparatos flotantes.
8. Pescar en aguas en las que existan varias especies que puedan ser capturadas con un mismo arte o aparejo cuando alguna de ellas esté vedada para la pesca, salvo autorización expresa de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.
9. Lavar vehículos u otros objetos en los tramos o masas de agua donde esté prohibido hacerlo, o bañarse donde esté señalizada su prohibición por resultar perjudicial para los recursos pesqueros.
10. Utilizar las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas domésticas, en los casos en que la Consejería competente en materia de pesca fluvial haya notificado a sus propietarios la necesidad de su retirada.
11. Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo en aquellas zonas en que esté prohibido hacerlo por entorpecer notoriamente la pesca.
12. Pescar en aguas trucheras con caña en cauces de derivación, canales de derivación y riego.
13. Pescar con caña en las inmediaciones del paso para peces a distancia inferior a diez metros a cada lado de cualquier paso o azud de derivación fuera de las aguas trucheras.

14. En aguas trucheras, no guardar una distancia mínima de diez metros entre pescadores, previo requerimiento de quien se encontrare pescando.
 15. Pescar con dos cañas situadas a más de veinte metros en aguas no trucheras.
 16. Pescar con red autorizada a menos de cien metros donde estuviese colocada la de otro pescador.
 17. Pescar con redes autorizadas a menos de cincuenta metros de cualquier presa o azud de derivación.
 18. Pescar con redes autorizadas que ocupen más de la mitad de la anchura de la corriente del río.
 19. Emplear redes no revisadas o precintadas legalmente, en aguas en las que el propietario se encuentre autorizado para la pesca con dichas artes.
 20. La tenencia en las proximidades de las aguas de redes o artefactos prohibidos cuando no se justifique su aplicación a menesteres distintos de la pesca.
 21. Pescar cangrejos empleando cada pescador más reteles o lamparillas del número autorizado.
 22. Cebar las aguas con fines de pesca, salvo en aquellos casos en que lo haya autorizado la Consejería competente en materia de pesca fluvial.
 23. Apalear o arrojar piedras a las aguas o golpear los lugares que les sirven de refugio con ánimo de espantar a los peces y facilitar su captura.
 24. No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza pesquera o quitar los precintos de las mismas.
 25. Entorpecer las servidumbres de paso por las riberas y márgenes establecidas en beneficio de los pescadores.
 26. Incumplir los preceptos contenidos en el artículo 15 de esta ley, respecto a la adecuada señalización de los cursos y masas de agua en régimen especial.
 27. Destruir o cambiar de lugar los signos o carteles que señalicen el régimen pesquero de las aguas.
- 2) Son infracciones graves:
1. Pescar en el interior de los pasos para peces.
AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7093
 2. No cumplir las condiciones fijadas por la Consejería competente en materia de pesca fluvial para la defensa, conservación y fomento de los recursos pesqueros en los expedientes que hayan adquirido carácter de firmeza.
 3. No colocar rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe cuando el concesionario deje de cumplir una resolución administrativa firme que así lo disponga.
 4. Pescar teniendo retirada la licencia o estando privado de obtenerla por resolución administrativa firme o por sentencia judicial.
 5. Pescar con red en acequias, canales o cauces de derivación.
 6. Pescar con redes o artefactos que tengan malla, luz o dimensiones que no cumplan las condiciones exigidas.
 7. Pescar en época de veda con caña, reteles o redes de uso autorizado.
 8. Pescar con garlitos, cribas, butrones, esparaveles, remangas, palangres, salbados, cordelillos, sedales durmientes y demás artes de uso prohibido.
 9. Pescar con instrumentos punzantes, tales como tridentes, arpones, grampines, flechas, fitoras, gamos, garras, garfios, así como utilizar armas de aire comprimido.
 10. Pescar en zonas vedadas o donde está prohibido hacerlo.
 11. Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos en sus respectivas épocas de veda, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura debidamente autorizadas o cotos intensivos y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación que reglamentariamente se establezca.
 12. Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos con talla inferior a la establecida en cada caso, sus huevos

- o gametos, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación reglamentaria.
13. La comercialización de especies procedentes de centros de acuicultura que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen que estén establecidos.
 14. Entorpecer el funcionamiento de los pasos para peces.
 15. Colocar sobre las presas tablas u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o su caudal, a menos que se esté autorizado para hacerlo.
 16. Dañar intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección y fomento de la pesca.
 17. La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas o sus agentes en sus funciones de inspección y control.
 18. Pescar sin licencia.
 19. Pescar utilizando como cebo peces vivos, salvo en aquellos casos en que medie autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.
 20. Pescar auxiliándose de haces de leña, gavillas y artes similares.
 21. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido.
 22. Pescar en zonas acotadas sin estar en posesión del permiso reglamentario.
 23. Pescar a mano.
 24. Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.
- AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7094
25. Poseer un número de ejemplares superior al cupo diario máximo fijado para cada especie en el tramo o masa de agua donde se encuentre el pescador, así como continuar pescando una vez alcanzado dicho cupo máximo.
 26. Infringir las prescripciones especiales dictadas al respecto por la Consejería competente en materia de pesca fluvial para determinados tramos y masas de agua.
 27. Arrojar o verter a las aguas basuras o desperdicios, siempre que las mismas puedan causar perjuicios a los recursos pesqueros.
 28. Infringir las normas específicas contenidas en la Orden de Vedas respecto a la pesca.
 29. Negarse a mostrar el contenido de los cestos y morrales o los aparejos empleados para la pesca, cuando les sea requerido para ello por el personal de guardería o agentes de la autoridad.
 30. No restituir inmediatamente a las aguas, vivos y sin manipulación adicional, los peces o cangrejos de dimensiones inferiores a las reglamentarias, o conservarlos en cestas, morrales o al alcance inmediato del pescador en aquellos tramos en los que su cupo de captura sea cero.
- 3) Son infracciones muy graves:
1. La pesca o comercio de especies no declaradas pescables ni comercializables. Cuando se trate de especies amenazadas se estará a lo dispuesto en la legislación específica.
 2. Pescar con redes en las aguas declaradas oficialmente como trucheras.
 3. Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes o haciendo uso de fuentes luminosas artificiales.
 4. El empleo de armas de fuego, dinamita, materiales explosivos o sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.
 5. La utilización de sustancias venenosas o paralizantes para los peces o la incorporación al agua de sustancias atrayentes o repelentes o desoxigenadoras.
 6. Incorporar a las aguas o sus álveos, áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que produzcan enturbiamiento o que alteren las condiciones hidrobiológicas de las aguas con daño a los recursos pesqueros.

7. La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o lavadas por las de lluvias, con el consiguiente daño para los recursos pesqueros, salvo que tales escombreras tuviesen un carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños y estuviesen autorizadas por la Administración Hidráulica.
8. Construir barreras de piedras o de otros materiales, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañizales o pesqueras, con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.
9. El incumplimiento por los concesionarios de aprovechamiento hidráulicos de lo establecido en el artículo 21.2 de esta ley.
10. Alterar los cauces, descomponer los pedregales de fondo y destruir la vegetación acuática y la de orillas y márgenes, con daños a la riqueza pesquera, salvo que se cuente con la pertinente autorización o causas de fuerza mayor hayan obligado a ello.
11. Destruir intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la pesca.
12. No respetar los caudales mínimos a que hace referencia el artículo 20 de la presente ley.
13. Introducir en las aguas públicas o privadas ejemplares de peces o cangrejos de cualquier especie, sin la preceptiva autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.
- AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7095
14. El comercio de especies que, aun estando declaradas objeto de pesca, no estén declaradas objeto de comercio o sea de comercio prohibido.
15. El transporte y comercio de huevos de peces y cangrejos sin la autorización expresa de la Consejería competente en materia de pesca fluvial.
16. Importar o exportar peces, cangrejos o sus huevos sin autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial, del Ministerio correspondiente, en su caso, o sin cumplir las normas que se dicten al respecto.
17. La explotación industrial de la pesca sin estar en posesión de la autorización correspondiente.
18. Construir o poseer vivares o centros de acuicultura sin autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial”.
- Cuatro. El artículo 49 queda redactado en los siguientes términos:
- “1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán ser sancionadas con multas de 100 a 60.000 de euros, de acuerdo con la siguiente escala:
- a) Las infracciones leves con multa de 100 a 500 euros.
 - b) Las infracciones graves con multa de 501 a 6.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multa de 6.001 a 60.000 euros.
2. El Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas previstas en este artículo teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.
3. En el caso de infracciones leves tipificadas en el artículo 48.1.15 al 40 inclusive, graves y muy graves, las sanciones correspondientes llevarán aparejadas la retirada y anulación de la licencia de pesca y la inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de un año cuando se trate de las infracciones leves citadas, durante el plazo comprendido entre uno y tres años cuando se trate de infracción grave y durante el plazo comprendido entre tres y diez años cuando se trate de infracción muy grave.
4. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, las sanciones serán compatibles con el abono, por parte del infractor, de la indemnización correspondiente por los daños y las pérdidas causados a la riqueza ictícola o al medio que la sustenta. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir para el cálculo de estas indemnizaciones.
- ”

5. En el caso de posesión o construcción de Centros o instalaciones de acuicultura sin la debida autorización de la Consejería competente en materia de pesca fluvial, la sanción llevará aparejada la suspensión de las actividades y, en su caso, el cierre definitivo de la instalación si no reuniera las condiciones y requisitos para ser autorizada”.

Cinco. El artículo 51 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Toda infracción a la presente ley llevará consigo el decomiso de cuantas artes materiales o medios hayan servido para cometerla.

2. Los medios ilegales empleados para cometer una infracción, quedarán a disposición del instructor del expediente.

Una vez dictada resolución firme en sede administrativa o, en su caso, judicial, serán destruidos. No obstante, la consejería competente en materia de pesca podrá conservar aquéllos que puedan ser empleados para fines formativos, divulgativos o de educación ambiental.

3. Los medios legales serán devueltos al infractor en los términos señalados en la resolución del procedimiento sancionador. En el caso de que el propietario de los citados medios legales no proceda a su retirada en el plazo otorgado por la Administración, se procederá a su entrega a entidades sin ánimo de lucro, a su destino a cualquier otra finalidad relacionada con el medio ambiente, o a su destrucción.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el instructor podrá autorizar la entrega de las artes decomisadas

a la persona denunciada con anterioridad a la resolución del expediente, previo abono, en concepto de fianza, de una cuantía igual al importe mínimo de la sanción que correspondería imponer en virtud de la infracción cometida”.

AÑO XXXIV Núm. 49 12 de marzo de 2015 7096

Seis. El artículo 55 queda redactado en los siguientes términos:

“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos determinados en el decreto por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura o a los que se determine en cualquier otra disposición reglamentaria”.

Siete. El artículo 57 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán: Las leves en el plazo de un año, las graves en el plazo de tres años y las muy graves en el plazo de cinco años.”

2. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán: Al año las impuestas por infracciones leves, a los tres años las impuestas por infracciones graves, y a los cinco años las impuestas por infracciones muy graves”.

Disposición final quinta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que en el plazo de un año desarrolle reglamentariamente las disposiciones, procedimientos y limitaciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días contados desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, salvo la Sección 2ª, correspondiente al capítulo I del título IV, que entrará en vigor cuando entre el reglamento que desarrolle esta ley.

Toledo, 5 de marzo de 2015

La Presidenta

MARÍA DOLORES DE COSPEDAL GARCÍA

Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha (*)

(*) *Incorpora correcciones de errores publicadas en DOCM 3 de 17-01-1997 y DOCM 56 de 19-12-1997. Modificado por Decreto 33/2003, de 25 de marzo (DOCM 61 de 30-04-2003), por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011) y por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

INDICE

Artículo 1 - Finalidad.

Artículo 2 - Competencias.

TÍTULO I De las especies cinegéticas y de las piezas de caza

CAPÍTULO PRIMERO De las especies cinegéticas

Artículo 3 - Definición y clasificación.

Artículo 4 - Declaración de especies de interés preferente.

CAPÍTULO SEGUNDO De las piezas de caza

Artículo 5 – Definición.

Artículo 6 - Piezas de caza en cautividad.

Artículo 7 - Valoración de las piezas de caza.

Artículo 8 - Daños causados por las piezas de caza.

TÍTULO II De la protección y conservación de los recursos cinegéticos

CAPÍTULO PRIMERO De la diversidad genética de las especies cinegéticas

SECCIÓN 1ª De la introducción y reintroducción de especies en el medio natural y del reforzamiento de sus poblaciones.

Artículo 9 - Definiciones.

Artículo 10 - Seltas en general.

Artículo 11 - Autorización de sueltas en cotos privados de caza.

Artículo 12 - Seltas en otros terrenos cinegéticos.

SECCIÓN 2ª De la investigación genética y del control y mejora del estado de las poblaciones cinegéticas

Artículo 13 - Estudios genéticos.

Artículo 14 – Medidas para el control y mejora del estado de las poblaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO De los hábitats cinegéticos

SECCIÓN 1ª De la conservación de los hábitats

Artículo 15 - Zonificación y medidas preventivas.

Artículo 16 - Incentivos.

Artículo 17 - Otras actuaciones.

SECCIÓN 2ª De los cercados cinegéticos

Artículo 18 - Definición.

Artículo 19 – Autorización previa.

Artículo 20 – Requisitos de los cercados.

Artículo 21 - Retirada de cercados.

SECCIÓN 3ª De los cerramientos especiales

Artículo 22 - Definición y requisitos.

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 23 - Notificación de enfermedades.

Artículo 24 - Adopción de medidas de emergencia.

Artículo 25 - Inspección de los productos cinegéticos.

Artículo 26 - Agrupaciones de defensa sanitaria de la caza.

CAPÍTULO CUARTO De otras medidas de protección de las poblaciones cinegéticas

Artículo 27 - Prohibiciones.

Artículo 28 - Excepciones.

Artículo 29 - Caza de aves acuáticas y especies migratorias.

Artículo 30 - Moratorias y prohibiciones especiales.

TITULO III Del cazador

CAPITULO PRIMERO De los requisitos para cazar

Artículo 31 – Documentación y otros requisitos.

CAPITULO SEGUNDO De la licencia de caza y del examen del cazador

Artículo 32 - Licencia de caza.

Artículo 33 - Contenido de la licencia.

Artículo 34 - Validez de la licencia.

Artículo 35 - Expedición de la licencia.

Artículo 36 - Examen del cazador.

TITULO IV De la acción de cazar

CAPITULO PRIMERO De los medios de caza

Artículo 37 - Tenencia y uso de medios de caza.

Artículo 38 - Homologación de medios especiales.

Artículo 39 - Suspensión del uso de medios y métodos de caza.

Artículo 40 - Utilización y control de perros.

Artículo 41 - Medios prohibidos con carácter general.

Artículo 42 - Preparación, manipulación y comercio de los medios prohibidos con carácter general.

Artículo 43 - Tenencia de hurones y aves de cetrería.

Artículo 44 - Autorizaciones excepcionales.

CAPITULO SEGUNDO De las modalidades de caza

Artículo 45 – Modalidades.

Artículo 46 – Requisitos.

Artículo 47 - Medidas precautorias de seguridad.

Artículo 48 - Responsabilidad en las cacerías.

CAPITULO TERCERO De la propiedad de las piezas de caza

Artículo 49 - De la adquisición de las piezas mediante la acción de cazar.

CAPITULO CUARTO De la caza con fines científicos y del anillamiento o marcado

Artículo 50 - Caza con fines científicos.

Artículo 51 - Anillamiento o marcado.

TITULO V De la planificación y ordenación de los aprovechamientos cinegéticos

CAPITULO PRIMERO De la clasificación de los terrenos

Artículo 52 - Terrenos no cinegéticos.

Artículo 53 - Terrenos cinegéticos.

CAPITULO SEGUNDO De los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común

Artículo 54 – Definición y ejercicio de la caza.

CAPITULO TERCERO De los terrenos sometidos a régimen cinegético especial

SECCIÓN 1ª Definición, señalización y titularidad

Artículo 55 - Definición.

Artículo 56 - Señalización.

Artículo 57 - Titularidad cinegética.

SECCIÓN 2ª De los espacios naturales protegidos, refugios de fauna y reservas de caza

Artículo 58 - Espacios naturales protegidos.

Artículo 59 - Refugios de fauna.

Artículo 60 - Reservas de caza.

SECCIÓN 3ª De las zonas de seguridad

Artículo 61 - Definición y clasificación.

Artículo 62 – Límites.

Artículo 63 - Señalización.

Artículo 64 - Uso de armas de caza.

SECCIÓN 4ª De los cotos de caza en general

Artículo 65 - Definición y declaración.

Artículo 66 - Aprovechamiento de la caza.

Artículo 67 - Clasificación.

SECCIÓN 5ª De los cotos sociales de caza

Artículo 68 – Definición y titularidad.
Artículo 69 - Cotos sociales de entidades locales.
Artículo 70 - Disfrute de la caza en los cotos sociales: permisos.
Artículo 71 - Ampliación de la oferta pública de permisos de caza.
Artículo 72 - Agregación de enclavados.
SECCIÓN 6ª De los cotos privados de caza
Artículo 73 - Disponibilidad de los terrenos: condiciones generales.
Artículo 74 - Superficies mínimas.
Artículo 75 - Declaración.
Artículo 76 - Titularidad y matriculación.
Artículo 77 - Derechos de caza y obligaciones del titular.
Artículo 78 - Suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de acotado.
Artículo 79 – Régimen de explotación.
Artículo 80 – Arrendamiento, cesión y cambio de titularidad.
Artículo 81 - Terrenos enclavados.
SECCIÓN 7ª De las zonas de caza controlada
Artículo 82 - Declaración y afectación de terrenos.
Artículo 83 - Aprovechamiento y disfrute de la caza.
Artículo 84 - Adjudicación a sociedades colaboradoras.
Artículo 85 - Desafección de terrenos.
SECCIÓN 8ª De los terrenos cercados y de los vedados de caza
Artículo 86 - Terrenos cercados.
Artículo 87 - Vedados de caza.
CAPÍTULO CUARTO De los planes cinegéticos
SECCIÓN 1ª De los planes generales para las especies de interés preferente
Artículo 88 - Objeto y aprobación.
Artículo 89 - Elaboración, contenido y vigencia.
Artículo 90 - Aplicación y desarrollo.
SECCIÓN 2ª De los planes técnicos de caza
Artículo 91 - Objeto.
Artículo 92 - Tramitación y aprobación
Artículo 93 – Elaboración y contenido.
Artículo 94 - Aplicación y desarrollo del plan
Artículo 95 - Vigencia y revisión
Artículo 96 - Anulación
Artículo 97 - Normas complementarias
CAPÍTULO QUINTO De las Órdenes de Veda
Artículo 98 - Promulgación.
Artículo 99 - Contenido
TÍTULO VI De las explotaciones industriales para la producción de piezas de caza y de la comercialización
CAPÍTULO PRIMERO De las granjas cinegéticas
Artículo 100 - Definición.
Artículo 101 - Autorización y requisitos.
Artículo 102 - Otras explotaciones industriales de caza.
Artículo 103 - Capturaderos.
Artículo 104 - Palomares industriales.
CAPÍTULO SEGUNDO De la comercialización de piezas de caza
Artículo 105 - Especies comercializables
Artículo 106 - Comercio de piezas vivas y huevos.
Artículo 107 - Comercio de piezas muertas.
Artículo 108 - Talleres de taxidermia
Artículo 109 - Comercio internacional.
Artículo 110 - Normas sanitarias.
TÍTULO VII De la protección de los cultivos

Artículo 111 - Limitaciones a la caza.

Artículo 112 - Autorizaciones extraordinarias.

Artículo 113 - Cierre temporal de palomares.

Artículo 114 – Comarcas de emergencia cinegética temporal.

TÍTULO VIII De la administración, de la cooperación y coordinación, y de la vigilancia de la actividad cinegética

CAPÍTULO PRIMERO De la administración

Artículo 115 - Terrenos de la Junta de Comunidades, aguas públicas y otros terrenos de dominio público.

Artículo 116 - Terrenos adscritos a organismos de la Administración Central

Artículo 117 - Zonas de influencia militar.

Artículo 118 - Montes de utilidad pública de entidades locales.

Artículo 119 – Registros.

Artículo 120 - Régimen de autorizaciones y concesiones.

Artículo 121 - Tasas.

CAPÍTULO SEGUNDO De la cooperación y coordinación

Artículo 122 - Investigación y experimentación.

Artículo 123 - Formación de cazadores.

Artículo 124 Censo Regional de Caza.

Artículo 125 – Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza.

Artículo 126 - Consejos de Caza.

Artículo 127 – Asociaciones de cazadores colaboradoras.

Artículo 128 - Colaboración con las federaciones de caza para la celebración de competiciones.

CAPÍTULO TERCERO De la vigilancia de la actividad cinegética

Artículo 129 - Atribuciones generales

Artículo 130 - Vigilancia privada

Artículo 131 - Práctica de la caza por el servicio de vigilancia.

TÍTULO IX De las infracciones, sanciones y procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO De las infracciones

Artículo 132 - Infracciones muy graves

Artículo 133 - Infracciones graves

Artículo 134 - Infracciones leves

CAPÍTULO SEGUNDO De las sanciones

Artículo 135- Sanciones

Artículo 136 - Graduación de las sanciones.

Artículo 137 - Comisos.

Artículo 138 – Indemnizaciones.

Artículo 139 – Responsabilidad de los titulares de cotos de caza.

Artículo 140 - Responsabilidad solidaria.

CAPÍTULO TERCERO Del procedimiento y de la competencia

Artículo 141 - Incoación e instrucción

Artículo 142 - Medidas cautelares.

Artículo 143 - Delitos y faltas.

Artículo 144 - Competencia para la imposición de las sanciones.

Artículo 145 - Recursos.

Artículo 146 - Multas coercitivas.

Artículo 147 - Prescripción de las infracciones.

Artículo 148 - Prescripción de las sanciones.

Artículo 149 - Registro Regional de Infractores de Caza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Segunda.

Tercera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Segunda.
Tercera.
Cuarta.
Quinta.
Sexta.
Séptima.
Octava.
Novena.
Décima.

DISPOSICION DEROGATORIA
DISPOSICIONES FINALES

Primera.
Segunda.
ANEXO I
ANEXO II

La Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha ha supuesto una innovación en los principios que regían la actividad cinegética en la Región, en especial por la atención que presta a compatibilizar el aprovechamiento sostenible de los recursos de la caza con la conservación de la naturaleza, lo que implica que resulte una norma compleja. Por ello, así como por la índole de la materia a que va dirigida, las determinaciones de la Ley, en muchos casos necesariamente generales, requieren, para su plena eficacia, el adecuado desarrollo por vía reglamentaria.

El presente Decreto se dicta al amparo de la habilitación conferida al Consejo de Gobierno por la disposición final primera de la citada Ley para aprobar el Reglamento general de aplicación de la misma, cuyo proyecto ha sido sometido a consideración de los colectivos con intereses más directos en materia cinegética así como a dictamen del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y cumplidos los demás trámites previstos en la legislación vigente, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 9 de diciembre de 1996, dispongo

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha, cuyo texto se inserta a continuación.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA DE CASTILLA-LA MANCHA

TÍTULO PRELIMINAR

Finalidad y competencias

Artículo 1 - Finalidad.

El presente Reglamento desarrolla la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla La Mancha, en lo sucesivo Ley de Caza, dictada al objeto de regular el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente sus recursos cinegéticos, de manera compatible con el equilibrio natural.

Artículo 2 - Competencias.

1.- Las competencias para la aplicación de este Reglamento serán ejercidas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, salvo que se atribuyan expresamente a otro u otros organismos de la Administración.

2.- Con carácter general la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente ejercerá sus funciones, en relación con la aplicación de este Reglamento, a través de la Dirección General del Medio Ambiente Natural y de las Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente.

3.- En lo sucesivo, cuando en el texto del presente Reglamento se empleen las palabras Consejería, Dirección General y Delegación Provincial o Delegaciones Provinciales se entenderá que se refieren, respectivamente, a Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, Dirección General del Medio Ambiente Natural y Delegación Provincial o Delegaciones Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente. Se entenderá asimismo que la Delegación Provincial se refiere, con carácter general, a la de la provincia en que la actividad cinegética se desarrolla.

TÍTULO I

De las especies cinegéticas y de las piezas de caza

CAPÍTULO PRIMERO

De las especies cinegéticas

Artículo 3 - Definición y clasificación.

1.- Son especies objeto de caza en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha las que se relacionan en el Anexo I del presente Reglamento, clasificadas, a efectos de la planificación y ordenación de su aprovechamiento, en especies de caza mayor y de caza menor. A los mismos efectos se distinguen las migratorias de las que no lo son y se consideran de manera diferenciada las aves acuáticas y las especies depredadoras.

2.- El Gobierno Regional, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, oído el Consejo Regional de Caza, podrá excluir de la relación de especies cinegéticas aquellas sobre las que decida aplicar medidas adicionales de protección. Así mismo podrá incorporar como nuevas especies cazables a las que, no estando incluidas en la relaciones de especies amenazadas, tuvieran tal presencia en la Región que hicieran viable su aprovechamiento cinegético.

Artículo 4 - Declaración de especies de interés preferente.

1.- La declaración de especies de interés preferente corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe del Consejo Regional de Caza.

2.- Para la conservación y aprovechamiento de las especies declaradas de interés preferente se elaborarán planes generales de gestión.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las piezas de caza

Artículo 5 – (*) Definición.

Se entiende por pieza de caza, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Caza, cualquier ejemplar de las especies incluidas en la relación de las declaradas objeto de caza en el Anexo I del presente Reglamento.

Se consideran especies exóticas las que tengan la consideración de no autóctonas o no naturalizadas en la región, siendo por ello, especies no cazables. No obstante, las especies exóticas que se incluyan como tal en el Anexo I del presente Reglamento podrán ser objeto de control de sus poblaciones, regulándose dicho control en los planes técnicos de caza

() Modificado por y por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

Artículo 6 - Piezas de caza en cautividad.

1.- Para la tenencia de piezas de caza en cautividad es preciso contar con autorización expresa de la Consejería.

Las solicitudes se presentarán en la Delegación Provincial correspondiente al lugar donde vaya a permanecer habitualmente la pieza cautiva, y en ellas se harán constar los datos identificativos del propietario de la pieza, así como la especie y sexo de la misma. Junto con la solicitud deberá acreditarse la procedencia legal de la pieza.

2.- La Delegación Provincial expedirá, si procede, la correspondiente autorización o guía de tenencia, que, en general, tendrá validez para la vida de la pieza. En dicha autorización vendrán reflejadas las obligaciones del titular en caso de que la pieza en cautividad sea traspasada o transmitida a otra persona, así como las condiciones de índole sanitaria que deba cumplir. En caso de pérdida o extravío de la guía se solicitará y otorgará duplicado de la misma.

La guía o autorización debe portarla el poseedor de la pieza cuando traslade a ésta de lugar o cuando practique la caza si se tratara de reclamo.

3.- La muerte o extravío de la pieza obliga al titular de la autorización a comunicarlo a la Delegación Provincial en un plazo no superior a 30 días desde que se produjera el hecho, devolviendo dentro de dicho plazo la guía correspondiente.

4.- El permiso de tenencia de piezas vivas de caza no autoriza a practicar la cría en cautividad con dichas piezas.

5.- En las granjas, núcleos zoológicos y demás explotaciones cinegéticas industriales autorizadas, incluidas aquéllas con que cuenten los cotos intensivos para producción de caza propia, se entiende autorizada la tenencia de piezas cautivas siempre que dichas explotaciones e instalaciones cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

6.- No tendrán la consideración de cautivas aquellas piezas que se encuentren en el interior de terrenos cinegéticos cercados legalmente autorizados.

Artículo 7 - Valoración de las piezas de caza.

A los efectos indemnizatorios que procedan, oído el Consejo Regional de Caza, la Consejería establecerá periódicamente el baremo de valoración de las piezas de caza de las distintas especies cinegéticas.

Artículo 8 - Daños causados por las piezas de caza.

1.- Los titulares cinegéticos serán responsables de los daños causados en las explotaciones agrarias por las piezas de caza que procedan de sus acotados, pudiéndose determinar esta procedencia mediante el oportuno informe técnico. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos que conforman dichos acotados.

2.- (*) La responsabilidad por daños, sea directa o subsidiaria, en cuanto a los originados por piezas de caza procedentes de terrenos acotados se habrá de exigir conforme a las prescripciones de la legislación civil. En cuanto a la responsabilidad de daños producidos por piezas de caza en accidentes de tráfico se estará a lo dispuesto en la legislación sobre tráfico y circulación de vehículos a motor.

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

3.- Cuando se trate de daños producidos por piezas procedentes de terrenos no constitutivos de cotos de caza incluidos en espacios naturales protegidos, así como cuando las piezas procedan de refugios de fauna o de las reservas de caza definidas en el artículo 60, será de aplicación lo previsto en la ley o disposición especial que autorice su creación y, en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil ordinaria.

4.- Las sociedades de cazadores serán responsables de los daños producidos por la caza existente en los terrenos adscritos al régimen de caza controlada cuyo disfrute cinegético tengan adjudicado.

5.- Respecto a los daños producidos por la caza procedente de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

TITULO II

De la protección y conservación de los recursos cinegéticos

CAPITULO PRIMERO

De la diversidad genética de las especies cinegéticas

SECCIÓN 1ª

De la introducción y reintroducción de especies en el medio natural y del reforzamiento de sus poblaciones.

Artículo 9 - Definiciones.

A efectos del presente Reglamento se entenderá por suelta el acto de liberar piezas de caza en el medio natural con el fin de introducir, reintroducir o reforzar sus poblaciones. Las sueltas se considerarán intensivas cuando con ellas se pretenda, prioritariamente, aumentar de una manera artificial la capacidad cinegética de un acotado mediante liberaciones periódicas, en el transcurso de una misma temporada cinegética, de piezas de caza criadas en cautividad o capturadas en vivo legalmente.

Artículo 10 - Seltas en general.

1.- Para realizar sueltas se requiere autorización expresa de la Consejería. La autorización se requiere aun en el caso de que la explotación industrial que produzca las piezas a soltar se encuentre ubicada en los terrenos cinegéticos donde se vayan a efectuar aquéllas.

2.- No se autorizarán en ningún caso sueltas de las especies perdiz chukar (*Alectoris graeca chukar*), perdiz griega (*Alectoris graeca*) o sus productos de hibridación con perdiz roja (*Alectoris rufa*), así como de cualquier otra que sea susceptible de hibridación con esta.

3.- Con carácter general, las sueltas para reforzar las poblaciones de perdiz roja en cotos privados no intensivos deberán llevarse a cabo en el período comprendido entre el 15 de junio y 15 de septiembre.

4.- Las sueltas intensivas deberán realizarse, cuando se trate de aves o de jabalíes, exclusivamente con ejemplares procedentes de granjas cinegéticas autorizadas.

5.- Cuando se trate de especies de interés preferente, la Consejería podrá exigir que los ejemplares soltados procedan de granjas cinegéticas especialmente calificadas, en orden a garantizar su calidad cinegética, sanidad y pureza genética. En este sentido la Consejería regulará los requisitos que deberán cumplir las granjas cinegéticas para obtener y mantener la calificación.

6.- Las sueltas intensivas se someterán, en cuanto al ejercicio de la caza, a los períodos hábiles que establezcan las órdenes de vedas, con la excepción contemplada en el artículo 93 8.

Artículo 11 - Autorización de sueltas en cotos privados de caza.

1.- Todo titular cinegético que desee llevar a cabo una suelta de piezas de caza deberá solicitarlo a la Delegación Provincial donde radique el coto cuya titularidad ostenta. En dicha solicitud deberán quedar reflejados los siguientes datos identificativos:

- Nombre y número de matrícula del terreno cinegético, así como el término municipal donde se localiza.
- Titular cinegético, con su domicilio a efectos de notificaciones.
- Explotación industrial de procedencia, con su número de registro y ubicación, así como el domicilio del titular. En su caso, los mismos datos cuando se trate de cotos afectados por lo establecido en el artículo 102
- Fecha, hora y lugar previstos para iniciar la suelta.
- Número de piezas totales a soltar clasificadas por grupos de edad y sexo, en caso de ser este manifiesto.

Las solicitudes deberán tener entrada en la Delegación Provincial con un mes de antelación a la fecha de suelta prevista.

2.- Las autorizaciones de sueltas serán expedidas por la Delegación Provincial y la resolución de las mismas estará condicionada al cumplimiento de los puntos siguientes:

- Que las sueltas estén autorizadas en la resolución aprobatoria del plan técnico de caza cuando se vayan a realizar en un terreno que, de acuerdo con este Reglamento, precise de dicho plan.
- Que no afecten negativamente a la biodiversidad de la zona de destino.
- Que no existan riesgos de hibridación que alteren la pureza genética de las especies autóctonas o riesgos de competencia biológica con las mismas que puedan comprometer el estado de conservación de éstas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético.
- Que no resulten contrarias a las determinaciones de los planes de ordenación de recursos naturales que afecten a dicho territorio, si los hubiera.
- Que sean compatibles con los planes relativos a la recuperación de especies amenazadas y con los planes generales para las especies de interés preferente que afecten a dicho territorio, si los hubiere.
- Que la explotación industrial de procedencia esté inscrita en el correspondiente registro de la Consejería.
- Que las piezas no procedan de zonas o instalaciones donde se haya detectado la existencia de enfermedades de declaración obligatoria que afecten a la caza.

3.- La expedición debe acompañarse en todo momento por la guía de circulación conforme a lo dispuesto en el artículo 106.4. Durante el traslado el transportista debe llevar, además, un duplicado de la autorización a que se refiere el presente artículo.

La guía se retirará:

- Cautelarmente cuando proceda la inmovilización de las piezas.
- Al concluir los controles previos a la suelta o, en su caso, inmediatamente después de dar a las piezas el destino definitivo acordado por la Consejería. La guía retirada quedará en poder de la Administración, incorporándose al expediente del coto.

4.- En la resolución de autorización se fijarán los controles necesarios para garantizar el exacto cumplimiento de los requisitos contemplados en la misma. Igualmente se podrán designar representantes de la Consejería para que, en base a la autorización expedida, verifiquen que la suelta se ajusta a lo establecido en dicha autorización.

Los representantes designados comprobarán si la expedición concuerda con los datos de la guía de circulación y con los de la autorización pertinente. En caso de que se compruebe algunas de las siguientes circunstancias: que la especie es distinta a la autorizada, que la explotación industrial de procedencia no está inscrita en el Registro de la Consejería, que existen dudas razonables sobre la calidad genética de las piezas a soltar o que su estado sanitario no es el

adecuado, no se procederá a la suelta, permaneciendo los ejemplares aislados y en depósito en el lugar que se determine y bajo la responsabilidad del destinatario.

En el caso de dudas sobre la calidad genética o el estado sanitario de las piezas el agente actuante recogerá las muestras estrictamente necesarias para los correspondientes análisis. Si el resultado de los análisis, tras la prueba contradictoria en su caso, confirmase que dicha partida no es apta para ser soltada se dará conocimiento por escrito al destinatario para que actúe en la forma que proceda.

Cuando proceda el sacrificio, y en su caso la destrucción de las piezas, la operación se realizará en presencia de representante de la Consejería.

De todo lo actuado se levantará acta que firmarán, al menos, un representante de la Consejería y el titular de la autorización o persona que lo represente.

5.- Las solicitudes de autorización de suelta se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído sobre ellas resolución expresa.

Artículo 12 - Seltas en otros terrenos cinegéticos.

1.- En los espacios naturales protegidos, sus áreas de influencia y zonas de protección periférica se estará a lo que dispongan los planes de ordenación de los recursos naturales y los de uso y gestión, sin perjuicio de la observancia de los requisitos establecidos en este Reglamento para las sueltas en cotos privados de caza.

2.- En los refugios de fauna la Consejería podrá llevar a cabo sueltas encaminadas a la restauración de las poblaciones cinegéticas o a la reintroducción de especies autóctonas desaparecidas del lugar.

3.- En las reservas de caza las sueltas se ajustarán a lo que disponga la ley por la que se declare la reserva o, en su defecto, a las determinaciones de su plan de gestión.

4.- En los cotos sociales y en las zonas de caza controlada las sueltas se someterán al mismo régimen que los cotos privados.

5.- En los terrenos cercados no constituidos en cotos privados no se autorizarán sueltas de ningún tipo.

6.- En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común afectados por planes generales que requieran la realización de sueltas, la Consejería podrá llevarlas a cabo previa conformidad de quienes ostenten derechos legítimos sobre los terrenos implicados o sobre el aprovechamiento de éstos, oídos el Consejo Provincial de caza correspondiente y los Ayuntamientos afectados. Los terrenos implicados quedarán vedados para cazar hasta que las poblaciones alcancen un nivel que permita su aprovechamiento sostenido, para lo que la Consejería elaborará un plan específico.

SECCIÓN 2ª

De la investigación genética y del control y mejora del estado de las poblaciones cinegéticas

Artículo 13 - Estudios genéticos.

1.- La Consejería, por sí o en colaboración con otros organismos, federaciones de caza e instituciones públicas o privadas, desarrollará programas de investigación que profundicen en el conocimiento de las características de las especies cinegéticas de la Región, dando prioridad a las declaradas de interés preferente.

2.- La Consejería podrá homologar métodos para la determinación genética y diagnóstico sanitario de las piezas de caza.

Artículo 14 – (*) Medidas para el control y mejora del estado de las poblaciones.

1.- Con las mismas prioridades mencionadas en el artículo anterior, la Consejería realizará estudios sobre la dinámica poblacional de las especies cinegéticas y los factores del medio condicionantes.

2.- Así mismo podrá llevar a cabo directamente o a través del titular cinegético las siguientes actuaciones:

a) Proceder a la captura de piezas de caza, vivas o muertas, así como recoger huevos en los nidos cuando exista grave y fundado riesgo de su desaparición. En los cotos privados de caza estas actuaciones se efectuarán de conformidad con sus titulares, a excepción de que existan fundadas sospechas de presencia de epizootias o zoonosis, o introducción no autorizada de especies. De esta actuación será necesario levantar la correspondiente acta.

b) Eliminar las piezas que se hayan soltado sin autorización, así como sus descendientes de existir, cuando pueda verse afectada la pureza genética de las especies autóctonas o se ponga en grave riesgo a las poblaciones naturales del lugar.

3.- Previa petición justificada de los titulares cinegéticos la Consejería podrá autorizar las siguientes actividades:

a) La recogida controlada de huevos y la captura en vivo de crías y adultos de especies cinegéticas. Los huevos sólo podrán destinarse para incubación en granjas cinegéticas autorizadas de la Región. En cuanto a las piezas capturadas, si se trasladan a coto distinto se estará a lo dispuesto en este Reglamento sobre sueltas.

b) La reducción controlada de nidos y madrigueras de especies cinegéticas depredadoras que por su abundancia causen sensibles perjuicios a las poblaciones de otras especies cinegéticas o no cinegéticas.

c) Cuantas otras acciones sean precisas para la conservación, protección y mejora de las poblaciones cinegéticas.

4.- Las solicitudes relativas a las autorizaciones a que se refiere el apartado anterior se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído sobre ellas resolución expresa.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 3 de 17-01-1997.*

CAPITULO SEGUNDO

De los hábitats cinegéticos

SECCIÓN 1ª

De la conservación de los hábitats

Artículo 15 - Zonificación y medidas preventivas.

1.- En las zonas donde la riqueza cinegética tenga una importancia relevante, los usos agrícolas, ganaderos o forestales de las explotaciones agrarias tendrán en cuenta la conservación de los hábitats de las especies de caza, particularmente cuando se trate de hábitats de las declaradas de interés preferente.

2.- Las zonas a que se refiere el apartado anterior se determinarán por la Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, en base a los estudios que se realicen al efecto y a lo que establezcan los planes generales para las especies de interés preferente.

3.- En dichas zonas, con independencia de lo que dicten otras normas de aplicación, la Consejería podrá establecer medidas reguladoras para limitar los efectos negativos de determinadas prácticas agrarias perjudiciales sobre las poblaciones cinegéticas, dando audiencia a los propietarios afectados y fijando, en su caso, las medidas compensatorias que procedan.

Artículo 16 - Incentivos.

1.- La Consejería podrá establecer líneas de ayudas con el fin de estimular en las explotaciones agrarias definidas según el artículo anterior las prácticas tendentes a mejorar la calidad de los hábitats de las especies cinegéticas, en particular los de especies declaradas de interés preferente.

2.- No se concederán ayudas para aquellas actuaciones que puedan impactar negativamente sobre los valores naturales del lugar, ya sea gea, flora, fauna o paisaje.

3.- Las disposiciones que desarrollen este régimen de ayudas tendrán en cuenta que las explotaciones beneficiarias estén ubicadas en terrenos de régimen cinegético especial que cuenten con un plan técnico de caza y que no formen parte de cotos intensivos.

4.- Se otorgará prioridad en la asignación de las ayudas:

a) A los cotos sociales patrocinados por entidades locales.

b) A aquellos terrenos en que la caza tenga un marcado carácter deportivo y social, y en especial a cotos en los que se practique la modalidad de caza con galgos, así como a aquéllos cuyos titulares hayan establecido con la Consejería conciertos para ampliar la oferta pública de permisos de caza.

c) A los terrenos cinegéticos ubicados en alguna de las zonas determinadas en el artículo anterior.

d) A los cotos no cercados, o a los cercados que se agrupen para constituir una unidad de gestión cinegética, con plan técnico común, y que dejen tan sólo la cerca perimetral del conjunto agrupado.

Artículo 17 - Otras actuaciones.

1.- La conservación y mejora de los hábitats cinegéticos se tendrá en cuenta en la planificación forestal.

2.- En los lugares donde la titularidad pública de los terrenos o su régimen jurídico-administrativo lo permita la Consejería podrá abordar actividades que contribuyan a la conservación de las especies cinegéticas migratorias ligadas ecológicamente a las zonas húmedas, que se desarrollarán a través de:

- Declaración y acondicionamiento de refugios de fauna sobre zonas húmedas.

- Proyectos de restauración de zonas húmedas.

- Proyectos de creación de nuevas zonas húmedas.

- Otras medidas complementarias.

Todo ello en el marco de la normativa que sobre zonas húmedas esté en vigor.

3.- En los trabajos de mejora de hábitats cinegéticos se considerarán las previsiones de la Ley 2/1.988, de 31 de mayo, de Conservación de Suelos y Protección de Cubiertas Vegetales Naturales de Castilla-La Mancha.

SECCIÓN 2ª

De los cercados cinegéticos

Artículo 18 - Definición.

A efectos de este Reglamento se entiende por cercado cinegético toda instalación que cierre parcial o totalmente un territorio con el fin o la consecuencia principal de retener en su interior piezas de caza.

Se considerarán cercas perimetrales las situadas sobre la linde del terreno que constituya el acotado e interiores cuando el cercado afecte sólo a una parte de superficie localizada dentro de aquél.

Artículo 19 – (*) Autorización previa.

1. Para instalar cercas cinegéticas en los terrenos acotados, así como para la modificación de las existentes, es necesario disponer de autorización de la Consejería con competencia en materia

cinagética sujeta a las condiciones que se establecen en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que sean de aplicaci3n.

2. La solicitud de autorizaci3n se realizar3 ante los Servicios Perif3ricos Provinciales y deber3 suscribirla el titular del coto, acompa1andola, en su caso, de la conformidad del propietario de los terrenos.

Toda solicitud ir3 acompa1ada de una memoria justificativa, de un plano de situaci3n escala 1:50.000, de un plano catastral y de un plano constructivo de detalle. Dicha memoria deber3 incluir, al menos, las caracter3sticas fundamentales del cerramiento, las variaciones que supondr3 sobre el aprovechamiento cinag3tico actual, el posible grado de afecci3n a las cubiertas vegetales de conservaci3n prioritaria, al paisaje y a las 3reas protegidas, as3 como las soluciones adoptadas para asegurar el tr3nsito de las especies no cinag3ticas y para garantizar el paso en caso de resultar afectados terrenos de dominio p3blico o servidumbres.

3. Si el cercado a instalar no estuviera previsto en el plan t3cnico aprobado para el coto, el interesado deber3 revisar dicho plan y someterlo a nueva aprobaci3n simult3neamente con la solicitud del cerramiento.

4. Recibida la solicitud en los Servicios Perif3ricos Provinciales se elevar3 para su resoluci3n a la Direcci3n General con competencia en materia cinag3tica, acompa1ada del informe t3cnico del Servicio con competencia en materia cinag3tica.

5. La autorizaci3n contendr3 el condicionado aplicable a la ejecuci3n y mantenimiento de la cerca, as3 como el condicionado espec3fico que se aplicar3 al plan t3cnico revisado y a los sucesivos a efectos del cumplimiento de lo establecido en el art3culo 93.4. La autorizaci3n se conceder3 dejando a salvo derechos de terceros, y podr3 modificarse si se comprueba que sus efectos cinag3ticos o ambientales son perjudiciales, mediante la instrucci3n del correspondiente expediente administrativo.

6. Concedida la autorizaci3n, la fecha para comenzar los trabajos de instalaci3n se notificar3 a los Servicios Perif3ricos Provinciales con una antelaci3n m3nima de 10 d3as, y su conclusi3n en un plazo inferior a 15 d3as desde que 3sta se produjo.

Si no se ha instalado la cerca, la autorizaci3n caducar3 en el plazo de un a1o desde la fecha de su concesi3n, o antes por haberse producido cambio en la titularidad del coto o en la propiedad de los terrenos si los nuevos titulares no asumen por escrito las condiciones de la autorizaci3n. Podr3n solicitarse pr3rrogas por causa justificada y concederse si el plan t3cnico del acotado est3 vigente.

7. No se autorizar3n cercas de caza en terrenos cinag3ticos de aprovechamiento com3n.

8. Las solicitudes de cerramientos cinag3ticos se entender3n desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentaci3n no ha reca3do sobre ellas resoluci3n expresa

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

Art3culo 20 – Requisitos de los cercados.

1.- (*) La instalaci3n de nuevas cercas cinag3ticas perimetrales, o la modificaci3n de las existentes, se realizar3 de tal forma que no impidan el tr3nsito de la fauna silvestre no cinag3tica presente en la zona. Siempre que se asegure tal condici3n, estos cercados perimetrales deber3n cumplir los siguientes requisitos:

a) Con car3cter general su altura m3xima no ser3 superior a los 2 metros y estar3n construidas de manera que el n3mero de hilos horizontales sea como m3ximo el entero que resulte de dividir la altura de la cerca en cent3metros por 10, guardando los dos hilos inferiores una separaci3n m3nima de 15 cent3metros. Los hilos verticales de la malla estar3n separados entre s3 por 30 cent3metros como m3nimo.

b) (*) Carecer de elementos cortantes o punzantes

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

c) Carecer de dispositivos o trampas que permitan la entrada de piezas de caza e impidan o dificulten su salida.

d) En ninguna circunstancia serán eléctricas o con dispositivos incorporados para conectar corriente de esa naturaleza.

e) En cualquier caso la instalación respetará los caminos de uso público, vías pecuarias, cauces públicos y otras servidumbres que existan, que serán transitables de acuerdo con sus normas específicas y el Código Civil.

f) La superficie mínima continua que podrá cercarse como cerca perimetral, será de 1.000 has., siempre y cuando el aprovechamiento cinegético sea viable, lo que deberá justificarse en el plan técnico. No tendrán la consideración de nuevos cerramientos la ampliación de los cerramientos ya autorizados cuando se modifiquen los límites del coto por ampliación de sus superficies.

g) Estos cerramientos se realizarán de forma que no dificulten el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética, ni supondrán afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos o sobre el paisaje. En el interior de los cerramientos cinegéticos se adoptarán las medidas precisas para evitar riesgos de endogamia en las especies cinegéticas, el desarrollo de desequilibrios poblacionales o superpoblaciones, una presión excesiva de la fauna cinegética sobre la vegetación, daños a las especies amenazadas, y la proliferación de especies exóticas

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

2.- (*) Las cercas interiores tendrán como únicos objetivos favorecer la adaptación y aclimatación de especies introducidas o reintroducidas, aplicar programas sanitarios o de investigación, o ser utilizadas para la mejora genética y calidad de los trofeos de especies cinegéticas. Se prohíben las demás cercas cinegéticas interiores.

Para su instalación se requiere autorización específica de la Consejería con competencia en materia cinegética que, de otorgarse, determinará el período por el que se concede, que no podrá ser superior al estrictamente necesario para la consecución del objetivo de la cerca, la cual se retirará, una vez cumplido dicho período, en un plazo máximo de un mes.

La instalación deberá cumplir, al menos, los requisitos de las letras a), b), d) y e) del apartado 1 anterior.

Queda prohibido cazar en el interior de estas cercas

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

3.- Se considerará fraudulenta cualquier actuación que se realice previamente a la instalación del cercado, o durante la ejecución del mismo, con el fin de atraer piezas de caza de terrenos ajenos al coto. Los trabajos de instalación se efectuarán en horas diurnas y no se dejarán tramos interrumpidos que faciliten la entrada de piezas al acotado.

4.- En las autorizaciones para cercas cinegéticas se podrán imponer otras condiciones particulares a la vista del plan técnico presentado, de la fauna no cinegética con presencia habitual en el coto y sus proximidades y de los valores paisajísticos o de otra índole singulares. Dichas condiciones deberán motivarse sucintamente en la resolución.

5.- La Delegación Provincial, previa incoación del oportuno expediente, podrá suspender cautelarmente los trabajos de instalación de cercados cinegéticos si se observa que se están realizando sin cumplir los requisitos de la autorización.

.Artículo 21 - Retirada de cercados.

1.- Los cercados cinegéticos serán retirados, o en su caso modificados, cuando así lo disponga una sentencia judicial o resolución sancionadora administrativa firme.

2.- Los cotos de caza cercados que hayan perdido la condición de acotados y no queden sometidos a otro régimen cinegético especial, de no retirar la cerca tendrán la condición de terrenos cercados como los definidos en el artículo 86, ajustándose el ejercicio de la caza en ellos a lo que en dicho artículo se dispone. En cualquier caso, las cercas que hayan constituido recintos para capturaderos deberán ser retiradas.

SECCIÓN 3ª

De los cerramientos especiales

Artículo 22 - Definición y requisitos.

1.- (*) A los efectos de este Reglamento se consideran como cerramientos especiales aquellos instalados exclusivamente con el fin de controlar la ganadería o proteger los cultivos agrícolas, reforestaciones, cubiertas vegetales naturales, para evitar accidentes de tráfico y los que se instalen para proteger a la fauna de zonas contaminadas. Para su instalación se estará a lo dispuesto por sus normas específicas y el Código Civil; no obstante, cuando en los cotos con aprovechamiento principal o secundario de caza mayor estas cercas no se contemplen en el plan técnico, el titular del coto deberá comunicar su existencia o instalación al órgano provincial, el cual podrá exigir la revisión del plan si estimara que el cercado puede afectar sensiblemente a las previsiones de aquél

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

2.- En el interior de aquellos cerramientos especiales que alteren de manera sensible el tránsito de las piezas de caza mayor no podrán cazarse las mismas sin autorización de la Delegación Provincial. En la correspondiente solicitud, que podrá realizarse a través del plan técnico presentado cuando se trate de cercas existentes en cotos de caza, figurarán, al menos, las razones que la motivan, la superficie rodeada por la cerca, sus características físicas, las especies a cazar y las respectivas modalidades de caza, además de un plano geográfico escala 1:50.000 que señale su ubicación. La autorización para cazar contendrá el condicionado aplicable al caso, considerando la motivación de la solicitud.

Cuando las modalidades de caza solicitadas sean monterías, ganchos o batidas serán de aplicación las prescripciones del artículo 46, además de las que resulten de aplicación en razón a la motivación de la caza. Tratándose de cotos de caza, el plan técnico deberá incluir las medidas especificadas en el artículo 93.4. Las autorizaciones podrán denegarse o anularse si se comprueba falsedad en los datos de la solicitud, por surgir imprevistos que pongan en peligro la conservación de las especies del lugar o, en su caso, cuando la cacería precedente autorizada se haya llevado a cabo con incumplimiento del condicionado de la autorización, sin perjuicio de incoarse el correspondiente expediente sancionador.

3.- Cuando las solicitudes de autorización a que hace referencia este artículo no se tramiten a través del plan técnico se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde su presentación no ha recaído resolución expresa.

CAPITULO TERCERO

De los aspectos sanitarios de la caza

Artículo 23 - Notificación de enfermedades.

1.- Los titulares de cotos de caza o sus vigilantes, los titulares de explotaciones cinegéticas industriales, así como los poseedores de piezas de caza en cautividad y los cazadores, cuando tengan conocimiento o presunción de la existencia de cualquier enfermedad que afecte a la caza y que sea sospechosa de epizootia o zoonosis estarán obligados a comunicarlo a la Delegación Provincial o, en su defecto, a las autoridades o sus agentes, quienes lo notificarán a la misma. Procurará hacerse por el medio más rápido posible, no dejando transcurrir más de tres días desde que se hubieran observado los indicios.

El comunicante, que deberá identificarse, hará referencia a la especie cinegética y al lugar, aportando datos para su localización y cuantos otros estime de interés.

2.- La Consejería reconocerá el lugar y tomará las muestras necesarias para cerciorarse de la enfermedad y evaluar su posible alcance; si no se encontrasen piezas muertas o las halladas presentasen un deterioro tal que haga imposible su análisis podrá dar caza, en las condiciones previstas en el artículo 14.2 a), a las precisas para efectuarlo. A la vista de los resultados actuará en consecuencia.

Artículo 24 - Adopción de medidas de emergencia.

1.- Comprobada la aparición de epizootias o zoonosis, o cuando existan indicios razonables de su existencia, la Consejería dictará las medidas cinegéticas excepcionales necesarias para procurar su control, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha precisando los límites de la zona afectada.

2.- Así mismo, los organismos competentes de la Administración podrán adoptar otras medidas de cualquier índole para erradicar la enfermedad, especialmente referidas al traslado de piezas de caza, sueltas, comercialización y consumo.

3.- Los titulares cinegéticos de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, los de explotaciones cinegéticas industriales y los poseedores de piezas cautivas están obligados a cumplir las medidas dictadas por la Administración con el propósito de conseguir la erradicación de epizootias o zoonosis.

Artículo 25 - Inspección de los productos cinegéticos.

En lo referente a inspecciones sanitarias de los productos cinegéticos se estará a lo que dispongan las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 26 - Agrupaciones de defensa sanitaria de la caza.

1.- Se definen como tales las constituidas por titulares de cotos de caza con el fin primordial de velar por el mantenimiento de las poblaciones cinegéticas de sus acotados en los adecuados niveles sanitarios mediante la adopción de un programa en común.

2.- Se regirán básicamente por la legislación reguladora de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, adaptada a las peculiaridades de la caza en la forma que se determine mediante orden de la Consejería.

3.- Una vez aprobado el programa sanitario por la Consejería, y en relación con el mismo, las agrupaciones de defensa sanitaria de la caza podrán obtener los siguientes beneficios:

- Subvención anual de parte del costo del programa.
- Preferencia en la concesión de ayudas técnicas.
- Preferencia en los suministros gratuitos de vacunas y otros productos zoosanitarios.

CAPITULO CUARTO

De otras medidas de protección de las poblaciones cinegéticas

Artículo 27 - Prohibiciones.

Con carácter general se prohíbe:

- a) La tenencia, utilización y comercialización de todos los medios masivos o no selectivos para la captura o muerte de piezas de caza, en particular las sustancias paralizantes, los venenos y trampas, así como de aquéllos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie.
- b) Cazar en los períodos de veda que se establezcan en la correspondiente orden anual.

- c) La destrucción de vivares y nidos de especies cinegéticas, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta.
- d) En toda época cazar o transportar piezas de caza cuya edad o sexo no concuerden con los permitidos en este Reglamento o sin cumplir los requisitos que en el mismo se establecen.
- e) Cazar en los llamados días de fortuna; es decir, en aquéllos en los que como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas las piezas de caza se ven privadas de sus facultades normales de defensa u obligadas a concentrarse en determinados lugares.
- f) Cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo o cuando por causa de la misma quedan reducidas las posibilidades de defensa de las piezas de caza; se exceptúa de esta prohibición la caza de especies migratorias en sus épocas hábiles.
- g) Cazar cuando por la niebla, lluvia, nevada, humo u otras causas se reduzca la visibilidad de forma tal que se vea mermada la posibilidad de defensa de las piezas de caza o pueda resultar peligroso para las personas o bienes. En todo caso, se prohíbe cazar cuando la visibilidad sea inferior a 250 metros.
- h) (*) Cazar fuera del periodo comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, tomando como referencia las tablas solunares de cada mes, excepto cuando se trate de la modalidad de caza nocturna prevista en el artículo 46.m

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

- i) Cazar en los refugios de fauna.
- j) Cazar con reclamo de perdiz sin atenerse a las normas establecidas en este Reglamento para esta modalidad de caza.
- k) Utilizar cercas eléctricas con fines de caza.
- l) Cazar en línea de retranca, tanto si se trata de piezas de caza mayor como de menor. Se consideran líneas o puestos de retranca aquéllos que estén situados a menos de 1.000 metros de las líneas más próximas de puestos en las monterías, ganchos o batidas de caza mayor y a menos de 500 metros de las de ojeo de caza menor.
- m) Cazar sirviéndose de animales, carros, remolques o cualquier clase de vehículo como medio de ocultación.
- n) Portar armas de caza desenfundadas o dispuestas para su uso cuando se circule por el campo en época de veda, careciendo de la autorización administrativa competente.
- o) Tirar con fines de caza alambres o redes en cursos y masas de agua, o extender celosías en lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas.
- p) Tirar a las palomas en sus bebederos habituales o a menos de 1.000 metros de un palomar cuya localización esté debidamente señalizada, así como a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas que ostenten las marcas reglamentarias.
- q) (*) Cualquier práctica fraudulenta para atraer o espantar la caza, no entendiéndose como tal el aporte de alimentación complementaria, agua o nutrientes en forma de sales, aportados por el titular cinegético en las épocas de escasez de agua o alimentos o para evitar la dispersión de las poblaciones cinegéticas, siempre y cuando se realice a distancias superiores a 250 metros con respecto a los límites de los cotos colindantes y no afecte a especies migratorias en los lugares de paso. Así mismo, se excluirá como práctica fraudulenta para atraer o espantar la caza, aquellos casos en que las piezas hayan sido atraídas como consecuencia de mejoras realizadas en el hábitat o espantadas mediante procedimientos y medios permitidos para proteger los cultivos u otros bienes.

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

- r) Cazar en las zonas de reserva de los cotos de caza definidas en el artículo 93.7.

Artículo 28 - Excepciones.

1.- Cuando concurra alguna de las circunstancias reflejadas en el artículo 44.1 podrán quedar sin efecto algunas de las prohibiciones del artículo anterior. En todo caso se requerirá autorización

expresa de la Consejería, en la cual se fijarán las condiciones específicas de aplicación en cada supuesto.

2.- Las peticiones para las autorizaciones a que se refiere este artículo se entenderán desestimadas si en el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

Artículo 29 - Caza de aves acuáticas y especies migratorias.

1.- El período hábil de caza de las aves acuáticas no podrá dar comienzo antes del 15 de octubre de cada temporada cinegética.

2.- Durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo, con carácter general, no se podrán cazar las especies cinegéticas migratorias.

Artículo 30 - Moratorias y prohibiciones especiales.

Cuando existan circunstancias excepcionales de orden climatológico o biológico que afecten o puedan afectar localmente a una o varias especies cinegéticas, la Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, podrá establecer moratorias temporales o prohibiciones especiales con respecto a su caza.

TITULO III

Del cazador

CAPITULO PRIMERO

De los requisitos para cazar

Artículo 31 – (*) Documentación y otros requisitos.

1.- Para cazar legalmente en Castilla-La Mancha es necesario estar en posesión de lo siguiente:

- a) Licencia de caza de la Comunidad Autónoma.
- b) Seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, cuando sea preceptivo conforme a su normativa específica.
- c) Documento identificativo válido para acreditar la personalidad, que podrá ser Documento Nacional de Identidad, permiso de conducción, pasaporte o cualquier otro oficial siempre que lleve fotografía incorporada y sellada así como el número del D.N.I. o pasaporte.
- d) En caso de utilizar armas, el permiso correspondiente así como la guía de pertenencia, de acuerdo con la legislación específica.
- e) Cuando proceda, los demás permisos o autorizaciones exigidos en el presente Reglamento y disposiciones concordantes.

Los citados documentos ha de llevarlos consigo el cazador durante la acción de cazar o tenerlos razonablemente a su alcance, de manera que permita mostrarlos a las autoridades o a los agentes con competencia en materia cinegética que lo requieran. Se entenderá por alcance razonable cuando los documentos se hallen en el cazadero donde se encuentre el cazador.

2.- Además de la documentación a que se refiere el apartado anterior el cazador deberá contar con cualquier otro requisito que las leyes vigentes establezcan.

3.- Para que los menores de 18 años puedan cazar con armas se requiere, además, que vayan acompañados por algún cazador mayor de edad en las condiciones que establece el Reglamento de Armas. La distancia que los separe será aquella que en todo momento permita al mayor de edad vigilar y controlar eficazmente la actividad cinegética del menor; en ningún caso esta distancia será superior a 120 metros.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 3 de 17-01-1997.*

CAPITULO SEGUNDO

De la licencia de caza y del examen del cazador

Artículo 32 - Licencia de caza.

1.- La licencia de caza de Castilla-La Mancha es un documento personal e intransferible cuya tenencia es necesaria para la práctica de la caza en la Región.

2.- La edad mínima para obtener licencia de caza se establece en catorce años.

3.- El menor de edad que haya cumplido catorce años, no emancipado, necesitará para obtener la licencia de caza autorización escrita de quien tenga la patria potestad sobre él.

4.- Quien haya sido sancionado ejecutoriamente como infractor a la Ley de Caza no podrá obtener ni renovar la licencia hasta que haya cumplido las sanciones impuestas.

Artículo 33 - Contenido de la licencia.

En la licencia figurarán, al menos, los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del titular.
- Domicilio.
- Edad.
- Número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte.
- Número de licencia y provincia de expedición.
- Fechas de expedición y caducidad.

La licencia será de clase única y su modelo se determinará por orden de la Consejería.

Artículo 34 - Validez de la licencia.

1.- A petición del interesado, la licencia se expedirá por un período de validez de un año o de cinco años. No se expedirán por períodos intermedios ni por tiempo menor de un año ni mayor de cinco.

2.- No se considerará válida una licencia:

- Cuando el cazador que la posea no pueda acreditar su identidad mediante alguno de los documentos relacionados en el artículo 31 1.c).
- Cuando se encuentre deteriorada de forma que resulte ilegible.
- Cuando se hayan efectuado enmiendas o modificaciones en su contenido.
- Cuando su expedición se haya realizado en base a datos falseados intencionadamente.

3.- La inhabilitación para cazar derivada de resolución sancionadora penal o administrativa supone la invalidez de la licencia por el tiempo que dure aquélla. El sancionado deberá hacer entrega de la licencia a la Delegación Provincial, que la devolverá, una vez cumplido el plazo de inhabilitación, si continuase en vigor.

Artículo 35 - Expedición de la licencia.

1.- (*) Las licencias de caza se expedirán por los Servicios Periféricos Provinciales u oficinas comarcales de dichos Servicios Periféricos y también, por las vías telemáticas que se establezcan, a los solicitantes que cumplan las condiciones del artículo 32 y demás requisitos exigibles legalmente, previo abono de la tasa correspondiente y presentación de certificado de superación de las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo siguiente. A este fin la Consejería con competencia en materia cinegética podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

2.- Para la segunda y sucesivas solicitudes de licencia por un mismo cazador no se exigirá el último de los requisitos citados en el párrafo anterior siempre que presente alguna de las licencias concedida con anterioridad. Tampoco se exigirá dicho requisito a quienes acrediten haber estado en posesión de licencia, expedida en cualquier lugar del territorio español, en

alguno de los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Caza, salvo cuando la licencia obtenida de esta forma hubiere sido retirada en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firmes.

3.- En el caso de extravío de la licencia o deterioro que la invalide, a petición del interesado, la Delegación Provincial expedirá gratuitamente duplicado de la misma, con vigencia hasta la fecha en que la original caduque.

4.- La Delegación Provincial, eximiendo del requisito de la licencia, podrá expedir permisos especiales y gratuitos a las personas que sin armas realicen trabajos de captura o manejo de piezas de caza cuando éstos hayan sido encargados, contratados o impuestos por la Consejería en el ejercicio de sus competencias en materia cinegética. También podrá hacerlo para cazar con fines científicos sin empleo de armas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

5.- El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente podrá establecer convenios de colaboración con los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas para facilitar la expedición de licencias, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 36 - Examen del cazador.

1.- Quienes pretendan obtener por primera vez la licencia de caza de Castilla-La Mancha, o quienes se encuentren en la situación contemplada al final del apartado 2 del artículo anterior, habrán de superar una prueba de aptitud que constará de dos partes: una teórica y otra práctica. La parte teórica versará sobre cuestiones básicas relativas a la legislación que afecte a la actividad cinegética, conocimiento de las especies cazables, modalidades de caza, ética del cazador y normas de seguridad en las cacerías.

La parte práctica se centrará esencialmente en el reconocimiento de las especies objeto de caza y en el manejo de las armas de caza.

Se precisará superar ambas partes para la obtención del certificado de aptitud.

2.- Mediante orden de la Consejería se establecerá la edad mínima para concurrir a las pruebas, pudiendo exigirse un determinado nivel de escolarización para los menores de 18 años; el temario, la forma concreta de convocatoria, realización, corrección y calificación, así como la puntuación necesaria para superar cada una de las partes que componen el examen.

3.- Se reconocerán como válidos los certificados de aptitud expedidos por cualquier otra Comunidad Autónoma, siempre y cuando las pruebas respectivas versen, al menos, sobre similares materias a las establecidas en este artículo, hayan sido emitidos por los organismos competentes y estén debidamente diligenciados.

4.- Los cazadores extranjeros no residentes en España quedarán eximidos del certificado de aptitud para optar a la licencia de caza de Castilla-La Mancha siempre que estén en posesión de la documentación admitida por el Estado Español en relación con la materia.

TITULO IV

De la acción de cazar

CAPITULO PRIMERO

De los medios de caza

Artículo 37 - Tenencia y uso de medios de caza.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes especiales, para la tenencia y uso de los medios empleados en la práctica de la caza, incluidos los animales domésticos, se estará a lo establecido en la Ley de Caza y en el presente Reglamento.

2.- Para utilizar medios de caza que precisen de autorización especial será necesario estar en posesión del correspondiente permiso. Su expedición compete a la Consejería y podrá otorgarlo en las circunstancias y condiciones previstas en este capítulo.

3.- En ningún caso se permitirá la práctica de la caza con los medios que, sin excepción alguna, estén expresamente prohibidos por las leyes vigentes.

Artículo 38 - Homologación de medios especiales.

La Consejería podrá establecer normas de homologación y contraste de los medios de caza que precisen de autorización especial por la misma, al objeto de que tales medios no produzcan efectos distintos a los pretendidos.

Artículo 39 - Suspensión del uso de medios y métodos de caza.

1.- Cuando por razones de interés social o de índole biológica o técnica sea preciso adoptar medidas excepcionales en relación con la actividad cinegética, la Consejería podrá suspender la utilización de medios o métodos de caza de lícito empleo. La suspensión puede afectar también a la utilización de perros.

2.- Para la adopción de estas medidas, que podrán afectar a todo el territorio de la Región o tener sólo ámbito provincial, comarcal, municipal e incluso localización más reducida, se oirá al Consejo de Caza que corresponda y se dará publicidad de las mismas por los cauces oficiales.

Artículo 40 - Utilización y control de perros.

1.- Los dueños o los poseedores de perros están obligados a cumplir en relación con los mismos para la práctica de la caza y para la conservación de las especies cinegéticas lo prevenido en este Reglamento, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos, y a las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia de perros.

2.- La práctica de la caza con ayuda de perros sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar esté el cazador facultado para hacerlo. Este será responsable de las acciones de los mismos en cuanto se vulnere el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación; en todo caso evitará que dañen a las crías o a los nidos.

3.- Quienes practiquen la caza con perro, aunque no porten armas u otros medios para cazar, precisan estar en posesión de la licencia de caza correspondiente. No estarán obligados a tener ésta los batidores, ojeadores y perreros cuando actúen como auxiliares en las cacerías.

4.- (*) Para el empleo de rehalas será necesario estar en posesión de licencia especial expedida por los Servicios Periféricos Provinciales u oficinas comarcales de dichos Servicios Periféricos y también, por las vías telemáticas que se establezcan. A este fin la Consejería con competencia en materia cinegética podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas. Se considerará rehala toda agrupación compuesta entre 15 y 25 perros.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)5.-*

Quienes transiten por terrenos cinegéticos acompañados de perros bajo su custodia estarán obligados a impedir que éstos persigan o dañen a las piezas de caza, a sus crías y a los nidos. Cuando los perros se alejen de la persona que va a su cuidado más de 100 metros en zonas abiertas desprovistas de vegetación, aun permaneciendo a la vista de la misma, o más de 50 metros en zonas donde la vegetación existente sea susceptible de ocultar al animal de su cuidador, se considerará que los perros vagan fuera del control de éste por lo que será responsable de la correspondiente infracción.

6.- El tránsito de perros por zonas de seguridad, incluidas las fajas de terreno colindantes a que se refiere el artículo 62, exigirá como único requisito de carácter cinegético que el dueño o poseedor se ocupe de controlar eficazmente al animal evitando que éste moleste, persiga o dañe a las piezas de caza, a sus crías y a sus nidos. No obstante, en aquellos casos y condiciones en que se permita cazar en determinadas zonas de seguridad, la utilización de perros se regirá por lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

7.- Los perros que se utilicen para la custodia y manejo de ganado, deberán permanecer siempre bajo la inmediata vigilancia y alcance del pastor para impedirles que produzcan molestias o daños a la caza.

8.- Las Delegaciones Provinciales fijarán, previa solicitud razonada de los titulares de cotos de caza, las épocas, lugares y condiciones en que fuera del período hábil de caza establecido en la orden de vedas pueden ser adiestrados o entrenados los perros de caza, de manera que no se vean afectadas las poblaciones de la fauna silvestre.

Artículo 41 - Medios prohibidos con carácter general.

1.- Con carácter general queda prohibido para la práctica de la actividad cinegética la utilización de:

a) Todo tipo de cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos salvo que formen parte de municiones autorizadas para la caza.

b) Los aparatos electrocutantes o paralizantes.

c) Los faros, linternas, espejos y otras fuentes luminosas artificiales.

d) (*) Las armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes; los rifles del calibre 22, las balas explosivas y los cartuchos de postas, entendiéndose por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

El empleo para la caza en humedales de perdigones de plomo u otra munición que contenga sustancias contaminantes o susceptibles de provocar intoxicaciones a la fauna silvestre

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

e) Las aeronaves de cualquier tipo o los vehículos terrestres motorizados así como las embarcaciones a motor como lugar desde donde realizar los disparos.

f) Los lazos y anzuelos, así como todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares.

g) El arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas, parayns y todo tipo de medios o métodos que impliquen el uso de la liga.

h) Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes cañón.

i) Los reclamos de especies protegidas, vivos o naturalizados, y otros reclamos vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.

j) Cualquier otro medio masivo o no selectivo para la captura o muerte de piezas de caza.

k) (*) Los hurones, salvo autorización expresa de la Consejería con competencia en materia cinegética, que se otorgará cuando concurra alguna de las circunstancias de las previstas en los apartados c) y e) del artículo 44.1 de este Reglamento, y las aves de cetrería, salvo los supuestos autorizados de adiestramiento y caza por el Decreto 11/2009, de 10 de febrero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha siempre que su empleo no induzca riesgo para las poblaciones silvestres de las especies amenazadas.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

2.- Para la utilización excepcional de cualquiera de estos medios se requiere autorización especial que podrá otorgarse en las circunstancias y condiciones previstas en el artículo 44

Artículo 42 - Preparación, manipulación y comercio de los medios prohibidos con carácter general.

Queda igualmente prohibido con carácter general la preparación, manipulación y venta para su utilización como métodos de caza de los medios descritos en el artículo anterior, salvo que se disponga de autorización administrativa expresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44

Artículo 43 - Tenencia de hurones y aves de cetrería.

1.- La tenencia de hurones se adaptará a lo previsto en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.

2.- (*) La tenencia y el marcaje para la identificación y control de aves de cetrería, se ajustará a las normas específicas que le sean de aplicación y al Decreto 11/2009, de 10 de febrero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha.

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

Artículo 44 - Autorizaciones excepcionales.

1.- La Dirección General y las Delegaciones Provinciales podrán autorizar excepcionalmente la utilización de los medios descritos en el artículo 41 anterior, así como la preparación, manipulación y venta de los mismos para su utilización como método de caza cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) En evitación de perjuicios para la salud y seguridad de las personas.
- b) En evitación de perjuicios para especies protegidas.
- c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la propia caza, la pesca o la calidad de las aguas.
- d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies cinegéticas.
- e) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad en centros autorizados al efecto.
- f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

2.- La solicitud de autorización deberá presentarse en la Delegación Provincial, estar debidamente justificada y contener los datos necesarios para poderse resolver conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. La misma se entenderá desestimada si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

3.- La autorización deberá ser motivada y especificar:

- a) El objetivo o razón de la acción.
- b) La especie o especies a que se refiera.
- c) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites así como el personal cualificado, en su caso.
- d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
- e) Los controles que se ejercerán, en su caso.

4.- El medio o método autorizado estará proporcionado al fin que se persiga. A tales efectos la Consejería podrá realizar las comprobaciones previas que estime convenientes, así como exigir, en su caso, la utilización de medios homologados por la misma y su oportuna contrastación mediante la fijación de precintos conforme a lo que aquella establezca en virtud de lo previsto en el artículo 38

5.- En orden a asegurar la selectividad y eficacia de los métodos que se puedan autorizar, así como a tipificar las condiciones de su empleo, de forma que se garantice la ausencia de efectos

negativos sobre ejemplares de especies diferentes a aquéllas cuya captura selectiva se pretende realizar, una vez realizadas las experiencias necesarias, mediante orden de la Consejería se podrán homologar las características y condiciones de uso de los métodos que aseguren el cumplimiento de los requisitos anteriores.

No se autorizará la utilización de medios no selectivos en lugares, épocas o circunstancias en que pudieran provocar la muerte o el daño de ejemplares de la fauna amenazada, salvo en los casos a) y f) del apartado 1 del presente artículo cuando la medida se considere imprescindible y no existan métodos alternativos de control.

6.- En evitación de daños a la agricultura, a través de los planes técnicos se podrá autorizar durante toda su vigencia el empleo de medios homologados por la Consejería si ésta tiene constancia de que el daño existe y es susceptible de seguir produciéndose, sin que su empleo signifique un riesgo para la conservación de las especies amenazadas. En este caso, la resolución del plan especificará la justificación, el método homologado autorizado, las épocas y los lugares en que su aplicación es estrictamente necesaria. Estos métodos sólo se entenderán autorizados cuando su uso responda a los requisitos establecidos en la disposición que los homologa.

La autorización genérica a través del plan técnico queda condicionada a la notificación previa a la Delegación Provincial y al puesto de la Guardia Civil de la demarcación de su uso en cada caso concreto, así como del personal encargado del control, con entrada en ambas unidades en el plazo mínimo de 10 días antes de su inicio.

Estas autorizaciones a través del plan técnico podrán invalidarse mediante resolución cuando se compruebe que no se aplican adecuadamente, sin perjuicio de incoarse el expediente sancionador que proceda; y, asimismo, cuando produzcan efectos distintos a los esperados.

7.- Si por razones de urgente necesidad no pudiera obtenerse la previa autorización administrativa en cualquiera de los supuestos del apartado 1 del presente artículo, se dará cuenta inmediata, en un plazo no superior a 24 horas desde el momento de su iniciación, de la acción realizada a la Delegación Provincial, que abrirá expediente administrativo a fin de determinar la urgencia alegada y la justificación del medio empleado. De no estar plenamente justificada la actuación se procederá a incoar el oportuno expediente sancionador.

8.- Cuando se trate de medios incluidos en el apartado 1.f) del artículo 41, no se podrá proceder a su colocación a menos de 50 metros de los cursos de agua, de la orilla de lagunas o de aguas embalsadas, y de 25 metros de los caminos públicos y vías pecuarias.

CAPITULO SEGUNDO

De las modalidades de caza

Artículo 45 – (*) Modalidades.

Las modalidades de caza que con carácter general pueden practicarse en Castilla-La Mancha son las que se definen a continuación:

1. Caza mayor.

- Montería: consiste en batir con ayuda de perros una mancha o extensión de monte cerrada por cazadores distribuidos en armadas y colocados en puestos fijos.

- Gancho: Variante de la montería cuando el número de cazadores es igual o inferior a treinta y se emplean como máximo cinco rehalas. Esta modalidad también podrá practicarse sin la ayuda de perros.

- Batida: consiste en batir un terreno con o sin ayuda de perros, con el fin de controlar poblaciones, evitar daños a la agricultura, a la vegetación, a la ganadería o a la propia caza.

- Rececho: consiste en que el cazador busca la pieza sin ayuda de ojeadores.

- Aguardo o espera: consiste en que el cazador espera apostado en un lugar a que la pieza acuda espontáneamente a él.

- Jabalí en mano: consiste en que un grupo de cazadores con ayuda de perros, colocados en línea y separados entre sí por una distancia variable, avanzan cazando el terreno conjuntamente en una misma dirección.
- Lanceo de jabalí a caballo: consiste en cazar jabalíes a caballo con lanza.

2. Caza menor.

- En mano: consiste en que un grupo de cazadores, con o sin la ayuda de perros, colocados en línea y separados entre sí por una distancia variable avanzan cazando un terreno.
- Ojeo: consiste en batir un determinado terreno por ojeadores con o sin perros para que la caza pase por una línea de cazadores apostados en lugares fijos.
- Al salto: consiste en que el cazador en solitario o con perro recorre el terreno para disparar sobre las piezas de caza que encuentre.
- Al paso o en puesto fijo: consiste en que el cazador, desde un puesto fijo, espera a que las piezas pasen por el lugar o acudan a él espontáneamente o con ayuda de cimbeles.
- Persecución con galgos: modalidad exclusivamente para liebres, consistente en que el galgo, a la carrera, captura piezas de esta especie sin que los cazadores empleen armas.
- Perdiz con reclamo: consiste en que el cazador, apostado en un lugar fijo y con ayuda de un reclamo macho de perdiz, espera a que acudan atraídas por éste piezas de su misma especie.
- Zapeo o gancho de conejos: modalidad usada exclusivamente para el conejo, consistente en batir un determinado terreno por batidores con o sin ayuda de perros para que los conejos ahuyentados pasen por una línea de cazadores apostados en lugares fijos.
- Zorro con perros de madriguera: modalidad usada exclusivamente para la caza del zorro, consiste en cazar en la boca de las madrigueras con perros de razas específicas adiestrados para conseguir la huida del zorro y su captura, por el mismo perro o por los cazadores.
- Cetrería: utilización de aves de presa como medio de caza.

(* Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)

Artículo 46 – (*) Requisitos.

Para la práctica de las modalidades de caza descritas en el artículo anterior será necesario observar lo siguiente:

- a) Se supeditarán, en todo caso a los planes de cualquier orden, existentes o que se establezcan, en lo que afecten a la actividad cinegética, así como a lo que dicten las órdenes de veda.
- b) En las modalidades de caza menor no podrá dispararse sobre piezas de caza mayor; y viceversa, salvo cuando la especie de caza menor sea zorro.
- c) En cualquier modalidad de caza que se practique desde puestos fijos queda prohibido el desdoblamiento de éstos sobre el terreno. Igualmente, desde un mismo puesto no podrán simultanear la acción de cazar dos o más cazadores.
- d) Los ojeadores, batidores, o perreros que asistan en calidad de tales a las cacerías no podrán cazar con ninguna clase de armas. Sólo podrán disparar con munición de fogueo mediante arma de avancarga, así como rematar con arma blanca las piezas de caza mayor.
- e) En un mismo coto no podrán simultanearse monterías, ganchos o batidas, cualquiera que sea la distancia entre las manchas. Cuando se pretendan celebrar monterías o ganchos simultáneos en manchas o portillos colindantes entre sí pero de dos cotos diferentes, de no mediar acuerdo entre las partes interesadas, sólo se autorizará la montería en la mancha que lo hubiera comunicado en primer lugar.
- f) Serán susceptibles de ser cazadas, en la forma autorizada en el plan técnico de caza, en montería, gancho o batidas todas las especies de caza mayor excepto la cabra montés y el corzo.
- g) Sólo se autorizará en una misma temporada cinegética la celebración de un máximo de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado o fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como de un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas, salvo en los cotos intensivos si así lo prevé el plan técnico de caza aprobado. En una misma temporada cinegética

no podrán repetirse ni solaparse las distintas manchas a batir, salvo que a través del plan técnico se justifique plenamente la necesidad de repetición para la consecución de los fines del mismo y, en su caso, se adopten las medidas complementarias que aseguren la conservación, fomento y sostenibilidad del aprovechamiento cinegético.

h) En tanto se esté celebrando una montería, gancho o batida, se prohíbe el ejercicio de la caza en la faja de terreno de 1.000 m de anchura colindante con la mancha.

i) Por cada 250 hectáreas de terreno acotado no podrá celebrarse más de una jornada de ojeo de caza menor en una misma temporada cinegética, salvo en los cotos intensivos y en aquellos en los que sus titulares o arrendatarios estén inscritos en el registro de empresas turístico cinegéticas y organizadores de cacerías, si así lo prevé el plan técnico aprobado.

j) En la modalidad de persecución con galgo podrán soltarse hasta tres perros por liebre, siempre que la edad de uno de ellos no supere los dieciocho meses.

k) Caza de perdiz con reclamo:

- Podrá autorizarse en aquellos terrenos en que su práctica sea tradicional y en las condiciones que aseguren la conservación de unos mínimos poblacionales de la especie, durante un período máximo de 6 semanas. A estos efectos, oídos los Consejos Provinciales de Caza, la Dirección General fijará anualmente, antes del comienzo de la temporada para esta modalidad, las condiciones de tiempo, lugar y número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador.

- La distancia mínima entre puestos será de 500 metros, excepto en los cotos privados de caza que será la que se determine en sus respectivos planes técnicos aprobados. En ningún caso podrán establecerse a menos de 250 metros de la linde cinegética más próxima, a excepción de en cotos colindantes para los que sus respectivos titulares cinegéticos hubieran acordado otra distancia.

- El reclamo sólo podrá ser perdiz macho. Se prohíbe la utilización de artificio que lo sustituya y de perdiz hembra.

l) Caza del jabalí en mano:

- Para la práctica de esta modalidad de caza, será necesario que la misma se contemple en la resolución aprobatoria del plan técnico de caza del coto donde pretenda llevarse a cabo, que deberá tener como aprovechamiento principal o secundario la caza mayor.

- Se establecerán en el coto cuarteles cuya superficie no podrá ser inferior a 250 hectáreas, en los que solo podrá cazar una cuadrilla compuesta por hasta 6 cazadores auxiliados con 14 perros como máximo.

- Queda prohibida la estancia de cazadores delante de la línea de avance.

- En ningún caso, el número de días de caza en cada cuartel por temporada cinegética podrá ser superior a 3.

- No podrán cazarse simultáneamente cuarteles contiguos.

- Esta modalidad no es compatible durante la misma temporada cinegética con la celebración de ganchos o monterías que afecten a los cuarteles donde pretenda practicarse. En cuarteles colindantes con manchas de otros cotos de caza en las que se celebre una montería o gancho no podrá practicarse esta modalidad en un periodo de 7 días contados desde el de su celebración, incluido este.

m) Lanceo de jabalí a caballo:

- Para la práctica de esta modalidad de caza, será necesario que la misma se contemple en la resolución aprobatoria del plan técnico de caza del coto donde pretenda llevarse a cabo, que deberá tener como aprovechamiento principal o secundario la caza mayor.

- Cuando el lanceo se practique por dos o más cazadores en línea batiendo un terreno con o sin la ayuda de perros, en su caso, ocho perros como máximo, en cada lanceo o carrera solo podrán participar cuatro lanceros como máximo. Para realizar el lanceo participando en monterías, ganchos o batidas, cada equipo compuesto por un máximo de cuatro lanceros situados en lugares contiguos, computará como un puesto ordinario. La práctica del lanceo por un solo cazador, se realizará como a rececho o al aguardo o espera.

- En cualquier caso, el jabalí corrido una vez no podrá serlo de nuevo, a no ser que haya resultado herido y deba rematarse. Así mismo, deberá suspenderse la persecución, cuando el jabalí se encuentre a una distancia inferior a 25 metros de un cerramiento no permeable para esta especie.

- En las modalidades de montería, gancho y batida, el jabalí perseguido por lanceros, en ningún caso, podrá ser disparado por otro cazador participante en la cacería, mientras dure la persecución.

- Queda prohibida la estancia de cazadores delante de la línea de avance.

- Queda prohibida la utilización de garrochas de acoso y derribo.

- Los jinetes irán provistos de una lanza que debe reunir las siguientes características:

Pértiga de 350 centímetros de longitud máxima.

Punta de acero de 11 a 25 centímetros de longitud y 4,5 centímetros de anchura máxima, con dos filos, que en ningún caso podrá tener forma de arpón.

La cruz entre la pértiga y la hoja, debe sobresalir al menos 3 centímetros por cada lado de la punta.

n) Caza de aves acuáticas:

La caza de aves acuáticas no podrá realizarse desde embarcaciones a motor, ni utilizar éstas para espantar las aves durante la tirada.

o) Caza nocturna:

No se podrá practicar por la noche ninguna modalidad de caza salvo aguardos a especies de caza mayor, para lo que se precisará autorización de los Servicios Periféricos Provinciales. Dicha autorización no será necesaria cuando esta modalidad de caza quede contemplada en el plan técnico aprobado y deberá hacerse de forma expresa en los demás casos. La autorización podrá incluir fuentes luminosas artificiales, monoculares y binoculares de visión nocturna, siempre que estos no estén provistos de sistema de puntería ni estén acoplados al arma, todo ello para prevenir riesgos a la seguridad de las personas y garantizar la certeza en la elección de la pieza que se pretende cazar.

p) Notificaciones:

La celebración de cacerías en las modalidades de montería, gancho, batida, jabalí en mano, ojeo de perdiz y tirada de aves acuáticas, que en cualquier caso deberán estar previstas en el plan técnico aprobado, deberá notificarse previamente al Servicio Periférico Provincial donde esté matriculado el coto, a excepción de aquellas cacerías basadas únicamente en sueltas de piezas de caza que se celebren en cotos intensivos. La notificación se realizará en modelo oficial, y para que se considere válida ha de tener entrada en el citado Servicio Periférico con una antelación mínima de 10 días a la fecha en que vaya a celebrarse la cacería; estará firmada por el titular del coto o por persona expresamente autorizada por éste e incluirá los datos del coto y del cazadero previsto, la fecha de celebración, el número aproximado de cazadores y el de rehalas en su caso, así como el lugar y hora de la reunión. En el supuesto de que la comunicación no sea conforme con el contenido del plan técnico aprobado, presente defectos de forma, el acotado no haya cumplido con el requisito de la renovación anual de su matrícula o contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas legales aplicables al caso, el Servicio Periférico Provincial, en el plazo de 5 días, podrá denegar la celebración de forma motivada.

Los titulares de los cotos, persona autorizada por éstos o los organizadores de las cacerías deberán comunicar, con igual plazo, la fecha de la celebración de monterías, ganchos y batidas al Puesto de la Guardia Civil de la demarcación y a los titulares de los cotos colindantes.

Realizada la notificación al Servicio Periférico Provincial, la cacería se entenderá autorizada si transcurrido un plazo de 5 días desde la fecha de presentación de aquella no ha recaído resolución expresa

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

Artículo 47 - Medidas precautorias de seguridad.

Con independencia de lo que dispongan otras leyes, durante el ejercicio de la caza deberá observarse lo siguiente:

1.- En todos los casos en que se avisten grupos de cazadores que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse o adelantarse, será obligatorio para todos ellos descargar sus armas cuando tales grupos se encuentren a menos de 50 metros unos de otros y en tanto se mantengan de frente respecto al otro grupo.

2.- (*) En las cacerías que se organicen en forma de monterías, ganchos, batidas, ojeos o tiradas colectivas se prohíbe tener cargadas las armas antes de llegar a la postura o después de abandonarla. Así mismo se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores, acompañantes y sus auxiliares durante la cacería, salvo por razones de fuerza mayor y previo aviso a los puestos colindantes, siempre que éstos estén a la vista.

Las personas que ocupen puestos en monterías, ganchos o batidas, deberán llevar una gorra o sombrero reflectante de color naranja, o en su defecto, una señal en lugar visible en forma de banda de al menos 6 centímetros de anchura de iguales características que los anteriores, preferentemente en el sombrero.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

3.- (*) En las monterías y sus variantes se señalarán los puestos con señales reflectantes de color naranja, en lugar visible desde los puestos colindantes y desde los que pudiera llegar un disparo, que deberán ser retiradas una vez finalizada la cacería.

Los ojeadores, perreros y auxiliares de las cacerías, deberán vestir chalecos reflectantes de alta visibilidad, preferentemente de color naranja.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

4.- En los ojeos de caza menor deberán colocarse los puestos distanciados, por lo menos, 30 metros unos de otros. Así mismo se colocarán pantallas de protección, que deberán tener dimensiones y colocación en altura convenientes sin que su superficie sea inferior a 15 decímetros cuadrados.

5.- Salvo que se indiquen distancias superiores, en la modalidad de ojeo, los ojeadores no deberán acercarse a menos de 50 metros de las posiciones de tiro de los cazadores y éstos no dispararán hacia la línea de ojeadores cuando ésta se encuentre a menos de 100 metros.

6.- Cada postor deberá explicar antes de empezar la cacería a todos los cazadores que coloque el campo de tiro permitido, y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer

acuerdo visual y/o verbal con los más próximos para señalar su posición.

7.- Así mismo, se observarán las normas que en el artículo 64 se establecen para el uso de armas en relación con las zonas de seguridad.

8.- (*) En la modalidad de lanceo de jabalí a caballo, los lanceros que deberán portar casco de seguridad homologado, llevarán las lanzas perpendiculares al caballo, es decir, apuntando hacia arriba, y solo las bajarán en el momento del lance, debiendo permanecer su punta enfundada antes

y después de realizarlo.

() Apartado añadido por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

Artículo 48 - Responsabilidad en las cacerías.

A los efectos de las infracciones administrativas que se cometan en relación con lo previsto en el presente Reglamento relativas a las cacerías, se atribuirá la responsabilidad de la siguiente forma:

1.- Los titulares de los cotos, y los organizadores de las cacerías en su caso, serán responsables de cazar o permitir cazar en las modalidades no incluidas en el plan técnico aprobado para el acotado, o con incumplimiento de las condiciones de dicho plan.

Cuando los titulares actúen como organizadores asumirán, además, las responsabilidades de éstos.

En cualquier caso, los titulares estarán obligados a colaborar con la Administración en todo lo que se refiere a lo dispuesto en este artículo.

2.- Los organizadores de cacerías serán responsables en general del cumplimiento de los requisitos y medidas concernientes a la preparación y desarrollo de aquéllas, especialmente de las medidas de seguridad, colocación y condiciones que deben reunir los puestos; impedirán, en terrenos del coto, tanto cazar en línea de retranca como en la faja que corresponda alrededor de la superficie ojeada o batida.

Se responsabilizarán, así mismo, de dar las debidas instrucciones a cuantas personas vayan a participar en la cacería, sean cazadores o auxiliares.

Serán los primeros obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, letras n), o) y p).

3.- Los cazadores serán responsables de las contravenciones al presente Reglamento por sus actos individuales, incluido el incumplimiento de las instrucciones que para el buen desarrollo de la cacería les haya dado el organizador cuando participen en modalidades colectivas.

Así mismo, todo cazador estará obligado a indemnizar por los daños y perjuicios que ocasione con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido a culpa o negligencia del perjudicado o por causas de fuerza mayor.

CAPITULO TERCERO

De la propiedad de las piezas de caza

Artículo 49 - De la adquisición de las piezas mediante la acción de cazar.

1.- Son propiedad del cazador las piezas que haya capturado mediante el ejercicio de la caza, siempre que éste sea realizado de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento. Cuando se trate de terrenos sometidos a régimen cinegético especial, se estará a lo que establezcan los acuerdos entre titulares y cazadores.

2.- El cazador que hiera a una pieza dentro de un terreno donde le esté permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque la misma haya caído o entrado en terreno distinto. Cuando este último estuviese cercado o sometido a régimen cinegético especial, necesitará permiso de su dueño, del titular del aprovechamiento o de la persona que los represente. El que se negase a conceder el permiso de acceso estará obligado a entregar la pieza, herida o muerta, siempre que fuera hallada y pudiera ser aprehendida.

3.- En los terrenos abiertos sometidos a régimen cinegético especial y para piezas de caza menor no será necesario el permiso a que se refiere el apartado anterior cuando el cazador entre a cobrar la pieza sólo, sin arma ni perro, y aquélla se encuentre en lugar visible desde la linde.

4.- Cuando en terrenos de aprovechamiento cinegético común uno o varios cazadores levantasen y persiguiesen una pieza de caza, cualquier otro cazador deberá abstenerse, en tanto dure la persecución, de abatir o intentar abatir dicha pieza. Se entenderá que una pieza de caza es perseguida

cuando el cazador que la levantó, con o sin ayuda de perros u otros medios, vaya en su seguimiento y tenga una razonable posibilidad de cobrarla.

5.- Cuando haya duda respecto a la propiedad de una pieza de caza, ésta corresponderá al cazador que le hubiese dado muerte o abatido cuando se trate de caza menor y al autor de la primera sangre cuando se trate de caza mayor.

CAPITULO CUARTO

De la caza con fines científicos y del anillamiento o marcado

Artículo 50 - Caza con fines científicos.

1.- Autorizaciones.

Para fines científicos o de investigación la Dirección General podrá autorizar la caza y captura en vivo de especies cinegéticas en cualquier época del año y en los lugares y con los medios y métodos que se juzguen convenientes.

El interesado, en solicitud dirigida a la Dirección General, expondrá los objetivos del trabajo, las necesidades, métodos y medios a emplear, lugares y fechas previstos y personas necesarias que actúen como auxiliares.

Cuando la actuación no sea promovida por la propia Administración Regional, la solicitud deberá acompañarse de informe favorable de una institución directamente relacionada con la actividad científica o investigadora del peticionario, en el que figurarán el visto bueno y firma del director del centro científico.

Cuando por razón de lugar sea necesario, la persona autorizada deberá contar con permiso escrito del titular cinegético.

Las autorizaciones se otorgarán a título personal e intransferible, con limitación de tiempo y espacio, indicando su finalidad y el centro interesado en la concesión, que será responsable subsidiario de cualquier infracción que cometiera el titular. Podrán prorrogarse previa petición justificada antes de concluir su vigencia.

Si se precisase el uso de medios o métodos que requieran de autorización especial, como los descritos en el artículo 41, la resolución que proceda se hará teniendo en cuenta lo que determina el artículo 44, y si del empleo de aquellos pudieran derivarse efectos negativos para las especies protegidas la decisión pertinente se adoptará teniendo en cuenta los criterios que fije la Comisión Interministerial de la Ciencia y Tecnología.

Las autorizaciones se concederán dejando siempre a salvo derechos de terceros.

Las autorizaciones podrán ser anuladas si se comprobase falsedad en los datos de la solicitud, por incumplimiento del condicionado de las mismas o por infringirse los preceptos de este Reglamento o la legislación sobre protección de espacios naturales y de flora y fauna silvestres.

Las peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

2.- Obligaciones del investigador.

El titular de la autorización estará obligado a presentarla cuando le sea requerido por los agentes de la autoridad o por personal de la Consejería que preste funciones en materia cinegética o de medio ambiente.

Será el primer responsable de las infracciones que cometa a lo dispuesto en este Reglamento, así como del incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización, y responderá de los daños y perjuicios que ocasione.

A efectos de control, facilitará a la Dirección General los datos e informes que la misma le recabe durante el desarrollo del trabajo. De no responder a ello podrá anularse la autorización.

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de caducidad de la autorización el investigador deberá presentar un informe a la Dirección General sobre el desarrollo del trabajo y de los resultados obtenidos. De no presentarlo no se le concederán nuevas autorizaciones durante un período de tres años.

Artículo 51 - Anillamiento o marcado.

1.- La Consejería podrá establecer normas para la práctica del anillamiento o marcado de piezas de caza en la Región cuando circunstancias de carácter científico, sanitario o de gestión así lo justifiquen.

2.- Para el marcado con fines científicos la Consejería, en coordinación con las instituciones y organismos competentes, desarrollará los programas o actividades relacionados con esta materia.

La práctica del anillamiento o marcado científico requerirá al menos la posesión por las personas que lo realicen de una autorización especial de la Consejería, análoga a la citada en el artículo anterior, salvo que dichas personas presten servicios en la misma y se les encomiende ese cometido.

3.- El cazador que cobre alguna pieza portadora de anillas o marcas utilizadas para el marcado científico de animales deberá comunicarlo a la Delegación Provincial, haciendo llegar a la misma tales señales. En la comunicación deberán citarse los datos referidos a la especie, lugar y fecha de captura y cuantos otros estime de interés el comunicante.

TITULO V

De la planificación y ordenación de los aprovechamientos cinegéticos

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de los terrenos

Artículo 52 - Terrenos no cinegéticos.

1.- Son terrenos no cinegéticos aquellos en los que el ejercicio de la caza está permanentemente prohibido.

2.- Tienen carácter no cinegético todos aquellos terrenos que constituyan núcleos urbanos o rurales, villas, jardines, parques destinados al uso público y recintos deportivos.

3.- También tendrán la consideración de terrenos no cinegéticos cualesquiera otros lugares que sean declarados como tales en razón a que por sus especiales características el ejercicio de la caza en ellos deba estar permanentemente prohibido. La declaración podrá hacerla de oficio la Delegación Provincial o a petición fundamentada de autoridades u organismos competentes, y en la misma se establecerá, cuando proceda, la zona de seguridad circundante y la oportuna señalización si fuese necesaria. La resolución de declaración se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 53 - Terrenos cinegéticos.

1.- Son terrenos de carácter cinegético los susceptibles de practicarse en ellos la caza.

2.- Los terrenos de carácter cinegético podrán ser de aprovechamiento común o estar sometidos a régimen especial.

CAPITULO SEGUNDO

De los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común

Artículo 54 – (*) Definición y ejercicio de la caza.

1.- Son terrenos cinegéticos de aprovechamiento común los que no están sometidos a régimen cinegético especial y los rurales cercados en los que existiendo accesos practicables no ostenten, junto a los mismos, carteles o señales en los cuales se haga patente la prohibición de entrar en ellos.

2.- La condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común es independiente, en todo caso, del carácter público o privado de su propiedad.

3.- En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común el ejercicio de la caza podrá practicarse sin más limitaciones que las generales fijadas en la Ley de Caza, en el presente Reglamento y en las disposiciones concordantes.

4.- Así mismo, en los planes generales para las especies declaradas de interés preferente se podrán establecer limitaciones para el ejercicio de la caza en estos terrenos, con la finalidad de conservar unos niveles poblacionales mínimos que mantengan en ellos una regeneración sostenida de las especies en cuestión.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 3 de 17-01-1997.*

5.- Con carácter general se prohíbe practicar la caza en estos terrenos mediante las modalidades de montería, gancho, batida y ojeo, o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas excepto cuando se trate de caza de liebres con galgos. Se exceptúan de esta prohibición las acciones cinegéticas debidamente autorizadas en evitación de daños o para combatir epizootias y zoonosis.

6.- Para practicar en estos terrenos la caza mayor, se requiere autorización expresa de la Delegación Provincial, que se otorgará cuando la abundancia de piezas lo permita o aconseje. En este caso no se permitirá disparar a las hembras de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arrui y muflón, ni a sus crías en sus dos primeras edades, así como a las hembras de jabalí acompañadas de sus crías, ni a éstas. Las autorizaciones serán nominales, gratuitas y para un sólo ejemplar.

7.- (*) Se prohíbe con carácter general la caza en terrenos de aprovechamiento cinegético común que se encuentren enclavados en terrenos de régimen cinegético especial, cuando la dimensión del enclavado de aprovechamiento común sea inferior a 100 hectáreas

() Añadido por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

CAPITULO TERCERO

De los terrenos sometidos a régimen cinegético especial

SECCIÓN 1ª

Definición, señalización y titularidad

Artículo 55 - Definición.

Son terrenos sometidos a régimen cinegético especial los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna, las reservas de caza, las zonas de seguridad, los cotos de caza, las zonas de caza controlada, los cercados, con la excepción indicada en el artículo 54.1, y los vedados.

Artículo 56 - Señalización.

1.- Los terrenos sometidos a régimen cinegético especial deberán estar señalizados por sus titulares cinegéticos con señales indicadoras de tal condición.

2.- La señalización se hará a lo largo de todo el perímetro exterior del terreno en cuestión e incluso del interior si existen enclavados, colocándose las señales de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado y que un observador situado en una de ellas tenga al alcance de su vista a las dos más inmediatas, sin que la separación de carteles contiguos exceda de 100 metros. Cuando medien circunstancias topográficas u orográficas especiales, la Delegación Provincial, a petición de parte interesada, podrá autorizar la colocación de carteles cuya separación entre sí no se ajuste a lo anteriormente dispuesto, siempre y cuando tal alteración no sea contraria a la correcta señalización de los terrenos y la distancia entre carteles contiguos no exceda de 200 metros.

3.- Las señales serán de dos tipos:

a) (*)Señales de primer orden que serán colocadas necesariamente en la intersección del perímetro de dicho territorio con los caminos, vías públicas y terrenos de dominio público, y en cuantos puntos intermedios del perímetro sean necesarios para que la distancia entre dos de

ellas no sea superior a 600 metros. Podrán instalarse, igualmente, en aquellos puntos concretos del interior de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial en los que sea necesario proceder a una correcta identificación de los mismos. Llevarán la leyenda que corresponda al régimen cinegético del terreno y cada uno tendrá incorporada, en su caso, la chapa de matrícula correspondiente

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

b) Señales de segundo orden, que serán en general distintivos normalizados. Se colocarán entre las señales de primer orden y a las distancias establecidas en el apartado 2 anterior. Igualmente se colocarán, y a la misma distancia referida, flanqueando las carreteras.

4.- Mediante orden de la Consejería se determinarán las características de la señales. Dicha Consejería podrá establecer otras condiciones, diferentes a las anteriormente citadas, para la señalización de los espacios naturales protegidos, de los cotos intensivos y para las zonas de seguridad que lo requieran.

5.- Se prohíbe pintar o grabar rótulos como elementos de señalización cinegética en rocas y otros elementos naturales, así como clavar o sujetar en la vegetación las señales, debiendo éstas llevar su pie o soporte propio.

6.- En las zonas de seguridad, y a efectos cinegéticos, no será obligatoria la señalización, salvo en los casos previstos en el artículo 63

7.- Los titulares de terrenos sometidos a algún régimen cinegético especial estarán obligados a retirar o modificar la señalización que proceda cuando dichos terrenos hayan perdido o variado esa condición, en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de la correspondiente resolución sobre pérdida o modificación del régimen cinegético de los mismos, o, en su caso, de la fecha de caducidad de la resolución aprobatoria de dicho régimen.

Artículo 57 - Titularidad cinegética.

1.- La condición de titular cinegético a que se refiere el artículo 48 de la Ley de Caza se adquiere mediante resolución de la Consejería, a petición de parte interesada y una vez cumplidos los requisitos que procedan en cada caso según lo que se establece en el presente capítulo.

2.- Los derechos y obligaciones en relación con la actividad cinegética en los terrenos sometidos a régimen especial corresponden a sus titulares cinegéticos.

3.- En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial se prohíbe entrar llevando armas, perros u otros medios dispuestos para cazar sin estar en posesión de autorización o permiso del titular correspondiente.

SECCIÓN 2ª

De los espacios naturales protegidos, refugios de fauna y reservas de caza

Artículo 58 - Espacios naturales protegidos.

1.- En los terrenos integrados en espacios naturales protegidos declarados conforme a su legislación específica, así como en los de sus áreas de influencia y zonas de protección periférica, el ejercicio de la caza se ajustará, además de a lo establecido en la Ley de Caza, en el presente Reglamento y en las disposiciones concordantes, a las determinaciones o previsiones de los planes de ordenación de los recursos naturales de la zona, cuando existan, así como a los de uso y gestión establecidos para cada espacio concreto.

2.- Cuando se inicie el procedimiento de aprobación de cualquiera de los planes a que se refiere el apartado anterior, y durante su tramitación, sin perjuicio de lo que establezca la legislación

aplicable al caso, la Consejería podrá limitar o prohibir, en relación con la actividad cinegética, acciones que puedan impedir o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dichos planes. Las resoluciones que se adopten deberán ser motivadas con base en los informes técnicos que al respecto elaboren los Servicios competentes de la Consejería. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 59 - Refugios de fauna.

1.- La declaración de los refugios de fauna corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente.

2.- El expediente para dicha declaración se podrá iniciar a instancia del propietario de los terrenos o de oficio por la Administración Regional, con audiencia de dichos propietarios. En cualquier caso, previamente a formular la propuesta de declaración, la Consejería realizará los estudios e informes oportunos a fin de determinar la conveniencia de establecer el refugio.

3.- En el primero de los supuestos contemplados en el apartado anterior, el interesado, al presentar su petición a la Consejería, deberá acreditar debidamente su condición de propietario de los terrenos afectados, así como comprometerse a la conservación del refugio y a no realizar acciones que disminuyan su aptitud como tal. Aportará con la solicitud una memoria en la que se expongan las circunstancias que hagan aconsejable la creación del refugio y las finalidades perseguidas, que no podrán ser contrarias a lo expuesto en el artículo 51 1 de la Ley de Caza.

4.- En el decreto de declaración se determinarán las condiciones que han de regir el funcionamiento del refugio y se asignará la titularidad del mismo conforme a la propuesta que realice la Consejería, a la que, en todo caso, corresponderá la labor inspectora. Cuando la declaración se haya producido a instancia de parte, de no mediar otro acuerdo, la titularidad corresponderá al propietario del terreno.

5.- En los refugios de fauna el ejercicio de la caza estará prohibido con carácter permanente. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de piezas cinegéticas, la Consejería podrá conceder la oportuna autorización fijando las condiciones aplicables en cada caso. Cuando las citadas actuaciones no se realicen a iniciativa de la Consejería, las peticiones, debidamente justificadas y detalladas, deberán ser formuladas por los titulares de los refugios en su caso, o por las entidades, instituciones o asociaciones a que se refiera el apartado 7 de este artículo.

6.- La Dirección General resolverá sobre las peticiones aludidas en el apartado anterior, previo informe técnico del Servicio correspondiente, y las mismas se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde su presentación no ha recaído resolución expresa.

7.- Los titulares de estos refugios, previa conformidad de la Consejería, podrán suscribir convenios de colaboración para la aplicación y desarrollo de planes de carácter científico en los mismos con aquellas entidades, instituciones o asociaciones, públicas o privadas, que en sus estatutos contemplen objetivos acordes con la finalidad de aquéllos.

Artículo 60 - Reservas de caza.

1.- En aquellas comarcas cuyas especiales características de orden físico y biológico permitan la constitución de núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, podrán establecerse reservas de caza que, en todo caso, deberán declararse por ley regional.

2.- La administración de las reservas de caza corresponderá a la Consejería, debiendo ajustarse el ejercicio de la caza en ellas a lo establecido en la ley de su creación. Para las reservas a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley de Caza la Consejería dictará las normas precisas para regular el ejercicio de la caza.

3.- El Consejo de Gobierno podrá suscribir acuerdos para la gestión de las reservas de caza colindantes con otras Comunidades Autónomas.

SECCIÓN 3ª

De las zonas de seguridad

Artículo 61 - Definición y clasificación.

1.- En relación con el ejercicio de la caza, se entiende por zona de seguridad aquella en la que deben adoptarse medidas precautorias especiales con el fin de garantizar la protección de las personas y sus bienes.

2.- Se consideran zonas de seguridad:

- a) Las vías y caminos de uso público.
- b) Las vías pecuarias.
- c) Las vías férreas.
- d) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes.
- e) Los canales navegables.
- f) Las áreas recreativas y las de acampada.
- g) Las proximidades de núcleos urbanos o rurales y de zonas habitadas.
- h) Los lugares en los que se produzcan concentraciones de personas o ganados, y sus proximidades, mientras duren tales circunstancias.
- i) Cualesquiera otras zonas que se declaren como tal por resolución administrativa en razón a lo previsto en el apartado 1 anterior. La declaración de zona de seguridad en el supuesto previsto en la letra i) podrá hacerse de oficio por la Delegación Provincial, oyendo previamente a las entidades y propietarios afectados. También podrá hacerlo a petición justificada de cualquier organismo o entidad de carácter público; en la correspondiente solicitud se detallarán con precisión los límites del lugar que se pretende declarar zona de seguridad, acompañándose de un plano o croquis de los mismos. La resolución declaratoria se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 62 – (*) Límites.

1.- En las vías y caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas, aguas públicas y canales navegables, los límites de la zona de seguridad serán los mismos que para cada caso se establezcan en las leyes o disposiciones especiales respecto al uso o dominio público y utilización de las servidumbres correspondientes.

2.- En el caso del entorno de núcleos urbanos o rurales y zonas habitadas en general, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliados en una faja de 250 metros en todas las direcciones.

3.- Cuando se trate de villas, edificios aislados, jardines y parques no integrados en núcleos urbanos o rurales, los límites de la zona de seguridad serán los propios límites de dichos edificios o instalaciones ampliados en una faja de 100 metros en todas las direcciones.

4.- En los recintos deportivos y áreas recreativas y de acampada que estén cercados con materiales o setos de cualquier clase, la zona de seguridad tendrá como límites los del cercado, ampliados en una faja de 100 metros alrededor de su perímetro. Si no estuvieran cercados, con carácter general los límites serán los de sus últimas edificaciones o instalaciones ampliados en una faja de 100 metros en todas las direcciones, salvo que sean fijados otros por la Consejería, bien de oficio o a instancia de las entidades públicas o privadas titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada caso; en tales supuestos se dará la oportuna publicidad.

5.- En los lugares donde se produzcan concentraciones de personas o de ganado, y mientras duren tales circunstancias, la zona de seguridad alcanzará a una faja de 250 metros alrededor

del lugar de la concentración cuando ésta sea de personas y de 100 metros cuando lo sea de ganado.

6.- Para las demás zonas que se declaren de seguridad los límites se fijarán, en cada caso, por la resolución correspondiente.

7.- Cuando existan razones especiales que así lo aconsejen, a requerimiento de la autoridad gubernativa competente, podrán modificarse los límites establecidos en los apartados anteriores.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 3 de 17-01-1997.*

Artículo 63 - Señalización.

1.- En las zonas de seguridad no será obligatoria, con carácter general, la señalización a efectos cinegéticos prevista en el artículo 56, salvo en los casos siguientes:

- Cuando se trate de recintos deportivos, áreas recreativas y de acampada en terrenos no cercados, siempre que las instalaciones no sean visibles desde cualquier punto situado a una distancia mínima de 100 metros.
- Cuando la zona de seguridad se haya declarado en virtud de lo establecido en el artículo 61 2.i).
- Cuando por circunstancias de especial peligrosidad se imponga por la Consejería para determinados lugares, bien de oficio o a requerimiento de la autoridad gubernativa competente.

2.- La correspondiente resolución de la Consejería determinará la señalización de que debe ser objeto la zona delimitada.

3.- La señalización y su conservación, cuando la zona de seguridad o la modificación de sus límites no haya sido declarada de oficio por la Consejería, serán por cuenta de los organismos o entidades, públicas o privadas, a cuya instancia se haya producido la declaración o modificación y, en su caso, por los titulares de los recintos deportivos, áreas recreativas y áreas de acampada.

Artículo 64 - Uso de armas de caza.

1.- Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones al respecto, el uso de armas de caza en las zonas de seguridad y en los lugares en que pueda suponer riesgo para el ganado o alterar su normal pastoreo se atenderá a las prohibiciones o limitaciones que se especifican en los apartados siguientes. No obstante, y con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a las zonas de seguridad siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor de la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio sea de tal manera que resulte imposible batir la zona de seguridad.

2.- En las vías y caminos de uso público, vías férreas y canales navegables se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad y en una faja de 50 metros de anchura que flanquee por derecha e izquierda a los terrenos incluidos en ella.

3.- En los núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, villas, edificios aislados, jardines y parques, así como en los recintos deportivos y áreas recreativas y de acampada, se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad.

4.- En los lugares donde se produzcan concentraciones de personas o de ganado, y mientras duren tales circunstancias, se prohíbe el uso de armas de caza dentro de la zona de seguridad.

5.-

a) En las vías pecuarias y aguas públicas con sus cauces y márgenes, con carácter general se permite el uso de armas para cazar, excepto cuando al hacerlo hubiera peligro para personas, ganado, animales domésticos o especies de fauna amenazada, o bien se les pudiera causar molestias y perturbar su tranquilidad.

No obstante, cuando concurren circunstancias especiales, basadas particularmente en la afluencia de público de modo permanente o temporal, la autoridad gubernativa competente o la Consejería podrán limitar o prohibir la caza en estos lugares, difundiendo públicamente esta decisión y señalizando debidamente los terrenos y aguas afectados por la prohibición.

b) Cuando se trate de vías pecuarias y aguas públicas que atraviesen o limiten terrenos sometidos a régimen cinegético especial no se podrá cazar en ellas, excepción hecha del caso en que los titulares de tales terrenos hagan uso de lo dispuesto en el artículo 115.2.a). Para otorgar la concesión, además de lo previsto al respecto en este Reglamento, habrá de considerarse lo dispuesto en el primer inciso de la letra a) anterior.

6.- Para las demás zonas que se declaren de seguridad en virtud de lo previsto en el artículo 61.2.i), se especificarán en la resolución de declaración las limitaciones y prohibiciones aplicables al uso de armas de caza en relación con los terrenos afectados.

SECCIÓN 4ª

De los cotos de caza en general

Artículo 65 - Definición y declaración.

1.- Se denomina coto de caza toda superficie continua de terrenos susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal mediante resolución de la Consejería.

2.- A los efectos previstos en el apartado anterior, no se considerará interrumpida la continuidad de los terrenos que constituyan el coto por la existencia de cursos de agua, vías pecuarias, vías de comunicación o cualquier otra construcción de características semejantes, sin perjuicio de la observancia, en su caso, de lo previsto en el artículo 115.2.

3.- Salvo en aquellos casos en que la titularidad pueda corresponder a la Consejería, la declaración de coto de caza se efectuará a petición de parte interesada que cumpla los requisitos establecidos en el presente capítulo.

4.- La declaración de acotado llevará inherente, a favor de su titular, la reserva del derecho de caza sobre todas las piezas cinegéticas que se encuentren dentro del coto, siempre que no hayan sido atraídas o espantadas fraudulentamente de terrenos ajenos con el propósito de que lleguen a él. Dicha reserva no será de aplicación a los terrenos de dominio público que se enclaven, atraviesen o limiten el coto si no se cuenta con la concesión administrativa correspondiente.

Para que el citado derecho tenga plena efectividad es necesario que el coto se encuentre debidamente señalizado conforme a lo dispuesto en el artículo 56

5.- Cuando la Consejería estime que la constitución de un coto de caza pueda lesionar otros intereses cinegéticos, públicos o privados, dando audiencia por un plazo no inferior a quince días a las entidades y personas afectadas y al Consejo Provincial de Caza que corresponda, podrá denegar la constitución del acotado.

Artículo 66 - Aprovechamiento de la caza.

1.- En todo coto de caza el aprovechamiento cinegético se realizará conforme a un plan técnico, según lo previsto en el presente título. Mientras dicho plan no haya sido aprobado por la Consejería no se podrá realizar ningún tipo de actividad cinegética en dichos terrenos, salvo que fuese necesario para evitar daños a los cultivos, la ganadería o a las cubiertas vegetales o en adopción de medidas sanitarias de carácter extraordinario.

2.- La gestión del aprovechamiento de caza en cualquier acotado será responsabilidad del titular del mismo. Dicha gestión deberá llevarla a cabo ateniéndose a las previsiones y determinaciones

del plan técnico aprobado, sin otras limitaciones o condiciones adicionales que aquellas que emanen de lo establecido en este Reglamento y disposiciones concordantes.

3.- Cuando un coto de caza esté constituido total o parcialmente por terrenos de montes catalogados como de utilidad pública se estará, además, a lo que sobre esta materia específica se derive de las disposiciones en vigor. En particular, serán de obligado cumplimiento las prescripciones que establezcan los pliegos de condiciones técnicas que rijan el aprovechamiento cinegético de estos montes. El incumplimiento de lo estipulado en dichos pliegos podrá ser motivo de la suspensión del aprovechamiento cinegético.

Artículo 67 - Clasificación.

1.- Atendiendo a sus fines y a su titularidad los cotos de caza podrán ser sociales o privados.

2.- La declaración de coto social se efectuará por la Dirección General y la de coto privado por la Delegación Provincial correspondiente.

SECCIÓN 5ª

De los cotos sociales de caza

Artículo 68 – (*) Definición y titularidad.

1.- Son cotos sociales de caza aquellos cuyo establecimiento responde a los principios de facilitar el ejercicio de la caza en régimen de igualdad de oportunidades, con especial atención a los cazadores de la Región, y a la aplicación y desarrollo por la Consejería de planes de recuperación de la fauna cinegética. Su titularidad corresponderá a la Consejería o a las entidades locales, según se establece en los dos apartados siguientes.

2.- Cuando estos cotos se constituyan sobre terrenos pertenecientes a la Junta de Comunidades o sobre aquellos otros que para tal fin puedan quedar a disposición de la Consejería, bien por ofrecimiento gratuito de sus propietarios o bien mediante contratación de su aprovechamiento cinegético por la misma, corresponderá a ésta su titularidad, así como su gestión y vigilancia. La gestión de la caza en estos cotos podrá realizarla la Consejería por sí o a través de contratos de gestión de servicios públicos, de acuerdo con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3.- Atendiendo a los mismos principios, las entidades locales, bien de forma individual o agrupadamente, podrán patrocinar la constitución de cotos sociales sobre terrenos de sus respectivas demarcaciones, ya sean propios, arrendados o cedidos para su aprovechamiento cinegético. La titularidad de los cotos constituidos de esta forma corresponderá a las entidades patrocinadoras, así como su gestión y vigilancia.

4.- Los montes catalogados como de utilidad pública podrán formar parte de los cotos sociales de caza, previo acuerdo de sus respectivas entidades propietarias.

5.- En estos cotos se fomentará la práctica de las modalidades de caza con mayor arraigo y tradición, así como la de aquéllas que supongan una mayor especialización, selectividad y conocimiento de las técnicas cinegéticas.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 3 de 17-01-1997.*

Artículo 69 - Cotos sociales de entidades locales.

1.- Los cotos sociales promovidos por entidades locales podrán constituirse por períodos de cinco años o múltiplos de ese número. La superficie continua mínima, excluidos los enclavados, para establecer estos cotos ha de ser de 1.000 hectáreas.

Las entidades locales interesadas en el establecimiento de los cotos sociales referidos en el apartado 3 del artículo anterior deberán remitir la siguiente documentación a la Delegación Provincial:

a) Solicitud de la entidad local patrocinadora que ostente la representación, y memoria descriptiva en impreso oficial de las características fundamentales del coto a constituir.

b) Certificación de los acuerdos necesarios adoptados por el órgano que corresponda de la entidad local patrocinadora, con mención, en caso de agrupación de varias entidades, de la modalidad de agrupación, régimen de funcionamiento de la misma y entidad que ostente la representación, debiendo todo ello ajustarse a las disposiciones específicas en esta materia.

c) Documentación acreditativa de disponibilidad de los terrenos:

Para terrenos propiedad de la entidad local, mediante certificación, expedida por el Secretario, de que los mismos figuran inscritos en el Registro de Bienes de la entidad y se encuentran disponibles durante el plazo solicitado para los fines cinegéticos pretendidos.

Para terrenos arrendados o cedidos a la entidad patrocinadora, mediante los títulos de arrendamiento o cesión que en su caso procedan, en los que deberán especificarse los terrenos cedidos identificados por polígonos, parcelas y superficies catastrales, y el fin, condiciones y período del arrendamiento o cesión.

A la documentación anterior se añadirá un listado resumen de los propietarios que aportan terrenos al coto social con las superficies aportadas por cada uno de ellos, así como un listado de las fincas que quedan enclavadas, identificadas por su número de polígono y parcela catastral y sus respectivos propietarios y superficies.

d) Plan técnico, cuya presentación podrá demorarse hasta que la Consejería haya examinado la documentación citada en los párrafos anteriores y concluido, en cuanto a ésta se refiere, que no hay impedimento para constituir el coto social, en cuyo caso recabará de la entidad representativa la presentación del mencionado plan antes de proceder a la declaración del coto. La Consejería podrá establecer para la realización de estos planes técnicos un régimen de ayudas.

2.- Con la declaración la Consejería expedirá la matrícula del coto social y procederá a su inscripción en el correspondiente registro. La matrícula tendrá un plazo de validez quinquenal, debiendo renovarse cada cinco años en el caso de cotos constituidos por períodos de tiempo de diez o más años. La renovación quedará condicionada a la aprobación del nuevo plan técnico y al mantenimiento de las condiciones que motivaron la declaración del coto social.

Una vez transcurrido el plazo de vigencia de la resolución por la que se creó el coto, éste quedará anulado. No obstante, las entidades locales patrocinadoras podrán solicitar la nueva constitución de coto social siguiendo los mismos trámites establecidos en el apartado 1 anterior.

3.- Las entidades locales titulares de cotos sociales de caza vendrán obligadas, en relación con los mismos, a cumplir lo siguiente:

a) Mantener los terrenos en la condición de coto social por el período establecido en su resolución aprobatoria.

b) No arrendar ni ceder el coto a terceros, si bien para su gestión podrán establecerse contratos o conciertos, previa conformidad de la Dirección General a las condiciones de los mismos, con empresas o personas especializadas o con asociaciones de cazadores locales, sin que ello implique, en ningún caso, alteración de las normas para la adjudicación y disfrute de los permisos, el importe de los mismos y el de las piezas cazadas. Con igual objeto también podrán establecerse conciertos con la propia Consejería.

c) Disponer de un servicio de vigilancia para el coto.

d) Colaborar con la Consejería en la aplicación y desarrollo, dentro del coto, de los planes que la misma establezca para la recuperación de la fauna cinegética.

e) Contribuir al desarrollo de los programas sanitarios aprobados por la Consejería cuando el coto social esté ubicado en zonas donde existan cotos integrados en agrupaciones de defensa sanitaria de la caza y la entidad no forme parte de la agrupación.

f) Llevar un balance de ingresos y gastos.

g) Cuantas otras normas específicas que para estos cotos dicte la Consejería al amparo de la Ley de Caza y de este Reglamento.

4.- Se podrá acordar la suspensión de la actividad cinegética, o en su caso resolver la anulación del acotado, en los supuestos siguientes:

a) Por incumplimiento o desviación de los fines para los que fue declarado el coto o por haberlo arrendado o cedido, así como por no observarse las normas sobre adjudicación de los permisos, importe de los mismos y de las piezas cobradas. Implicará la revocación de la declaración del coto y la imposibilidad de nueva declaración por un período comprendido entre dos y cinco años, que será determinado en función de la menor o mayor gravedad del hecho. Si la Consejería lo estimase oportuno, durante dicho período podrá adscribir provisionalmente los terrenos al régimen de caza controlada, realizándose su aprovechamiento conforme al plan técnico, convenientemente revisado, por el que se regía el del coto social anulado.

b) Cuando en el coto no se puedan cumplir los fines del artículo 1 de la Ley de Caza, por causas ajenas al titular, y las circunstancias del hecho no sean constitutivas de infracción a la misma. En tal supuesto la Dirección General, previa incoación del oportuno expediente con audiencia a la entidad titular del coto e informe del Consejo de Caza que corresponda, podrá anular la declaración del coto si la situación creada es irreversible o, si no lo fuera, establecer un vedado mientras persista la situación.

c) Por incumplimiento de cualquiera de los restantes requisitos a que las entidades titulares están obligadas en virtud de lo establecido en el apartado 3 anterior. Podrá implicar la suspensión de la práctica de la caza en el coto por un período máximo de un año o, en su caso, hasta que se subsane el hecho que la motiva. Cuando el hecho sea constitutivo de infracción tipificada en la Ley de Caza se estará a lo que resulte del oportuno expediente sancionador.

d) Por vencimiento de la vigencia del plan técnico si la entidad o entidades titulares no han renovado la matrícula del coto y presentado el plan técnico revisado en el plazo de tres meses desde la fecha en que el plan precedente caducó, salvo que medie prórroga concedida por causa justificada. Implicará la anulación del coto, pasando los terrenos al régimen cinegético que considere conveniente la Consejería. Para que puedan volver a constituirse en coto social será necesario iniciar el procedimiento como si de un nuevo coto se tratase.

e) Cuando la titularidad cinegética sea discutida o pueda lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos de orden público o social.

Los terrenos se declararán vedados de caza mientras persistan las circunstancias mencionadas, sin perjuicio de que posteriormente se adopte la resolución que proceda de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes en conflicto o de lo que, en su caso, falle la jurisdicción ordinaria.

f) A petición de la entidad o entidades titulares cuando por circunstancias imprevistas les resulte imposible continuar con la gestión del coto, lo que deberá estar suficientemente justificado en la petición.

g) En los demás supuestos previstos en este Reglamento que sean de aplicación.

5.- Previamente a adoptar resolución, la Dirección General incoará el oportuno expediente, dando audiencia a las entidades interesadas y, en su caso, a terceros directamente implicados.

Artículo 70 - Disfrute de la caza en los cotos sociales: permisos.

1.- Permisos de caza.

Para poder practicar la caza en los cotos sociales es necesario que el cazador, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31, esté provisto de un permiso especial expedido por el organismo o entidad gestora del coto.

Los permisos serán nominales e intransferibles.

El contenido de estos permisos, la forma de solicitarlos, su expedición, importe y validez, así como las previsiones de su oferta pública serán fijados por orden de la Consejería.

2.- Adjudicación de los permisos.

La adjudicación de los permisos se realizará por las Delegaciones Provinciales mediante sorteo público entre los cazadores interesados que cumplan con los requisitos que se establezcan en la correspondiente convocatoria.

3.- Normas complementarias.

La Dirección General podrá dictar normas complementarias en relación con la oferta, distribución, solicitud, expedición y utilización de los permisos de caza para los cotos sociales. Las normas que se dicten deberán asegurar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades y transparencia en la adjudicación de permisos.

Artículo 71 - Ampliación de la oferta pública de permisos de caza.

La Consejería, para ampliar la oferta pública de permisos de caza en las mismas condiciones generales que las determinadas para los cotos sociales, salvo en lo referente al precio de las piezas cobradas, podrá establecer con los titulares de cotos privados conciertos al efecto. En todos los casos se establecerán las condiciones que aseguren una oferta cinegética de calidad similar a la de los cotos sociales y un trato adecuado a los cazadores usuarios de los permisos.

Los permisos que procedan de estos conciertos se incorporarán a la oferta pública de forma diferenciada de los restantes, concretándose en la convocatoria los precios de las piezas cobradas y demás condiciones particulares que sean de aplicación de conformidad con lo concertado.

La Consejería podrá establecer normas que regulen los conciertos con titulares de cotos privados de caza.

Artículo 72 - Agregación de enclavados.

1.- Cuando en un coto social existan terrenos enclavados no sometidos a régimen cinegético especial, o cuando dichos terrenos estén rodeados en más de sus tres cuartas partes por el perímetro del coto, la Consejería, de no alcanzar un acuerdo con los propietarios afectados, previa instrucción del oportuno expediente y dándoles audiencia, podrá acordar la inclusión forzosa de estos terrenos en el coto social, con iguales derechos y obligaciones que los correspondientes a los propietarios de los terrenos integrados de manera voluntaria en el mismo. Estas agregaciones sólo podrán hacerse a efectos cinegéticos.

No se podrán efectuar agregaciones forzosas sobre terrenos cuyos propietarios, antes de la finalización del plazo otorgado para el trámite de audiencia, soliciten la constitución sobre los mismos de un coto privado de caza cumpliendo todos los requisitos exigibles al efecto.

2.- Cuando la titularidad del coto social corresponda a alguna entidad local, ésta podrá solicitar de la Dirección General la agregación forzosa al coto de terrenos que se encuentren en las circunstancias descritas en el apartado anterior, siempre y cuando acredite haber intentado previamente llegar a un acuerdo con los dueños o titulares de dichos terrenos sin obtener resultado positivo.

La Dirección General decidirá en cuanto a la procedencia o no de la agregación. Si la resolución es favorable a la integración, fijará el precio y condiciones del aprovechamiento cinegético, con los criterios establecidos en el apartado anterior, notificando la resolución a las partes interesadas, las cuales, en caso de disconformidad, podrán hacer uso de los recursos que procedan conforme a la legislación vigente. En caso de otorgarse la agregación forzosa, la entidad titular del coto asumirá los derechos y obligaciones consiguientes.

3.- Si el propietario de un terreno que forma parte forzosa de un coto social tratase de constituirlo en coto privado de caza, deberá notificar tal propósito en forma escrita y fehaciente a la Delegación Provincial o, en su caso, a la entidad titular del coto social, así como presentar, con los requisitos establecidos, la solicitud de declaración ante la Delegación Provincial en un plazo de tres meses desde la fecha de la notificación.

Mientras no se declare el nuevo coto los terrenos afectados seguirán considerándose como parte integrante del coto social del que se pretende la segregación. En su caso se practicarán las liquidaciones económicas que correspondan.

SECCIÓN 6ª

De los cotos privados de caza

Artículo 73 - Disponibilidad de los terrenos: condiciones generales.

1.- Se podrán constituir cotos privados de caza a favor de los propietarios de terrenos o de quienes ostenten derechos a efectos cinegéticos sobre los mismos y cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento, previa incoación y resolución favorable del oportuno expediente de declaración.

2.- Los terrenos integrantes de estos cotos podrán pertenecer a uno o varios propietarios que se hayan asociado voluntariamente con esta finalidad.

Las asociaciones citadas podrán ostentar la titularidad cinegética de estos cotos para lo que deberán estar legalmente constituidas, pudiendo tener el carácter que, dentro de las figuras asociativas vigentes, decidan sus miembros; establecerán sus propias normas estatutarias y se gobernarán con plena autonomía. Los estatutos harán mención expresa a la finalidad cinegética con que se constituye la asociación y contendrán, al menos, la denominación de la misma, propietarios que la componen, domicilio social y órganos de representación, gobierno y administración.

Cada vez que se produzca un cambio en la composición de las personas físicas que integran los órganos citados deberá comunicarse por escrito en el plazo de 10 días a la correspondiente Delegación Provincial.

3.- Los derechos cinegéticos podrán adquirirse mediante arrendamiento o cesión. Los acuerdos establecidos al efecto por personas físicas o jurídicas con los dueños de los terrenos deberán acreditarse formalmente.

4.- Tratándose de fincas cuya propiedad corresponda proindiviso a varios dueños será preciso, para constituir un coto privado o integrarse en él, que concurra la mayoría establecida en el Código Civil.

5.- Cuando se constituyan cotos privados de caza sobre terrenos pertenecientes a la Junta de Comunidades, entidades locales u otras de derecho público, su explotación se hará conforme a las disposiciones específicas que sean de aplicación.

Artículo 74 - Superficies mínimas.

1.- Para establecer cotos privados de caza las superficies continuas mínimas, excluidas las fincas enclavadas ajenas a los terrenos que han de constituir el coto, serán de 250 hectáreas si el aprovechamiento cinegético principal es la caza menor y de 500 hectáreas cuando sea la caza mayor.

No obstante, en las propiedades privadas donde el único aprovechamiento viable sea la caza de aves acuáticas, la Delegación Provincial, oído el Consejo de Caza correspondiente, podrá autorizar la constitución de cotos privados cuando la superficie sea igual o superior a 100 hectáreas, siempre que se incluya en la misma la totalidad de la masa de agua afectada.

2.- Los cotos privados que a la entrada en vigor de la Ley de Caza estuvieran integrados por terrenos de Castilla-La Mancha y de otra Comunidad Autónoma, y la superficie correspondiente a la primera fuera inferior a las mínimas establecidas en el apartado anterior, podrán seguir constituidos como tales, si bien dicha superficie se matriculará como coto de caza en la Delegación Provincial que corresponda de Castilla-La Mancha. En tal supuesto, la actividad cinegética sobre los terrenos de la Región podrá desarrollarse de acuerdo con el plan técnico aprobado para la totalidad del coto, siempre que aquélla sea compatible con lo establecido en este Reglamento, a cuyos efectos el titular del acotado deberá hacer entrega en la Delegación Provincial de una copia del mencionado plan para que ésta manifieste su conformidad o reparos.

Cuando la superficie en Castilla-La Mancha sea igual o superior a las mínimas establecidas en el apartado 1 anterior, los terrenos que integran dicha superficie habrán de constituirse como coto independiente en esta Región.

Artículo 75 - Declaración.

1.- (*) La declaración de coto privado de caza se efectuará a petición de los propietarios de los terrenos sobre los que se pretenda constituir el acotado o de quienes acrediten fehacientemente disponer de los mismos con fines cinegéticos mediante arrendamiento o cesión por un tiempo no inferior al de duración del plan técnico exigido para la declaración, debiéndose ajustar dicha duración en caso de modificación del plan técnico de caza como consecuencia de la ampliación del acotado

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

2.- La solicitud de declaración se presentará en la Delegación Provincial que corresponda a la ubicación de los terrenos afectados, o en la de la provincia que ocupen mayor extensión si afecta a varias de la Comunidad Autónoma, debiendo incluir la siguiente documentación:

a) Memoria informativa realizada en modelo oficial que contenga, al menos, los datos relativos a la identificación de quien pretenda la titularidad, su relación con la propiedad del terreno, superficie a acotar, superficie enclavada, relación de terrenos o bienes de dominio público que pueden verse afectados, aprovechamiento cinegético principal, régimen de explotación, características de los cercados y otras infraestructuras cinegéticas preexistentes, si las hubiere, y servicio de vigilancia o guardería previsto. La solicitud incluirá una declaración firmada por el solicitante sobre la veracidad de los datos y documentos aportados, así como de no estar inhabilitado para obtener la titularidad del coto pretendido.

b) Documentación acreditativa de la identidad del solicitante:

Las personas físicas presentarán una copia del Documento Nacional de Identidad.

Cuando se trate de asociaciones de propietarios o de asociaciones deportivas de cazadores, con la solicitud deberá incluirse copia de los estatutos aprobados y registrados por los organismos competentes de la Administración.

Las personas jurídicas no incluidas en el párrafo anterior aportarán sus respectivas escrituras de constitución, certificado de inscripción en el registro correspondiente y escritura de poderes del firmante.

c) (*) Documentación acreditativa de la disponibilidad de los terrenos:

– Cuando éstos sean propiedad del solicitante, títulos de propiedad o certificado catastral.

– Cuando lo sea por arrendamiento o cesión, mediante los oportunos documentos formales, de los que se deberá deducir claramente al menos la personalidad del propietario, el período y finalidad del arrendamiento o cesión, sus condiciones particulares y la superficie de las parcelas aportadas, identificadas preferentemente por polígonos y parcelas catastrales. Asimismo, en dichos documentos deberá figurar el compromiso de ambas partes de respetar íntegramente la duración del arrendamiento o cesión y que, únicamente, por acuerdo entre ellas o por sentencia judicial firme podrá ser alterado, anulado o revocado.

En caso de adjudicatarios del aprovechamiento cinegético de montes de utilidad pública, mediante la licencia otorgada al efecto.

– Cuando se trate de terrenos propios de entidades locales, mediante el acta de adjudicación definitiva del aprovechamiento de caza.

En supuestos diferentes a los anteriores, mediante la documentación acreditativa que corresponda.

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

d) En su caso, relación de todos los propietarios de terrenos o de derechos cinegéticos sobre los mismos incluidos en el acotado, con las superficies que aporta cada uno, la suma de éstas y mención expresa de los polígonos y parcelas catastrales afectados.

- e) Relación de fincas enclavadas con mención de sus propietarios, superficies y polígonos y parcelas catastrales.
- f) Plano parcelario catastral con indicación de las parcelas aportadas al coto, las parcelas enclavadas y los terrenos y bienes de dominio público afectados, en aquellos casos que la Delegación Provincial lo estime necesario para dictar resolución.
- g) Plano de límites del coto sobre hojas del Mapa Geográfico Nacional escala 1:50.000.
- h) Plan técnico de aprovechamiento cinegético.

3.- La Delegación Provincial, de no concurrir la circunstancia a que se refiere el artículo 65 5, resolverá sobre la declaración del acotado y aprobación del plan técnico a la vista del informe técnico que emita el Servicio de Medio Ambiente Natural.

4.- Si se apreciaran defectos de forma, errores, omisiones, falta de requisitos, insuficiente concreción o alguna circunstancia que hiciera inadmisibles la documentación o el plan técnico presentados, la Delegación Provincial recabará del solicitante las subsanaciones que procedan o la presentación de un nuevo plan técnico, dándole para ello un plazo no superior a tres meses. La Delegación podrá efectuar la declaración provisional del acotado para proteger la riqueza cinegética, no pudiéndose realizar en él ninguna actividad cinegética en tanto no recaiga resolución definitiva. El plazo que dure su declaración provisional no podrá rebasar los seis meses.

5.- En el caso de que los derechos cinegéticos del que pretenda la titularidad del coto se hayan adquirido mediante arrendamiento o cesión, la declaración de acotado expresará el plazo por el que el mismo se establece, reducido a temporadas cinegéticas completas.

Artículo 76 - Titularidad y matriculación.

1.- La declaración a que se refiere el artículo anterior asignará la titularidad del coto a favor del solicitante o, en su caso, de la entidad, asociación o agrupación a la que éste represente.

2.- La Delegación Provincial, previa constancia del ingreso de las tasas que procedan, expedirá la matrícula acreditativa de la condición de acotado de los terrenos y procederá a su inscripción en el registro de cotos de caza conforme a lo previsto en el artículo 119. Dicha matrícula se renovará anualmente antes del 31 de marzo, salvo que se formalice de una sola vez para todo el período de vigencia del plan técnico del coto.

Una vez cumplido el período de vigencia del plan técnico, para la renovación de la matrícula se requerirá la previa presentación del plan técnico revisado.

Cuando se haya declarado provisionalmente un coto se procederá a su matriculación e inscripción provisional, previo ingreso de la tasa correspondiente. Transcurrido el período de subsanación establecido en el apartado 4 del artículo anterior sin que haya recaído resolución definitiva se anulará la matrícula e inscripción realizadas.

Artículo 77 - Derechos de caza y obligaciones del titular.

1.- a) En los cotos privados el ejercicio del derecho de caza corresponde al titular cinegético y a las personas que autorice por escrito o que asistan a las cacerías que tenga estipuladas.

- b) Si la titularidad del coto recae en una asociación o agrupación, el ejercicio del derecho de caza corresponderá a quienes la asociación o agrupación autorice por escrito o asistan a las cacerías que concierte, todo ello conforme a sus estatutos.

- c) En cualquier caso, el titular está obligado a informar a las personas autorizadas sobre las limitaciones o condiciones que imponga el correspondiente plan técnico aprobado en lo que vaya a afectar al cazador.

2.- Quien se encuentre cazando en un coto privado o, en su caso, el organizador de la cacería concertada, estará obligado a acreditar ante los agentes de la autoridad, personal facultado de la Consejería y vigilantes del acotado que está autorizado para ello por el titular cinegético.

Artículo 78 - Suspensión de la actividad cinegética y anulación de la condición de acotado.

1.- Se podrá acordar la suspensión de la actividad cinegética, o en su caso la anulación de la condición de acotado, en los casos siguientes:

a) (*) Cuando en el coto no se cumplan los fines del artículo 1 de la Ley de Caza. La existencia o colocación no autorizada de cebos envenenados en cotos de caza se considerará un aprovechamiento abusivo de los recursos cinegéticos incompatible con el equilibrio natural.

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)___*

b) Cuando el titular del coto no haya renovado la matrícula conforme a lo previsto en el artículo 76.2 o por vencimiento de la vigencia del plan técnico. En estos casos se acordará de oficio la suspensión de la actividad cinegética durante un plazo de hasta seis meses, transcurrido el cual, si el titular no ha cumplido los trámites para la renovación de la matrícula se procederá a la anulación del acotado, pasando a tener los terrenos la condición de vedado de caza por un tiempo que podrá alcanzar hasta la finalización de la temporada cinegética correspondiente.

c) Cuando por razones de interés público o social sea necesario. Se adoptará la resolución más conveniente al caso.

d) Cuando la titularidad cinegética sea discutida o pueda lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos de orden público o social.

Los terrenos se declararán vedados de caza mientras persistan las circunstancias mencionadas, sin perjuicio de que con posterioridad se adopte la resolución que proceda de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes en conflicto o de lo que, en su caso, falle la jurisdicción ordinaria.

e) A petición del titular cinegético.

f) En los demás supuestos previstos en este Reglamento que sean de aplicación.

2.- Previamente a adoptar resolución la Delegación Provincial incoará el oportuno expediente, dando audiencia al titular del coto y, en su caso, a los terceros implicados y al Consejo de Caza correspondiente.

Artículo 79 – (*) Régimen de explotación.

1.- El régimen de explotación de los cotos privados de caza será aquel que determine la correspondiente declaración a la vista de las previsiones contenidas en el plan técnico aprobado. A tales efectos, con carácter general, se diferenciarán los cotos privados que se establecen en los apartados siguientes.

2.- Tendrán la calificación de cotos ordinarios, aquellos en los que su régimen de explotación está basado en el aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos del terreno acotado.

3.- Tendrán la calificación de cotos intensivos aquellos cuyo régimen de explotación esté basado principalmente en sueltas periódicas de piezas de caza criadas en cautividad, al objeto de incrementar de manera artificial su capacidad cinegética, ya se críen las piezas en instalaciones del propio coto o procedan del exterior. Las condiciones para el establecimiento de estos acotados así como para que en ellos se pueda desarrollar la actividad cinegética, además de las establecidas con carácter general para los cotos de caza y en particular para los privados, son las que en relación con las sueltas intensivas se determinan en el título II, capítulo primero, del presente Reglamento y aquellas otras que pudiera dictar la Consejería en uso de sus competencias.

No se autorizarán nuevos cotos intensivos de caza mayor en las zonas calificadas como sensibles conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4.- Los cotos privados que realicen como actividad principal la producción y venta de piezas de caza vivas para la repoblación de otros terrenos tendrán la consideración de granjas cinegéticas. Para su constitución deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para los cotos privados

y, además, se someterán a lo dispuesto en este Reglamento sobre explotaciones cinegéticas industriales y comercialización de piezas de caza.

No podrá desarrollarse esta actividad en los cotos intensivos definidos anteriormente.

5.- En los cotos en los que el aprovechamiento cinegético principal sea la caza menor, podrán aprovecharse como aprovechamiento secundario cualquier especie de caza mayor, siempre que éste sea viable, y en los que el aprovechamiento principal sea la caza mayor, podrán aprovecharse como aprovechamiento secundario cualquier especie de caza menor siempre que éste sea viable.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

Artículo 80.- Arrendamiento, cesión y cambio de titularidad.

1. El arriendo, la cesión, así como cualquier otro negocio jurídico con similares efectos de los aprovechamientos cinegéticos por los titulares de los cotos privados de caza no eximirá a éstos de su responsabilidad, como tales titulares, ante la Consejería en relación con la actividad cinegética en el acotado.

Cuando los correspondientes contratos conlleven un fraccionamiento de los terrenos del coto, no podrán implicar la ruptura de la unidad de gestión inherente al plan técnico aprobado.

2.

a) Sin perjuicio de lo anterior, si la titularidad corresponde a las asociaciones o agrupaciones a que se refiere el artículo 73.2 la duración y peculiaridades del arrendamiento o cesión del aprovechamiento cinegético serán las que prevean sus estatutos.

b) Si la titularidad corresponde a asociaciones deportivas de cazadores que hayan sido declaradas colaboradoras por la Consejería, no se podrá arrendar ni ceder el aprovechamiento cinegético del coto

3.

a) El arriendo, cesión o cualquier otro negocio jurídico con similares efectos de los aprovechamientos cinegéticos del coto no implicará, por sí mismo, el cambio de titularidad del acotado.

b) Todo cambio de titularidad del coto deberá ser previamente aprobado por la Delegación Provincial, a petición de las partes interesadas y con la conformidad expresa de los propietarios de los terrenos. Con la solicitud se aportará la pertinente documentación contractual, la conformidad de la propiedad y los documentos identificativos de la personalidad del que pretende la nueva titularidad.

c) Para que se autorice el cambio referido en la letra anterior, el nuevo titular deberá aceptar por escrito las condiciones en que se produjo la declaración del coto, asumiendo el plan técnico vigente. En caso contrario deberá presentar un nuevo plan, cuya aprobación será requisito para inscribir el cambio de titularidad.

Artículo 81 - Terrenos enclavados.

1.- A los efectos previstos en el presente artículo se considerarán enclavados los terrenos de fincas ajenas al coto que estén encerrados dentro del área del mismo.

2.- Cuando en un coto privado de caza existan fincas enclavadas que individual o agrupadamente no reúnan la superficie continua mínima para constituirse en acotado, de no mediar acuerdo entre los afectados, debidamente suscrito, para que dichos enclavados se integren en el coto, la Delegación Provincial, a petición de parte interesada, podrá establecer vedados sobre los mismos con el fin de salvaguardar su riqueza cinegética cuando se vea amenazada.

Si el solicitante es el titular del coto privado, la Delegación Provincial, previamente a dictar resolución, dará audiencia a los propietarios de las fincas afectadas y recabará informe del Consejo de Caza correspondiente.

Si el solicitante es el dueño del enclavado, se dará audiencia al titular del coto, no siendo necesario el informe a que se refiere el párrafo anterior.

3.- La señalización de los vedados será por cuenta de los solicitantes.

SECCIÓN 7ª

De las zonas de caza controlada

Artículo 82 - Declaración y afectación de terrenos.

1.- Corresponde a la Dirección General, a propuesta de las Delegaciones Provinciales, declarar la adscripción de terrenos al régimen de caza controlada.

2.- El expediente se iniciará de oficio por la Delegación Provincial que corresponda a la ubicación de los terrenos, sometiéndolo a información pública.

3.- Podrán afectarse al régimen de caza controlada los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común en los que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el ejercicio de la caza se esté practicando reiteradamente de manera abusiva, y preferentemente si los terrenos pasan de otro régimen cinegético a ser de aprovechamiento común, haciéndose preciso tomar medidas para ordenar el aprovechamiento de la caza de forma especialmente controlada.

b) Cuando se considere necesario para salvaguardar las producciones agropecuarias, haciéndose preciso un control especial de la caza.

c) Cuando la presión de los cazadores ponga en evidente peligro la permanencia de especies de fauna amenazada, especialmente en áreas con presencia de especies en peligro de extinción, zonas de especial protección para las aves o lugares donde se produzcan concentraciones de especies migratorias.

d) Cuando se trate de masas de aguas públicas o de montes de utilidad pública propios de la Junta de Comunidades o transferidos a la misma. En este caso el expediente se iniciará de oficio por la Dirección General o a instancia del organismo al que estén adscritas las aguas o los terrenos, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.1.

4.- Las superficies continuas mínimas para constituir zonas de caza controlada serán las mismas que las exigidas para los cotos privados de caza, excepto en los casos contemplados en las letras c) y d) del apartado 3 anterior, en los que podrá ser menor.

5.- La resolución delimitará con suficiente detalle la zona sometida a régimen de caza controlada y fijará el plazo de duración de este régimen, que con carácter general no será inferior a cinco años. La resolución de declaración se hará pública en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 83 - Aprovechamiento y disfrute de la caza.

1.- El aprovechamiento de la caza en los terrenos y aguas sometidos a este régimen se llevará a cabo conforme a los planes técnicos elaborados por las Delegaciones Provinciales y aprobados por la Dirección General. Dichos planes, teniendo en cuenta especialmente las circunstancias que motivan la declaración, determinarán las restricciones y orientaciones del ejercicio de la caza necesarias para lograr los objetivos correspondientes.

Para el ejercicio de la caza en las zonas de caza controlada, el cazador deberá estar provisto de un permiso con los requisitos establecidos en el artículo 70

2.- La gestión de la caza en estas zonas corresponde a la Consejería, que la llevará a efecto a través de las Delegaciones Provinciales. En los casos contemplados en el artículo 82.3. a) y b) se podrá conceder la gestión a una asociación deportiva de cazadores de la Región que haya sido previamente declarada colaboradora de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, si se estima más conveniente a los fines que motivaron la creación de la zona de caza controlada.

3.- Si se ocupa la Consejería directamente de la gestión de la zona, la totalidad de permisos que otorgue para el ejercicio de la caza se acumularán a la oferta pública de permisos de caza de los cotos sociales.

Si la gestión se ha concedido a una sociedad colaboradora, como mínimo el 50% de los permisos anuales que establezca el plan técnico se reservarán para su acumulación a la oferta pública de permisos de caza, siendo adjudicados por la Delegación Provincial y correspondiendo a la asociación concesionaria la expedición y cobro de su importe al precio público que sea de aplicación. El resto de los permisos podrá repartirse por la asociación entre sus socios bajo los principios de publicidad, transparencia e igualdad de oportunidades.

Artículo 84 - Adjudicación a sociedades colaboradoras.

1.- Cuando la gestión del aprovechamiento cinegético se conceda a una asociación deportiva de cazadores colaboradora, ésta se designará por concurso público entre las solicitantes que tengan esa condición, sin perjuicio de que pueda declararse desierto.

El concurso, cuya resolución compete a la Dirección General, se regirá por un pliego de condiciones en el que se contendrán las de carácter jurídico, administrativo, cinegético y económico que se entiendan adecuadas al caso, debiendo figurar explícitamente las siguientes:

a) Que el plazo de adjudicación será el de vigencia del plan técnico aprobado por la Dirección General, y la práctica de la caza se ajustará a lo establecido en el mismo.

b) Que como mínimo el 50% de los permisos anuales que establece el plan técnico se reservarán para su acumulación a la oferta pública de permisos de caza de la Administración.

c) Que los propietarios de terrenos incluidos en la zona de caza controlada adjudicada, si lo desean, podrán ingresar en la asociación adjudicataria sin abono de la cuota de inscripción, otorgándoles tras el ingreso los mismos derechos y obligaciones que tengan el resto de los asociados.

d) Que será preciso depositar una fianza para responder al cumplimiento de las condiciones del pliego.

e) Que la asociación adjudicataria deberá contar con un servicio de vigilancia o guardería a sus expensas.

f) Que los gastos de señalización de los terrenos, gestión del hábitat y poblaciones y organización de las cacerías serán de cuenta y cargo de la asociación adjudicataria.

2.- Los criterios para la adjudicación estarán basados preferentemente en:

a) Las mejoras que la asociación proponga al plan técnico aprobado por la Administración que supongan una mejor consecución de los fines que motivaron la declaración de la zona de caza controlada. Las mejoras que se acepten se incorporarán al plan aprobado.

b) El porcentaje de permisos de oferta pública que la asociación se compromete a otorgar sobre el mínimo del 50%.

c) El carácter local de la asociación y el hecho de que ésta no disponga de terrenos cinegéticos propios o que sus socios no estén integrados en otras sociedades que sí dispongan de ellos o no sean titulares de cotos privados.

d) En caso de no concurrir asociaciones que cumplan lo anterior, se valorará su índole y régimen estatutario, el alcance y repercusión social de sus actividades y el mayor número de afiliados residentes en la Región, así como el carecer de coto propio. En igualdad de condiciones la preferencia se otorgará a las asociaciones locales, provinciales y regionales, en este mismo orden.

3.- Las concesiones de zonas de caza controlada no podrán ser objeto de prórroga una vez vencido el plazo por el que fueron adjudicadas. Llegado el caso, si se mantienen las circunstancias que motivaron la concesión a una sociedad colaboradora, la Administración podrá iniciar un nuevo proceso de adjudicación.

4.- La Consejería se reserva la facultad de inspeccionar el cumplimiento del plan técnico establecido para la zona de caza controlada y la de modificarlo razonadamente cuando así lo

aconsejen las circunstancias en mejor beneficio de la riqueza cinegética afectada, de las producciones agropecuarias, o de la fauna amenazada, dando audiencia a la sociedad concesionaria.

Artículo 85 - Desafección de terrenos.

1.- Los terrenos sometidos a régimen de caza controlada podrán ser excluidos del mismo, total o parcialmente, por motivos basados en:

- a) Vencimiento del plazo que figure en la resolución que determinó el régimen de caza controlada, de no haberse acordado prórroga.
- b) Resolución recaída en virtud de propuesta formulada por la Delegación Provincial, tanto en relación con los terrenos que tenga directamente a su cargo como en los concedidos a asociaciones de cazadores colaboradoras, basada en razones sociales, agrarias, cinegéticas o cualesquiera otras de suficiente importancia.

2.- Los supuestos contemplados en la letra b) del apartado anterior motivarán la incoación de expediente por la Delegación Provincial, en el que serán oídos el correspondiente Consejo de Caza y, en su caso, la asociación adjudicataria. La Delegación elevará el expediente con su informe a la

Dirección General para la resolución pertinente.

3.- Llegado el momento de entrar en vigor la desafección, o vencido el plazo acordado en su día para que los terrenos quedasen sometidos al régimen de caza controlada, sin que por la Dirección General se hubiese acordado nueva prórroga o dictado otra resolución, éstos recuperarán su condición de terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

4.- Si el dueño de un terreno incluido en una zona de caza controlada pretendiera constituirlo en coto de caza, deberá notificarlo en forma escrita y fehaciente a la Delegación Provincial al menos con un año de antelación respecto de la fecha de vencimiento del plan técnico de la zona de caza controlada y solicitar la declaración de acotado, con los requisitos previstos, dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la mencionada fecha.

SECCIÓN 8ª

De los terrenos cercados y de los vedados de caza

Artículo 86 - Terrenos cercados.

1.- A los efectos de este Reglamento se considerarán terrenos cercados los rurales que se encuentren rodeados por muros, cercas, vallas, setos o cualquier otra obra o dispositivo construido con el fin de impedir o prohibir el acceso de las personas ajenas a los mismos.

2.- En los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, el ejercicio de la caza estará prohibido cuando no existan en ellos accesos practicables, o si los hubiere ostenten, junto a los mismos, carteles o señales en los que se haga patente la prohibición de entrar.

3.- Cuando existan accesos practicables en los que no figuren carteles o señales de prohibición de entrar, y los terrenos no estén sometidos a otro régimen cinegético especial, se considerarán de aprovechamiento cinegético común, pudiéndose practicar la caza en ellos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.

Para estos cercados las Delegaciones Provinciales podrán establecer limitaciones especiales a la práctica de la caza si se comprobase que la presencia del cercado disminuye significativamente la capacidad de movilidad y huida de los animales.

4.- Si un terreno cercado tiene la superficie continua mínima exigida para la constitución de cotos de caza, a petición de quien tenga el derecho podrá declararse coto de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, siempre que su cerramiento se adapte a las condiciones establecidas, se señalice debidamente y cuente con el correspondiente plan técnico aprobado.

5.- Las autoridades o sus agentes con competencia en materia cinegética podrán entrar en los terrenos a que se refiere este artículo para vigilar y hacer observar el cumplimiento de la Ley de Caza.

Artículo 87 - Vedados de caza.

1.- Son vedados de caza aquellos terrenos en los que por resolución de la Consejería se prohíba con carácter temporal el ejercicio de la caza.

Con carácter general, corresponderá a las Delegaciones Provinciales la declaración de vedados.

2.- Con independencia de su titularidad cinegética, podrán incluirse en la condición de vedados los siguientes terrenos:

a) Los indispensables para los fines de los planes generales aprobados para las especies cinegéticas declaradas de interés preferente, de acuerdo con lo que en dichos planes se contemple.

b) Los esenciales para alcanzar los objetivos marcados en los planes de recuperación, conservación o manejo que para las especies amenazadas apruebe la Administración Regional.

c) Las zonas en que por urgentes razones de orden biológico sea preciso para proteger la fauna, atendándose especialmente a las circunstancias previstas en los artículos 24.1, 30 y 58.2.

d) Las zonas donde se introduzcan o reintroduzcan especies cinegéticas o se refuercen sus poblaciones.

e) Aquellos en los que concurren las circunstancias previstas en el artículo 81

f) Las zonas de influencia militar, de acuerdo con las normas específicas en la materia.

g) Las demás zonas donde por razones de interés público o social sea necesario.

3.- En los expedientes relativos al apartado 2 anterior que se incoen al efecto se dará audiencia a los titulares de derechos cinegéticos afectados y, en su caso, al Consejo de Caza correspondiente. La resolución fijará los límites de la zona y el período por el que se establece el vedado, dándose la oportuna publicidad.

4.- Se declararán vedados aquellos cotos privados de caza en los que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando su titular haya sido sancionado por resolución administrativa o sentencia judicial firmes que así lo implique.

b) Cuando la titularidad cinegética sea discutida o pueda lesionar intereses ajenos, con riesgo de generarse conflictos de orden público o social. En el expediente que se incoe se dará audiencia a las partes afectadas por un período no inferior a diez días. Cesará la condición de terreno vedado cuando cesen las circunstancias que motivaron la declaración.

c) Cuando el titular no haya cumplido los requisitos establecidos para la renovación de la matrícula según lo previsto en los artículos 76.2 y 78.1 b).

5.- La señalización de los vedados de caza se realizará por cuenta de los titulares de los terrenos cinegéticos, incluidas las entidades locales, cuando sea por acciones del apartado 2.d) emprendidas a instancias de los mismos, y siempre cuando se trate de los casos previstos en el apartado 4, letras a) y c), o por haberlo solicitado el titular del coto o el dueño del enclave en el supuesto 2. e); y a cargo de las instituciones, entidades u organismos correspondientes en los casos del apartado 2, letras f) y g).

CAPÍTULO CUARTO

De los planes cinegéticos

SECCIÓN 1ª

De los planes generales para las especies de interés preferente

Artículo 88 - Objeto y aprobación.

Previamente a la declaración de una especie de interés preferente, la Consejería elaborará un plan general, de ámbito regional, cuyo objeto es establecer las bases para la conservación y el aprovechamiento cinegético de la especie afectada.

La aprobación de los planes generales corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa la tramitación establecida en el artículo siguiente.

Artículo 89 - Elaboración, contenido y vigencia.

1.- La Dirección General procederá a la redacción de las directrices básicas para la elaboración del plan, que contendrán, junto con una síntesis de la situación y problemática actual de la especie, lo siguiente:

- Objetivos del plan general.
- Criterios para la determinación del hábitat potencial de la especie.
- Criterios para la zonificación y clasificación de los terrenos en función de la calidad del hábitat.
- Criterios para establecer los niveles de protección y las bases para el aprovechamiento cinegético de la especie.

2.- Las directrices serán informadas por los Consejos de Caza.

3.- Con los criterios establecidos por las directrices básicas se elaborará el proyecto del plan general, cuyo contenido básico será el siguiente:

- a).- Descripción de la situación actual de la especie y su hábitat.
- b).- Las bases de la planificación, con los objetivos, ámbito espacial y modelos de gestión.
- c).- La planificación de la gestión, indicando las clases de terrenos, las directrices para la regulación de la caza y el plan de acciones complementarias sobre el hábitat y las poblaciones.
- d).- Recomendaciones y orientaciones sectoriales.
- e).- Seguimiento del plan.

4.- El contenido de los planes para las especies de interés preferente se ajustará a los planes de ordenación de los recursos naturales, cuando existan, y a cuantos otros estén formalmente aprobados para los espacios naturales protegidos o para la fauna amenazada.

5.- Los planes generales para las especies de interés preferente se someterán a información pública por tiempo de un mes y deberán ser informados por el Consejo Regional de Caza antes de su remisión al Consejo de Gobierno.

6.- Los planes generales tendrán un período de vigencia de 10 años, con posibilidad de una revisión parcial a los 5 años.

Al vencer su período de vigencia se revisarán, analizando el grado de cumplimiento alcanzado de los objetivos del plan y, conforme a dicho grado, se harán las rectificaciones oportunas que se incluirán en el plan revisado.

En el caso de que durante la vigencia del plan general tengan lugar significativas alteraciones de las condiciones naturales que incidan directamente de forma negativa sobre el planeamiento previsto se revisará el plan antes de finalizar su período de vigencia.

Artículo 90 - Aplicación y desarrollo.

1.- La aplicación y desarrollo de los planes generales se realizará a través de los planes técnicos de aprovechamiento cinegético de los cotos y zonas de caza controlada, de los planes especiales de aprovechamiento que en su caso procedan para los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y, asimismo, mediante las órdenes de vedas.

2.- A los efectos anteriores, los planes técnicos de caza y las órdenes de veda, así como cualquier otra disposición o resolución dictada al amparo de la Ley de Caza y del presente Reglamento que afecte a especies de interés preferente, deben ser concordantes con lo que

establezcan los planes generales aprobados para éstas. Los planes generales establecerán el plazo de adaptación de los planes técnicos a sus prescripciones.

SECCIÓN 2ª

De los planes técnicos de caza

Artículo 91 - Objeto.

1.- El plan técnico es un instrumento de gestión para aplicar a un determinado terreno con el objeto de asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas compatible con la conservación de la diversidad biológica.

2.- En todo coto de caza, así como en los terrenos sometidos al régimen de caza controlada y reservas de caza, el aprovechamiento cinegético se realizará conforme a un plan técnico según lo establecido en el presente Reglamento. Dicho plan deberá justificar, esencialmente, la cuantía de las piezas a capturar y las modalidades de caza a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética del terreno afectado.

Cuando se trate de cotos intensivos no se aplicará el principio del aprovechamiento sostenible a la caza que se practique sobre piezas de sueltas intensivas, pero sí sobre las poblaciones cinegéticas de las restantes especies que existan en el acotado.

3.- La aprobación del plan técnico es requisito imprescindible para la declaración definitiva de un coto de caza, así como para la realización de cualquier tipo de actividad cinegética en los terrenos a que se refiere el apartado 2 anterior.

Artículo 92 - Tramitación y aprobación

1.- (*) Los planes técnicos se elaborarán por los órganos provinciales en el caso de reservas de caza, zonas de caza controlada y cotos sociales gestionados por la Administración Regional, correspondiendo su aprobación a la Dirección General.

En el caso de cotos sociales gestionados por entidades locales, el plan técnico se presentará ante el órgano provincial, que instruirá el expediente y lo remitirá a la Dirección General para su resolución.

En el caso de cotos privados, los interesados lo presentarán ante el órgano provincial que corresponda de acuerdo con la ubicación del coto, dictándose por este órgano provincial resolución al efecto. Si el coto ocupara superficies de dos o más provincias de la Comunidad Autónoma de

Castilla-La Mancha, el interesado lo podrá presentar en el órgano provincial que él estime, con independencia de la superficie que ocupe en cada provincia, dictándose por éste órgano provincial resolución al efecto

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

2.- Los Servicios que instruyan el expediente podrán realizar comprobaciones para constatar los datos y previsiones del plan presentado, en especial los resultados de los censos efectuados. Los interesados deberán facilitar la realización de dichas comprobaciones.

3.- Si el plan presentado manifestara defectos que impidieran su aprobación se devolverá al interesado para que en un plazo no superior a tres meses presente un nuevo plan con las subsanaciones oportunas. Si cumplido este trámite el nuevo plan siguiera manifestando graves imperfecciones se resolverá su no aprobación.

Cuando el plan técnico acuse algún defecto que no impida su aprobación, en la resolución positiva se introducirán, debidamente motivadas, las medidas y modificaciones que se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines señalados en artículo anterior, dándose audiencia previa al interesado.

4.- A la vista del expediente y del informe-propuesta formulado por los Servicios técnicos instructores, el órgano competente adoptará la resolución que proceda en relación con el plan presentado. El plazo para resolver será de tres meses y la ausencia de resolución expresa producirá efectos estimatorios cuando en dicho plan no se incluya la suelta de piezas de caza y desestimatorios cuando el plan técnico incluya dicha suelta.

5.- No podrá aprobarse ningún plan técnico de caza que manifieste discordancia o sea contrario a los preceptos recogidos en este Reglamento, especialmente los relativos a sueltas, cerramientos, prohibiciones y capturaderos.

Artículo 93 – Elaboración y contenido.

1.- (*) Suscripción del plan.

Cuando la superficie del terreno afectado sea igual o superior a 500 hectáreas el plan técnico deberá estar suscrito por un facultativo competente, salvo cuando se refiera a cotos intensivos o de aves acuáticas en cuyo caso deberá estarlo siempre cualquiera que sea la superficie. Si la extensión de los terrenos es inferior a 500 hectáreas, con la salvedad antes citada, el plan podrá suscribirlo la persona o entidad que pretenda la titularidad del coto de caza.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

2.- Contenido.

El contenido del plan desarrollará, para la superficies acotada objeto del mismo, al menos los siguientes apartados:

- a) Descripción de la situación administrativa del terreno.
- b) Descripción de las características naturales del territorio acotado.
- c) Descripción de las características cinegéticas de dicho territorio.
- d) Planificación del aprovechamiento cinegético.
- e) Actuaciones para la mejora del hábitat.
- f) Infraestructuras a crear para el aprovechamiento cinegético.
- g) Plan de vigilancia y número de vigilantes.
- h) Plan de inversiones y estimación de jornales/año a emplear en las distintas modalidades de caza, así como número de puestos de trabajo relacionados con la actividad cinegética.
- i) Plano geográfico escala 1:50.000 que incluya los límites del acotado, las masas y cursos de agua, vías pecuarias y demás terrenos de dominio público afectados; los enclavados principales; las áreas de reserva a que se refiere el apartado 7 del presente artículo; las manchas de caza mayor a montar o batir, las infraestructuras cinegéticas significativas existentes y previstas, incluidos los cercados cinegéticos.

3.- Plan de sueltas

El plan de sueltas deberá justificarse detalladamente desde el punto de vista de su necesidad, así como admisibilidad de su impacto en el medio natural.

Cuando se contemple la suelta de individuos de especies de caza que puedan producir alguna de las alteraciones reflejadas en el artículo 11.2 deberá solicitarse informe previo del Consejo Provincial de Caza.

4.- Cercados cinegéticos

Para el interior de los cercados cinegéticos los planes técnicos deberán prever las medidas en evitación de riesgos de endogamia en las especies de caza y de desequilibrios o densidades elevadas que causen una presión excesiva de las piezas sobre la vegetación natural, un mayor riesgo de aparición de enfermedades o interacciones negativas con otras especies de fauna amenazada.

5.- Capturaderos

La instalación de capturaderos deberá contemplarse expresamente en el plan técnico de caza, ateniéndose a lo señalado en el artículo 103. No se podrá incluir en el plan la instalación de capturaderos para la especie jabalí.

6.- Aves migratorias

Los planes técnicos referidos a terrenos en los que existan lugares de paso o parada de aves migratorias incluidas en la relación de especies cazables deberán incorporar el ordenado aprovechamiento de las mismas para que éste pueda realizarse.

7.- Áreas de reserva

a) Los planes técnicos para terrenos cuya superficie sea igual o superior a 500 hectáreas preverán reservar del ejercicio de la caza al menos el diez por ciento de la superficie del coto para tranquilidad de las especies cinegéticas que integren el aprovechamiento principal. La parte reservada se localizará fundamentalmente en zonas que constituyan un hábitat adecuado para dichas especies.

b) Cuando existan enclavados declarados vedados de acuerdo con lo previsto en el artículo 81, la superficie de los mismos se podrá computar como parte de la zona de reserva.

8.- (*) Épocas hábiles.

Las épocas hábiles de caza para las distintas especies y modalidades se acomodarán a las que se establezcan en las órdenes de vedas.

No obstante, cuando quede plenamente justificada la necesidad de seleccionar o de reducir la población de alguna determinada especie de caza mayor fuera de dichas épocas, la resolución aprobatoria del plan técnico podrá establecer expresamente para los terrenos y especie afectada otros periodos hábiles diferentes para la realización de las acciones cinegéticas precisas.

En cotos intensivos, y exclusivamente para las especies de codorniz, faisán y perdiz roja, se podrán extender sus épocas hábiles de caza desde el 15 de septiembre hasta el 31 de marzo para las dos primeras y del 1 de octubre al 28 de febrero para la tercera, éste último periodo será también de aplicación para aquellos cotos cuyos titulares o arrendatarios estén inscritos en el registro de empresas turístico cinegéticas y organizadores de cacerías, siempre que con ello no se afecte negativamente al resto de la fauna silvestre, cinegética o amenazada, presente en el coto; a tal efecto, en la resolución aprobatoria del plan técnico se delimitarán las zonas donde, por cumplirse esa condición, se puedan ampliar las épocas hábiles.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

9.- (*) Previsión de control por daños.

a) Cuando en evitación de daños debidos a las poblaciones de jabalí o conejo sea preciso su control en épocas diferentes a los respectivos periodos hábiles, se justificará tal circunstancia en el plan, pudiendo autorizarse razonadamente la caza de dichas especies por toda la vigencia del mismo.

Para el jabalí podrán autorizarse aguardos o esperas nocturnas con armas de uso legal en las inmediaciones o interior de los cultivos afectados, no pudiéndose autorizar a través del plan monterías o ganchos fuera de su época hábil.

En el caso del conejo se podrá autorizar su caza con armas de uso legal en el área de influencia de los cultivos afectados durante las épocas de mayor riesgo, no permitiéndose el uso de perros hasta el día 1 de agosto.

Las modalidades, cupos anuales, jornadas de caza y épocas autorizadas se expresarán en la resolución aprobatoria.

b) Cuando los daños procedan de córvidos comprendidos en la relación de especies cazables o de zorros, la resolución podrá incluir para la vigencia del plan la autorización de la caza de los mismos con escopeta fuera de la época hábil por el período que se considere necesario, y en los lugares donde no se interfiera con la reproducción de especies amenazadas. La resolución motivada especificará las especies a controlar, el método, el período, los lugares concretos y el número de personas encargadas de su ejecución.

c) Si los daños solamente pudieran controlarse por alguno de los medios genéricamente prohibidos por el artículo 41, siendo de aplicación la excepcionalidad prevista en el 44, su uso sólo podrá autorizarse a través del plan técnico si se encuentran homologados por la Consejería y ésta tiene constancia de que el daño existe y es susceptible de seguir produciéndose. En este caso, la resolución motivada especificará el método homologado autorizado, las épocas y lugares en que su aplicación es estrictamente necesaria y la identificación de las personas encargadas de su uso. Estos métodos sólo se entenderán autorizados cuando su uso responda a los requisitos establecidos en la disposición que los homologa, y no se podrán autorizar a través del plan en los cotos en que puedan significar un riesgo para la conservación de las especies amenazadas.

10.- Excepciones.

Las excepciones de época y métodos de caza contempladas en los apartados 8 y 9 anteriores podrán quedar sin efecto mediante resolución del órgano competente cuando se compruebe que se hace inadecuado empleo de lo autorizado excepcionalmente en el plan técnico, independientemente de que se incoe el oportuno expediente de sanción.

11.- Adaptación a otros planes.

Los planes técnicos de caza se adaptarán a los que los órganos competentes hayan aprobado para la ordenación de los recursos naturales, para la gestión de los espacios naturales protegidos o para la conservación de la fauna amenazada, así como, en su caso, a los generales para las especies cinegéticas de interés preferente.

Artículo 94 - Aplicación y desarrollo del plan

1.- Una vez aprobado el plan técnico, y durante su vigencia, el aprovechamiento cinegético del coto se regirá por el mismo, sin perjuicio de atenerse a lo que dispongan las órdenes de veda o las medidas excepcionales que adopte la Administración competente de acuerdo con lo previsto en este Reglamento. Si el titular del coto observase desviaciones que pudieran afectar a los objetivos marcados en el plan o pretendiera introducir modificaciones, deberá revisarlo y someterlo a la correspondiente aprobación.

2.- Para la realización de las acciones excepcionales contempladas en los planes técnicos para control por daños es necesario la previa notificación a la Delegación Provincial, con los mismos requisitos del artículo 44.6. Con posterioridad a su realización, se requiere la comunicación de los resultados en un plazo máximo de 10 días desde la finalización del período autorizado.

El empleo de medios o procedimientos de caza que requieran autorización excepcional de acuerdo con el artículo 44 y no se encuentren aprobados expresamente en el plan técnico, deberá ser solicitado por el titular del coto y expresamente autorizado en resolución independiente, de acuerdo con dicho artículo.

3.- (*) No se permitirá practicar la caza en las modalidades no previstas en el plan técnico aprobado, incluida la caza selectiva. En dicho plan podrá contemplarse la posibilidad de que el titular del coto pueda elegir, en cada temporada cinegética, la modalidad de caza de las previstas en el plan a aplicar en un determinado terreno, así, una mancha para la que está prevista su caza en la modalidad de montería, pueda cazarse en dos ganchos, y dos manchas colindantes para las que está prevista su caza en cada una de ellas en las modalidades de gancho o montería, puedan cazarse juntas en la modalidad de montería, todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 46. Igualmente no se permitirá la captura en vivo de piezas de caza si previamente no se dispone de la autorización expresa para la instalación de capturaderos a que se refiere el artículo 103. En ningún caso podrán entenderse autorizados para la caza quienes la realicen en desacuerdo con el plan aprobado.

(*) *Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

4.- Si durante la vigencia de un plan técnico se aprueba por los órganos competentes de la Administración alguno de los planes a que se refiere el apartado 11 del artículo anterior y que afecten al coto o zona de caza controlada objeto del plan técnico, el desarrollo y aplicación de éste se adaptará a las determinaciones o previsiones de aquéllos.

5.- La Consejería controlará el desarrollo de los planes técnicos y podrá exigir la revisión de los mismos si observase que de su aplicación no se cumplen los fines de la Ley de Caza, con independencia de las sanciones que procedan.

A efectos de control, la Delegación Provincial podrá requerir del titular cinegético, o de la asociación adjudicataria de la zona de caza controlada, la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el desarrollo del plan, estando los requeridos obligados a proporcionarlos en el plazo de un mes.

La Delegación podrá realizar inventarios y muestreos para comprobar el estado de las poblaciones cinegéticas, así como inspeccionar el desarrollo de cualquier actividad relacionada con el aprovechamiento para comprobar el grado de cumplimiento del plan aprobado. Los titulares deberán facilitar la realización de estos controles.

Artículo 95 - Vigencia y revisión

1.- La vigencia de los planes técnicos se extenderá, con carácter general, hasta el 31 de marzo del quinto año siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución aprobatoria, la cual especificará la fecha de caducidad del plan.

En el caso de un coto al que de acuerdo con la resolución de su declaración le quedara un plazo de validez inferior a cinco años, cuando proceda la revisión del plan técnico éste tendrá una vigencia igual al número de temporadas cinegéticas completas que comprenda dicho plazo.

2.- Con una antelación mínima de tres meses a la fecha en que caduque el plan técnico, el titular deberá proponer a la Administración un nuevo plan consecuencia de la revisión del precedente. Para la resolución del expediente se seguirán los mismos trámites que los establecidos en los artículos 92 y 93.

3.-

a) Si en el transcurso de la vigencia del plan se considerase necesaria su revisión en razón a los cambios que se hubiesen producido desde la fecha de su aprobación, o por alguna de las causas que se prevén en este Reglamento, el titular del coto solicitará de la Dirección General o de la Delegación Provincial, según proceda, su modificación en escrito razonado sobre las causas que justifiquen dictar nueva resolución para el aprovechamiento de la caza.

b) (*) Cuando se modifique la superficie del coto por agregaciones o segregaciones de terrenos que afecten a más del 25 por ciento de su extensión, y siempre cuando la agregación o segregación sea superior a 250 hectáreas, el titular del acotado deberá adecuar el contenido del plan técnico aprobado a la nueva situación, introduciendo las modificaciones precisas en el mismo para la continuidad del aprovechamiento cinegético y presentándolo a los Servicios Periféricos Provinciales para su resolución.

Durante la vigencia del plan técnico de caza aprobado, será susceptible de modificarse la superficie del coto por agregación de terrenos una vez cada dos años, a excepción de cuando estos sean de aprovechamiento cinegético común adquiridos por el titular cinegético, que podrán ser agregados en todo momento. Para autorizar esta agregación, se requerirá la previa aprobación de la modificación del plan.

Si se tratara de una segregación, el titular presentará la modificación del plan en el plazo de tres meses desde que aquélla se produjera; de no causar entrada en la unidad administrativa correspondiente en dicho plazo, la modificación se realizará de oficio.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

c) Si se pretende un cambio de titularidad en el coto de caza y el futuro titular no asume formalmente el plan técnico en vigor, deberá presentar y someter a aprobación un nuevo plan antes de procederse al cambio de titularidad.

Artículo 96 - Anulación

Si se comprueba que un plan técnico aprobado contiene datos sustanciales falsos, se está aplicando indebidamente, ha sido modificado sin autorización o no cumple con lo previsto en el artículo 94, la Consejería, previa incoación del oportuno expediente sancionador, podrá anularlo o suspender cautelarmente la actividad cinegética, sin perjuicio de que emprenda las demás acciones que correspondan contra el titular del coto y quien suscriba el plan en su caso, conforme a lo previsto en este Reglamento y en el Código Penal.

La desviación cuantitativa o cualitativa no justificada de las poblaciones o de las capturas respecto a las que se deduzcan del plan técnico aprobado se podrá considerar aplicación indebida del mismo.

Artículo 97 - Normas complementarias

La Consejería podrá desarrollar normas complementarias relativas a la elaboración, aplicación y revisión de los planes técnicos de caza.

CAPÍTULO QUINTO

De las Órdenes de Veda

Artículo 98 - Promulgación.

La Consejería, previo informe de los Consejos Provinciales y Regional de Caza, promulgará anualmente, antes del 31 de mayo, la Orden de Vedas aplicable con carácter general a todo el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que pueda adoptar posteriormente medidas previstas en este Reglamento para corregir situaciones excepcionales encaminadas a preservar o controlar las poblaciones cinegéticas.

Artículo 99 - Contenido

1.- La Orden de Vedas deberá contemplar, al menos, lo siguiente:

a) Relación de las especies que pueden cazarse, según la clasificación prevista en el artículo 3, así como la de aquéllas que pueden comercializarse.

b) Fijación de los períodos y, en su caso, días en que para las diferentes especies puede practicarse su caza, con referencia a las clases de terrenos cinegéticos y mención de las distintas modalidades y capturas permitidas, cuando proceda. La fijación de estos períodos se realizará de acuerdo con el ciclo biológico de las especies y su fenología provincial. En todo caso, serán los adecuados al aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas.

Para la codorniz, tórtola y paloma torcaz, en atención a su condición de migratorias estivales, se podrá autorizar un período hábil de caza especial, denominado «media veda» conforme a los cupos establecidos en el plan técnico de caza. Así mismo, en dicho periodo se podrán cazar el zorro y los córvidos no protegidos.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

c) Establecimiento de posibles medidas circunstanciales para protección o control de las poblaciones cinegéticas en situaciones excepcionales.

d) Limitaciones o excepciones, si las hubiera, aplicables provincial, comarcal o localmente.

e) Limitaciones que sea preciso establecer para asegurar el aprovechamiento sostenible de la caza en los terrenos de aprovechamiento cinegético común.

2.- Las órdenes de vedas tendrán en consideración los planes aprobados por la Administración para la ordenación de los recursos naturales, espacios protegidos o para la fauna amenazada, en cuanto afecten a la actividad cinegética, así como los existentes para las especies declaradas de interés preferente, a los que deberán ajustarse.

3.- El informe del Consejo Regional de Caza incluirá las consideraciones precisas para procurar la armonización de los criterios de los cinco Consejos Provinciales en orden a homogeneizar, en la medida de lo posible, la Orden de Vedas.

TÍTULO VI

De las explotaciones industriales para la producción de piezas de caza y de la comercialización

CAPITULO PRIMERO

De las granjas cinegéticas

Artículo 100 - Definición.

A los efectos de este Reglamento se considerará granja cinegética toda explotación industrial dedicada a la producción intensiva de piezas de caza para su comercialización, vivas o muertas.

Artículo 101 - Autorización y requisitos.

1.- Para establecer una granja cinegética se requiere autorización expresa de la Consejería. Una vez autorizada, la granja se inscribirá en el correspondiente registro.

2.- Como requisito previo el interesado deberá presentar junto con la solicitud en modelo oficial un proyecto de ejecución, suscrito por técnico competente, en el que se contemplen:

- a) Memoria descriptiva de las instalaciones.
- b) Descripción del programa de cría.
- c) Programa sanitario, elaborado por el facultativo responsable de su ejecución.
- d) Presupuesto.
- e) Planos de situación, generales y de detalles constructivos.

3.- Todo traslado, modificación de las instalaciones o del proceso productivo precisará también de autorización administrativa y su solicitud deberá acompañarse, según la complejidad de las actuaciones previstas, de una memoria técnica o del correspondiente proyecto.

4.- Las solicitudes para el establecimiento, traslado o modificación de granjas cinegéticas o de su proceso productivo se presentarán por los interesados en las Delegaciones Provinciales correspondientes, que las trasladarán, informadas por los Servicios de Producción Agraria y de Medio Ambiente Natural, a la Dirección General para su resolución.

5.- Sólo se autorizarán en el territorio de Castilla-La Mancha granjas cinegéticas para la producción de perdiz roja de características genéticas idénticas a las de la autóctona de la Región, así como las que pretendan la producción de especies cinegéticas declaradas comercializables.

6.- Las instalaciones y la producción en las granjas cinegéticas se realizarán de acuerdo con el proyecto aprobado, el condicionado particular de la autorización y la normativa zootécnico-sanitaria vigente.

7.- Toda granja cinegética deberá contar para su funcionamiento con un servicio de asistencia zootécnico-sanitaria, que deberá acreditarse formalmente en el momento en que la Delegación Provincial lo solicite. Cualquier indicio de enfermedad detectado que pueda ser sospechoso de epizootia o zoonosis se comunicará de inmediato a la Delegación Provincial, suspendiéndose cautelarmente la entrada o salida de animales en la granja, sin perjuicio de tomarse las demás medidas necesarias para evitar su propagación, de acuerdo con la normativa sobre sanidad animal y con las disposiciones que se dicten al efecto por la Consejería.

8.- (*) Estas explotaciones industriales llevarán un libro-registro a disposición de los organismos de la Administración con competencias en materia cinegética o sanitaria. En dicho libro la

información se organizará, cuando menos, por semanas y en él se anotarán, en el momento en que se produzcan, los hechos siguientes:

- Entradas y salidas realizadas de cualquier número de ejemplares o huevos, especificando especie, sexo y clase de edad, número de individuos o huevos, su procedencia o destino, detallando los datos identificativos completos del expedidor o destinatario (nombre de la persona física o jurídica, número de identificación fiscal y dirección), del lugar de origen o destino (matrícula del coto o denominación y dirección de la granja cinegética en su caso) y del transportista (razón social, matrícula del vehículo utilizado), así como la fecha y hora en que se produjeron aquéllas.

- Nacimiento y muerte de ejemplares, especificando especie, sexo, clase de edad y número de individuos. Se incluirán las puestas de huevos obtenidas en la semana.

- Incidencias habidas en el proceso productivo a lo largo de la semana, incluyendo las visitas veterinarias, la aparición de procesos patológicos y los tratamientos sanitarios preventivos o curativos realizados.

- Resumen de existencias por especies, sexos y clases de edad, incluidos los huevos en incubación, presentes al final de la semana que pasan al inicio de la semana siguiente. Reparto de las existencias en los distintos parques o recintos de la granja.

El libro de registro tendrá numerados sus folios, que no serán susceptibles de sustitución, y estarán sellados por el órgano provincial. Cada vez que los servicios oficiales inspeccionen las instalaciones efectuarán en el libro las anotaciones y observaciones que consideren pertinentes. Este libro podrá llevarse de forma digital, previa comunicación al órgano provincial

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

9.- La Administración regional establecerá programas de inspección y control para que las piezas criadas en las granjas cinegéticas reúnan las condiciones cinegéticas, genéticas e higiénico-sanitarias apropiadas. A tales efectos la Consejería podrá adoptar las medidas y disposiciones que considere necesarias.

10.- Al objeto de garantizar la calidad cinegética, genética y sanitaria de los ejemplares de especies declaradas de interés preferente cuyo destino sea la suelta en el medio natural, la Consejería podrá dictar normas para la calificación de las granjas cinegéticas en que se produzcan estos ejemplares.

En tal caso no podrán comercializarse en vivo ni liberarse al medio natural los ejemplares que no procedan de granjas cinegéticas calificadas.

La normativa de calificación establecerá los requisitos mínimos que deban cumplir las granjas y los ejemplares producidos para que éstas obtengan y mantengan la calificación, así como los controles aplicables a realizar por la Consejería.

Artículo 102 - Otras explotaciones industriales de caza.

Los cotos de caza que tengan como actividad principal la producción y venta de piezas de caza vivas se someterán para su constitución y funcionamiento al mismo régimen que las granjas cinegéticas, sin perjuicio de contar con el respectivo plan técnico para la práctica de la caza.

Tendrán la consideración de explotaciones industriales aquellos cotos en los que se simultanee la práctica de la caza con la producción y venta de piezas de caza viva. Dicha circunstancia deberá venir reflejada en el correspondiente plan técnico de caza y en él se recogerán los datos relativos a instalaciones, métodos de captura, controles sanitarios y libros de registro.

Los cotos privados de caza en los que circunstancialmente, y como consecuencia de la gestión sobre las poblaciones cinegéticas existentes en los mismos, se capturen piezas de caza vivas para su venta, no tendrán la consideración de explotaciones industriales de caza y sólo necesitarán para su constitución y funcionamiento que esta circunstancia quede reflejada y autorizada en el correspondiente plan técnico de caza, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento para traslado, suelta o comercialización de piezas de caza vivas.

Los ejemplares capturados en vivo, en ambos tipos de explotaciones, podrán destinarse a la realización de repoblaciones, o a su venta para sacrificio.

Artículo 103 - Capturaderos.

Se entiende como capturadero de caza cualquier tipo de instalación artificial que tenga por objeto la captura y retención en su interior de piezas de caza vivas.

A efectos del presente Reglamento los capturaderos tienen la consideración de instalaciones destinadas a la regulación de la caza.

Su instalación necesitará autorización expresa de la Consejería. Los titulares interesados presentarán en las Delegaciones Provinciales la solicitud para llevar a cabo dicha instalación; irá acompañada de los documentos necesarios que definan la ubicación y características del capturadero.

La Delegación Provincial resolverá, si procede, autorizar el capturadero y fijará las condiciones técnicas necesarias para su funcionamiento.

Estas instalaciones sólo se autorizarán en terrenos cinegéticos para los que se exija un plan técnico de caza.

No se autorizará la captura en vivo y la instalación de capturaderos para la especie jabalí, salvo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 14.2.

Artículo 104 - Palomares industriales.

1.- Lo previsto en el artículo 101 también será de aplicación a los palomares industriales.

2.- La instalación de un palomar industrial a menos de mil metros de la linde cinegética de un coto de caza ajeno, previamente constituido, sin conformidad del titular del acotado no limitará al mismo la caza de las palomas en su interior, siempre que se realice de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la comercialización de piezas de caza

Artículo 105 - Especies comercializables

1.- (*) En el ámbito territorial de Castilla-la Mancha, podrá comercializarse en muerto cualquier ejemplar de las especies incluidas en la relación de las declaradas objeto de caza en el Anexo I del presente Reglamento, y solo podrán ser objeto de comercio en vivo las especies de caza que se relacionan en su Anexo II.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

2.- No obstante lo anterior, si por aplicación de lo previsto en el artículo 3.2 resulta alguna especie excluida de la condición de cazable no se permitirá su comercialización en la Región, salvo que se acredite su procedencia legal del exterior.

Artículo 106 - Comercio de piezas vivas y huevos.

1.- Sólo podrán comercializarse en vivo los ejemplares de las especies mencionadas en el artículo anterior, o sus huevos, que procedan de explotaciones industriales. A tales efectos se considerarán explotaciones industriales las granjas cinegéticas, los palomares industriales y los cotos de caza expresamente autorizados para la producción y venta de piezas vivas.

2.- Toda expedición de piezas de caza vivas, cualquiera que sea su procedencia, con destino a Castilla-La Mancha, bien sea para su suelta en el medio natural o para cría o estancia en una explotación cinegética industrial, así como cuando se trate de huevos de especies cinegéticas, precisará autorización de la Consejería, a cuyos efectos se comunicará a la Delegación Provincial de la zona de destino con una antelación mínima de un mes a la fecha de su partida, especificando destinatario y lugar y fecha de llegada a efectos de los controles genéticos y

sanitarios que procedan. En la comunicación deberán figurar los números de registro de origen y destino a que se refiere el artículo 119.

3.- El órgano competente de la Consejería, teniendo en cuenta especialmente lo establecido en el presente Reglamento sobre sueltas de piezas de caza así como la normativa sanitaria aplicable, resolverá si procede o no conceder la autorización.

4.- La expedición requerirá una guía de circulación extendida por el veterinario oficial de la zona de origen, en la que constarán los datos identificativos del expedidor y del destinatario, la explotación de origen y el destino objeto del envío, especie, número de ejemplares o huevos, sexo de ser notorio y las fechas de salida de origen y llegada a destino. En ella, además, constará expresamente el buen estado sanitario de la expedición y el hecho de que los animales o huevos procedan de comarcas en las que no se haya declarado ninguna enfermedad epizootica propia de la especie objeto de comercialización. La expedición debe acompañarse en todo momento por la guía de circulación.

5.- Sólo se autorizarán expediciones con destino a Castilla-La Mancha de perdices rojas de características genéticas idénticas a las de la autóctona de la Región, así como de especies cinegéticas declaradas comercializables.

6.- Las peticiones de autorización a que se refiere este artículo se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

Artículo 107 - Comercio de piezas muertas.

1.- En época de veda no se podrán transportar ni comercializar las piezas muertas procedentes de acciones de caza, salvo autorización administrativa expresa que se otorgará cuando los interesados puedan acreditar que aquéllas fueron obtenidas de conformidad con la legislación vigente.

Esta autorización podrá realizarse a través del plan técnico cuando éste permita la caza de alguna especie fuera de su período hábil pero, para que sea efectiva, el poseedor de las piezas deberá portar con las mismas documento que acredite su procedencia suscrito por el titular cinegético de los terrenos de origen.

2.- La comercialización de ejemplares muertos que procedan de explotaciones industriales y de cotos autorizados para ello podrá realizarse durante cualquier época del año, siempre que vayan marcados o precintados con una referencia indicadora en la que conste la explotación de su procedencia y fecha en que fueron expedidos, de acuerdo con lo que al efecto dicte la Consejería.

3.- Los trofeos de piezas de caza mayor capturadas en cualquiera de las modalidades autorizadas por este Reglamento deberán acompañarse, cuando se saquen del acotado donde han sido obtenidos, de un elemento identificativo proporcionado por el titular cinegético u organizador de la cacería, en el que figurarán los siguientes datos:

- Denominación y número del acotado.
- Nombre y apellidos del cazador.
- Fecha de la captura.

Artículo 108 - Talleres de taxidermia

Los talleres de taxidermia llevarán un libro-registro, a disposición de la Consejería, en el que se especificarán los datos para la identificación de las piezas de caza o restos de las mismas que se encuentren naturalizados o en preparación, a efectos de garantizar su procedencia legal. Se reseñará para cada pieza o parte de la misma la fecha de entrada, nombre, apellidos y dirección de su propietario y datos aportados por este último, o por quien hiciera depósito de la pieza, sobre su lugar de procedencia y fecha de captura.

El libro registro tendrá numerados sus folios, que no serán susceptibles de sustitución, y estarán sellados por la Delegación Provincial. Cada vez que los servicios oficiales realicen algun inspección efectuarán las anotaciones y observaciones que consideren oportunas en dicho libro.

Artículo 109 - Comercio internacional.

En cuanto al comercio internacional, para la importación o exportación de piezas de caza vivas o muertas, incluidos los trofeos, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y en los artículos 11, 106 y 107 del presente Reglamento, en lo que resulte de aplicación.

Artículo 110 - Normas sanitarias.

La comercialización, transporte o tenencia de piezas de caza vivas o muertas deberá cumplir las normas sanitarias correspondientes. En particular, las piezas cobradas en las modalidades de caza mayor, para poder librar sus carnes al comercio, se someterán a los reconocimientos oficiales establecidos.

TÍTULO VII

De la protección de los cultivos

Artículo 111 - Limitaciones a la caza.

En las huertas, campos de frutales, olivares, viñedos, cultivos de regadío y montes recientemente reforestados, la Consejería, oído el Consejo Regional de Caza, podrá condicionar o prohibir el ejercicio de la caza durante determinadas épocas. A estos efectos, los referidos terrenos no requerirán señalización.

Del acuerdo adoptado se dará publicidad en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 112 - Autorizaciones extraordinarias.

1.- Cuando la producción agrícola, forestal o ganadera de cualquier finca se vea perjudicada por las piezas de caza, la Delegación Provincial, a instancia de parte, podrá autorizar a su dueño para que, dentro de aquella, tome medidas extraordinarias de carácter cinegético, y en su caso bajo las condiciones previstas en el artículo 44.

Cuando la caza existente en vedados o en terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial origine daños en los cultivos de las fincas colindantes la Delegación Provincial podrá, asimismo, autorizar la realización de acciones encaminadas a reducir en su interior el número de piezas causantes del daño.

2.- El solicitante deberá acreditar documentalmente la titularidad que le corresponda en orden a la producción agrícola, forestal o ganadera protegibles de que se trate; deberá justificar también los perjuicios efectivos que por la caza se le ocasionen. En la solicitud se habrán de concretar las clases y tipos de medidas que el peticionario considera más adecuadas para conseguir la protección que pretende.

3.- En los terrenos de aprovechamiento cinegético común, cuando los daños sean generalizados en la totalidad o en parte de un término municipal, la Delegación Provincial, a petición motivada de los ayuntamientos afectados y previo informe técnico del Servicio de Medio Ambiente Natural, podrá autorizar la caza mediante las modalidades referidas en el artículo 54.5, estableciendo las condiciones particulares para llevar a cabo la cacería.

Los participantes en estas cacerías se determinarán por los ayuntamientos mediante sorteo público entre los cazadores que lo soliciten, dando prioridad a los propietarios de los bienes afectados.

4.- Las peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

Artículo 113 - Cierre temporal de palomares.

Para las zonas o comarcas donde las bandadas de palomas procedentes de palomares industriales puedan perjudicar a las cosechas la Consejería establecerá las épocas en que dichos palomares deben mantener cerradas las salidas de las aves, dando la oportuna publicidad.

Artículo 114 – (*) Comarcas de emergencia cinegética temporal.

Cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, la Delegación Provincial, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estime oportunas, podrá declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, y determinará las épocas y medidas conducentes a eliminar el riesgo y reducir el tamaño de las poblaciones de la especie en cuestión.

(*) *Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 3 de 17-01-1997.*

TÍTULO VIII

De la administración, de la cooperación y coordinación, y de la vigilancia de la actividad cinegética

CAPÍTULO PRIMERO

De la administración

Artículo 115 - Terrenos de la Junta de Comunidades, aguas públicas y otros terrenos de dominio público.

1.- En el ejercicio de sus competencias, la Consejería administrará los recursos cinegéticos existentes en los terrenos propiedad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como acordará el destino y uso cinegético de aquellas masas de aguas públicas cuyas características aconsejen aplicar en ellas un régimen especial, a cuyos efectos recabará informe de los organismos competentes en materia hidráulica.

2.-

a) En las vías pecuarias, aguas públicas incluidos sus cauces y márgenes, canales, así como cualesquiera otros bienes de dominio público que se enclaven, atraviesen o limiten un coto privado de caza, para que el titular de éste pueda ejercer el derecho a que se refiere el artículo 64 5 necesitará

concesión de la Consejería, sin perjuicio de observarse lo establecido por los organismos a los que, en su caso, estén adscritos dichos bienes.

b) Cuando el interesado en constituir un coto privado de caza pretenda hacer uso del derecho referido anteriormente, junto con la documentación necesaria para la constitución del coto, deberá solicitar la concesión citada.

c) Si el coto estuviera constituido su titular deberá presentar la solicitud en la Delegación Provincial, y la concesión, de proceder, se otorgará por el tiempo de vigencia que le reste al plan técnico aprobado para el acotado.

d) Las peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

Artículo 116 - Terrenos adscritos a organismos de la Administración Central

En los terrenos no comprendidos en el artículo anterior que estén adscritos a organismos de la Administración Central, de acuerdo con éstos, la Consejería fijará el régimen a aplicar en relación con la caza.

Artículo 117 - Zonas de influencia militar.

La Consejería, a propuesta del Ministerio de Defensa, establecerá para las zonas de influencia militar no adscritas al mismo las normas que han de regir, en su caso, el aprovechamiento cinegético.

Artículo 118 - Montes de utilidad pública de entidades locales.

Los montes de utilidad pública pertenecientes a las entidades locales que no alcancen la superficie mínima para constituir un coto privado de caza, podrán integrarse en los constituidos por titulares o por agrupaciones de propietarios a que se refiere el artículo 73, si así lo acuerda la corporación correspondiente. En este caso el plan técnico de caza del coto privado deberá recoger las prescripciones que señale para dicho monte el pliego de condiciones técnico facultativas establecido para el aprovechamiento de caza.

Artículo 119 – (*) Registros.

1. Sin perjuicio de lo que corresponda a otros organismos de la Administración, la Consejería establecerá, al menos, registros de carácter público para:

- Cotos de caza.
- Zonas de caza controlada.
- Granjas cinegéticas.
- Palomares industriales.
- Talleres de taxidermia.
- Aves de cetrería.
- Rehalas.
- Piezas de caza en cautividad, en especial reclamos de perdiz.
- Empresas turístico-cinegéticas y organizadores de cacerías que se dediquen a esta actividad empresarial.
- Agrupaciones de defensa sanitaria de la caza.
- Sociedades y asociaciones deportivas de cazadores.

2. En los registros deberán figurar, en cada caso, los siguientes datos:

- a) Cotos de caza: clave de matrícula del coto, titular cinegético, clase de coto, provincia y término municipal de localización; superficie y aprovechamiento principal.
- b) Zonas de caza controlada: clave asignada, provincia y término municipal de localización, superficie, aprovechamiento principal y, en su caso, asociación de cazadores adjudicataria del aprovechamiento.
- c) Granjas cinegéticas y palomares industriales: clave asignada, razón social y datos identificativos del titular; especie o subespecies objeto de explotación, destino autorizado y calificación para producir determinada especie con destino a su suelta en el medio natural, en su caso.
- d) Talleres de taxidermia: clave asignada y localización; datos identificativos del titular.
- e) Aves de cetrería: clave de registro del ave, especie, localización habitual de la misma (provincia, término municipal) y datos identificativos del titular.
- f) Rehalas: clave asignada como núcleo zoológico, provincia y término municipal de localización; datos identificativos del titular y número de rehalas.
- g) Piezas de caza en cautividad y reclamos de perdiz: clave de registro de la pieza; especie y localización habitual de la misma (provincia, término municipal); datos identificativos del titular.
- h) Empresas turístico-cinegéticas y organizadores de cacerías que se dediquen a esta actividad empresarial: clave asignada, nombre de la empresa, domicilio social, ámbito de actuación de esta, datos identificativos de la persona física o jurídica que la represente y dirección de notificación.
- i) Agrupaciones de defensa sanitaria de la caza: clave asignada; número de matrícula de los cotos; superficie agrupada, identidad y domicilio de la agrupación.
- j) Sociedades y asociaciones deportivas de cazadores: número de orden, denominación, ámbito territorial y domicilio de la asociación que figuren en el Registro de clubs, federaciones y entidades deportivas de Castilla-La Mancha, así como cotos de caza que gestione. Además, en

caso de haber sido declarada colaboradora se anotará esta condición y, cuando proceda, la zona de caza controlada que tenga concedida.

En todos los casos se anotarán las fechas de inscripción y de cancelación, así como las variaciones que se produzcan en relación con los datos registrados.

3. (*) Las inscripciones se harán de oficio por la Consejería competente en materia cinegética en el momento en que se efectúen las declaraciones u otorguen las autorizaciones pertinentes; igualmente de oficio para las asociaciones deportivas de cazadores desde el momento en que se inscriban en el Registro de clubs, federaciones y entidades deportivas de Castilla-La Mancha; de oficio o a petición de los interesados en el caso de talleres de taxidermia; y a petición de los interesados cuando se trate de empresas turístico-cinegéticas y organizadores de cacerías con habilitación para ejercer esta actividad, o de explotaciones industriales de caza si están radicadas fuera de la Región.

Las empresas turístico-cinegéticas y organizadores de cacerías que se dediquen a esta actividad empresarial, deberán acreditar las siguientes condiciones: alta en Hacienda como empresa turística cinegética u organizadora de cacerías en su epígrafe correspondiente, alta en Seguridad Social, relación de personal contratado para tal fin y cotos gestionados por la empresa.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

4. En el caso de explotaciones cinegéticas industriales radicadas fuera de la Región, el peticionario deberá aportar certificación, expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localicen las instalaciones, en la que se acredite que la explotación industrial está autorizada para comercializar piezas de caza vivas o huevos de especies cinegéticas, que las características de los ejemplares coinciden con las exigidas en Castilla-La Mancha, y que la explotación industrial se encuentra sometida a un régimen de control zootécnico-sanitario por el organismo competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

Cuando se trate de granjas que en razón de la especie producida requieran calificación para la comercialización en vivo, el certificado especificará que la granja y la producción cumplen las condiciones requeridas por la calificación, así como que la explotación está sometida por las autoridades sanitarias de origen al programa de control que la calificación exija.

La inscripción en el registro de explotaciones cinegéticas industriales localizadas en el exterior de Castilla-La Mancha se realizará por el período de un año, pudiendo renovarse a solicitud de su titular mediante idéntico trámite al de inscripción original.

5. La cancelación de las inscripciones se hará de oficio cuando medie sentencia judicial o sanción administrativa firmes que implique la anulación de la declaración o autorización que motivó la inscripción, o cuando éstas se hayan extinguido, así como por cualquier otra causa prevista en este

Reglamento. También se hará a petición de los interesados al cesar de manera voluntaria en la actividad correspondiente.

6. Las explotaciones industriales de caza, las empresas turístico-cinegéticas y los organizadores de cacerías, sean sus titulares personas físicas o jurídicas, no podrán realizar actividades relacionadas con la caza en la Región si no están inscritos en el registro correspondiente, cualquiera que sea el lugar de su residencia. A estos efectos se considerarán empresas turístico-cinegéticas aquellas que cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa específica en materia de turismo entre sus actividades se encuentre la de organizar cacerías mediante contratación de éstas a titulares de cotos de caza.

7. Los registros radicarán en la Dirección General cuando correspondan a los supuestos de las letras del apartado 2 anteriores:

c), en todos los casos.

h), en todos los casos.

j), en caso de sociedades y asociaciones deportivas de ámbito regional.

Para los demás supuestos radicarán en los órganos provinciales correspondientes, sin perjuicio de que las aves de cetrería y las rehalas de fuera de la Región puedan inscribirse en cualquier órgano provincial

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

Artículo 120 - Régimen de autorizaciones y concesiones.

En cuanto al régimen de autorizaciones y concesiones administrativas, cuando no se especifique otra cosa en este Reglamento y, en lo que no contradiga al mismo, en el Decreto 182/1993, de 11 de noviembre, se estará a lo dispuesto en las normas generales sobre procedimiento administrativo.

Artículo 121 - Tasas.

Las tasas que deriven de los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Caza y en el presente Reglamento se exigirán de acuerdo con sus normas de creación.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la cooperación y coordinación

Artículo 122 - Investigación y experimentación.

La Administración Regional, en colaboración con los organismos e instituciones competentes, desarrollará programas de investigación y experimentación en materia cinegética. La Consejería impulsará especialmente los relativos a lo previsto en los artículos 13 y 14.1, a cuyos efectos podrá, así mismo, concertar acuerdos con las Federaciones de Caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 123 - Formación de cazadores.

1.- La Consejería podrá establecer convenios de colaboración con la Federación Castellano-Manchega de Caza, con la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha y con otras instituciones públicas y privadas para fomentar la educación y formación de los cazadores, la difusión de la deportividad en la actividad cinegética y las normas que la regulan.

2.- Con independencia de lo anterior, podrá conceder subvenciones a las asociaciones deportivas de cazadores sin fines de lucro y con sede en la Región. Dichas ayudas tendrán por principales objetivos divulgar la legislación cinegética regional y mejorar la gestión realizada por dichas

asociaciones en sus respectivos cotos y zonas de caza controlada cuyo aprovechamiento tengan adjudicado, compatibilizando la caza con los requerimientos de conservación de la naturaleza, asegurando su aprovechamiento sostenible y propiciando un mayor grado de responsabilidad en el cazador.

Las correspondientes convocatorias se realizarán mediante orden de la Consejería y se regirán por lo que en la misma se establezcan.

Artículo 124 Censo Regional de Caza.

1.- El Censo Regional de Caza, dependiente de la Consejería, tendrá por principal finalidad mantener la información más completa posible de las poblaciones, capturas y evolución genética de las especies cinegéticas.

2.- Los titulares de cotos de caza y de explotaciones cinegéticas industriales, así como las empresas turístico-cinegéticas, los organizadores de cacerías, las asociaciones de cazadores y éstos en general, vendrán obligados a suministrar anualmente información sobre su actividad cinegética a la Consejería.

A los efectos anteriores los titulares, empresas, organizadores y asociaciones citados presentarán en la Delegación Provincial correspondiente al lugar en donde hayan desarrollado su actividad cinegética una memoria anual referida a dicha actividad. La memoria se presentará en

las fechas y en la forma que determine la Consejería, la cual establecerá modelos a fin de facilitar su confección y de homogeneizar la recogida de datos.

En relación con los cazadores, la Consejería podrá realizar anualmente encuestas individuales para la obtención de los datos que estime oportunos.

Artículo 125 – (*) Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza.

1. Se constituirá la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza, adscrita a la Consejería competente en materia cinegética. Esta Comisión, será la máxima autoridad en lo referido a la valoración y homologación de trofeos de caza conseguidos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. Su composición y funcionamiento se desarrollará por Orden de la Consejería.

2. Dicha Comisión, a efectos de homologación nacional e internacional de los trofeos que homologue, trasladará sus homologaciones a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, y colaborará con la misma en los cometidos que les sean propios

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

Artículo 126 - Consejos de Caza.

1.- Los Consejos de Caza son órganos de carácter consultivo, vinculados a la Consejería, en los que estarán representados los organismos, instituciones y grupos afectados por la actividad cinegética.

2.- (*) Consejos Provinciales de Caza.

En cada provincia se constituirá un Consejo Provincial de Caza, integrado por los siguientes miembros:

- Presidencia: La persona titular de los Servicios Periféricos Provinciales de la Consejería con competencias en materia cinegética en la provincia.

- Vicepresidencia: la persona titular de la Jefatura de Servicio con competencias en materia cinegética.

- Vocales:

a) Una persona que represente a los órganos periféricos de la Consejería con competencias en Sanidad.

b) Una persona que represente a los órganos periféricos de la Consejería con competencias en turismo.

c) La persona titular de la Delegación Provincial de la Federación Castellano-Manchega de Caza.

d) Dos personas representantes de asociaciones de titulares de terrenos cinegéticos con más representación en la provincia.

e) Dos personas representantes de asociaciones deportivas de cazadores con más representación en la provincia, debidamente registradas.

f) Una persona representante de las Organizaciones Profesionales Agrarias establecidas en la provincia.

g) Una persona representante de las asociaciones relacionadas con la defensa de la naturaleza establecidas en la provincia.

h) Una persona que ostente la condición de técnico del órgano provincial de la Consejería con competencias en materia cinegética responsable de la gestión de la caza.

i) Una persona que ostente la condición de técnico del órgano provincial de la Consejería con competencias en materia de biodiversidad responsable de la gestión de la fauna silvestre protegida.

j) Asimismo, podrá formar parte del Consejo una persona de la Administración del Estado, afecto al Ministerio de Interior, designado por la autoridad provincial que ostente las competencias de dicho Ministerio.

La Secretaría será desempeñada por un miembro del propio órgano o por personal funcionario adscrito al órgano provincial correspondiente.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

3.- (*) Consejo Regional de Caza.

El Consejo Regional de Caza estará integrado por los siguientes miembros:

- Presidencia: La persona titular de la Dirección General con competencia en materia de ordenación y aprovechamiento de recursos cinegéticos.

- Vicepresidencia: La persona titular de la Jefatura del Servicio con competencias en materia de caza.

- Vocales:

a) Las personas titulares que ostenten la Presidencia o Vicepresidencia de los Consejos Provinciales.

b) Tres personas representantes de asociaciones de titulares de terrenos cinegéticos con más representación en la Región.

c) Dos personas representantes de asociaciones deportivas de cazadores con más representación en la Región, debidamente registradas.

d) La persona titular de la Presidencia de la Federación Castellano-Manchega de Caza.

e) Una persona que represente a las Organizaciones Profesionales Agrarias establecidas en la Región.

f) Una persona que represente a las asociaciones relacionadas con la defensa de la naturaleza con implantación regional.

g) Una persona que represente a las instituciones u organismos de investigación y experimentación cinegética oficiales de la Región.

h) Una persona que ostente la condición de técnico de la Consejería con responsabilidad en materia cinegética.

i) Una persona que ostente la condición de técnico de la Consejería con competencias en materia de biodiversidad responsable de la gestión de la fauna silvestre protegida.

j) Una persona que ostente la condición de técnico de la Consejería con competencias en materia de Sanidad.

k) Asimismo, podrá formar parte del Consejo una persona que represente a la Administración del Estado, afecto al Ministerio de Interior, designada por la persona titular de la Delegación del Gobierno.

La Secretaría será desempeñada por un miembro del propio órgano o por personal funcionario adscrito a la Consejería.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

4.- Elección de miembros.

Los vocales relacionados en las letras d), e), f), y g) del apartado 2, así como los correspondientes a las letras b), c), e) y f), del apartado 3 serán elegidos, si fuera posible, mediante acuerdo de sus respectivos colectivos.

En ningún caso podrán formar parte de los Consejos personas inhabilitadas para la obtención de licencia de caza.

La renovación de cargos que lo sean por elección se efectuará, como máximo, cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos los vocales salientes.

A las reuniones de los Consejos podrán asistir en calidad de asesores, con voz pero sin voto, a invitación de su Presidente, aquellas personas expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

5.- Cometidos de los Consejos.

Los Consejos de Caza serán consultados en aquellas cuestiones de carácter general que afecten a la actividad cinegética dentro del ámbito territorial que les corresponda y en aquellos casos particulares que se contemplan en la Ley de Caza o en este Reglamento. Especialmente se recabará su informe en los expedientes de declaración de especies de interés preferente y para la elaboración de los planes generales en relación con las mismas, así como para la preparación de las órdenes de vedas.

Además, son funciones de los Consejos las siguientes:

- Elaborar informes y aportar sugerencias o iniciativas en relación con los fines de la Ley de Caza.
- Informar sobre cuantos asuntos relacionados con la caza le sean requeridos por la Consejería.
- Informar sobre los expedientes administrativos en que así lo disponga la Ley de Caza o este Reglamento, salvo cuando se trate de expedientes de sanción por infracción a la Ley de Caza, o sobre las demás cuestiones relacionadas con la caza incluidas en el orden del día de la correspondiente sesión.

6.- Régimen de funcionamiento.

En lo no dispuesto en este artículo o en las disposiciones de desarrollo del mismo se estará, en cuanto al régimen de funcionamiento de los Consejos de Caza, a lo establecido en las normas vigentes de procedimiento administrativo.

Los Consejos elaborarán su propio reglamento interno de funcionamiento.

Los Consejos de Caza se reunirán en sesión ordinaria dos veces al año, pudiendo reunirse, además, cuantas otras veces sea necesario en sesión extraordinaria por acuerdo del presidente o en base a lo que disponga su reglamento de régimen interno.

En caso de ausencia del presidente presidirá las sesiones de los Consejos el vicepresidente.

En los informes y actas de los Consejos se reflejarán tanto las posiciones mayoritarias como las abstenciones u opiniones discrepantes, debidamente razonadas por su promotor.

Los informes de los Consejos no tendrán carácter vinculante.

En los casos previstos en este Reglamento en que deban adoptarse medidas especiales en relación con la actividad cinegética que requieren informe de los Consejos de Caza, cuando por la urgencia en adoptar las resoluciones no sea posible convocar al Consejo correspondiente se dictará la resolución, dando cuenta después al mismo de ello.

Artículo 127 – (*) Asociaciones de cazadores colaboradoras.

1.- La Consejería podrá declarar colaboradoras a aquellas asociaciones deportivas de cazadores y asociaciones federadas de caza que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Poseer su sede social en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
- b) Ser de carácter abierto y sin ánimo de lucro.
- c) Comprender entre sus objetivos la colaboración con la Consejería para la consecución de los fines de la Ley de Caza.
- d) Haber cumplido previamente un programa de colaboración con la Consejería para la educación ambiental y cinegética de sus cazadores asociados.
- e) Comprometerse a cumplir un programa concreto de colaboración, de duración quinquenal, dirigido a la educación ambiental y cinegética de cazadores, agricultores y ganaderos.
- f) Estar inscritas en el Registro de clubs, federaciones y entidades deportivas de Castilla-La Mancha.

Los requisitos anteriores, excepto el d) y el f), deberán estar recogidos en los estatutos de la asociación.

2.- Las Delegaciones Provinciales establecerán un conjunto de programas concretos de colaboración referente a las acciones establecidas en las letras d) y e) del apartado anterior, dirigidos a su ejecución por las asociaciones deportivas de cazadores que pretendan obtener o posean el título de colaboradora. Dicho conjunto de programas deberá ser aprobado por la Dirección General. La Delegación podrá supervisar directamente la ejecución y el cumplimiento de las actividades que incluya el programa en ejecución por las asociaciones.

Las asociaciones que pretendan el título de colaboradoras por primera vez comunicarán esta circunstancia a la Delegación correspondiente, así como el programa previo elegido, cuyo cumplimiento es condición necesaria para el nombramiento. Una vez desarrollado el mismo, podrán solicitar su nombramiento de la forma que se describe a continuación.

La solicitud para el nombramiento se presentará por la asociación interesada ante la Delegación Provincial donde radique su sede. En dicha solicitud figurará el programa quinquenal de colaboración elegido por la asociación para su ejecución en caso de ser nombrada, y a la misma

se adjuntarán los estatutos de la asociación, listado de los socios componentes, especificando para cada uno su número de Documento Nacional de Identidad y domicilio, y certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos d) y f) del apartado 1 anterior.

El nombramiento se realizará por resolución de la Dirección General, previa propuesta de la Delegación Provincial. La duración del nombramiento será de cinco años, pudiendo renovarse mediante igual trámite que el exigido para aquél.

No se podrá nombrar colaboradora a ninguna asociación que haya perdido en ocasión anterior su condición por las causas c) y d) del apartado 3 siguiente.

3.- Serán causa de pérdida de la condición de asociación colaboradora:

- a) La disolución de la asociación.
- b) El incumplimiento de alguna de las condiciones necesarias para su nombramiento.
- c) La rescisión de una concesión por causas imputables a la asociación.
- d) El incumplimiento parcial o total de su programa de colaboración.
- e) La caducidad del nombramiento.

La resolución de pérdida de la condición será motivada cuando se deba a las causas b), c) o d), dándose, previamente a la misma, el oportuno trámite de audiencia.

4.- Las asociaciones colaboradoras deberán presentar en el mes siguiente a la finalización de cada temporada cinegética una memoria anual de actividades relativas al desarrollo de su programa de colaboración, a la que se adjuntará un listado actualizado de asociados, con número de su

Documento Nacional de Identidad y domicilio.

5.- Las asociaciones deportivas de cazadores locales que habiendo sido declaradas colaboradoras no dispongan de terrenos cinegéticos propios y cuyos socios no estén integrados en otras sociedades de cazadores que sí dispongan de ellos o no sean titulares de cotos privados, podrán acceder con preferencia sobre las demás a la concesión de las zonas de caza controlada existentes en el término municipal donde resida la asociación o, en su defecto, a la de los colindantes cuando no existan en éstos asociaciones en las que concurren las circunstancias anteriores.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 3 de 17-01-1997.*

Artículo 128 - Colaboración con las federaciones de caza para la celebración de competiciones.

1.- La Consejería podrá prestar su colaboración a las Federaciones de Caza de Castilla-La Mancha para la celebración, durante la época hábil, de competiciones deportivas de caza tradicionales en la Comunidad Autónoma, siempre que tales competiciones tengan carácter provincial, regional, nacional o internacional, y determinará las condiciones que estime oportuno para realizar la citada colaboración.

2.- Cuando se trate de modalidades no tradicionales, podrá autorizar su celebración en terrenos, épocas y circunstancias en que no se vean afectadas las poblaciones naturales ni se ponga en peligro la viabilidad futura de las especies catalogadas como amenazadas. Asimismo, con iguales criterios, podrá autorizar el entrenamiento de perros que vayan a participar en campeonatos.

Las peticiones para estas autorizaciones, que se presentarán en las Delegaciones Provinciales, se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

CAPÍTULO TERCERO

De la vigilancia de la actividad cinegética

Artículo 129 - Atribuciones generales

1.- Son competentes para denunciar las infracciones a lo establecido en la Ley de Caza, así como para retener u ocupar, cuando proceda, los medios de caza y las piezas, los agentes forestales así como los miembros de otros cuerpos o instituciones de la Administración que, con carácter general, tengan encomendadas funciones de mantenimiento del orden.

Las denuncias se presentarán en la Delegación Provincial de la provincia donde se haya cometido la infracción.

2.- Las autoridades y sus agentes con competencia en materia cinegética y, en su caso, en materia sanitaria, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control podrán acceder a todo tipo de terrenos e instalaciones relacionados con la actividad cinegética.

Artículo 130 - Vigilancia privada

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todo coto privado de caza dispondrá de un servicio de vigilancia a cargo de su titular.

Dicho servicio podrá ser individual o compartido, propio o prestado por empresas, de acuerdo con lo previsto en las normas específicas, y podrá ser encomendado a vigilantes o guardas particulares.

Cuando el servicio de vigilancia sea compartido entre cotos de distinta titularidad se requerirá, como mínimo, de un servicio equivalente a un vigilante en plena dedicación para las 10.000 primeras hectáreas de superficie acotada; entre 10.000 y 20.000 hectáreas el equivalente a dos vigilantes; entre 20.000 y 30.000 hectáreas el equivalente a tres vigilantes, y así sucesivamente.

2.- (*) Los componentes de los servicios de vigilancia privados, individuales o compartidos, estarán obligados a denunciar o poner en conocimiento de los agentes de la autoridad en materia cinegética, según sus competencias, cuantos hechos con posible infracción a la Ley de Caza se produzcan en la demarcación que tengan asignada y a colaborar con ellos.

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

3.- Los requisitos para acceder a la condición de guardas privados, las armas, distintivos y demás elementos necesarios para el desarrollo de sus funciones se ajustarán a lo establecido en la normativa específica sobre la materia.

Artículo 131 - Práctica de la caza por el servicio de vigilancia.

1.- Los encargados de la vigilancia de la actividad cinegética así como los vigilantes y guardas particulares no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán realizar acciones cinegéticas cuando se trate de las situaciones especiales previstas en el artículo 44, o para el control de especies cinegéticas predatoras según lo previsto en el artículo 14.3 b), para lo cual deberán contar, en cualquier caso, con autorización expresa de la Delegación Provincial a solicitud del titular cinegético, ajustada a lo dispuesto en el referido artículo 44.

Estas peticiones se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de su presentación no ha recaído resolución expresa.

3.- En cualquier caso, para practicar la caza deberán estar en posesión de la correspondiente licencia y cumplir los demás requisitos exigidos al cazador en el presente Reglamento, salvo en las circunstancias previstas en el artículo 35.4.

TÍTULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

De las infracciones

Artículo 132 - Infracciones muy graves

Serán consideradas infracciones muy graves:

- 1) El comercio, la introducción, suelta o transporte no autorizados de ejemplares vivos o huevos de especies cinegéticas alóctonas, o incumpliendo las condiciones de la autorización.
- 2) La introducción, suelta o transporte de ejemplares vivos de especies cinegéticas autóctonas cuando sean portadoras de enfermedades epizooticas.
- 3) Criar en las granjas cinegéticas perdices distintas, o de características genéticas diferentes, a la autóctona de la Región.
- 4) El incumplimiento por los titulares de los cotos de caza y de instalaciones cinegéticas industriales de la obligaciones establecidas para la declaración y erradicación de epizootias y zoonosis.
- 5) Cazar en los refugios de fauna sin autorización o incumpliendo las condiciones de ésta.
- 6) Utilizar cercas eléctricas con fines de caza.
- 7) El empleo sin autorización, o incumpliendo las condiciones de ésta, de los medios descritos en el artículo 41.1, letras a), b), c), d) y e), del presente Reglamento, así como cazar con medios prohibidos que no sean autorizables en ningún caso.
- 8) La preparación, manipulación y venta para su utilización como medios de caza, sin autorización administrativa, de todo tipo de cebos, gases y sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes, así como los explosivos cuando no formen parte de municiones permitidas.
- 9) Destruir intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección o fomento de la caza.
- 10) (*) Poseer, cazar o adiestrar aves de cetrería no permitidas, no inscritas en el Registro de Aves de Cetrería, u otras cuyo origen no esté acreditado en la forma prevista en el artículo 81.2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

() Añadido por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

Artículo 133 - Infracciones graves

Son infracciones graves:

- 1) Cazar o portar medios dispuestos para la caza, sin autorización o con incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, en tiempo de veda, época, hora, lugar, piezas o circunstancias prohibidas.
- 2) El comercio, introducción, suelta o transporte de ejemplares de caza, vivos o muertos, o de huevos de especies cinegéticas, con incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Caza y en el presente Reglamento.
- 3) La destrucción de hábitats cinegéticos y de vivares o nidos de especies de caza o con incumplimiento de los requisitos legales.
- 4) El ejercicio de la caza según lo previsto en el artículo 44.7 de este Reglamento, cuando la urgencia alegada o el medio empleado no estén justificados. Si el medio utilizado constituye una infracción muy grave, se sancionará de acuerdo con lo que a ésta corresponda.
- 5) La inobservancia de lo dispuesto en el artículo 58.2 de este Reglamento en relación con los planes que afecten a los espacios naturales protegidos.
- 6) El incumplimiento de las normas relativas a los planes técnicos de aprovechamientos cinegéticos, o falsear los datos contenidos en los mismos.
- 7) El falseamiento intencionado de datos para la obtención de licencias, autorizaciones, concesiones o para la inscripción en los registros correspondientes.
- 8) Cualquier práctica fraudulenta para atraer o espantar la caza. Se excluyen aquellos casos en que las piezas hayan sido atraídas como consecuencia de mejoras realizadas en el hábitat o espantadas mediante procedimientos y medios permitidos para proteger los cultivos u otros bienes.
- 9) Cazar incumpliendo las medidas de seguridad o en tiempo o forma que pueda poner en peligro a personas o bienes.

- 10) El incumplimiento de las normas sobre señalización de terrenos cinegéticos y, en general, sobre instalaciones destinadas a la regulación o fomento de la caza, así como dañar, modificar, desplazar o hacer desaparecer intencionadamente todo o parte de la señalización de los terrenos cinegéticos.
- 11) El cerramiento o cercado de terrenos con fines cinegéticos sin autorización, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, así como dañar o alterar los que estén autorizados.
- 12) El incumplimiento de las normas reguladoras para las explotaciones cinegéticas industriales.
- 13) La realización de actividades cinegéticas en la Región por las explotaciones cinegéticas industriales, empresas turístico-cinegéticas y organizadores de cacerías si no están inscritos en el correspondiente registro de la Consejería.
- 14) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades con competencia en materia cinegética o sus agentes.
- 15) La falta del servicio de vigilancia o guardería a que se refiere el artículo 130 del presente Reglamento.
- 16) La práctica de la caza en las modalidades no permitidas o con incumplimiento de los requisitos establecidos para llevar a cabo las permitidas.
- 17) Emplear artes o medios de caza no homologados por la Administración cuando tal requisito esté así establecido.
- 18) (*) Incumplir la normativa de la caza, el adiestramiento y la tenencia de las aves de cetrería, excepto los supuestos de escasa trascendencia que se determinan en el artículo 15.2 del Decreto 11/2009, de 10 de febrero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha

() Añadido por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

Artículo 134 - Infracciones leves

Son infracciones leves:

- 1) La práctica de la caza sin disponer de la correspondiente licencia de la Comunidad Autónoma, incluida la licencia de rehalas.
- 2) La práctica de la caza sin llevar consigo o tener al alcance la licencia, o cuando el cazador no pueda identificarse correctamente.
- 3) La práctica de la caza sin llevar consigo el seguro del cazador, el permiso de armas o la guía de pertenencia, cuando dicha documentación sea preceptiva.
- 4) La práctica de la caza por menores de 18 años que no vayan debidamente acompañados por un cazador mayor de edad.
- 5) La preparación, manipulación y comercio no autorizados, o incumpliendo las condiciones de la autorización, de los métodos de caza descritos en el artículo 41.1, letras b) a j) del presente Reglamento.
- 6) Impedir la entrada por accesos practicables a los cazadores que pretendan cazar en un terreno rural cercado de aprovechamiento cinegético común sin señalización expresa de la prohibición de paso.
- 7) El incumplimiento de las condiciones establecidas para la tenencia de reclamos y demás piezas de caza en cautividad.
- 8) El incumplimiento, por parte de cazadores y poseedores de piezas de caza en cautividad, de la obligación de notificar a la Consejería la presunción o conocimiento de existencia de epizootias o zoonosis, así como cuando los anteriores incumplan las medidas dictadas por la Administración al objeto de su erradicación.
- 9) Tirar con fines de caza alambres o redes en cursos y masas de aguas, o extender celosías en los lugares de entrada o salida de aves aprovechando el paso de ellas, sin autorización o incumpliendo el condicionado de la misma, siempre que no constituya infracción grave.
- 10) Abatir o intentar abatir piezas levantadas por otros cazadores en terrenos de aprovechamiento común.

- 11) Cuando se cobre o posea una pieza con anillas u otras marcas utilizadas en el mercado científico, no comunicar debidamente tal circunstancia o no hacer llegar a la Administración las anillas o marcas.
- 12) El incumplimiento de las condiciones, limitaciones y prohibiciones particulares establecidas para la práctica de la caza a través de los planes generales de las especies de interés preferente y las órdenes de vedas, cuando no constituyan por sí mismas falta muy grave o grave.
- 13) Incumplir las normas sobre el control de perros cuando se circule con ellos por terrenos cinegéticos.
- 14) Cazador o portar medios para la caza por terrenos cinegéticos en los que sea preceptiva autorización, cuando ésta se posea pero no se lleve consigo o no se tenga al alcance, ni se vaya en compañía del titular de los terrenos.
- 15) Incumplir las condiciones establecidas en este Reglamento para el arrendamiento o cesión de la caza, cuando ello no constituya falta grave o muy grave.
- 16) (*) No denunciar o no poner en conocimiento de los agentes de la autoridad en materia cinegética, por parte del personal de vigilancia y guardería privados, hechos constitutivos de infracción a la legislación cinegética

() Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

- 17) No presentar en forma y plazo la memoria anual por los titulares de cotos, explotaciones industriales, empresas turístico-cinegéticas, organizadores de cacerías o asociaciones de cazadores, así como no cumplimentar debidamente las encuestas individuales realizadas a cazadores.
- 18) No comunicar en forma y plazo el resumen de los resultados de las monterías, ganchos, ojeos o tiradas de aves acuáticas, así como los resultados de las acciones cinegéticas autorizadas de forma especial para control de daños.
- 19) Practicar la caza en cotos privados en contra de lo dispuesto en el plan técnico aprobado cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
- 20) Incumplir por los titulares de cotos privados de caza los conciertos establecidos con la Consejería para ampliación de la oferta pública de permisos de caza, cuando ello no constituya infracción grave o muy grave.
- 21) En cotos sociales cuya titularidad corresponda a las entidades locales, arrendar o ceder el aprovechamiento cinegético, adjudicar o expedir permisos irregularmente, no llevar un balance correcto de ingresos y gastos o no disponer de un servicio de guardería o vigilancia.
- 22) Para sociedades colaboradoras que posean concesiones para el aprovechamiento de zonas de caza controlada, adjudicar o expedir permisos de forma irregular, no contar con un servicio de vigilancia o guardería, impedir la entrada en la sociedad de propietarios de los terrenos en las condiciones establecidas en este Reglamento o incumplir alguna de las condiciones de la concesión cuando ello no constituya falta grave o muy grave.
- 23) Incumplir las condiciones para el uso de permisos de caza en cotos sociales, zonas de caza controlada y reservas de caza, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
- 24) No comunicar en forma y plazo el desarrollo y resultados de las operaciones de caza científica.
- 25) Incumplir las condiciones estipuladas en las autorizaciones para entrenamiento de perros de caza fuera de la época hábil, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
- 26) Incumplir las condiciones de las autorizaciones para la celebración de campeonatos y competiciones deportivas de caza, cuando ello no constituya otra infracción de superior gravedad.
- 27) No disponer del libro-registro preceptivo para los talleres de taxidermia debidamente cumplimentado.
- 28) Mantener abiertos los palomares industriales en las épocas en que se haya establecido su cierre.
- 29) Y en general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la Ley de Caza o en el presente Reglamento, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las sanciones

Artículo 135- (*) Sanciones

1.- Por la comisión de las infracciones tipificadas en el capítulo anterior podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracción leves:

- Multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

- Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por plazo máximo de un año.

- Suspensión de la actividad cinegética por plazo máximo de un año.

b) Por la comisión de infracciones graves:

- Multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.

- Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y cinco años.

- Suspensión de la actividad cinegética durante un plazo comprendido entre uno y cinco años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves:

- Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

- Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla por un plazo comprendido entre cinco y diez años.

- Suspensión de la actividad cinegética por un plazo comprendido entre cinco y diez años.

2.- La suspensión de la actividad cinegética en los casos de infracciones graves o muy graves podrá consistir en la declaración de vedado temporal o en la anulación del acotado, en la inhabilitación temporal para comercializar piezas de caza o en la clausura de instalaciones cuando se trate de granjas cinegéticas o similares, y en la suspensión o cancelación de la inscripción en el registro previsto en el artículo 119 de este Reglamento.

3.- El Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas previstas en el apartado 1 del presente artículo teniendo en cuenta las variaciones de índices de precios al consumo.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 3 de 17-01-1997.*

Artículo 136 - Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La intencionalidad.

b) La transcendencia social y el perjuicio causado a los recursos cinegéticos o a los hábitats de la caza.

c) La situación de riesgo creada para personas o bienes.

d) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

e) En su caso, el volumen de medios ilícitos empleados, así como el de piezas cobradas, introducidas o soltadas.

f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando haya sido declarado por resolución firme. De apreciarse esta circunstancia el importe de las multas podrá incrementarse en un cincuenta por ciento, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Artículo 137 - Comisos.

1.- Cuando una infracción se haya cometido con medios ilegales, éstos se ocuparán y decomisarán. Una vez firme la resolución se destruirán o se les dará el destino que corresponda.

2.- Toda infracción de la Ley de Caza llevará consigo el decomiso de las piezas cinegéticas, vivas o muertas, que hayan sido ocupadas.

a) Las piezas vivas que hayan capturado ilegalmente los cazadores se soltarán en el lugar donde hayan sido ocupadas, si es en terrenos del cazadero.

Si no lo fuera, lo mismo que cuando se trate de piezas cautivas que hayan sido ocupadas, se destinarán a centros de recuperación de la fauna silvestre o a granjas oficiales previa comprobación de su adecuado estado sanitario y calidad genética. Las partidas que fueren destinadas a sueltas o explotaciones cinegéticas industriales y sean decomisadas se les dará el destino previsto en el artículo 11 4.

Cuando se clausuren explotaciones cinegéticas industriales, a los ejemplares vivos o piezas de caza que tengan en existencia se les dará el destino que en la resolución del expediente sancionador se determine en atención a las circunstancias que concurran.

b) Tratándose de piezas muertas, el agente denunciante las entregará a un centro benéfico previa inspección sanitaria o, en su defecto, a la alcaldía que corresponda, con idéntico fin, recabando en cualquier caso un recibo de entrega.

3.- (*) Serán decomisadas las aves de cetrería no permitidas, aquellas cuyas características, marcas y documentación no concuerden, las que carezcan de documentación o marcas y las que las posean ilegibles o presenten señales de haber sido manipuladas

() Añadido por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

Artículo 138 – (*) Indemnizaciones.

Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición, en su caso, de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

() Incorpora corrección de errores publicada en DOCM 3 de 17-01-1997.*

Artículo 139 – (*) Responsabilidad de los titulares de cotos de caza.

Los titulares de los cotos privados de caza serán responsables de las infracciones a la Ley de Caza cometidas en el interior de los mismos por sus vigilantes, guardas particulares o por cuantas personas estén bajo su dependencia. Esta responsabilidad recaerá en el arrendatario en el supuesto de que el arrendamiento del aprovechamiento cinegético constara documentalmente.

() Modificado por Decreto 257/2011, de 12 de agosto (DOCM 161 de 17-08-2011)*

Artículo 140 - Responsabilidad solidaria.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Caza y en este Reglamento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria a las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

CAPÍTULO TERCERO

Del procedimiento y de la competencia

Artículo 141 - Incoación e instrucción

Para imponer las sanciones previstas en el presente Reglamento será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 142 - Medidas cautelares.

Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado su incoación podrá adoptar medidas cautelares para evitar la continuación de la infracción o el agravamiento del daño causado.

Dichas medidas, que serán congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma, podrán consistir en la ocupación o precinto de los instrumentos y efectos de la infracción, así como en la retirada preventiva de las habilitaciones, permisos o licencias, sin que ésta pueda tener una duración superior a un año.

Artículo 143 - Delitos y faltas.

1.- Si al recibir una denuncia o en el transcurso de un expediente el instructor apreciase que la infracción pudiese ser constitutiva de delito o falta, la administración competente pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional correspondiente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de ésta excluirá la imposición de sanción administrativa.

2.- Si el pronunciamiento estimara la inexistencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 144 - Competencia para la imposición de las sanciones.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento corresponde:

- a) A los Delegados Provinciales de Agricultura y Medio Ambiente cuando la cuantía de la multa no sobrepase las doscientas cincuenta mil pesetas.
- b) Al Director General del Medio Ambiente Natural cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre doscientas cincuenta mil una y quinientas mil pesetas.
- c) Al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente cuando la cuantía de la multa esté comprendida entre quinientas mil una y un millón de pesetas.
- d) Al Consejo de Gobierno cuando la cuantía de la multa sea superior al millón de pesetas.

Artículo 145 - Recursos.

1.- Contra las resoluciones sancionadoras se podrán interponer los recursos previstos en la legislación vigente.

2.- La resolución sancionadora será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

3.- En la resolución se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 146 - Multas coercitivas.

Para lograr el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, los órganos competentes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, podrán imponer multas coercitivas cuya cuantía no excederá de cincuenta mil pesetas, pero que podrá aumentarse sucesivamente en el cincuenta por ciento de la cantidad anterior en casos de reiteración del incumplimiento

Artículo 147 - Prescripción de las infracciones.

1.- Las infracciones prescribirán: a los seis meses las leves, a los dos años las graves y a los tres años las muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 148 - Prescripción de las sanciones.

1.- Las sanciones prescribirán: al año las impuestas por infracciones leves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y a los tres años las impuestas por infracciones muy graves.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 149 - Registro Regional de Infractores de Caza.

1.- Una vez que adquieran firmeza las sanciones, serán anotadas en el Registro Regional de Infractores de Caza creado al efecto.

2.- En la anotación habrá de constar el nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad del sancionado, o nombre, número de identificación fiscal y razón social de tratarse de personas jurídicas; precepto aplicado, naturaleza y duración de la sanción impuesta, así como aquellos otros datos que sean necesarios conforme a lo que prevea el correspondiente Registro Nacional.

3.- Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro Regional de Infractores, si bien teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 136, f) en relación con la reincidencia.

4.- Los datos relativos a las sanciones anotadas en el Registro sólo se certificarán a petición del propio interesado, de las autoridades judiciales o de las administrativas con potestad sancionadora en materia cinegética, y transcurrido el plazo para su cancelación únicamente se podrán utilizar por la Consejería para fines estadísticos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con el objeto de crear un marco de competitividad en la gestión cinegética y al tiempo mejorar la oferta de caza de Castilla-La Mancha, la Consejería podrá otorgar diplomas de calidad cinegética en reconocimiento de los cotos y granjas que destaquen en el cumplimiento de los fines de la Ley de Caza.

Segunda. Las denuncias por infracción al Reglamento de Armas se trasladarán por las Delegaciones Provinciales a las autoridades a que dicho Reglamento atribuya las competencias sancionadoras.

Tercera. La renovación de cercas cinegéticas o tramos de las mismas se someterá al mismo régimen de autorización y condiciones que el establecido en los artículos 19, 20, y 21 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los poseedores de reclamos y otras piezas de caza cautivas a la entrada en vigor de este Reglamento deberán proveerse de la preceptiva autorización administrativa en el plazo de un año.

Segunda. Los expedientes administrativos, excepción hecha de los sancionadores, que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán ajustarse a la normativa específica establecida para ellos en el mismo.

Tercera. Derogada por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)

Cuarta. Los capturaderos de caza existentes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento deberán adecuarse al mismo, a cuyos efectos el titular del coto presentará en la Delegación Provincial, en el plazo de tres meses desde dicha fecha, los documentos a que hace mención el artículo 103, salvo cuando se trate de capturaderos de jabalí que no estén incluidos en el plan técnico aprobado, los cuáles se retirarán en el plazo máximo de un mes desde la referida fecha

o, de lo contrario, se procederá a la revocación de la resolución aprobatoria del plan técnico de caza. En cualquier caso, cumplida la vigencia del plan, para la aprobación del nuevo o la revisión del precedente se retirarán los capturaderos de jabalí que estuvieren instalados.

Quinta. Las Delegaciones Provinciales revisarán los expedientes de los cotos existentes, a efectos de verificar si la documentación referida en el artículo 75.2, letras b), c), d), e), f), y g) está completa; de no ser así lo notificará a los titulares afectados para su subsanación. Llegado el momento de revisar el plan técnico, para su aprobación será necesario que, de no haberse subsanado tales defectos, el titular del coto presente los documentos citados junto con el plan revisado

Sexta. Los planes técnicos de caza aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento mantendrán su vigencia hasta que caduque el plazo establecido en la correspondiente resolución aprobatoria. Sus revisiones se realizarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 al 95, ambos inclusive.

Séptima. Las adjudicaciones del aprovechamiento cinegético de zonas de caza controlada a sociedades colaboradoras realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento mantendrán su vigencia hasta la caducidad del plazo por el que se produjeron, siempre que la sociedad cumpla lo establecido en la disposición transitoria novena.

Octava. El Consejo Regional de Caza deberá constituirse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento, y los Consejos Provinciales actualmente constituidos deberán adaptarse a lo previsto en el mismo en igual plazo.

Novena. Las sociedades deportivas de cazadores colaboradoras, declaradas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, contarán con el plazo de un año para adaptarse a lo previsto en el mismo, contrayendo los compromisos y aportando la documentación acreditativa de los requisitos a que se refiere su artículo 127.1, excepto el requisito de la letra d), para poder continuar en la condición de colaboradora.

Décima. A partir del 1 junio de 1997 las explotaciones industriales de caza, las empresas turístico-cinegéticas y los organizadores de cacerías deberán estar inscritos en el correspondiente registro de la Consejería para poder realizar sus actividades cinegéticas en la Región.

DISPOSICION DEROGATORIA

No serán de aplicación en Castilla-La Mancha las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para dictar cuantas normas complementarias sean precisas para la mejor aplicación de este Reglamento.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

ANEXO I (*)

Relación de especies objeto de caza y de especies exóticas objeto de control de poblaciones en Castilla-La Mancha.

A) Relación de especies objeto de caza

Especies de caza mayor

Mamíferos:

Cabra montés (*Capra pyrenaica*).
Ciervo (*Cervus elaphus*).
Corzo (*Capreolus capreolus*).
Gamo (*Dama dama*).
Jabalí (*Sus scrofa*).
Muflón (*Ovis orientalis musimon*).

Especies de caza menor

Mamíferos:

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).
Liebre (*Lepus* spp.).
(1) Zorro (*Vulpes vulpes*).

Aves:

– Migratorias:

* Acuáticas:

Agachadiza común (*Gallinago gallinago*).
Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*).
Anade friso (*Anas strepera*).
Anade rabudo (*Anas acuta*).
Anade real (*Anas platyrhynchos*).
Anade silbón (*Anas penelope*).
Ansar común (*Anser anser*).
Cerceta carretona (*Anas querquedula*).
Cerceta común (*Anas crecca*).
Focha común (*Fulica atra*).
Gaviota patiamarilla (*Larus cachinans*).
Gaviota reidora (*Larus rudibundus*).
Pato colorado (*Netta rufina*).
Pato cuchara (*Anas clypeata*).
Porrón común (*Aythya ferina*).
Porrón moñudo (*Aythya fuligula*).

* No acuáticas:

Avefría (*Vanellus vanellus*).
Becada (*Scolopax rusticola*).
Codorniz (*Coturnix coturnix*).
Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*).
Paloma torcaz (*Columba palumbus*).
Paloma zurita (*Columba oenas*).
Tórtola común (*Streptopelia turtur*).
Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).
Zorzal común (*Turdus philomelos*).
Zorzal real (*Turdus pilaris*).

– No migratorias:

(1) Corneja negra (*Corvus corone*).
Faisán (*Phasianus colchicus*).
Grajilla (*Corvus monedula*).
Paloma bravía (*Columba livia*).

Perdiz roja (*Alectoris rufa*).

(1) Urraca (*Pica pica*).

Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).

(1) Especie considerada predatora en Castilla-La Mancha

B) Relación de especies exóticas objeto de control de poblaciones

Especies de caza mayor

Mamíferos:

Arrui (*Ammotragus lervia*).

(*) *Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*

ANEXO II (*)

Relación de especies cinegéticas objeto de comercio en vivo en Castilla-La Mancha

Especies de caza mayor

Cabra montés (*Capra pyrenaica*).

Ciervo (*Cervus elaphus*).

Corzo (*Capreolus capreolus*).

Gamo (*Dama dama*).

Jabalí (*Sus scrofa*).

Especies de caza menor

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).

Liebre (*Lepus* spp.).

Anade real (*Anas platyrhynchos*).

(2) Codorniz (*Coturnix coturnix*).

Faisán (*Phasianus colchicus*).

(2) Paloma bravía (*Columba livia*).

Perdiz roja (*Alectoris rufa*).

(2) Sólo los ejemplares procedentes de explotaciones industriales.

(*) *Modificado por Decreto 131/2012, de 17 de agosto (DOCM 163 de 21-08-2012)*